

FRAUDE EN LA DISPOSICIÓN DE BIENES SOCIALES

EFFECTOS JURÍDICOS EN TERCEROS DE BUENA FE EN EL PERÚ



Fraude en la Disposición de Bienes Sociales

**Efectos Jurídicos en Terceros de Buena
Fe en el Perú**

Editor



Fraude en la Disposición de Bienes Sociales
Efectos Jurídicos en Terceros de Buena Fe en el Perú

Cruz Edwin Manrique Ramírez

Editado por

CENTRO DE INVESTIGACIÓN & PRODUCCIÓN CIENTÍFICA
IDEOS E.I.R.L

Dirección: Calle Teruel 292, Miraflores, Lima, Perú.

RUC: 20606452153

Primera edición digital, Junio 2025

Libro electrónico disponible en www.tecnohumanismo.online

ISBN:

Registro de Depósito legal N°: 2025-05489



Cruz Edwin Manrique Ramírez

cmanrique@unab.edu.pe

 <https://orcid.org/0009-0007-9421-6564>

Universidad Nacional de Barranca - Poder Judicial, Perú

ÍNDICE

AGRADECIMIENTO	6
DEDICATORIA	7
RESEÑA.....	8
INTRODUCCIÓN.....	9
PARTE I.....	11
CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO GENERAL DEL PROBLEMA	11
1.1. Planteamiento y formulación del problema	12
1.2. Formulación del problema	14
1.3. Preguntas de investigación	16
1.4. Delimitación del estudio.....	17
CAPÍTULO II: OBJETIVOS Y JUSTIFICACIÓN	22
2.1. Objetivo general y objetivos específicos.....	23
2.2. Justificación teórica y práctica	26
2.3. Relevancia jurídica y social del estudio	30
2.4. Impacto potencial del estudio en el ordenamiento jurídico peruano.....	33
PARTE II.....	38
CAPÍTULO III: FUNDAMENTOS DOGMÁTICOS DEL DERECHO PATRIMONIAL.....	38
3.1. Naturaleza jurídica de los bienes sociales	39
3.2. Régimen de bienes en la sociedad conyugal y su protección.....	41
3.3. Actos de disposición y actos de gravamen: conceptualización jurídica.....	45
CAPÍTULO IV: FRAUDE EN EL DERECHO CIVIL PERUANO.....	51
4.1. Noción de fraude en el derecho privado.....	52
4.2. Simulación y fraude a la ley	55
4.3. Fraude en actos de disposición y su tipología	60
4.4. Elementos constitutivos del acto jurídico fraudulento	63
CAPÍTULO V: EL TERCERO DE BUENA FE EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO	69
5.1. Definición y evolución del concepto de buena fe	70
5.2. Presunción de buena fe y carga de la prueba	74

5.3. Protección jurídica del tercero frente a actos fraudulentos	77
5.4. Jurisprudencia relevante sobre terceros intervinientes.....	81
CAPÍTULO VI: MARCO NORMATIVO Y DOCTRINARIO APLICABLE.....	86
6.1. Análisis del Código Civil peruano y normas conexas	87
6.2. Comparación con otros ordenamientos jurídicos (Derecho comparado)	88
6.4. Definición de términos jurídicos relevantes.....	91
CAPÍTULO VII: FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS Y VARIABLES JURÍDICAS	93
7.1. Hipótesis central y subhipótesis	94
7.2. Variables conceptuales, jurídicas y operacionales	97
7.3. Supuestos legales que sustentan la hipótesis.....	102
PARTE III	109
CAPÍTULO VIII: DISEÑO METODOLÓGICO.....	109
8.1. Tipo de investigación (jurídica, cualitativa, documental, etc.)	110
8.2. Enfoque metodológico y estrategia investigativa.....	113
8.3. Nivel de investigación: exploratorio, descriptivo y explicativo.....	116
CAPÍTULO IX: TÉCNICAS, INSTRUMENTOS Y MUESTRA	122
9.1. Selección y análisis de casos jurisprudenciales.....	122
9.2. Revisión documental: doctrina, legislación y jurisprudencia.....	123
9.3. Análisis hermenéutico y lógico-deductivo	124
9.4. Muestra de análisis: criterios de selección y exclusión.....	125
PARTE IV	128
CAPÍTULO X: JURISPRUDENCIA NACIONAL RELEVANTE.....	128
10.1. Sentencias de la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional	129
10.2. Casos paradigmáticos sobre fraude y terceros de buena fe.....	130
10.3. Crítica jurídica de los criterios judiciales aplicados.....	131
10.4 Antecedentes	132
10.5 Bases Filosóficas y Epistemológicas.....	141
CAPÍTULO XI: ESTUDIO DE CASOS CON TERCEROS INTERVINIENTES ..	190
11.1. Análisis de casos donde se dispusieron bienes sociales sin consentimiento	191
11.2. Evaluación del rol de notarios, registradores y jueces	192
11.3. Reacción del sistema legal ante conflictos patrimoniales complejos.....	193

CAPÍTULO XII: PRUEBA DE HIPÓTESIS Y VALIDACIÓN JURÍDICA.....	196
12.1. Contraste entre teoría y práctica.....	197
12.2. Validación de la hipótesis mediante análisis jurídico	198
12.3. Discusión de hallazgos frente a las fuentes doctrinarias y legales	199
CAPITULO XIII: RESULTADOS	201
13.1. Presentación de Resultados Doctrinarios y Jurisprudenciales	201
13.2. Prueba de Hipótesis	236
13.3. Discusión.....	258
PARTE V.....	290
CONCLUSIONES	290
RECOMENDACIONES.....	292
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	302

AGRADECIMIENTO

A Dios, por darme fuerzas de persistencia en continuar con la culminación de un peldaño más en mis logros profesionales, pese a la distancia y adversidad.

A la Escuela de Postgrado de la UNASAM, por permitirme desarrollar el presente trabajo de investigación a nivel doctoral, y que va a conllevar a una superación dentro de mi campo profesional.

A los docentes de la EPG-UNASAM por sus enseñanzas y conocimientos compartidos.

Al asesor de la presente tesis, por el apoyo incondicional y orientaciones necesarias para el desarrollo cabal de la tesis.

A mi esposa e hijos, por su constante aliento, comprensión y apoyo, y en memoria de mi abuelita Epifania.

DEDICATORIA

Este aporte intelectual va dirigido a la Comunidad Universitaria, a mi familia, en especial a mi esposa Ana Lorena, sin cuyo desprendimiento, no se habría concretado este trabajo de investigación. A mis hijos Edwin y Piero, por su comprensión y apoyo, y por el tiempo empleado en el estudio e investigación.

RESEÑA

El libro es una investigación jurídica profunda y rigurosa que aborda una problemática compleja y poco desarrollada en la doctrina y jurisprudencia peruana: la realización de actos de disposición y/o gravamen de bienes sociales de manera fraudulenta, y sus efectos jurídicos sobre terceros que, sin conocimiento del ilícito, intervienen de buena fe.

Este libro propone un análisis interdisciplinario del fenómeno, articulando elementos del derecho civil patrimonial, la teoría del acto jurídico, el principio de buena fe, la función registral, y la protección de la seguridad jurídica. A través de un enfoque metodológico cualitativo y basado en el análisis de casos reales, se identifican los vacíos normativos, los conflictos interpretativos y las tensiones entre el interés de la pareja conyugal y los derechos del tercero adquirente.

La obra está organizada en cinco partes. En la primera, se plantea con claridad el problema jurídico y se delimita su relevancia social y normativa. La segunda parte desarrolla los fundamentos doctrinarios y teóricos que sustentan el estudio, incluyendo un repaso detallado del régimen de bienes sociales y de la figura del fraude. La tercera parte presenta el diseño metodológico que permite abordar el fenómeno desde una perspectiva analítica y jurídica. En la cuarta parte se analiza la jurisprudencia más relevante, identificando patrones decisionales y contradicciones normativas. Finalmente, en la quinta parte, se formulan propuestas concretas para reforzar la protección jurídica del tercero de buena fe y prevenir los efectos lesivos del fraude.

Esta obra representa un aporte valioso para el derecho civil peruano, en tanto problematiza una práctica cada vez más frecuente en el tráfico patrimonial, cuestiona la pasividad del sistema judicial ante actos fraudulentos, y propone soluciones viables para cerrar brechas de seguridad jurídica.

Dirigido a abogados, jueces, fiscales, registradores, estudiantes y académicos, el libro no solo ofrece conocimiento técnico especializado, sino también una reflexión crítica y propositiva sobre uno de los desafíos más urgentes en la protección del patrimonio familiar y la buena fe en las relaciones jurídicas privadas.

INTRODUCCIÓN

El presente libro, titulado "**Fraude en la Disposición de Bienes Sociales**", nace de una inquietud jurídica y práctica cada vez más frecuente en los tribunales, notarías, registros públicos y foros académicos: ¿qué ocurre cuando se dispone fraudulentamente de bienes sociales dentro de una sociedad conyugal y dicha acción afecta a terceros que actuaron bajo la presunción de legalidad y buena fe?

En la vida jurídica, los actos de disposición y/o gravamen de bienes no solo representan operaciones patrimoniales relevantes, sino que además reflejan los valores que un sistema de derecho protege: la seguridad jurídica, la confianza legítima y el principio de buena fe. Sin embargo, cuando estos actos se realizan al margen del consentimiento necesario o mediante maniobras fraudulentas, surgen conflictos complejos entre las partes involucradas y el tercero interviniente, quien muchas veces queda desprotegido ante la nulidad del acto o la reivindicación del bien.

Este libro tiene como finalidad principal analizar, desde un enfoque técnico y crítico, las implicancias legales de los actos jurídicos fraudulentos sobre bienes sociales, así como las consecuencias que estos generan en los terceros intervinientes de buena fe en el marco normativo peruano. A lo largo de la obra, se abordan los fundamentos teóricos, doctrinarios, normativos y jurisprudenciales que permiten entender la magnitud de esta problemática, y se proponen soluciones concretas para fortalecer la protección jurídica y garantizar un equilibrio razonable entre los intereses en conflicto.

La estructura del libro se divide en cinco partes claramente diferenciadas:

La **Parte I**, titulada "*Fundamentos y Planteamiento del Problema Jurídico*", comprende dos capítulos. El **Capítulo I** expone el planteamiento general del problema, definiendo sus dimensiones teóricas y prácticas. El **Capítulo II** desarrolla los objetivos, la justificación del estudio y la relevancia del abordaje, tanto para el orden jurídico como para el ámbito social.

La **Parte II**, "*Marco Teórico y Contextualización Legal*", se conforma por cinco capítulos. En el **Capítulo III**, se examinan los fundamentos dogmáticos del derecho patrimonial y el régimen de bienes sociales. El **Capítulo IV** trata específicamente el

fraude en el derecho civil peruano. En el **Capítulo V**, se analiza la figura del tercero de buena fe, y en el **Capítulo VI** se revisa el marco normativo y doctrinario aplicable. Finalmente, el **Capítulo VII** presenta la formulación de hipótesis y variables jurídicas que guían la investigación.

La **Parte III**, “*Metodología Científica Aplicada*”, abarca dos capítulos: el **Capítulo VIII**, que expone el diseño metodológico adoptado, y el **Capítulo IX**, que describe las técnicas, instrumentos de análisis y criterios de selección de casos.

La **Parte IV**, “*Análisis Crítico y Evidencia Empírica*”, incluye cuatro capítulos fundamentales. El **Capítulo X** analiza jurisprudencia relevante del sistema judicial peruano. El **Capítulo XI** presenta un estudio detallado de casos concretos con intervención de terceros de buena fe. En el **Capítulo XII** se valida la hipótesis planteada mediante análisis jurídico. El **Capítulo XIII** sistematiza los resultados alcanzados, estableciendo conexiones entre la teoría, la norma y la práctica jurídica.

Finalmente, la **Parte V**, “*Propuestas, Conclusiones y Aporte Jurídico*”, recoge las **Conclusiones** más relevantes derivadas del estudio, así como una serie de **Recomendaciones** dirigidas a operadores del derecho, legisladores y académicos. Esta sección busca contribuir al perfeccionamiento normativo y a la formulación de criterios interpretativos que aseguren una mayor protección de la buena fe en el tráfico jurídico. La obra se cierra con la **Bibliografía**, que sustenta y da respaldo académico a todo el trabajo presentado.

Este libro ha sido concebido no solo como un análisis técnico, sino también como un puente entre la reflexión jurídica y la práctica. Sea usted abogado, juez, registrador, estudiante o investigador, encontrará en estas páginas una guía seria, crítica y comprometida con la justicia. Lo invitamos a iniciar la lectura con la certeza de que los desafíos aquí planteados son también una oportunidad para mejorar el sistema legal y fortalecer el respeto por los principios que dan vida al derecho civil en el Perú.

PARTE I

FUNDAMENTOS Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO GENERAL DEL PROBLEMA

El presente capítulo tiene por finalidad exponer de manera sistemática y rigurosa el problema jurídico que constituye el eje central de esta investigación: los efectos legales que producen los actos de disposición y/o gravamen fraudulentos sobre bienes sociales, realizados sin el consentimiento del cónyuge no interviniente, en perjuicio de terceros que actuaron de buena fe. En el contexto del régimen de sociedad de gananciales —figura patrimonial ampliamente extendida en el derecho civil peruano—, este conflicto adquiere una especial complejidad, al involucrar tanto el interés del núcleo familiar como los derechos subjetivos de quienes participan legítimamente del tráfico jurídico.

El sistema jurídico peruano reconoce una protección expresa a la sociedad conyugal en lo que respecta a la administración de bienes sociales, exigiendo en la mayoría de los casos el **consentimiento conjunto** de ambos cónyuges para la validez de actos de disposición o gravamen. Sin embargo, en la práctica jurídica y registral, se constatan situaciones en las que uno de los cónyuges, actuando con dolo, omite dicho requisito, formaliza un contrato y transfiere o grava el bien sin conocimiento del otro. Este acto, que puede revestir apariencia de legalidad —especialmente cuando se registra ante notario o se inscribe en Registros Públicos—, produce una **colisión entre el principio de legalidad patrimonial y el principio de buena fe registral**.

La ausencia de mecanismos eficaces para prevenir, detectar o sancionar este tipo de fraudes no solo perjudica al cónyuge no informado, sino también al tercero adquirente que, confiando en la validez del acto y en la información registral disponible, ve comprometido su derecho adquirido. Esta dualidad de intereses legítimos —protección del patrimonio familiar versus protección del tercero de buena fe— exige un análisis

profundo y crítico de las normas sustantivas, de la praxis judicial y de las deficiencias del sistema registral y notarial.

En este sentido, el capítulo desarrolla las bases que justifican esta investigación: se plantea el problema jurídico principal, se formulan las interrogantes específicas que guiarán el estudio, se delimita su alcance y se contextualiza dentro del marco doctrinario, legal y práctico. Esta base permitirá comprender las dimensiones del conflicto, su relevancia para el derecho patrimonial contemporáneo y la necesidad de encontrar soluciones que fortalezcan la seguridad jurídica y la equidad en las relaciones civiles.

1.1. Planteamiento y formulación del problema

En el contexto del derecho civil peruano, la propiedad y administración de los bienes sociales dentro del régimen de sociedad de gananciales constituye una institución esencial para la protección del patrimonio conyugal y la estabilidad del núcleo familiar. Este régimen, basado en la corresponsabilidad de ambos cónyuges, exige que los actos de disposición y gravamen de los bienes comunes sean realizados con el consentimiento expreso y conjunto de ambos. Sin embargo, en la práctica judicial y notarial se ha identificado una **problemática creciente**: la realización de actos de disposición o gravamen **de forma unilateral y fraudulenta** por parte de uno de los cónyuges, muchas veces mediante la ocultación de información o la simulación de consentimiento del otro.

Esta situación reviste especial gravedad cuando dichos actos afectan a **terceros intervinientes de buena fe**, quienes, confiando en la legitimidad del acto y en la apariencia jurídica que ofrecen los registros públicos, celebran contratos, adquieren derechos reales o se comprometen jurídicamente sin conocimiento del vicio de origen que empaña la legalidad del negocio jurídico. Aquí se produce una **tensión crítica entre el principio de protección patrimonial de la sociedad conyugal y el principio de seguridad jurídica** que ampara a los terceros. El ordenamiento jurídico peruano, al presuponer la buena fe de los terceros (salvo prueba en contrario), enfrenta una **colisión constitucional y doctrinaria**: proteger el patrimonio familiar sin perjudicar al tercero que actúa legítimamente y sin dolo.

La relevancia de esta investigación radica precisamente en **delimitar y analizar las consecuencias jurídicas** que se derivan de estos actos fraudulentos. Entre estas

consecuencias, destaca la **ineficacia del acto jurídico**, entendida no simplemente como nulidad absoluta o anulabilidad en sentido tradicional, sino como un mecanismo que busca restaurar el equilibrio afectado entre las partes, sin incurrir necesariamente en la supresión retroactiva de todos los efectos del negocio. Esta tesis asume que la **ineficacia puede constituir un instrumento más adecuado y flexible** para enfrentar este tipo de fraude patrimonial, complementado con la posibilidad de indemnización al tercero afectado.

La problemática cobra aún mayor complejidad cuando se considera que la **Constitución Política del Perú**, en sus artículos 2°, numerales 16° y 62°, **garantiza tanto el derecho de propiedad como la libertad contractual**, principios que se ven gravemente comprometidos por la inseguridad generada por estos actos. Desde una lectura filosófica contemporánea del derecho, siguiendo los postulados de Ronald Dworkin (1995), esta investigación se sitúa en un **enfoque constitucionalista que prioriza principios** —como la buena fe, la seguridad jurídica y la igualdad— por encima de una visión formalista o puramente positivista del derecho, como la propuesta por Kelsen. Por ello, el análisis no se limita al plano civil, sino que se extiende a una **relectura constitucional del conflicto**, donde se busca armonizar el derecho de propiedad del cónyuge no consultado y del tercero interviniente.

Cabe señalar que existen antecedentes relevantes, como el trabajo académico de la **profesora Miluska Rojas Ulloa**, quien, en su artículo científico titulado "*Fraude en la Disposición o Gravamen de Bienes de la Sociedad Conyugal*", aborda esta problemática desde la perspectiva de la falta de legitimidad del acto, pero sin considerar a profundidad la **responsabilidad de ambos cónyuges en casos de fraude conjunto** ni el **daño patrimonial al tercero**, generando un vacío en la doctrina respecto a la reparación civil y el conflicto de principios constitucionales.

Asimismo, es pertinente citar el artículo del **profesor Walter Vásquez Rebaza**, docente de Derecho Patrimonial en la PUCP y la Universidad ESAN, quien en su trabajo "*Actos de Disposición de los Bienes Sociales por parte de uno de los Cónyuges*", sostiene que los efectos de este tipo de actos pueden abordarse desde la invalidez o la ineficacia. No obstante, la presente investigación **optará únicamente por la tesis de la ineficacia**, complementada con el reconocimiento del **derecho a indemnización de los terceros**

perjudicados, lo cual permite mantener la coherencia del ordenamiento sin afectar la expectativa legítima del tercero.

La falta de **jurisprudencia uniforme** sobre esta materia, las interpretaciones contradictorias sobre el alcance de la buena fe registral y los vacíos normativos existentes en el Código Civil y en el sistema registral hacen evidente la necesidad de una revisión crítica, tanto desde la dogmática jurídica como desde una **perspectiva constitucional**. Por ello, esta investigación se propone realizar un aporte doctrinario y práctico que contribuya a la **sistematización del tratamiento jurídico del fraude en la disposición de bienes sociales**, en beneficio tanto de los operadores jurídicos como de la doctrina nacional.

1.2. Formulación del problema

La disposición y el gravamen de bienes sociales en el régimen de sociedad de gananciales exigen, conforme a la normativa vigente, la intervención y el consentimiento conjunto de ambos cónyuges. Sin embargo, la realidad judicial y notarial peruana ha evidenciado la existencia de **actos jurídicos celebrados unilateralmente por uno de los cónyuges —o incluso por ambos en connivencia fraudulenta— que vulneran esta exigencia legal y ética**, afectando no solo al cónyuge no interviniente, sino especialmente a los **terceros que participan en dichos actos bajo el amparo de la buena fe**.

En este marco, el conflicto jurídico no se reduce a una simple falta de consentimiento, sino que se agrava al constatar que el **artículo 315° del Código Civil peruano**, si bien regula la necesidad de doble consentimiento para la disposición de bienes sociales, **no contempla expresamente las consecuencias jurídicas que recaen sobre el tercero adquirente de buena fe** cuando el acto celebrado resulta ser fraudulento. La laguna normativa en esta materia genera un conjunto de **efectos indeseables**: desde la inseguridad jurídica, pasando por la afectación al derecho de propiedad, hasta la generación de daños materiales y morales que muchas veces carecen de una reparación efectiva.

Además, la problemática plantea **una tensión directa entre el principio de legalidad registral y el principio constitucional de buena fe**, generando un vacío de protección para quienes han celebrado actos jurídicos confiando legítimamente en la

validez del título y en la información proporcionada por el sistema registral. En este escenario, los conceptos de **ineficacia, nulidad y anulabilidad** del acto jurídico deben ser analizados no solo desde el plano dogmático, sino también desde un **enfoque constitucional y garantista**, en el que se reconozca el derecho a la seguridad jurídica, a la predictibilidad de las decisiones judiciales y a la igualdad ante la ley como pilares del ordenamiento peruano.

Frente a esta situación, se formula el siguiente problema general:

¿De qué manera los actos jurídicos fraudulentos de disposición y/o gravamen de bienes sociales afectan jurídicamente a los terceros intervinientes de buena fe en el Perú, considerando que el artículo 315° del Código Civil no regula expresamente sus consecuencias, tales como la ineficacia, nulidad, anulabilidad del acto jurídico ni la indemnización por daños?

Problemas específicos

a) ¿De qué manera los actos jurídicos fraudulentos de disposición o gravamen de los bienes sociales por parte de uno o ambos cónyuges generan consecuencias jurídicas adversas para los terceros intervinientes de buena fe?

b) ¿Cómo la falta de una declaración de ineficacia frente a los actos fraudulentos compromete la seguridad jurídica, la predictibilidad de las decisiones jurisdiccionales, el derecho a la propiedad, la libertad de contratación y la igualdad ante la ley del tercero de buena fe?

c) ¿Por qué razones el artículo 315° del Código Civil resulta insuficiente para regular los efectos jurídicos que recaen sobre el tercero interviniente de buena fe en casos de disposición o gravamen fraudulento de bienes sociales?

d) ¿Qué protección concreta ofrece el derecho civil peruano al tercero adquirente de buena fe frente a la celebración de un acto viciado por fraude?

e) ¿Qué criterios ha venido adoptando la jurisprudencia peruana para resolver este tipo de conflictos patrimoniales y qué niveles de coherencia, consistencia o contradicción presentan sus decisiones?

f) ¿Qué reformas normativas o propuestas doctrinarias podrían plantearse para garantizar un tratamiento jurídico adecuado, coherente y justo en defensa de los derechos del tercero afectado por actos de fraude patrimonial en el contexto del régimen de bienes sociales?

La formulación de estos problemas específicos orienta el análisis profundo de este estudio jurídico, con la finalidad de develar no solo las deficiencias estructurales del sistema normativo y jurisprudencial, sino también de **contribuir a la elaboración de soluciones doctrinales y legislativas** que resguarden los principios constitucionales y refuercen el equilibrio entre las partes involucradas en el tráfico patrimonial.

1.3. Preguntas de investigación

La presente investigación nace de una problemática jurídica compleja que involucra la intersección entre la protección del patrimonio familiar y los principios de buena fe en el tráfico jurídico. En ese sentido, el desarrollo del problema ha dado lugar a un conjunto de **interrogantes fundamentales** que estructuran la ruta metodológica de este estudio y que permiten desentrañar las tensiones teóricas, normativas y prácticas que rodean los actos de disposición y/o gravamen fraudulento de bienes sociales.

Una de las primeras preguntas que guía esta investigación es **cuáles son las consecuencias jurídicas que se derivan de la realización de actos jurídicos fraudulentos sobre bienes sociales**, celebrados sin el consentimiento del cónyuge no interviniente, y cómo estas consecuencias se proyectan sobre terceros que han confiado en la legitimidad del acto. Esta interrogante obliga a revisar en profundidad las categorías de nulidad, anulabilidad e ineficacia dentro del derecho civil peruano, y a explorar si tales mecanismos son adecuados para resguardar los derechos de todas las partes afectadas o si, por el contrario, deben ser repensados bajo un enfoque constitucional de protección reforzada.

Otra cuestión esencial que se plantea es **hasta qué punto debe protegerse al tercero adquirente de buena fe**, cuando este ha participado en un acto jurídico que, posteriormente, es declarado inválido por carecer de legitimidad desde su origen. La buena fe, como principio rector del derecho privado, adquiere en este contexto una dimensión conflictiva, al enfrentarse con el deber de preservar la integridad del

patrimonio conyugal. Esta tensión obliga a ponderar intereses jurídicamente protegidos y a definir cuál debe prevalecer en casos específicos: ¿la buena fe del tercero o la legalidad sustantiva del acto?

Asimismo, surge una interrogante estructural: **¿cómo se puede lograr un equilibrio adecuado entre la tutela del régimen patrimonial de la sociedad conyugal y la buena fe registral?**. Este dilema adquiere relevancia especial en un sistema jurídico que confiere valor probatorio a los registros públicos, pero que al mismo tiempo reconoce los límites de estos frente a actos simulados o fraudulentos. El estudio busca, entonces, identificar hasta dónde alcanza la presunción de veracidad registral cuando se confronta con un vicio oculto de origen.

Además, es pertinente reflexionar sobre **el papel de la calificación notarial y registral frente a actos fraudulentos**, ya que ambos operadores del derecho cumplen una función preventiva clave en la verificación de la legitimidad de los actos jurídicos. La investigación se pregunta si los actuales mecanismos de control son suficientes para detectar el fraude y si los criterios utilizados para la inscripción de estos actos garantizan la seguridad jurídica del sistema.

Finalmente, este trabajo se interroga sobre **las tensiones existentes en la doctrina y en la jurisprudencia nacional respecto a esta materia**. La diversidad de interpretaciones, la falta de uniformidad en las decisiones judiciales y el tratamiento dispar de casos similares evidencian una necesidad urgente de sistematización y análisis. La investigación pretende identificar estas discrepancias y proponer criterios orientadores que contribuyan a una mayor coherencia normativa y judicial.

Estas preguntas, en conjunto, no solo orientan la indagación académica, sino que también constituyen un llamado a repensar las instituciones jurídicas tradicionales desde una perspectiva moderna, integradora y constitucional, que priorice la justicia material y la protección efectiva de los derechos patrimoniales en el Perú.

1.4. Delimitación del estudio

Para una investigación jurídica rigurosa, especialmente en materias tan complejas como la disposición fraudulenta de bienes sociales y su impacto sobre terceros

intervinientes de buena fe, es fundamental establecer con claridad los límites que enmarcan el estudio. La delimitación no sólo define el campo de análisis, sino que también garantiza la coherencia lógica del proceso investigativo y permite orientar la interpretación doctrinaria, normativa y jurisprudencial con base en objetivos específicos y concretos.

En ese sentido, se han trazado criterios precisos de delimitación **temática, espacial, temporal, social, conceptual y doctrinaria**, que facilitan el tratamiento ordenado de la problemática y la construcción de una tesis jurídica clara, sólida y argumentada.

Delimitación temática

La presente investigación se centra exclusivamente en los **actos jurídicos de disposición y/o gravamen de bienes sociales celebrados fraudulentamente por uno de los cónyuges, o por ambos en colusión**, sin el consentimiento válido del otro, dentro del régimen de **sociedad de gananciales** regulado en el ordenamiento jurídico peruano. El estudio aborda estos actos en tanto vulneran el contenido del artículo 315° del Código Civil, el cual exige el acuerdo de ambos cónyuges para realizar válidamente actos de disposición de bienes comunes.

La investigación no se enfoca en todos los actos de disposición en general, sino en aquellos **viciados por el dolo, la simulación, el ocultamiento de información o la suplantación de voluntad**, configurando una situación de **fraude jurídico**. Tampoco se abordan los conflictos patrimoniales derivados de separaciones, herencias o regímenes patrimoniales distintos (como la separación de patrimonios), salvo que tengan relación directa con actos de disposición fraudulentos durante la vigencia del régimen de sociedad de gananciales.

Asimismo, el objeto temático se complementa con el **análisis de las consecuencias jurídicas** que estos actos fraudulentos producen sobre los **terceros intervinientes de buena fe**, entendiendo esta figura conforme a la presunción legal y constitucionalmente protegida que opera en el derecho privado. El estudio explora, por tanto, los efectos de la **ineficacia, nulidad, anulabilidad y eventual indemnización por**

daños y perjuicios, desde una visión integradora del derecho civil con fundamentos constitucionales.

Delimitación espacial

El ámbito geográfico de la investigación se restringe **al territorio de la República del Perú**, toda vez que el problema abordado se fundamenta en la aplicación del artículo 315° del **Código Civil Peruano**, y en la interacción de esta norma con principios constitucionales y reglas procesales vigentes en el sistema jurídico nacional.

No obstante, la investigación **incorpora referencias doctrinarias y jurisprudenciales de derecho comparado**, especialmente de países latinoamericanos con sistemas civilistas similares, como Argentina, Colombia y Chile, así como también referencias selectivas de sistemas europeos como el español e italiano. Este contraste tiene como finalidad enriquecer el análisis nacional, proponer eventuales líneas de reforma y ubicar al derecho peruano en el debate jurídico contemporáneo.

A nivel interno, se da especial atención a la **realidad judicial del Distrito Judicial de Huaura**, como espacio de observación y recolección de casos emblemáticos entre los años 2017 y 2019, sin que ello limite el análisis de otros distritos judiciales del país. La jurisprudencia de la **Corte Suprema y del Tribunal Constitucional** peruano también se analiza en profundidad por su valor orientador y de precedente obligatorio en ciertos casos.

Delimitación temporal

El marco temporal del estudio comprende, de forma general, el **período de vigencia del Código Civil de 1984 hasta el año 2025**, lo cual permite observar la evolución doctrinaria y jurisprudencial del artículo 315°, así como los cambios en la interpretación de los principios involucrados. Esta línea temporal resulta necesaria para detectar cómo ha ido variando la protección del patrimonio conyugal, la figura del tercero de buena fe y los mecanismos de invalidez de los actos jurídicos en contextos de fraude.

Sin embargo, para efectos del análisis de casos concretos, se concentra la atención **en el período comprendido entre 2017 y 2019**, en el cual se han documentado y

recopilado **procesos civiles y familiares resueltos en el Distrito Judicial de Huaura**, que reflejan con claridad la problemática planteada.

También se consideran de manera transversal **sentencias casatorias emitidas por la Corte Suprema de Justicia de la República y por el Tribunal Constitucional**, tanto anteriores como posteriores a dicho período, siempre que guarden pertinencia directa con el objeto del estudio y contengan criterios relevantes sobre la colisión entre el fraude, el consentimiento conyugal y la buena fe del tercero.

Delimitación social

Desde el punto de vista social, esta investigación está dirigida al estudio de los sujetos jurídicos involucrados en la configuración del problema. En primer lugar, los **cónyuges que intervienen en el acto de disposición de bienes sociales**, ya sea como autor directo del fraude o como afectado pasivo por la omisión de consentimiento. En segundo lugar, se analiza la posición del **tercero interviniente de buena fe**, sea persona natural o jurídica, que participa legítimamente en el tráfico jurídico desconociendo el vicio de origen del acto.

Asimismo, se incluye a los **operadores jurídicos y del sistema de justicia** como actores fundamentales: jueces civiles y de familia, notarios, registradores públicos, abogados litigantes y académicos especializados en derecho patrimonial. La forma en que estos agentes interpretan, aplican o evalúan la validez de los actos jurídicos en contextos de fraude conyugal resulta determinante para establecer patrones, vacíos o contradicciones dentro del sistema jurídico.

Delimitación conceptual y doctrinaria

Desde el plano conceptual, esta investigación se adscribe al campo del **derecho civil patrimonial**, con énfasis en la **teoría del acto jurídico** y los efectos de su invalidez. Los conceptos de **nulidad, anulabilidad e ineficacia** se abordan en profundidad, contrastando sus fundamentos doctrinarios, implicancias procesales y consecuencias prácticas. El estudio opta por sustentar, como tesis central, que en los casos analizados **la figura de la ineficacia resulta más adecuada que la nulidad o anulabilidad**

tradicional, al permitir una solución más justa, proporcional y compatible con la protección del tercero de buena fe.

Doctrinariamente, se acude a **autores nacionales e internacionales** que han desarrollado enfoques contemporáneos sobre el fraude, el consentimiento conyugal, la apariencia jurídica, el principio de buena fe, la función del registro público y el conflicto de derechos patrimoniales. Esta línea se articula con una **visión constitucional del derecho civil**, inspirada en los postulados de Ronald Dworkin, que coloca los principios como ejes interpretativos centrales, superando una lectura meramente positivista de las reglas.

La presente investigación, por tanto, se sitúa en un enfoque **dogmático-crítico con respaldo constitucional**, cuya finalidad no es únicamente describir el derecho vigente, sino **proponer reformas, reinterpretaciones y soluciones que favorezcan la justicia material** y la coherencia sistémica del derecho patrimonial en el Perú.

CAPÍTULO II: OBJETIVOS Y JUSTIFICACIÓN

Luego de haber identificado y delimitado el problema jurídico que constituye el núcleo de esta investigación —la realización de actos jurídicos fraudulentos sobre bienes sociales por parte de uno o ambos cónyuges y sus consecuencias jurídicas sobre terceros intervinientes de buena fe—, corresponde ahora precisar **los objetivos que orientan la presente indagación científica**, así como **la justificación teórica, práctica, jurídica y social** que sustenta su relevancia dentro del campo del derecho civil patrimonial.

El acto jurídico fraudulento, cuando se presenta en el seno de la sociedad conyugal, constituye una grave afectación no solo a la legalidad sustantiva del régimen patrimonial conyugal, sino también a la **confianza legítima que ostenta el tercero que actúa con buena fe** dentro del tráfico jurídico. Este conflicto, como se ha venido argumentando, pone en tensión dos pilares fundamentales del orden jurídico peruano: la **protección del patrimonio familiar** y la **seguridad jurídica del tercero adquirente**, ambos respaldados por principios y derechos constitucionales.

En ese sentido, este capítulo cumple una doble función: por un lado, **precisar el objetivo general y los objetivos específicos** que organizan la estructura de análisis; por otro, **exponer las razones que hacen imprescindible abordar este fenómeno jurídico**, desde una perspectiva integral que articule el derecho civil con el enfoque constitucional, doctrinario, jurisprudencial y práctico.

Además, se justifica la elección metodológica que guía este estudio, la cual no se limita a una revisión normativa, sino que busca ofrecer una **respuesta dogmática profunda**, capaz de identificar vacíos legales, contradicciones jurisprudenciales y necesidades de reforma, desde el principio rector de justicia y equidad. A ello se suma la convicción de que una adecuada comprensión y regulación de esta problemática **puede prevenir litigios complejos, reducir el margen de fraude y fortalecer la confianza en el sistema registral, notarial y judicial peruano**.

Este capítulo, por tanto, no sólo traza el camino lógico y argumentativo que seguirá la investigación, sino que **expone con claridad por qué esta problemática exige**

ser abordada con urgencia y profundidad, tanto por los operadores jurídicos como por la doctrina nacional.

2.1. Objetivo general y objetivos específicos

En el marco del derecho civil peruano, el régimen patrimonial de la sociedad de gananciales representa una institución jurídica fundamental orientada a proteger el patrimonio común de los cónyuges. Su propósito no solo es garantizar la equidad interna en la administración y disposición de bienes sociales, sino también preservar la función económica, familiar y social de esta comunidad de intereses. No obstante, en la praxis jurídica se advierten múltiples situaciones en las que uno de los cónyuges —con o sin el conocimiento del otro— ejecuta **actos de disposición o gravamen sobre bienes sociales sin el consentimiento legítimo requerido**, incurriendo en **conductas fraudulentas** que contravienen la norma contenida en el artículo 315° del Código Civil.

Este tipo de actuaciones vulnera no solo la esfera patrimonial del cónyuge no interviniente, sino también los derechos de aquellos **terceros adquirentes que, actuando de buena fe, participan en actos jurídicos bajo la apariencia de legalidad**. La afectación a estos terceros ha generado un conflicto jurídico de elevada complejidad que, en muchos casos, el ordenamiento no resuelve de manera clara ni equitativa. En efecto, la norma mencionada no contempla con suficiente precisión cuáles son las **consecuencias jurídicas que deben recaer sobre los actos celebrados de forma fraudulenta y su impacto en terceros ajenos al vínculo conyugal**, lo que ha derivado en **vacíos normativos, criterios jurisprudenciales dispares y una inestabilidad doctrinaria** que compromete gravemente la seguridad jurídica.

Frente a esta problemática, **el objetivo general de esta investigación** consiste en **analizar los efectos jurídicos que generan los actos de disposición y/o gravamen fraudulentos de bienes sociales sobre los terceros intervinientes de buena fe en el Perú**, con la finalidad de identificar las lagunas normativas existentes, evaluar la respuesta que ha dado la jurisprudencia nacional a estos conflictos y proponer mecanismos jurídicos concretos —especialmente la figura de la **ineficacia del acto**— como solución idónea para garantizar la tutela efectiva de los derechos involucrados.

Este objetivo parte de la convicción de que la **nulidad o anulabilidad clásica del acto jurídico puede no ser suficiente ni adecuada** en determinados escenarios donde existen intereses concurrentes de alta legitimidad, como el de los terceros de buena fe que han confiado razonablemente en el sistema registral. Por tanto, se opta por explorar a fondo la tesis de la ineficacia como alternativa más flexible y justa, no solo desde el punto de vista técnico-civil, sino también desde una **perspectiva constitucional** que integre principios como la **seguridad jurídica, la buena fe, la igualdad ante la ley, el derecho a la propiedad y la libertad de contratación**.

Objetivos específicos

En coherencia con el objetivo general planteado, se desarrollan a continuación los **objetivos específicos**, que permitirán abordar, de manera ordenada y progresiva, los distintos aspectos teóricos, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales de la investigación, garantizando una aproximación integral y crítica al fenómeno estudiado:

1. Estudiar el marco normativo que regula los actos de disposición y gravamen de bienes sociales. Este objetivo busca examinar el contenido, alcance y límites del artículo 315° del Código Civil peruano, identificando su estructura técnica, su propósito protectorio del patrimonio conyugal y su interacción con otras normas del ordenamiento. A través de este análisis, se pretende determinar en qué medida la norma vigente ofrece una protección adecuada al cónyuge no interviniente y si contempla —de forma expresa o implícita— algún mecanismo de resguardo para los terceros de buena fe afectados por el fraude. Se revisará también la normativa registral, notarial y constitucional vinculada a la validez de los actos jurídicos y la función del sistema publicitario.

2. Examinar doctrinal y jurisprudencialmente el concepto y las tipologías del fraude en el ámbito patrimonial conyugal. Este objetivo se orienta a clasificar y caracterizar las distintas formas que puede adoptar el fraude en la disposición de bienes sociales. Se abordará el fraude como vicio del acto jurídico, sus elementos estructurales (dolo, simulación, suplantación de voluntad, falsificación documental), así como los efectos jurídicos que genera. Se contrastarán las soluciones doctrinarias propuestas — nulidad, anulabilidad, ineficacia— y se analizarán **casos jurisprudenciales**

emblemáticos para evaluar la evolución de los criterios adoptados por la Corte Suprema y otros órganos jurisdiccionales, así como la consistencia y predictibilidad de sus decisiones.

3. Identificar los elementos constitutivos y operativos de la buena fe del tercero en el tráfico jurídico. Este objetivo tiene como propósito desentrañar el alcance y los límites de la buena fe como principio jurídico en el derecho civil patrimonial. Se analizará la **presunción de buena fe en favor del tercero adquirente**, las formas de acreditar dicha condición, y las situaciones que pueden generar su ruptura o desnaturalización. También se evaluará la relación entre buena fe y confianza legítima en el registro público, así como el deber de diligencia en la adquisición de bienes. Esta reflexión será complementada con aportes de la doctrina nacional e internacional sobre la protección del tercero frente a vicios ocultos o fraudes estructurales.

4. Evaluar los criterios interpretativos utilizados por los operadores jurídicos en casos de actos fraudulentos sobre bienes sociales. Este objetivo examina el papel activo que cumplen jueces, notarios y registradores en la prevención, detección y resolución de actos fraudulentos. Se analizarán sentencias, calificaciones registrales y protocolos notariales para identificar si existe un tratamiento uniforme de estos casos o si, por el contrario, se evidencia una falta de criterios técnicos que genere inseguridad jurídica. Se buscará visibilizar las responsabilidades funcionales y éticas de estos operadores frente a la celebración de actos viciados y su impacto en el tercero de buena fe.

5. Formular propuestas normativas y doctrinarias para una mejor protección del tercero interviniente de buena fe. Finalmente, se propone establecer lineamientos normativos, interpretativos y dogmáticos que permitan superar los vacíos identificados en el marco legal vigente. Estas propuestas incluyen, entre otras: **la reforma del artículo 315° para incorporar expresamente las consecuencias jurídicas frente a terceros de buena fe**, el reconocimiento doctrinario de la ineficacia como categoría autónoma y aplicable en estos casos, y el desarrollo de mecanismos indemnizatorios que reparen los daños causados sin afectar desproporcionadamente los principios que rigen el régimen patrimonial conyugal. Las propuestas se fundamentarán en una **lectura constitucional del derecho privado**, considerando que el derecho a la propiedad, la

igualdad ante la ley y la libertad de contratación constituyen pilares fundamentales del orden jurídico nacional.

Con el cumplimiento progresivo y articulado de estos objetivos, esta investigación aspira no solo a **llenar un vacío académico y normativo**, sino también a contribuir activamente a la construcción de una **doctrina jurídica sólida, coherente y humanista**, que ubique a la persona —en su rol de cónyuge, tercero interviniente o ciudadano— en el centro de las decisiones jurídicas que afectan su patrimonio, sus derechos y su confianza en el sistema de justicia.

2.2. Justificación teórica y práctica

La presente investigación se justifica tanto en el plano teórico como en el práctico, dado que aborda un **problema jurídico de alta complejidad y creciente recurrencia** en el tráfico patrimonial: los actos jurídicos de disposición y/o gravamen de bienes sociales realizados fraudulentamente por uno o ambos cónyuges, sin el consentimiento del otro, y sus consecuencias sobre terceros intervinientes de buena fe. Esta problemática no solo desafía la interpretación normativa del artículo 315° del Código Civil peruano, sino que también pone en tela de juicio **la coherencia interna del sistema jurídico**, los principios constitucionales que amparan la propiedad, la igualdad y la buena fe, así como la operatividad de instituciones como el registro público, la función notarial y la actuación jurisdiccional.

Justificación teórica

Desde una perspectiva teórica, este trabajo se inserta de manera orgánica en la línea de investigación **civil-patrimonial**, aportando a la sistematización del conocimiento en torno a tres ejes clave: el fraude jurídico, la validez y eficacia de los actos jurídicos, y el conflicto entre principios patrimoniales aparentemente contrapuestos, como lo son la protección del régimen de sociedad conyugal y la tutela de la buena fe del tercero adquirente.

La importancia del estudio radica en que permite **desentrañar el vacío normativo existente** respecto a las consecuencias jurídicas de estos actos fraudulentos frente a terceros que han actuado con diligencia y confianza legítima en la legalidad del acto

celebrado. Si bien el artículo 315° exige el consentimiento de ambos cónyuges para la disposición de bienes sociales, **no regula de manera expresa las consecuencias jurídicas derivadas de la omisión de este requisito frente a terceros de buena fe**, lo que ha dado lugar a un campo fértil para la interpretación contradictoria y la inseguridad jurídica.

El análisis doctrinario se vuelve indispensable cuando se constata que, ante esta laguna legal, los tribunales peruanos han optado por soluciones dispares: **algunas sentencias se pronuncian por la nulidad absoluta del acto, otras por su anulabilidad y algunas —aunque con menor frecuencia— por su ineficacia**, sin que exista una línea jurisprudencial uniforme. Esta **divergencia de criterios** afecta el principio de predictibilidad, compromete la libertad de contratación y debilita el derecho a la propiedad del tercero, generando una sensación de incertidumbre en el tráfico patrimonial legítimo.

Asimismo, el presente trabajo **recoge casos concretos** que demuestran cómo el fraude se vale de **deficiencias estructurales del sistema jurídico y registral peruano**: la falta de interconexión entre el RENIEC, las municipalidades y la SUNARP, la ausencia de un registro actualizado del estado civil y patrimonial, y la posibilidad de ocultar la condición de bien social en actos celebrados aparentemente por un único titular. Ejemplo de ello es el supuesto en que el cónyuge A transfiere un bien social aparentando ser propietario exclusivo, debido a que en su DNI figura como soltero y el bien no se encuentra inscrito como parte de una sociedad de gananciales. El tercero C, al verificar esta información superficial, **adquiere el bien creyendo legítimamente en la capacidad dispositiva de A**, cuando en realidad existe un vicio estructural en el acto jurídico que compromete su validez.

Doctrinariamente, este trabajo opta por desarrollar con profundidad la **teoría de la ineficacia del acto jurídico**, por considerarla la alternativa más idónea y proporcional para resolver este tipo de conflictos. A diferencia de la nulidad o la anulabilidad —que implican consecuencias más radicales y, en muchos casos, perjudican injustamente al tercero de buena fe—, la ineficacia permite preservar el equilibrio entre las partes afectadas, reconociendo el daño causado al tercero y habilitando la posibilidad de **una**

reparación mediante indemnización, sin invalidar de plano el derecho adquirido cuando este ha sido ejercido con diligencia y sin mala fe.

Este enfoque teórico se apoya en la doctrina nacional y comparada, así como en un análisis filosófico-jurídico inspirado en autores como Ronald Dworkin, quien sostiene que el derecho debe interpretarse desde los principios y no solo desde las reglas. En ese sentido, este trabajo propone una **lectura constitucional del derecho civil**, priorizando la justicia sustantiva, el equilibrio entre derechos en conflicto y la protección de los sujetos en condición de vulnerabilidad jurídica.

Justificación práctica

Desde una dimensión práctica, el presente estudio adquiere una relevancia inmediata en el quehacer diario de **jueces, abogados litigantes, notarios y registradores**, quienes enfrentan con frecuencia este tipo de conflictos sin contar con criterios normativos claros ni con lineamientos jurisprudenciales unificados. La falta de precisión legislativa en torno a las consecuencias jurídicas de los actos de disposición o gravamen fraudulentos ha provocado una práctica judicial ambigua, en la que **las decisiones sobre actos similares pueden ser diametralmente opuestas**, incluso en instancias de casación.

El OCTAVO Pleno Casatorio Civil, que pudo haber constituido una oportunidad para establecer una doctrina jurisprudencial uniforme, **optó por la tesis de la nulidad del acto jurídico**, amparándose en el artículo 219° del Código Civil. Sin embargo, no se pronunció con claridad sobre la situación jurídica del tercero interviniente de buena fe. Esto ha derivado en situaciones de extrema injusticia, en las que el tercero —pese a haber actuado diligentemente— pierde la propiedad adquirida, su inversión económica y la posibilidad de ejercer un derecho legítimo, todo en aras de una protección rígida del matrimonio, sin ponderar que **el tercero también forma parte de un entorno familiar protegido por el orden constitucional**, lo cual revela una vulneración al principio de igualdad ante la ley.

Además, el presente trabajo se justifica en lo práctico porque **propone criterios concretos de actuación y prevención**, tanto en el plano normativo como institucional. Entre ellos se incluyen:

- La necesidad de **interconexión entre los registros civiles, RENIEC y SUNARP**, para evitar omisiones que permitan actos fraudulentos por la vía de la apariencia legal.
- El fortalecimiento de la **función calificadora de notarios y registradores**, para que verifiquen con mayor profundidad el estado civil y patrimonial de quienes celebran actos jurídicos con presunta legitimidad.
- La **implementación de herramientas tecnológicas y jurídicas** que faciliten el acceso a información veraz sobre el régimen patrimonial de los bienes, reduciendo así el margen de error del tercero interviniente.

Finalmente, el trabajo propone **mecanismos de reparación indemnizatoria para los terceros afectados**, los cuales podrían establecerse como cláusulas legales complementarias en el Código Civil o en normas reglamentarias específicas, reconociendo el derecho a una compensación proporcional cuando el acto jurídico resulte ineficaz y cause daño patrimonial sin culpa del tercero.

Justificación legal

La base jurídica que sustenta esta investigación se encuentra, principalmente, en el **artículo 315° del Código Civil**, que regula la disposición y gravamen de bienes sociales en el régimen de sociedad de gananciales. Sin embargo, se recurre también a un conjunto más amplio de normas sustantivas y principios constitucionales:

- El **artículo 2°, numeral 16°** de la Constitución, que garantiza el derecho de toda persona a la propiedad privada.
- El **artículo 62°**, que protege la libertad de contratación.
- El **principio de seguridad jurídica**, que impone al Estado la obligación de asegurar coherencia normativa, estabilidad institucional y previsibilidad en las decisiones.

- El **principio de igualdad ante la ley**, que exige que los operadores del derecho no discriminen entre partes en conflicto por criterios subjetivos o sin una fundamentación racional.

Así, esta investigación no sólo se enmarca en una problemática concreta del derecho civil, sino que **reivindica la necesidad de interpretar y aplicar las normas civiles en armonía con la Constitución**, avanzando hacia una práctica jurídica más garantista, equitativa y coherente con las exigencias de justicia contemporáneas.

2.3. Relevancia jurídica y social del estudio

La investigación que aquí se propone no solo responde a una inquietud teórica o dogmática dentro del campo del derecho civil patrimonial, sino que posee una **relevancia sustantiva en el ámbito jurídico, institucional y social del país**, por cuanto aborda una de las problemáticas más sensibles del régimen de bienes sociales: la **disposición o gravamen fraudulento de bienes conyugales** por parte de uno o ambos cónyuges, y su efecto devastador sobre la figura del tercero interviniente de buena fe.

Relevancia jurídica

Desde el plano jurídico, esta investigación representa una contribución importante al esclarecimiento de un **vacío interpretativo persistente en el ordenamiento civil peruano**, especialmente en lo referido al artículo 315° del Código Civil. Esta norma, aunque establece la necesidad del consentimiento conjunto de los cónyuges para disponer o gravar bienes sociales, **guarda silencio respecto de las consecuencias jurídicas de los actos celebrados sin dicho consentimiento frente a terceros ajenos al vínculo conyugal, pero que actuaron confiando en la legitimidad del acto.**

Esta omisión ha generado una **heterogeneidad jurisprudencial alarmante**, en la que actos jurídicos con características similares han sido calificados, en distintas instancias, como nulos, anulables o ineficaces, sin criterios objetivos ni uniformes que orienten a los jueces y operadores jurídicos sobre cómo actuar ante este tipo de controversias. Esta incertidumbre no solo afecta la **coherencia interna del sistema jurídico**, sino que además **erosiona el principio de seguridad jurídica** que todo orden normativo está llamado a garantizar.

En ese contexto, este estudio pretende **ordenar, clasificar y sistematizar el tratamiento jurídico de estos actos**, proponiendo como tesis central el reconocimiento de la **ineficacia como la consecuencia jurídica más razonable y equitativa**, sobre todo cuando existen intereses contrapuestos entre el cónyuge afectado y el tercero adquirente de buena fe. Esta posición se apoya en el análisis doctrinario, jurisprudencial y en una lectura constitucional de los principios civiles clásicos.

A través de esta propuesta, la investigación no solo pretende ofrecer una solución dogmática al conflicto, sino también **contribuir a la formulación de políticas legislativas más claras y consistentes**, promoviendo la eventual reforma del artículo 315° para que incluya disposiciones expresas sobre el efecto de los actos fraudulentos en perjuicio del tercero, evitando que la interpretación quede librada a la discrecionalidad de los órganos jurisdiccionales o registrales.

Además, el estudio tiene impacto directo en la praxis profesional de **abogados, jueces, registradores, notarios y asesores legales**, quienes a diario se enfrentan a situaciones en las que deben determinar la validez, eficacia o ineficacia de actos jurídicos celebrados en condiciones viciadas, muchas veces con la apariencia de legalidad. El establecimiento de criterios claros permitirá no solo una mejor administración de justicia, sino también **una reducción sustancial del número de procesos litigiosos en esta materia**, liberando recursos institucionales y evitando daños innecesarios a las partes implicadas.

Relevancia social

Desde una perspectiva social, el problema objeto de esta investigación **afecta de manera directa a la ciudadanía común**, especialmente a aquellos sectores que, por falta de acceso a asesoría legal adecuada o por confiar en la veracidad de la información registral, **adquieren bienes inmuebles creyendo actuar de manera legítima**, solo para descubrir posteriormente que el bien estaba viciado por una disposición fraudulenta.

Estas situaciones conllevan **litigios prolongados, costosos y emocionalmente desgastantes**, que no solo comprometen los recursos económicos de las familias involucradas, sino también su estabilidad patrimonial, su salud emocional y su confianza en las instituciones del Estado. Es común que el tercero adquirente de buena fe, al ver

frustrado su derecho, no solo pierda el bien, sino también el capital invertido, el crédito bancario asumido, los intereses devengados y, en muchos casos, la posibilidad de recuperar su patrimonio.

El impacto de este problema se refleja también en la **economía doméstica y en la economía general del país**, al generar un ambiente de incertidumbre que desalienta las inversiones inmobiliarias y desincentiva el uso del sistema registral como medio seguro para la adquisición de derechos reales. La confianza en el tráfico jurídico se ve socavada cuando los ciudadanos perciben que **el sistema no protege adecuadamente a quienes actúan de buena fe**, y que los vacíos legales o las fallas en la coordinación interinstitucional pueden generar consecuencias patrimoniales graves para personas inocentes.

En este contexto, la investigación adquiere una importancia social innegable, en tanto **apunta a restaurar la confianza ciudadana en el derecho y en sus instituciones**, proponiendo soluciones que, además de técnica y normativamente viables, tengan un verdadero impacto en la vida de las personas. La claridad normativa, la coherencia jurisprudencial y la justicia material no son solo exigencias del sistema jurídico, sino **requisitos esenciales para la convivencia social, la paz jurídica y la promoción de una cultura de legalidad y previsibilidad** en los actos privados.

Asimismo, este estudio busca visibilizar una realidad muchas veces ignorada por el discurso jurídico tradicional: que los **terceros de buena fe también son sujetos de derecho constitucionalmente protegidos**, y que su exclusión sistemática de las soluciones jurídicas en favor de una visión rígida del matrimonio o del régimen patrimonial, **reproduce desigualdades y perpetúa injusticias** en nombre de un formalismo normativo que muchas veces pierde de vista las consecuencias reales de sus decisiones.

En suma, este trabajo pretende incidir de manera activa tanto en la estructura normativa del derecho civil como en las prácticas institucionales que regulan el tráfico patrimonial. A nivel jurídico, busca contribuir a una **mejor articulación de los principios de legalidad, buena fe y seguridad jurídica**. A nivel social, aspira a **reducir el impacto negativo de los actos fraudulentos en el patrimonio de las familias y en la confianza**

ciudadana en el sistema legal, promoviendo así una visión del derecho más humana, más justa y más eficaz.

2.4. Impacto potencial del estudio en el ordenamiento jurídico peruano

El presente estudio no solo tiene la finalidad de aportar al conocimiento teórico en materia civil-patrimonial, sino que se proyecta con una vocación transformadora sobre el propio **ordenamiento jurídico peruano**, proponiendo soluciones que puedan incidir de forma concreta en la legislación, en la jurisprudencia, en la práctica profesional de los operadores del derecho y en el diseño institucional de los sistemas de justicia y publicidad registral. Su valor radica en que no se trata de un análisis meramente académico, sino de una propuesta jurídica con capacidad real de generar **cambios normativos, doctrinarios y estructurales**, que refuercen la protección patrimonial tanto de los cónyuges como de los terceros que intervienen de buena fe en el tráfico jurídico.

1. Mejora del marco normativo civil y registral

Uno de los impactos más evidentes que podría derivarse de esta investigación es la **revisión y mejora del artículo 315° del Código Civil**, incorporando cláusulas que **regulen expresamente las consecuencias jurídicas** de los actos de disposición o gravamen de bienes sociales realizados sin el consentimiento del otro cónyuge, **frente a terceros de buena fe**. Actualmente, la norma alude al consentimiento conjunto como requisito de validez, pero **no prevé el tratamiento normativo del conflicto generado por el fraude**, ni establece criterios de protección para los terceros ajenos a la relación conyugal que adquieren derechos creyendo legítimamente en la capacidad dispositiva de una de las partes.

Esta omisión ha generado una **zona gris en el sistema normativo**, que favorece la proliferación de conflictos, la contradicción en las sentencias judiciales y la inseguridad en los actos patrimoniales. Por ello, una de las contribuciones principales de este estudio será **proponer una reforma legislativa específica**, orientada a cerrar ese vacío legal, articulando principios sustantivos como la buena fe, la apariencia jurídica, la seguridad del tráfico y la necesidad de indemnización en casos de daño no imputable al tercero.

Asimismo, el estudio propone **una reestructuración del sistema registral**, promoviendo normas que fortalezcan la **interconexión entre los registros civiles, registrales y administrativos** (SUNARP, RENIEC, municipalidades), a fin de evitar que se formalicen actos fraudulentos sobre bienes sociales por falta de información patrimonial clara. En este contexto, **la función preventiva del derecho cobra vital importancia**, y debe ser plasmada en disposiciones normativas que obliguen a una mayor diligencia y control institucional al momento de autorizar o registrar actos de disposición.

2. Desarrollo de criterios jurisprudenciales uniformes y justos

Uno de los grandes desafíos que enfrenta el derecho civil peruano en esta materia es la **inconsistencia jurisprudencial**. Diversos órganos jurisdiccionales —incluso en instancias superiores— han emitido decisiones contradictorias frente a casos análogos, calificando actos similares como nulos, anulables o ineficaces, sin establecer criterios de coherencia interpretativa, lo cual **compromete seriamente el principio de predictibilidad judicial**.

El presente estudio, al identificar y sistematizar estas contradicciones, tiene el potencial de servir como **insumo doctrinario y práctico para orientar la jurisprudencia hacia una línea más uniforme, racional y justa**. A través de un análisis comparado de sentencias y del desarrollo de propuestas interpretativas sólidas, el trabajo podrá contribuir a que la Corte Suprema y los tribunales superiores **adopten criterios más estables**, especialmente en lo que respecta al reconocimiento de la buena fe del tercero, la valoración de la diligencia y la ponderación entre la protección del régimen conyugal y los derechos adquiridos legítimamente.

Este aporte es de especial importancia si se considera que **la seguridad jurídica no solo se logra mediante leyes claras**, sino también a través de **decisiones judiciales predecibles, motivadas y orientadas por principios**. En ese sentido, la investigación propone soluciones que, sin perder de vista la técnica legal, tengan **un alto contenido de justicia sustantiva**.

3. Capacitación y orientación para los operadores jurídicos

Otra de las contribuciones prácticas de esta investigación será su utilidad como **material de referencia y formación para jueces, notarios, registradores y abogados**, quienes se enfrentan diariamente a este tipo de controversias patrimoniales. A partir del análisis teórico y jurisprudencial contenido en el estudio, los operadores del derecho podrán acceder a **criterios objetivos y bien fundamentados** para identificar cuándo un acto de disposición debe considerarse fraudulento, cómo debe valorarse la buena fe del tercero, qué consecuencias jurídicas corresponden aplicar y bajo qué condiciones debe reconocerse el derecho a una reparación patrimonial.

La difusión de estas propuestas podrá ser útil en la **formación continua de funcionarios del sistema de justicia y del sistema registral**, ya sea mediante cursos de actualización, publicaciones en revistas especializadas o como parte del desarrollo doctrinario que nutra la interpretación legal en el futuro.

Además, la capacitación también debería alcanzar a los **usuarios del sistema notarial y registral**, permitiéndoles comprender los riesgos y responsabilidades al celebrar actos jurídicos sobre bienes sociales, fomentando una cultura de prevención, diligencia y transparencia.

4. Fortalecimiento del sistema registral como garante de seguridad jurídica

El sistema registral cumple una función esencial en el tráfico jurídico moderno: ser el espacio en el que se deposita **la confianza legítima de los ciudadanos sobre la titularidad y condiciones de los bienes inscritos**. No obstante, la realidad demuestra que **la fe pública registral no siempre opera como una garantía suficiente**, especialmente cuando los actos celebrados se encuentran viciados desde su origen por situaciones no reflejadas en el contenido del registro.

Este estudio tiene el potencial de incidir en una **redefinición del rol de los registros públicos**, proponiendo medidas para **fortalecer su capacidad de control, verificación y alerta** ante posibles fraudes, como el uso de tecnologías interconectadas, alertas electrónicas de modificación de estados civiles, exigencias documentales más rigurosas y procedimientos de saneamiento previo a la disposición de bienes sociales.

Así, el fortalecimiento del sistema registral como **garante real y no solo formal de seguridad jurídica** se convierte en una de las metas más importantes de esta investigación, en tanto busca evitar que el fraude se disimule detrás de una apariencia legal, afectando a personas que actuaron con buena fe y diligencia.

5. Propuestas de reforma legislativa y reequilibrio de intereses legítimos

Finalmente, uno de los impactos más ambiciosos y necesarios de esta investigación es su **potencial para orientar reformas legales estructurales**, dirigidas no solo a corregir vacíos normativos, sino también a **reconfigurar el modo en que el derecho peruano protege a los actores del tráfico patrimonial**. El estudio propone soluciones normativas y doctrinarias que permitan un **reequilibrio entre los intereses legítimos del cónyuge no interviniente y del tercero adquirente de buena fe**, entendiendo que ambos merecen una protección diferenciada, pero igualmente importante.

Este reequilibrio no implica desconocer la necesidad de proteger el régimen de bienes de la sociedad conyugal, sino **armonizar esa protección con el principio de buena fe, la función social del derecho de propiedad y la justicia intersubjetiva en los contratos**. Se trata, en esencia, de construir un sistema normativo que no solo sancione el fraude, sino que **resguarde a quienes fueron víctimas de él sin haber incurrido en culpa o negligencia**.

De este modo, el presente trabajo de investigación se constituye no solo como una contribución académica, sino como **una herramienta transformadora**, capaz de influir en la legislación, la jurisprudencia, la práctica profesional y, en última instancia, en la forma en que se protege la justicia patrimonial en el Perú.

El segundo capítulo de este estudio establece con precisión el rumbo teórico y práctico que seguirá la investigación. Se parte de un **objetivo general claramente delimitado**, orientado a analizar los efectos jurídicos de los actos de disposición y/o gravamen fraudulentos de bienes sociales frente a terceros intervinientes de buena fe, destacando la necesidad de llenar vacíos normativos presentes en el artículo 315° del Código Civil peruano y proponiendo la **ineficacia del acto jurídico como una solución adecuada** en contextos de conflicto patrimonial.

A través de **objetivos específicos**, se proyecta una exploración profunda del marco normativo vigente, el análisis crítico de la doctrina y la jurisprudencia, así como la evaluación de la buena fe del tercero como categoría jurídica operativa. La investigación también contempla la formulación de propuestas de reforma legislativa, doctrinaria y procesal que garanticen la protección simultánea del régimen patrimonial conyugal y del tercero afectado por el fraude.

En la **justificación teórica**, se destaca la importancia de aportar al derecho civil-patrimonial desde un enfoque constitucional, sistematizando el conocimiento sobre fraude, validez e ineficacia de los actos jurídicos. Asimismo, se pone de relieve la necesidad de superar la disparidad jurisprudencial actual, que ha generado inseguridad jurídica y soluciones injustas.

Desde la **dimensión práctica**, el estudio se muestra altamente pertinente para los operadores jurídicos —jueces, notarios, registradores y abogados— que enfrentan cotidianamente este tipo de conflictos sin directrices normativas claras. Se enfatiza la necesidad de contar con criterios interpretativos sólidos y una propuesta integral que contribuya a **la previsibilidad judicial, la tutela efectiva del tercero de buena fe y el fortalecimiento de la confianza en el sistema registral**.

Por último, se establece que esta investigación tiene un **impacto potencial en el ordenamiento jurídico peruano**, ya que sus conclusiones podrían fundamentar futuras reformas legislativas, orientar la jurisprudencia hacia criterios uniformes y equitativos, y fomentar una cultura jurídica más alineada con los principios constitucionales de propiedad, igualdad, buena fe y seguridad jurídica.

PARTE II

MARCO TEÓRICO Y CONTEXTUALIZACIÓN LEGAL

CAPÍTULO III: FUNDAMENTOS DOGMÁTICOS DEL DERECHO PATRIMONIAL

El presente capítulo tiene como finalidad exponer los **fundamentos dogmáticos que sustentan el régimen jurídico del patrimonio conyugal**, en especial dentro del sistema de sociedad de gananciales regulado por el derecho civil peruano. Este análisis constituye un pilar esencial para comprender la dimensión normativa, estructural y funcional de los bienes sociales, así como las restricciones legales que pesan sobre los actos de disposición y gravamen que recaen sobre ellos.

A diferencia de un enfoque meramente descriptivo, el presente desarrollo se adentra en el **núcleo teórico del derecho patrimonial**, abordando sus bases históricas, sistemáticas y teleológicas. Desde la noción general de patrimonio hasta la configuración jurídica de los bienes gananciales, se examinan los principios que rigen su adquisición, administración, disposición y protección, tanto en el plano del derecho interno como en el comparado.

Particular énfasis se otorgará al estudio del **principio de corresponsabilidad en la gestión de los bienes comunes**, así como a las restricciones legales que limitan la actuación unilateral de los cónyuges frente a terceros. A través de esta mirada dogmática, se busca mostrar cómo el régimen de sociedad de gananciales no solo tiene una dimensión económica y familiar, sino que también responde a fines de **orden público patrimonial**, garantizando el equilibrio entre autonomía privada, función social de la propiedad y estabilidad familiar.

Asimismo, este capítulo ofrecerá una base sólida para el análisis posterior del **fraude en la disposición de bienes sociales**, pues permitirá comprender el contexto legal en que tales actos se producen y los límites normativos que deben respetarse. En ese

sentido, se articularán los conceptos de patrimonio, titularidad, consentimiento y legitimidad como elementos clave para delimitar la validez y eficacia de los actos jurídicos conyugales.

El propósito final de este capítulo es ofrecer al lector una **plataforma conceptual rigurosa y coherente**, que permita evaluar, con precisión técnica, la legalidad de los actos de disposición de bienes sociales y sus implicancias frente a terceros intervinientes. De este modo, se busca aportar a una comprensión integral del derecho patrimonial conyugal, desde una óptica tanto normativa como filosófica, reforzando el vínculo entre teoría jurídica, justicia material y seguridad del tráfico patrimonial.

3.1. Naturaleza jurídica de los bienes sociales

La naturaleza jurídica de los bienes sociales constituye uno de los aspectos más debatidos y fundamentales dentro del régimen de sociedad de gananciales, consagrado en el Código Civil peruano en los artículos 295 al 333. Esta figura jurídica da lugar a una **estructura patrimonial singular**, que no puede ser comprendida íntegramente bajo las categorías tradicionales de la copropiedad civil o de la sociedad contractual mercantil, sino que requiere una interpretación **sui generis** que combine elementos del derecho patrimonial, familiar, registral y constitucional.

El régimen de sociedad de gananciales, salvo pacto expreso en contrario —como la separación de patrimonios—, **se constituye de pleno derecho con la celebración del matrimonio civil**, generando un conjunto normativo orientado a regular la adquisición, administración, disposición y distribución de los bienes obtenidos durante la vigencia del vínculo matrimonial. Este sistema tiene como finalidad no solo distribuir equitativamente los frutos del esfuerzo común, sino también garantizar la estabilidad económica del matrimonio y de la familia como institución protegida por el orden constitucional.

Desde una perspectiva estructural, los **bienes sociales representan una unidad patrimonial compartida**, cuya administración debe realizarse de manera conjunta y consensuada por ambos cónyuges. No se trata, sin embargo, de una copropiedad tradicional regulada en los artículos 968 y siguientes del Código Civil, ya que en la copropiedad clásica cada comunero tiene una cuota abstracta y puede ejercer ciertos derechos incluso sin el consentimiento de los demás copropietarios. En cambio, en el

régimen de gananciales, la titularidad es compartida de forma **funcional e indivisible**, de modo que ningún cónyuge puede disponer por sí solo del bien común sin contar con el consentimiento del otro.

La doctrina nacional ha sostenido posiciones divergentes respecto a la **naturaleza exacta de estos bienes**. Algunos autores afirman que constituyen una forma especial de copropiedad con administración restringida; otros, que forman una **universalidad jurídica autónoma**, sujeta a reglas propias del derecho de familia, donde el bien en sí no se divide, sino su valor económico o utilidad final. Esta última posición resulta más adecuada, toda vez que el régimen de gananciales no admite acciones unilaterales sobre bienes comunes que puedan perjudicar la unidad patrimonial ni los intereses del otro cónyuge.

En ese sentido, se reconoce que los bienes sociales configuran una **comunidad patrimonial indivisa de carácter finalista**, orientada a la protección de un proyecto de vida en común y subordinada al principio de solidaridad conyugal. Este principio implica que cada cónyuge no solo posee derechos sobre los bienes comunes, sino también **deberes correlativos de administración leal, consentimiento informado y uso responsable** del patrimonio.

El artículo 315° del Código Civil es categórico al disponer que “los bienes sociales se administran por ambos cónyuges”. Esta disposición tiene un doble contenido: por un lado, establece un **régimen de cogestión obligatoria**, lo cual excluye la posibilidad de actos dispositivos unilaterales; por otro, expresa un mandato de carácter normativo-constitucional que protege tanto la equidad en la relación conyugal como la seguridad del tráfico jurídico, al imponer a los cónyuges el deber de actuar con transparencia ante terceros.

El carácter institucional del régimen de gananciales, por tanto, **trasciende el plano privado** entre cónyuges y se proyecta sobre el ámbito externo. El sistema no solo busca preservar los derechos internos de la pareja, sino también **garantizar la integridad del mercado jurídico** y proteger a los terceros que interactúan con alguno de los cónyuges en la celebración de actos patrimoniales. En ese contexto, la restricción legal a la disposición individual no es una limitación de la autonomía privada, sino una

salvaguarda necesaria de la función económica, jurídica y social del patrimonio familiar.

A nivel jurisprudencial, diversos tribunales han reafirmado que la disposición de un bien social sin la autorización del otro cónyuge **no solo adolece de un vicio estructural**, sino que además compromete derechos fundamentales vinculados a la propiedad, la igualdad y el debido proceso. En estos casos, el acto jurídico podría ser calificado como ineficaz, nulo o anulable, según las circunstancias, siendo fundamental evaluar si existió mala fe, error invencible o apariencia jurídica consolidada.

Desde una visión constitucional, la naturaleza jurídica de los bienes sociales debe leerse a la luz de **principios como el de igualdad entre los cónyuges, protección de la familia, función social de la propiedad y seguridad jurídica**, todos ellos reconocidos en la Constitución Política del Perú y en tratados internacionales sobre derechos humanos. Así, el régimen de gananciales no puede ser concebido como una simple ficción jurídica o como un obstáculo formal, sino como **una institución viva**, cuyo diseño normativo debe permitir tanto la realización de los fines familiares como la justicia patrimonial ante terceros.

En resumen, los bienes sociales son una **categoría jurídica autónoma**, regida por principios especiales de administración conjunta, afectación funcional y protección estructural, que impiden su disposición unilateral sin consentimiento. Su correcta comprensión es clave para interpretar la validez de los actos jurídicos celebrados por los cónyuges y para identificar cuándo se ha producido un fraude o abuso que afecte no solo al vínculo conyugal, sino al sistema jurídico en su conjunto.

3.2. Régimen de bienes en la sociedad conyugal y su protección

El régimen económico matrimonial de la **sociedad de gananciales**, como forma jurídica supletoria prevista en el ordenamiento civil peruano, estructura una **comunidad patrimonial limitada** cuya finalidad es regular la titularidad, administración, disposición y liquidación de los bienes adquiridos durante la vigencia del matrimonio. Esta forma de organización del patrimonio conyugal refleja una concepción legal del matrimonio no solo como vínculo afectivo y personal, sino como una **unidad económica y social de**

cooperación, en la que ambos cónyuges aportan directa o indirectamente al desarrollo y consolidación del patrimonio común.

El **Código Civil peruano** distingue claramente entre **bienes sociales** y **bienes propios** dentro del régimen de sociedad de gananciales. Conforme al artículo 302, los **bienes sociales** comprenden:

- Los adquiridos por cualquiera de los cónyuges durante la vigencia del matrimonio, independientemente de quién haya realizado el acto de adquisición.
- Los frutos, rentas, intereses y utilidades que deriven tanto de bienes sociales como de bienes propios.
- Los incrementos de valor, mejoras, construcciones u otras formas de aumento patrimonial derivados del esfuerzo común.

Por otro lado, los **bienes propios** son aquellos que:

- Perteneían a cada cónyuge antes del matrimonio.
- Fueron adquiridos a título gratuito, ya sea por donación, herencia o legado.
- Corresponden a indemnizaciones por daños personales o patrimoniales exclusivamente individuales.

Esta clasificación no es meramente conceptual; tiene **relevancia jurídica directa en la determinación de la titularidad y en las consecuencias de los actos jurídicos celebrados sobre dichos bienes**. Mientras que los bienes propios pueden ser administrados libremente por su titular, los bienes sociales están sometidos a una **regla de cogestión y consenso obligatorio**, tal como lo establece el artículo 315 del Código Civil: “los bienes sociales se administran por ambos cónyuges”.

La doble función protectora del régimen de sociedad de gananciales

La protección del patrimonio común en este régimen responde a una **doble finalidad** jurídica:

a) Protección del interés económico mutuo

Este régimen reconoce la **equivalencia jurídica de las contribuciones económicas, domésticas y afectivas** de cada cónyuge a la consolidación del patrimonio común. En efecto, el régimen no exige que ambos generen ingresos económicos para acceder al derecho sobre los bienes sociales, sino que **valora las tareas no remuneradas—como el cuidado del hogar, la crianza de los hijos o el acompañamiento en el proyecto común— como aportes legítimos** al crecimiento del patrimonio familiar.

Esta visión garantiza que ningún cónyuge pueda **atribuirse unilateralmente derechos absolutos** sobre los bienes sociales sin tomar en cuenta la participación del otro, evitando así situaciones de abuso, concentración o desprotección económica tras una separación o fallecimiento. Se trata de una manifestación del **principio de solidaridad conyugal**, pero también de **justicia distributiva**, cuya base se encuentra en el orden constitucional que protege la familia como institución fundamental.

b) Prevención del fraude frente a terceros

El segundo objetivo esencial del régimen es **evitar el fraude y la incertidumbre en el tráfico patrimonial**. Al requerir el consentimiento conjunto para actos de disposición o gravamen, el sistema protege no solo a los cónyuges entre sí, sino también a los terceros de buena fe que interactúan con ellos. Se trata de una **garantía de transparencia y legitimidad** en los actos jurídicos que afectan al patrimonio familiar, y de un mecanismo preventivo frente a actos simulados, abusivos o realizados en detrimento del otro cónyuge o de acreedores legítimos.

En este marco, **la legalidad del consentimiento conyugal es un elemento constitutivo del acto jurídico mismo**, cuya omisión lo convierte en un negocio jurídico viciado. Este vicio puede generar consecuencias de diverso grado: **ineficacia, nulidad relativa** o incluso **nulidad absoluta**, según la gravedad del perjuicio, la intencionalidad del acto y la existencia de fraude, simulación o abuso del derecho.

Restricciones legales y mecanismos de protección

Con la finalidad de asegurar estos fines, el ordenamiento jurídico establece **una serie de restricciones materiales, procedimentales y registrales** que limitan la

capacidad dispositiva individual de los cónyuges respecto de los bienes sociales. Estas restricciones no son meramente formales; tienen un contenido funcional orientado a proteger la legitimidad de los actos y la integridad del patrimonio familiar.

Entre los mecanismos más relevantes destacan:

Requisito de consentimiento conyugal para actos de disposición o gravamen

Para la validez de actos como la compraventa, permuta, hipoteca, prenda, donación, fianza o constitución de servidumbres sobre bienes sociales, **es indispensable el consentimiento expreso del otro cónyuge**. Su omisión constituye una infracción directa del artículo 315 y genera efectos jurídicos que van desde la **ineficacia procesal del acto** hasta la posibilidad de solicitar su nulidad o su rescisión.

Anotación preventiva del régimen matrimonial

La anotación registral del régimen patrimonial del matrimonio, especialmente en el caso de sociedad de gananciales, cumple una función informativa y preventiva, alertando a los terceros sobre la naturaleza compartida del bien. Aunque no impide la inscripción de actos realizados unilateralmente, **permite activar mecanismos de alerta** para que el tercero actúe con mayor diligencia y evite situaciones de mala fe o error excusable.

Impugnación judicial de actos celebrados sin consentimiento

El cónyuge que no ha otorgado su consentimiento puede **interponer acciones judiciales** solicitando la nulidad, la ineficacia o la anulabilidad del acto celebrado. También puede solicitar medidas cautelares para evitar la disposición del bien, así como **acciones indemnizatorias por daño patrimonial**, cuando se haya producido perjuicio económico derivado del acto ilícito.

Prohibición de disposición gratuita unilateral (artículo 316 del C.C.)

Este artículo refuerza la protección del patrimonio social al prohibir a cualquiera de los cónyuges **disponer a título gratuito de bienes comunes sin el consentimiento del otro**. Esta restricción tiene por objeto **impedir actos de liberalidad que**

comprometan el interés patrimonial del núcleo familiar, y que puedan ser usados como instrumentos para ocultar fraude, simular transferencias o vaciar el patrimonio común en perjuicio del otro cónyuge o de los acreedores.

Visión constitucional y función social del régimen

La protección del régimen de bienes sociales no puede limitarse a una interpretación técnico-privada. Debe también **articularse con los principios constitucionales** que rigen el derecho de familia y la función social de la propiedad. La **igualdad entre los cónyuges**, el **derecho a la propiedad con función social y solidaria**, la **buena fe contractual** y la **seguridad jurídica en el tráfico patrimonial** son elementos que enriquecen la lectura del régimen de sociedad de gananciales y le otorgan una dimensión pública.

Por ello, este régimen debe entenderse como una institución **de derecho mixto**, que combina características propias del derecho privado (autonomía patrimonial, contractualidad) con exigencias propias del derecho público (protección de la familia, equidad sustantiva, resguardo de terceros).

En conclusión, el régimen de bienes de la sociedad conyugal es una estructura jurídica compleja, sustentada en principios de igualdad, consenso, responsabilidad patrimonial y protección de la buena fe. Su diseño normativo impone **límites claros a la disposición unilateral**, promueve la transparencia en el tráfico de bienes y otorga herramientas legales eficaces para defender la integridad del patrimonio común. Estos elementos son esenciales para prevenir el fraude, garantizar la equidad conyugal y fortalecer la seguridad jurídica de quienes intervienen en el comercio jurídico bajo la confianza legítima de la legalidad del acto.

3.3. Actos de disposición y actos de gravamen: conceptualización jurídica

En el estudio del régimen patrimonial de la sociedad conyugal, la distinción entre los **actos de disposición** y los **actos de gravamen** adquiere una importancia central. No se trata únicamente de una diferencia conceptual, sino de una **diferenciación estructural con profundas consecuencias jurídicas**, tanto en el plano de la validez del acto como en

la protección del cónyuge no interviniente y del tercero de buena fe. Esta distinción, aunque reconocida expresamente por la doctrina y por el Código Civil peruano, continúa siendo objeto de interpretación en el ámbito jurisprudencial, donde la omisión de consentimiento en uno u otro caso ha generado soluciones dispares y, en algunos casos, contradictorias.

1. Actos de disposición: definición y características

Los **actos de disposición** son aquellos que implican una **modificación sustancial del patrimonio**, a través de la **transferencia, enajenación, constitución o extinción de un derecho real principal**, especialmente el derecho de propiedad. En términos funcionales, son actos que producen una **salida definitiva de un bien del patrimonio de su titular**, o una transformación sustancial de su naturaleza jurídica. Estos actos son, por lo tanto, manifestaciones típicas de la autonomía patrimonial de los individuos, pero en el contexto de la sociedad de gananciales, dicha autonomía se encuentra limitada por la necesidad de preservar el interés común de los cónyuges.

Entre los actos de disposición más frecuentes encontramos:

- La **compraventa** de un bien inmueble o mueble social.
- La **permuta**, que implica un intercambio de derechos reales.
- La **donación**, que representa una transferencia gratuita y unilateral.
- La **dación en pago**, en la que un bien se transfiere para extinguir una deuda.

En todos estos casos, **la modificación del patrimonio es directa, efectiva e irreversible**. Si el acto se realiza sobre un bien social sin el consentimiento del otro cónyuge, dicho acto **carece de legitimidad y puede ser declarado nulo, anulable o ineficaz**, conforme a lo dispuesto por el artículo 318° del Código Civil. Esta norma reconoce que la intervención de ambos cónyuges no es una formalidad, sino una **exigencia de fondo para la validez del acto**, vinculada a la titularidad compartida sobre el bien.

En este contexto, la jurisprudencia peruana ha reiterado que **la ausencia de consentimiento invalida el acto jurídico en su origen**, afectando su eficacia frente a ambos cónyuges y eventualmente frente a terceros, salvo que estos hayan actuado bajo el amparo de la buena fe y la apariencia jurídica. La doctrina sostiene que este tipo de disposición unilateral, cuando se realiza con dolo o simulación, **puede configurar un acto jurídico fraudulento**, generando responsabilidad patrimonial y civil.

2. Actos de gravamen: definición y alcance jurídico

Por su parte, los **actos de gravamen** no implican la transferencia del dominio ni la enajenación del bien, sino que consisten en **imponer sobre él una carga, limitación o afectación a favor de un tercero**, con el objeto de garantizar una obligación o facilitar el cumplimiento de una prestación. Aunque el bien permanece formalmente dentro del patrimonio del cónyuge o de la sociedad de gananciales, su valor económico y su disponibilidad se ven comprometidos, lo que justifica la necesidad de un consentimiento conjunto igualmente riguroso.

Entre los principales actos de gravamen destacan:

- La **hipoteca**, que garantiza una obligación con un bien inmueble.
- La **prenda**, que grava un bien mueble a favor de un acreedor.
- La **anticresis**, que otorga al acreedor la facultad de percibir los frutos del bien.
- La **fianza real o personal**, en la que uno de los cónyuges se obliga con parte del patrimonio común.

La **naturaleza jurídica del gravamen** hace que sus efectos puedan parecer menos intrusivos que los actos de disposición. Sin embargo, la afectación económica del patrimonio familiar es igualmente relevante, ya que **el bien queda subordinado a un derecho preferente de un tercero**, y su ejecución puede terminar en una pérdida real y efectiva si la obligación garantizada no se cumple.

Por ello, el ordenamiento impone también aquí **la exigencia de consentimiento del cónyuge no interviniente**, como condición de validez y eficacia del acto. El artículo 316 del Código Civil es particularmente claro al prohibir, incluso en el caso de actos gratuitos, la disposición o gravamen sin dicho consentimiento, elevando el nivel de protección frente a decisiones unilaterales que puedan desnaturalizar el carácter solidario del régimen de gananciales.

3. Consecuencias jurídicas de la falta de consentimiento

La falta de consentimiento del cónyuge en cualquiera de los actos mencionados **genera consecuencias jurídicas inmediatas y severas**. La doctrina y la jurisprudencia han sostenido que la omisión del consentimiento puede originar:

- **La ineficacia del acto** frente al cónyuge no interviniente.
- **La nulidad relativa**, si el acto se ejecutó con vicios de voluntad.
- **La nulidad absoluta**, si se vulneraron normas de orden público.
- **La anulabilidad**, en casos en que el acto se realizó con simulación o en fraude a la ley.

Estas consecuencias dependen no solo de la naturaleza del acto, sino también de **la buena o mala fe del tercero**, el grado de diligencia que haya mostrado, y la posibilidad de haber detectado la irregularidad a través del sistema registral. En ese sentido, **el artículo 2014 del Código Civil —referido a la fe pública registral— opera como salvaguarda del tercero de buena fe**, siempre que este no haya incurrido en negligencia grave o falta de diligencia exigible.

4. Importancia de la distinción para el sistema jurídico

La diferenciación entre actos de disposición y actos de gravamen no es meramente terminológica: tiene **efectos sustanciales en la determinación de la validez del acto, la responsabilidad civil de los cónyuges, la protección del tercero y la configuración de las acciones judiciales pertinentes**.

Desde una perspectiva procesal, esta distinción permite:

- Determinar **la naturaleza de la pretensión jurídica** (acción de nulidad, ineficacia o indemnización).
- Evaluar el **grado de afectación patrimonial**, directa o indirecta.
- Analizar la **configuración del fraude**, su tipificación civil y sus efectos resarcitorios.
- Establecer los **criterios de protección del tercero de buena fe**, en función del acto celebrado.

En este contexto, el derecho civil peruano requiere una interpretación sistemática y constitucional de esta distinción, que permita resolver con justicia los conflictos derivados de **la actuación fraudulenta de uno o ambos cónyuges y la afectación patrimonial sufrida por terceros que, confiando en la legalidad del acto, adquirieron bienes o derechos sobre los mismos.**

En conclusión, la conceptualización jurídica de los actos de disposición y gravamen, así como su diferenciación operativa, constituye un eje estructural del régimen patrimonial de la sociedad conyugal. Solo a partir de una comprensión precisa de estas categorías es posible garantizar la **validez de los actos jurídicos, la protección del patrimonio familiar y la seguridad del tráfico jurídico**, consolidando un sistema legal más justo, coherente y respetuoso de los principios constitucionales.

El Capítulo III desarrolla los pilares conceptuales y dogmáticos que sustentan el régimen de bienes en la sociedad conyugal, centrándose en el marco normativo, estructural y funcional del derecho patrimonial aplicado al matrimonio civil. Desde una perspectiva integral, se establece que los bienes sociales conforman una unidad patrimonial singular, regida por principios de corresponsabilidad, solidaridad conyugal y cogestión, lo que exige la participación conjunta de ambos cónyuges en los actos jurídicos que los afecten.

En primer lugar, se analiza la **naturaleza jurídica de los bienes sociales**, destacando que estos no pueden ser considerados copropiedad tradicional ni sociedad

mercantil, sino una figura autónoma, con régimen y finalidades propias. Se concluye que su administración exige una voluntad consensuada y transparente, en respeto al principio de equidad conyugal y a la protección del proyecto económico compartido.

Seguidamente, se examina el **régimen de bienes en la sociedad de gananciales**, diferenciando entre bienes propios y bienes sociales, y señalando que la protección del patrimonio común cumple una doble función: resguardar los intereses de ambos cónyuges y prevenir el fraude frente a terceros. Se explican los mecanismos legales que refuerzan esta protección, como el consentimiento obligatorio, la anotación preventiva registral y las acciones de nulidad o ineficacia ante actos realizados sin legitimidad.

Finalmente, se profundiza en la **distinción entre actos de disposición y actos de gravamen**, señalando que ambos requieren consentimiento del cónyuge no interviniente para ser válidos. Mientras los actos de disposición implican la salida definitiva de bienes del patrimonio, los actos de gravamen imponen cargas que limitan su libre disponibilidad. En ambos casos, la ausencia de consentimiento puede generar nulidad, ineficacia o anulabilidad, así como responsabilidad frente al tercero, salvo prueba de buena fe.

Este capítulo proporciona, así, una base dogmática indispensable para abordar los actos fraudulentos sobre bienes sociales y sus consecuencias jurídicas. Permite comprender con claridad los límites de la autonomía patrimonial en el régimen conyugal, y sienta las bases para evaluar con profundidad los conflictos que se generan cuando se vulnera el principio de gestión compartida en perjuicio del cónyuge y del tercero interviniente.

CAPÍTULO IV: FRAUDE EN EL DERECHO CIVIL PERUANO

El fenómeno del fraude constituye una de las problemáticas más delicadas y persistentes en el ámbito del derecho civil, en tanto representa una **distorsión deliberada del orden jurídico con fines de beneficio patrimonial ilegítimo**, afectando derechos de terceros, el equilibrio contractual, la buena fe y la seguridad del tráfico jurídico. En el contexto del régimen patrimonial de la sociedad conyugal, el fraude adquiere una complejidad particular, ya que se encuentra estrechamente vinculado a **actos de disposición o gravamen realizados sin el consentimiento legítimo del otro cónyuge**, y cuyos efectos perjudican no solo al núcleo familiar, sino también a terceros que intervinieron en el acto confiando razonablemente en su validez.

Este capítulo tiene por finalidad **examinar el fraude en su dimensión jurídica, conceptual, funcional y jurisprudencial**, a partir de las categorías que el derecho civil peruano ha desarrollado para su identificación, calificación y sanción. Si bien no existe una definición legal única del fraude, su tratamiento dogmático ha permitido identificarlo como una conducta orientada a **eludir normas imperativas, viciar la voluntad, simular actos o aparentar situaciones jurídicas falsas**, con el propósito de obtener un beneficio en perjuicio de un tercero legítimamente protegido.

En particular, el fraude en los actos patrimoniales sobre bienes sociales plantea **un conflicto estructural entre la autonomía de la voluntad y la legalidad sustancial**, ya que, bajo la apariencia de un acto jurídicamente válido, puede esconderse una vulneración grave del régimen de gananciales, del principio de corresponsabilidad y de la función económica y jurídica del matrimonio. Este conflicto es aún más crítico cuando los efectos del acto fraudulento recaen sobre un **tercero de buena fe**, cuyo derecho queda en entredicho ante una disposición simulada, dolosa o carente de legitimidad.

A lo largo del capítulo, se abordarán los **elementos constitutivos del fraude civil**, su delimitación frente a figuras afines como el error o el abuso del derecho, los **criterios doctrinarios y jurisprudenciales para su identificación**, y los **efectos jurídicos que se derivan de su constatación**, incluyendo la nulidad, ineficacia, rescisión y la indemnización por daños y perjuicios. Asimismo, se examinará la **responsabilidad del**

cónyuge fraudulento y la eventual responsabilidad solidaria cuando el fraude es realizado en colusión, así como la necesidad de un tratamiento sistemático que refuerce la prevención y sanción del fraude en el tráfico patrimonial.

Este análisis se articula con una perspectiva constitucional que reconoce como valores superiores la **buena fe, la igualdad sustantiva, el derecho de propiedad, la libertad de contratación y la tutela efectiva**, elementos que deben guiar la interpretación y aplicación del derecho civil frente a situaciones de fraude. El objetivo es, por tanto, no solo describir el problema, sino **proponer respuestas jurídicas sólidas que permitan su tratamiento coherente y justo en el ordenamiento peruano contemporáneo**.

4.1. Noción de fraude en el derecho privado

El fraude, en el ámbito del derecho privado, constituye una figura jurídica compleja, transversal y altamente lesiva, cuya presencia denota una **ruptura sustancial del orden normativo y de los principios que estructuran el tráfico jurídico civil**. A diferencia de otros vicios del acto jurídico como el error o la ignorancia, el fraude **presupone intencionalidad dolosa, ocultamiento y maquinación**, lo que lo convierte en una amenaza directa para la justicia contractual, la seguridad jurídica y la confianza legítima que deben existir entre los sujetos de derecho.

Desde un enfoque general, el **fraude civil puede definirse como cualquier conducta —acto o conjunto de actos jurídicos— ejecutada de manera consciente y deliberada para eludir, frustrar o distorsionar los efectos jurídicos de una norma imperativa**, ya sea con el fin de **obtener un beneficio ilícito o de causar perjuicio a un tercero**. Esta intencionalidad constituye el núcleo distintivo del fraude respecto a otras causas de ineficacia del acto jurídico: el fraude no nace del desconocimiento, sino del **abuso de la forma jurídica para encubrir un propósito contrario a la ley**.

En el derecho peruano, no existe una **definición normativa única ni unitaria del fraude civil**, lo que ha generado cierta dispersión en su tratamiento legal. Sin embargo, este se encuentra incorporado en múltiples figuras del Código Civil, todas ellas articuladas por el elemento común de **intención lesiva encubierta bajo apariencia de legalidad**. Entre las disposiciones más representativas se pueden citar:

- **La acción revocatoria o pauliana (artículo 195 del C.C.)**, que permite a los acreedores impugnar actos realizados por el deudor en fraude a sus derechos, cuando se acredita perjuicio y conocimiento por parte del tercero adquirente.
- **La nulidad por simulación absoluta o relativa (artículo 219 inciso 6)**, que sanciona los actos celebrados con intención de aparentar una situación jurídica distinta a la real, encubriendo el propósito de ocultar patrimonio o desnaturalizar el objeto contractual.
- **El fraude a la ley**, entendido como la utilización deliberada de un acto aparentemente lícito para obtener un resultado prohibido por una norma imperativa, vulnerando así el principio de legalidad sustancial.

En todos estos supuestos, el **denominador común es el dolo premeditado y la utilización estratégica de la estructura del acto jurídico para producir un efecto prohibido o lesivo**. Esta lógica se hace aún más relevante en los contextos patrimoniales y familiares, donde las relaciones jurídicas están especialmente expuestas a simulaciones, ocultamientos y colisiones de derechos subjetivos.

Manifestaciones del fraude en contextos patrimoniales

En la praxis del derecho civil peruano, el fraude patrimonial se manifiesta en una variedad de supuestos que, aunque pueden revestir formas contractualmente válidas, tienen como fin real el **encubrimiento de una intención ilícita**. Algunos de los casos más comunes incluyen:

- **Transferencias ficticias de bienes** a favor de parientes o terceros interpuestos, con el fin de evitar medidas cautelares o embargos judiciales.
- **Donaciones encubiertas**, muchas veces camufladas como compraventas simuladas, que buscan evitar el cumplimiento de pensiones alimentarias, deudas contraídas o regímenes sucesorios.
- **Hipotecas simuladas**, pactadas como garantías ficticias a favor de personas allegadas, cuyo fin real es **disuadir a los acreedores reales de iniciar acciones ejecutivas**.

- **Disposición unilateral de bienes sociales**, en el contexto del régimen de sociedad de gananciales, sin el consentimiento del otro cónyuge, con el propósito de ocultar patrimonio o vulnerar su participación legal en la titularidad del bien.

Estos actos, si bien formalmente pueden cumplir con los requisitos externos de validez, son **esencialmente contrarios al ordenamiento** en tanto su finalidad real se aparta de los principios de buena fe, legalidad y función social del derecho patrimonial.

Clasificación doctrinaria del fraude

Desde una perspectiva teórica, la doctrina clasifica el fraude civil en dos grandes categorías, cuya comprensión es esencial para la correcta interpretación de los casos vinculados a la disposición fraudulenta de bienes sociales:

a) Fraude a terceros

Se configura cuando un acto jurídico, aunque válido en su apariencia, **perjudica intencionalmente los derechos o intereses legítimos de una persona ajena al acto**, como puede ser un acreedor, un copropietario, un heredero forzoso o un cónyuge en régimen de bienes compartidos. En estos casos, el fraude genera una **ineficacia relativa**, permitiendo al tercero afectado accionar para la revocación o nulidad del acto, y en su caso, exigir la reparación del daño sufrido.

b) Fraude a la ley

Ocurre cuando se utiliza un acto jurídicamente permitido **como instrumento para eludir la aplicación de una norma imperativa**. Se trata de una forma de fraude normativo, en la que se aparenta cumplir con el derecho, mientras que en realidad se está burlando su espíritu o finalidad. Este tipo de fraude afecta al orden público y tiene consecuencias más severas, pudiendo implicar la **nulidad absoluta del acto** o su inoponibilidad frente a terceros.

Ambas formas de fraude son plenamente aplicables a los conflictos derivados de **la disposición o gravamen de bienes sociales sin consentimiento conyugal**, especialmente cuando se busca simular legitimidad ante terceros o encubrir un vaciamiento patrimonial. En esos casos, se produce un **doble perjuicio**: al cónyuge no

interviniente, que ve afectada su participación legítima; y al tercero, que puede haber actuado bajo apariencia de legalidad.

Fundamento normativo y constitucional de su sanción

El rechazo al fraude en el derecho privado no solo responde a una necesidad de coherencia interna del sistema jurídico, sino también a **mandatos constitucionales explícitos**. La protección del derecho de propiedad (art. 2 inc. 16 de la Constitución), la buena fe contractual, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica son principios que obligan al legislador, al juez y al intérprete a **denunciar, prevenir y sancionar todo uso desviado del acto jurídico** como medio para defraudar derechos.

Así, el fraude constituye una **infracción estructural al principio de buena fe**, entendido como un estándar de conducta y como una exigencia normativa de lealtad, honestidad y transparencia en la celebración y ejecución de actos jurídicos. Por tanto, **el ordenamiento no puede reconocer ni proteger actos nacidos del dolo o la simulación**, aún si estos cumplen formalmente con los requisitos establecidos por la ley.

En conclusión, el fraude en el derecho privado peruano es una figura transversal, estructurada sobre la intencionalidad dolosa y el aprovechamiento ilegítimo de la forma jurídica, que pone en crisis el sistema normativo y vulnera los derechos de sujetos protegidos por la ley. Su identificación, delimitación y sanción son fundamentales para asegurar la vigencia real de los principios que sustentan el derecho civil: la buena fe, la justicia contractual, la igualdad ante la ley y la integridad del tráfico patrimonial. Este marco conceptual será esencial para abordar, en los siguientes apartados, el análisis específico del fraude en la disposición de bienes sociales dentro del régimen de sociedad de gananciales.

4.2. Simulación y fraude a la ley

En el marco del derecho privado, dos de las herramientas más sofisticadas y utilizadas para configurar actos fraudulentos son la **simulación jurídica** y el **fraude a la ley**. Ambas constituyen expresiones elaboradas de fraude civil, en las que el acto jurídico no es lo que parece ser, ya sea porque oculta otro distinto, porque busca eludir una norma imperativa, o porque persigue un resultado prohibido por el ordenamiento.

Estas figuras tienen **especial relevancia en el régimen de bienes sociales**, donde el carácter conjunto de la titularidad y la exigencia de consentimiento entre cónyuges pueden ser burlados mediante formas contractuales aparentemente válidas, pero profundamente viciadas en su finalidad. En tales supuestos, el uso fraudulento del acto jurídico —bajo apariencia de legalidad— vulnera la estructura del régimen de sociedad de gananciales, afecta la seguridad jurídica del tercero, y desnaturaliza el tráfico patrimonial.

1. Simulación jurídica: concepto, tipología y consecuencias

La **simulación jurídica** consiste en el **acuerdo entre dos o más partes para aparentar la celebración de un acto jurídico que no se corresponde con la verdadera intención de los contratantes**, o que incluso no se desea ejecutar. En el fondo, se trata de un uso instrumental del acto jurídico como máscara para encubrir otro negocio, o para alterar la apariencia de una relación jurídica existente.

a) Tipos de simulación

La doctrina y la jurisprudencia distinguen entre dos formas principales de simulación:

- **Simulación absoluta:** ocurre cuando el acto celebrado **es enteramente ficticio**; es decir, no se desea que produzca efecto jurídico alguno. Un ejemplo típico en el contexto de bienes sociales es una **compraventa ficticia celebrada entre cónyuges o con terceros cercanos**, cuyo único propósito es retirar el bien del patrimonio común sin que exista una verdadera transferencia de dominio. El acto, en este caso, es inexistente desde el punto de vista material, aunque haya sido formalmente protocolizado.
- **Simulación relativa:** se presenta cuando las partes aparentan celebrar un determinado acto jurídico, **pero en realidad están ejecutando otro de distinta naturaleza u objeto**. Por ejemplo, se pacta una compraventa cuando en realidad se trata de una **donación encubierta**, que busca eludir la exigencia de consentimiento del otro cónyuge o defraudar a acreedores.

Ambas formas de simulación están expresamente sancionadas por el **artículo 219 inciso 6 del Código Civil peruano**, que establece como causal de nulidad la simulación absoluta o relativa, por tratarse de actos jurídicos que **carecen de causa real o que ocultan su verdadera naturaleza**, afectando la transparencia y legitimidad del tráfico jurídico.

b) Efectos jurídicos de la simulación

Cuando se acredita judicialmente la simulación, el acto jurídico:

- **Pierde validez frente a las partes y frente a terceros**, especialmente si se ha vulnerado su buena fe.
- Puede ser **objeto de declaración de nulidad**, ya sea absoluta o relativa, dependiendo del perjuicio causado y del tipo de simulación.
- **Genera responsabilidad civil**, tanto entre los contratantes como respecto de terceros que hayan sufrido un daño patrimonial por confiar en la apariencia del acto.

En el caso de bienes sociales, la simulación **desnaturaliza el régimen de cogestión patrimonial**, afectando no solo al cónyuge no interviniente, sino también a cualquier tercero que confíe en la legalidad de la operación. La jurisprudencia nacional ha detectado numerosos casos de simulación dolosa ejecutada por uno de los cónyuges para sustraer bienes del patrimonio común sin dejar rastro registral de la maniobra.

2. Fraude a la ley: naturaleza, manifestaciones y sanción

El **fraude a la ley** es otra categoría sofisticada de fraude civil. A diferencia de la simulación, en la que el acto encubre otro distinto, en el fraude a la ley el acto se ajusta **formalmente a una norma jurídica**, pero tiene como finalidad **eludir la aplicación de otra norma imperativa** que resulta aplicable por su espíritu, su finalidad o su rango jerárquico.

a) Concepto y fundamento

El fraude a la ley se configura cuando, bajo el amparo de una norma aparentemente aplicable, se ejecuta un acto cuyo verdadero propósito es frustrar los efectos de otra **disposición jurídica obligatoria**. Se trata, por tanto, de una operación en la que **la apariencia de legalidad es utilizada para violar el contenido sustancial del ordenamiento**, vulnerando sus fines, principios y objetivos.

Este tipo de fraude encuentra sanción en el **principio de primacía de las normas imperativas**, así como en el **artículo V del Título Preliminar del Código Civil peruano**, que establece que el ejercicio de un derecho no puede realizarse en fraude de la ley ni para eludir sus efectos.

b) Ejemplos frecuentes en el régimen de bienes sociales

Dentro del régimen de sociedad de gananciales, el fraude a la ley suele presentarse en contextos donde uno de los cónyuges intenta **evitar el consentimiento necesario del otro para disponer del patrimonio común**, recurriendo a una secuencia de actos que, tomados aisladamente, podrían parecer válidos. Algunos ejemplos frecuentes incluyen:

- **Celebración sucesiva de una donación y una compraventa:** se dona un bien social a un tercero cercano y luego se “revende” formalmente, para simular que el bien ha sido adquirido legítimamente y ocultar el carácter gratuito de la transmisión.
- **Inscripción del bien a nombre de una empresa unipersonal o de un familiar,** para desvincularlo del régimen de gananciales y disponer de él libremente con posterioridad.
- **Adopción de formas societarias o contractuales artificiales,** como fideicomisos o constitución de personas jurídicas ficticias, con el único fin de **trasladar la titularidad del bien** y excluirlo del régimen conyugal.

En todos estos casos, el acto celebrado puede tener la **forma legal correcta**, pero su fondo es abiertamente contrario a la norma que exige cogestión patrimonial (art. 315

C.C.), y su finalidad es **incompatible con el interés tutelado por el ordenamiento jurídico**.

3. Tendencias jurisprudenciales y marco sancionador

La jurisprudencia civil peruana ha comenzado, en los últimos años, a reconocer con mayor claridad la presencia de **simulación y fraude a la ley en el manejo patrimonial conyugal**, especialmente en procesos de nulidad por actos dispositivos unilaterales. En diversas resoluciones, se ha establecido que:

- La forma no puede prevalecer sobre el fondo cuando existen **indicios graves de simulación o concertación dolosa**.
- La participación de familiares o allegados en actos dispositivos puede ser **objeto de análisis más estricto**, conforme a los criterios de colusión o interposición ficticia.
- El consentimiento del otro cónyuge no puede ser **reemplazado ni simulado**, y su ausencia no puede ser subsanada a posteriori, salvo que exista ratificación expresa y válida.

Además, se han planteado criterios para **extender la nulidad o la ineficacia del acto jurídico al tercero adquirente**, cuando este haya actuado con conocimiento del vicio o cuando **no haya desplegado la diligencia mínima para verificar la legitimidad del acto**, conforme al estándar previsto por el artículo 2014 del Código Civil sobre la fe pública registral.

Tanto la **simulación jurídica** como el **fraude a la ley** constituyen manifestaciones estructurales del fraude civil en el derecho privado, y tienen especial incidencia en el régimen de bienes sociales. Estas figuras permiten camuflar disposiciones patrimoniales ilícitas bajo formas contractuales aparentemente válidas, vulnerando los principios de **legalidad, buena fe, equilibrio conyugal y transparencia en el tráfico jurídico**.

Su análisis no solo exige un enfoque técnico normativo, sino también una comprensión sustancial del conflicto de intereses que subyace a estos actos: la tensión entre la autonomía formal del contratante y la protección sustantiva del cónyuge no

interviniente, del tercero de buena fe y del sistema jurídico en su conjunto. Por ello, su tratamiento riguroso en la doctrina y su sanción clara en la jurisprudencia resultan imprescindibles para preservar la integridad del derecho civil patrimonial en el Perú.

4.3. Fraude en actos de disposición y su tipología

En el régimen de sociedad de gananciales, la disposición de bienes sociales se encuentra sujeta a un principio de **cogestión patrimonial**, según el cual ningún cónyuge puede disponer o gravar unilateralmente los bienes comunes sin el consentimiento del otro, tal como lo establece expresamente el artículo 315 del Código Civil peruano. No obstante, en la práctica, se han detectado múltiples modalidades de **fraude dispositivo**, mediante las cuales uno de los cónyuges actúa con dolo o mala fe para sustraer, encubrir o comprometer el patrimonio común sin conocimiento ni aprobación del otro.

Estos actos fraudulentos constituyen no solo una transgresión a las normas sustantivas del derecho de familia, sino también **una vulneración estructural al orden patrimonial y a la buena fe que debe regir el tráfico jurídico**. La forma jurídica del acto suele estar revestida de validez formal, lo que hace que el fraude se presente de manera encubierta, dificultando su detección y sanción inmediata. La doctrina y la jurisprudencia, sin embargo, han logrado **tipificar diversas manifestaciones de este fenómeno**, cuya identificación es clave para su prevención y sanción.

1. Fraude dispositivo: actos de transferencia ilegítima

El **fraude dispositivo** es quizá la forma más evidente y recurrente de fraude en el ámbito de la sociedad conyugal. Consiste en la **transferencia de propiedad de un bien social sin el consentimiento del otro cónyuge**, valiéndose de una compraventa, permuta, dación en pago u otro mecanismo de enajenación.

En estos casos, el cónyuge disponente actúa como si fuera titular exclusivo del bien, ocultando su carácter de bien social. Esto puede ocurrir mediante falsedad documental, suplantación de estado civil, aprovechamiento de vacíos registrales, o incluso omitiendo deliberadamente la inscripción de la sociedad de gananciales en los registros públicos.

La intención es sustraer el bien del patrimonio común para beneficiarse de manera exclusiva o para eludir responsabilidades patrimoniales compartidas. Este tipo de fraude genera, según el caso, **la nulidad del acto, su ineficacia o su rescisión**, y puede originar también una acción de **indemnización por daño patrimonial** a favor del cónyuge afectado.

2. Fraude mediante gravamen: cargas ocultas sobre bienes sociales

Otra modalidad es el **fraude mediante gravamen**, que ocurre cuando uno de los cónyuges **constituye unilateralmente una hipoteca, prenda u otra carga sobre bienes sociales** para garantizar obligaciones personales o de terceros, sin el conocimiento ni autorización del cónyuge no interviniente.

A diferencia del fraude dispositivo, aquí el bien no se transfiere, pero **queda afectado patrimonialmente**, pues se subordina a una obligación preferente que puede concluir con su pérdida si se ejecuta la garantía. El cónyuge disponente, por tanto, **hipoteca el futuro económico común**, sin haber consultado ni obtenido el consentimiento del otro titular.

Este tipo de fraude es particularmente insidioso, ya que **puede pasar inadvertido durante años**, hasta que se produce el incumplimiento de la obligación garantizada. Su sanción depende de la buena o mala fe del acreedor y de si se respetaron las exigencias registrales y de forma. Si el acreedor no actuó con la diligencia debida, **el gravamen puede ser declarado ineficaz frente al cónyuge afectado**, protegiéndose así la integridad del patrimonio social.

3. Fraude encadenado: actos jurídicos sucesivos

El **fraude encadenado** consiste en **la ejecución de actos sucesivos con el propósito deliberado de dificultar la identificación del fraude**, fragmentando el proceso de disposición en etapas encubiertas. Esta modalidad suele combinar **una primera transferencia simulada o ficticia con una posterior transferencia real**, creando una apariencia de legitimidad formal.

Por ejemplo, el cónyuge A transfiere ficticiamente un bien a un allegado (B) mediante una compraventa simulada. Luego, B transfiere ese mismo bien a un tercero

(C), en una compraventa aparentemente válida. El objetivo es **limpiar el rastro del origen ilícito** de la disposición y otorgar al bien una apariencia de legitimidad registral, dificultando así que el cónyuge B (el no interviniente) pueda accionar judicialmente para revertir la operación.

Este tipo de fraude requiere un **mayor grado de sofisticación**, y puede implicar colusión entre múltiples personas. El ordenamiento jurídico permite combatirlo mediante la **acción revocatoria (art. 195 del C.C.)**, y en ciertos casos, mediante **la nulidad por simulación, el abuso del derecho o el levantamiento del velo jurídico**, si se logra probar que se ha utilizado una persona jurídica o estructura contractual como instrumento para ocultar la verdad material.

4. Fraude entre cónyuges: colusión y reconversión patrimonial

El **fraude entre cónyuges** se presenta cuando ambos cónyuges **coluden entre sí o con terceros** para realizar actos simulados que desnaturalizan el régimen de sociedad de gananciales, y que están dirigidos a **proteger indebidamente uno de los patrimonios individuales en perjuicio del otro**, de futuros acreedores o de terceros interesados (por ejemplo, herederos, alimentistas o acreedores solidarios).

Un ejemplo típico es la transferencia de un bien social a un tercero allegado (como un hermano, empresa familiar o testaferro), para que este lo mantenga temporalmente y luego **lo transfiera nuevamente al cónyuge que actuó como disponente**, en una **operación de “reconversión patrimonial”** que aparenta una cadena de transferencias legítimas. El fin es consolidar el bien como parte de un patrimonio individual, cuando en realidad debía permanecer en el patrimonio común.

Este tipo de fraude es grave porque **afecta el núcleo de confianza sobre el que se estructura el matrimonio**, y puede derivar no solo en nulidad del acto, sino también en **consecuencias patrimoniales, sanciones por abuso del derecho, y la pérdida de beneficios legales**, como el derecho a gananciales o herencia.

5. Efectos jurídicos y amenaza a la seguridad jurídica

Las modalidades descritas tienen en común que se ejecutan **bajo formas jurídicas válidas en apariencia**, pero que esconden **intenciones dolosas orientadas a excluir al**

cónyuge del ejercicio legítimo de su derecho patrimonial, o a defraudar a terceros. Estas prácticas vulneran la unidad económica de la sociedad conyugal, lesionan la transparencia que debe regir el tráfico patrimonial y **ponen en riesgo los derechos de terceros que actúan con buena fe**, especialmente cuando se basan en información registral que aparenta legitimidad.

Por ello, el derecho civil y registral debe dotarse de **mecanismos robustos de prevención, control y reparación**, que incluyan:

- La calificación registral más rigurosa de actos celebrados por cónyuges sin anotación de régimen patrimonial.
- La obligación de revelar el estado civil en actos dispositivos.
- La posibilidad de **anotaciones preventivas** de oposición por parte del cónyuge no interviniente.
- La acción de **nullidad, ineficacia o indemnización**, en función de la afectación sufrida.

El fraude en actos de disposición de bienes sociales se presenta en diversas modalidades, todas ellas caracterizadas por el uso instrumental del acto jurídico para eludir el consentimiento requerido, sustraer bienes del patrimonio común o perjudicar los derechos de terceros. Estas prácticas, aunque camufladas bajo apariencias contractuales, **socavan los principios esenciales del régimen de sociedad de gananciales**, como la igualdad, la cogestión y la buena fe.

La identificación de estas tipologías permite dotar al operador jurídico —juez, notario, registrador o abogado— de herramientas conceptuales y procesales para detectar, desarticular y sancionar el fraude, asegurando que **el fondo prevalezca sobre la forma, y que el derecho patrimonial familiar sea preservado con justicia y eficacia**.

4.4. Elementos constitutivos del acto jurídico fraudulento

En el marco del derecho civil peruano, para que un acto jurídico pueda ser calificado como **fraudulento**, es indispensable que concurren ciertos elementos esenciales que revelen no solo la ilicitud del acto en su contenido o finalidad, sino, sobre

todo, la **intención dolosa de manipular la forma jurídica con el propósito de eludir el cumplimiento de normas imperativas o perjudicar derechos ajenos**. Esta calificación no se obtiene por simples irregularidades o errores formales; exige una estructura viciosa consciente y deliberada, que convierte al acto jurídico en un instrumento de fraude.

La doctrina civilista, tanto nacional como comparada, ha sistematizado los componentes que deben analizarse para establecer la **existencia del fraude civil**, especialmente en contextos de disposición o gravamen de bienes sociales sin el consentimiento del cónyuge no interviniente. Estos elementos, de concurrencia obligatoria, son los siguientes:

1. Intención dolosa (*animus fraudandi*)

El primero y más determinante de los elementos del acto fraudulento es la **intención dolosa**, también conocida como *animus fraudandi*. Este elemento se configura cuando quien celebra el acto lo hace con **plena conciencia de que está infringiendo la ley o vulnerando derechos de terceros**, y lo ejecuta con la finalidad específica de causar un perjuicio, ocultar bienes, frustrar reclamaciones legales o beneficiarse ilícitamente.

Este dolo no se presume: **debe probarse mediante indicios objetivos**, como la ocultación de información relevante, la simulación de identidades o relaciones, la falta de contraprestación en el acto, la urgencia o el contexto sospechoso en que se celebra, entre otros. El dolo puede revestir formas activas —cuando se maniobra activamente para ocultar la verdad— o pasivas, cuando se omite deliberadamente el cumplimiento de un deber de información o consentimiento, como ocurre al disponer de un bien social sin la intervención del otro cónyuge.

A diferencia del error o la negligencia, **el dolo supone conciencia, cálculo y voluntad de engaño**, lo que lo convierte en un factor que excluye cualquier presunción de buena fe en el contratante fraudulento. Este elemento es indispensable: **no hay fraude sin voluntad consciente de defraudar**.

2. Violación de una norma imperativa o deber jurídico

El segundo elemento fundamental del fraude civil es la **infracción de una norma imperativa**, es decir, de una disposición legal que no puede ser derogada por la voluntad

de las partes por su carácter de orden público. Esta violación puede ser directa —cuando el acto contradice frontalmente el contenido de la norma— o indirecta, cuando se elude su aplicación mediante medios aparentes o artificios contractuales.

En el caso del régimen de sociedad de gananciales, la norma imperativa vulnerada suele ser el **artículo 315 del Código Civil**, que establece que los bienes sociales se administran por ambos cónyuges. Cualquier acto de disposición o gravamen ejecutado sin el consentimiento expreso del otro cónyuge **contraviene directamente esta disposición**, por lo que constituye no solo un acto inválido, sino también potencialmente fraudulento, si se comprueba que dicha omisión fue intencional.

Este elemento da al fraude su **contenido antijurídico sustancial**, pues no basta con la intención de perjudicar: el acto debe tener como consecuencia una **transgresión concreta del orden normativo**, afectando el equilibrio patrimonial conyugal o los intereses de terceros legítimamente protegidos.

3. Apariencia de legalidad

Uno de los rasgos más característicos y peligrosos del fraude jurídico es su **capacidad de camuflaje**. El acto fraudulento suele **adoptar la forma externa de un acto jurídicamente válido**, revestido de todos los elementos formales exigidos por la ley (escritura pública, inscripción registral, cláusulas contractuales correctas), lo que **dificulta su detección inicial y le confiere apariencia de legalidad ante terceros**.

Esta fachada formal es lo que le permite operar dentro del tráfico jurídico y obtener efectos jurídicos, al menos temporales, antes de ser impugnado judicialmente. Sin embargo, esta legalidad aparente **oculta una causa ilícita o una finalidad simulada**, como la intención de sustraer un bien del patrimonio común, frustrar el derecho del cónyuge o burlar a los acreedores.

La **aparición de legalidad es esencial en el fraude**, pues sin ella el acto no podría engañar, ni acceder a los registros públicos, ni generar consecuencias jurídicas. Por eso, **la función de los notarios y registradores como filtros de legalidad adquiere una relevancia central en la prevención del fraude civil**, y su negligencia podría comprometer también la eficacia del sistema de publicidad jurídica.

4. Perjuicio a un tercero o al cónyuge no interviniente

Todo fraude debe tener como consecuencia **un daño real o potencial sobre el patrimonio o los derechos de otro sujeto jurídico**. Este daño puede revestir diversas formas:

- **Perjuicio directo**, como la pérdida de un bien social que sale del patrimonio común sin compensación o sin consentimiento.
- **Perjuicio indirecto**, como la creación de una carga económica sobre un bien (hipoteca, prenda, fianza), que reduce su valor o lo expone a una ejecución forzada.
- **Agravio a un tercero**, como el acreedor que ve frustrado su derecho de cobro o el adquirente de buena fe que se ve arrastrado a un proceso de nulidad o restitución.

El perjuicio, para efectos jurídicos, no necesita haberse consumado por completo; **basta con que sea probable, razonablemente previsible y derivado causalmente del acto fraudulento**. Este elemento convierte al fraude en una **figura con consecuencias patrimoniales**, susceptible de generar acciones de reparación, indemnización o restitución.

5. Colaboración o complicidad del tercero interviniente (cuando corresponda)

Aunque no es indispensable para calificar un acto como fraudulento, la **complicidad del tercero que interviene en el acto** —cuando existe— refuerza la ilicitud del mismo y **excluye cualquier presunción de buena fe registral o contractual**. Este elemento se verifica cuando:

- El tercero tiene conocimiento del vicio del acto (por ejemplo, sabe que el bien es social y que falta consentimiento).
- Se beneficia de la operación a pesar de indicios evidentes de irregularidad (precio ínfimo, relaciones personales estrechas, actuaciones previas sospechosas).

- Participa activamente en la maniobra de simulación o encubrimiento.

Cuando se demuestra que el tercero actuó con dolo o negligencia grave, **pierde la protección que el ordenamiento le otorga como sujeto de buena fe**, y se convierte en partícipe del fraude. Esto **legitima la anulación del acto incluso si ha sido inscrito en registros públicos**, y permite exigir responsabilidad solidaria por los daños ocasionados.

La identificación de los elementos constitutivos del acto jurídico fraudulento permite delimitar con claridad las situaciones en las que un acto, aparentemente válido, esconde una **conducta ilícita estructural que vulnera normas imperativas y derechos de terceros**. Estos elementos —dolo, violación de norma imperativa, apariencia de legalidad, perjuicio y, cuando existe, complicidad del tercero— no solo son útiles para el análisis judicial de cada caso, sino que constituyen **criterios interpretativos clave para la función registral, notarial y judicial**, así como para el diseño de políticas públicas orientadas a prevenir el fraude patrimonial.

En el régimen de bienes sociales, la concurrencia de estos elementos **debe ser evaluada con especial rigor**, dado que los efectos del fraude impactan tanto en el cónyuge no interviniente como en la integridad del tráfico jurídico, erosionando la confianza en las instituciones civiles. Por ello, el estudio sistemático de estas características es esencial para una respuesta jurídica coherente, eficaz y protectora del interés familiar y patrimonial.

El cuarto capítulo aborda en profundidad el fenómeno del fraude dentro del derecho civil peruano, con especial énfasis en su manifestación dentro del régimen de sociedad de gananciales. Se parte del reconocimiento de que el fraude constituye una figura jurídica transversal, caracterizada por el uso engañoso y doloso del acto jurídico con el fin de vulnerar normas imperativas o perjudicar derechos ajenos.

El capítulo inicia con una exposición doctrinal sobre la **noción general de fraude en el derecho privado**, distinguiéndolo de otros vicios del consentimiento como el error o la negligencia. Se establece que el fraude civil implica intención dolosa (*animus fraudandi*), apariencia de legalidad y perjuicio a terceros, lo que lo convierte en una amenaza estructural para la buena fe contractual y la seguridad jurídica.

A continuación, se examinan dos de las manifestaciones más relevantes del fraude: la **simulación jurídica**, donde el acto aparente encubre otro de distinta naturaleza o es enteramente ficticio; y el **fraude a la ley**, donde se utiliza formalmente una norma válida para obtener un resultado contrario al orden público o a normas imperativas. Ambos fenómenos son analizados desde la perspectiva doctrinaria y jurisprudencial, mostrando cómo operan en la práctica para burlar la protección de los bienes sociales.

Seguidamente, se desarrolla una **tipología del fraude en actos de disposición patrimonial**, identificando distintas modalidades: el fraude dispositivo (enajenaciones unilaterales), el fraude mediante gravamen (constitución de cargas sin consentimiento), el fraude encadenado (actos sucesivos que dificultan la trazabilidad), y el fraude entre cónyuges (colusión para vaciar el patrimonio común). Esta clasificación permite visualizar la amplitud y sofisticación de las estrategias utilizadas para defraudar el régimen de bienes sociales.

Finalmente, el capítulo cierra con la exposición detallada de los **elementos constitutivos del acto jurídico fraudulento**: la intención dolosa, la violación de normas imperativas, la apariencia formal de legalidad, el perjuicio a un tercero y, cuando corresponda, la complicidad del tercero interviniente. Se resalta que la concurrencia de estos elementos debe ser cuidadosamente evaluada en sede judicial y que su presencia permite declarar la nulidad, ineficacia o revocación del acto, además de configurar responsabilidad civil.

En conjunto, este capítulo ofrece una base teórica y práctica sólida para identificar, sancionar y prevenir el fraude civil en el contexto patrimonial conyugal, aportando criterios jurídicos coherentes con los principios de buena fe, legalidad sustantiva y protección del patrimonio familiar.

CAPÍTULO V: EL TERCERO DE BUENA FE EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO

En el marco del derecho civil patrimonial, el concepto del **tercero de buena fe** representa una de las garantías fundamentales para la estabilidad y confiabilidad del tráfico jurídico. Este sujeto, ajeno a la relación jurídica directa entre los contratantes iniciales, interviene de manera legítima en actos jurídicos confiando en su validez formal y en la información proporcionada por mecanismos de publicidad legal, como el registro público. Su protección constituye una expresión del principio de **seguridad jurídica** y de la función instrumental del derecho en la regulación eficiente de las relaciones patrimoniales.

Este capítulo tiene como propósito central **analizar el rol, la protección y los límites del tercero de buena fe** en el ordenamiento jurídico peruano, especialmente en los casos de **disposición o gravamen fraudulento de bienes sociales**. La pregunta que orienta esta parte del estudio es: ¿en qué medida puede o debe protegerse a quien interviene en el tráfico jurídico confiando en la apariencia de legalidad de un acto que, en su origen, se encuentra viciado por la falta de consentimiento o por el dolo de uno de los cónyuges?

El tratamiento legal del tercero de buena fe implica un **equilibrio delicado entre la protección de la confianza legítima y la sanción del fraude**, así como entre el interés del cónyuge no interviniente y el derecho del adquirente o beneficiario que actuó con diligencia. Este equilibrio ha sido materia de amplio debate en la doctrina nacional y comparada, y en la práctica judicial, donde no siempre se han adoptado criterios uniformes, generando **tensiones entre legalidad sustantiva, eficacia registral y justicia material**.

En esta línea, el capítulo abordará primero la **conceptualización del tercero de buena fe**, su fundamento jurídico-constitucional, y su reconocimiento normativo, especialmente en los artículos 2014 y 2015 del Código Civil peruano, que regulan los efectos de la **fe pública registral**. Luego, se analizarán los **requisitos doctrinales y jurisprudenciales para la configuración de la buena fe**, así como sus límites cuando concurren elementos de culpa, negligencia o participación dolosa en el fraude.

Asimismo, se evaluará la evolución de la **jurisprudencia peruana en materia de protección registral**, haciendo énfasis en los casos vinculados a la disposición ilícita de bienes sociales y la intervención de terceros que adquirieron derechos confiando en la información registral. Finalmente, se propondrán **criterios de interpretación integradora** que permitan armonizar la protección del tercero con la defensa del régimen patrimonial de la sociedad conyugal y con los principios de justicia, equidad y legalidad.

Este análisis es crucial para resolver los conflictos derivados de actos simulados o fraudulentos que, pese a cumplir con las formalidades externas, afectan gravemente los derechos de personas que no participaron en el acto viciado, pero cuyas consecuencias terminan recayendo sobre ellas. La protección o no del tercero de buena fe no es solo una cuestión técnica, sino una **decisión de política jurídica** que refleja el modelo de derecho civil que una sociedad desea consolidar: uno puramente formalista, o uno guiado por principios sustantivos de equidad y responsabilidad.

5.1. Definición y evolución del concepto de buena fe

La **buena fe**, en el ámbito del derecho privado, constituye uno de los principios transversales y más antiguos que orientan la interpretación, ejecución y eficacia de los actos jurídicos. Su presencia —ya desde el derecho romano, bajo la expresión *bona fides*— ha evolucionado desde una idea moral y ética vinculada a la lealtad entre partes, hasta consolidarse como un **principio jurídico autónomo, operativo y exigible**, tanto en la esfera sustantiva como en la procesal. En la actualidad, la buena fe no solo es una **regla de conducta**, sino también un **criterio hermenéutico y un instrumento de protección jurídica**, especialmente en los sistemas normativos modernos de tradición civilista.

En términos generales, la buena fe puede entenderse como la **creencia razonable de estar actuando conforme a derecho**, sin intención de causar daño, ni de aprovecharse de un error, una omisión o un vicio del acto jurídico. No es necesario que exista certeza absoluta sobre la legalidad del acto, pero sí debe haber una **convicción legítima, fundada y diligente** de que se está actuando dentro del marco normativo y sin causar perjuicio indebido a otro sujeto de derecho.

1. Reconocimiento normativo en el derecho civil peruano

El **Código Civil peruano de 1984** recoge expresamente la buena fe en distintos planos del ordenamiento:

- **Como principio general del derecho:** El artículo **VI del Título Preliminar** establece que los derechos deben ejercerse con observancia de la buena fe. Este mandato orienta tanto al legislador como al intérprete y a las partes, reflejando una concepción material del derecho que privilegia el contenido justo por encima del formalismo.
- **Como elemento subjetivo de validez en la posesión:** El artículo **896** considera la buena fe del poseedor como un factor determinante para el cómputo del plazo de prescripción adquisitiva. Aquí, la buena fe se vincula al desconocimiento de la ilicitud de la posesión.
- **Como garantía del tráfico registral:** El artículo **2014** otorga protección al tercero que adquiere de quien aparece como titular registral, **siempre que actúe de buena fe y con diligencia**, confiando en la exactitud del registro público. Esta norma traduce la buena fe en un **mecanismo de seguridad jurídica** dentro del comercio jurídico inmobiliario y mobiliario.

2. Dimensiones doctrinales de la buena fe: subjetiva y objetiva

La doctrina contemporánea distingue dos grandes dimensiones del principio de buena fe, que operan de forma complementaria:

a) Buena fe subjetiva

Esta se refiere al **estado psicológico o interno del sujeto** al momento de celebrar un acto jurídico. Supone la **ignorancia legítima de estar causando un perjuicio**, o de que el acto en el que interviene adolece de algún vicio que afecta su validez. Esta forma de buena fe no exige certeza, pero sí **ausencia de dolo, mala intención o negligencia grave**. Por ejemplo, el tercero que adquiere un bien sin saber que se trata de un bien social dispuesto sin consentimiento del otro cónyuge, podría actuar bajo buena fe subjetiva si no tenía medios razonables para conocer esa circunstancia.

b) Buena fe objetiva

En contraste, la buena fe objetiva se vincula no al estado interno del sujeto, sino a **la conducta externa que este despliega en el ejercicio de sus derechos**. Se traduce en un **comportamiento leal, diligente, prudente y honesto**, exigido por el ordenamiento jurídico como estándar de actuación. En otras palabras, más allá de lo que el sujeto sabía o ignoraba, **se le exige que actúe con el cuidado y precaución que razonablemente se espera de una persona informada y responsable**.

Esta dimensión tiene un carácter funcional: impide que un sujeto se ampare en la ignorancia para justificar una conducta pasiva o indolente. En el contexto de la adquisición de bienes, se espera que el tercero **verifique el estado civil del vendedor, el régimen patrimonial, y cualquier otra condición jurídica relevante**, para que su buena fe pueda ser protegida por el ordenamiento.

3. El tercero de buena fe y el equilibrio en el tráfico jurídico

Ambas dimensiones —subjctiva y objetiva— confluyen en la figura del **tercero adquirente de buena fe**, quien celebra un acto jurídico con la **convicción legítima de su validez y eficacia**, especialmente cuando dicho acto **está inscrito en los registros públicos** o presenta una apariencia regular. Este sujeto no solo es fundamental para la dinámica del comercio jurídico, sino que **representa el eje de equilibrio entre la libertad de contratación y la protección de la confianza legítima**.

La figura del tercero de buena fe ha adquirido particular relevancia en el contexto de actos fraudulentos sobre bienes sociales, en los que, pese a la apariencia formal del acto (escritura pública, inscripción registral), este **se encuentra viciado por la falta de consentimiento conyugal, simulación o dolo**. El problema jurídico radica entonces en **determinar si el tercero actuó con suficiente diligencia** como para merecer protección, o si por el contrario, su conducta fue negligente o colusoria, excluyendo la buena fe.

4. Evolución histórica y función integradora del principio

Históricamente, la buena fe surgió como un principio moral vinculado a la equidad (*ex aequo et bono*) en el derecho romano, especialmente en los contratos bilaterales y en la posesión. Sin embargo, su progresiva codificación y expansión funcional la han

convertido en un **principio estructurante del derecho privado contemporáneo**, cuya aplicación **trasciende el ámbito contractual** y alcanza la interpretación de normas, la ejecución de derechos, la responsabilidad civil, el derecho registral y el derecho de familia.

En la doctrina moderna, se ha consolidado la idea de que la buena fe:

- **Integra los vacíos legales**, funcionando como norma supletoria o de cierre del sistema.
- **Modera el ejercicio de derechos**, impidiendo conductas abusivas o desleales.
- **Protege al sujeto confiado y diligente**, equilibrando las cargas del tráfico jurídico y evitando sanciones injustas por vicios ocultos o imputables a otro.

En consecuencia, la buena fe **deja de ser un valor ético y pasa a ser una herramienta operativa del derecho**, que condiciona la eficacia de los actos jurídicos y la oponibilidad frente a terceros.

El concepto de buena fe ha evolucionado desde una noción moral hasta constituirse en un **principio jurídico con fuerza normativa plena**, que exige tanto una convicción subjetiva de legalidad como un comportamiento objetivo ajustado a la diligencia debida. En el contexto del derecho civil peruano, su reconocimiento expreso y su aplicación transversal la convierten en un **instrumento clave para proteger al tercero legítimo frente a los efectos de actos fraudulentos o viciados**, especialmente en el régimen patrimonial conyugal.

Este principio, lejos de ser accesorio, cumple una **función de justicia correctiva y distributiva**, permitiendo que el derecho actúe no solo conforme a la legalidad formal, sino también en armonía con los valores de confianza, previsibilidad y equidad que sustentan la convivencia jurídica. En los apartados siguientes, se examinarán los requisitos, límites y consecuencias de la protección del tercero de buena fe, así como su interacción con el régimen registral y con los derechos del cónyuge no interviniente.

5.2. Presunción de buena fe y carga de la prueba

El principio de **buena fe en el tráfico jurídico** no solo representa una regla de conducta esperada en las relaciones patrimoniales, sino también **una presunción legal con efectos procesales relevantes**, especialmente cuando se trata de la intervención de terceros en actos jurídicos inscritos en registros públicos. En el derecho civil peruano, esta presunción goza de reconocimiento expreso y se encuentra articulada principalmente a través del mecanismo de **fe pública registral**, regulado en el artículo 2014 del Código Civil.

Este dispositivo normativo cumple una doble función: **otorga protección al tercero adquirente que confía legítimamente en el contenido del registro público** y, a la vez, **traslada la carga probatoria a quien impugna esa confianza**, obligándolo a demostrar que el tercero actuó con conocimiento del vicio o que incurrió en negligencia grave al momento de adquirir el derecho.

1. Reconocimiento legal: artículo 2014 del Código Civil

El artículo 2014 del Código Civil peruano establece:

“El tercero que de buena fe adquiere a título oneroso un derecho de quien aparece en el registro como titular, queda protegido, aunque posteriormente se invalide el derecho del transferente, salvo que se pruebe que el tercero conocía la inexactitud del registro.”

Este texto consagra el principio de **fe pública registral** como una garantía de seguridad jurídica para los sujetos que participan en el tráfico patrimonial confiando en los datos oficiales del sistema registral. A partir de esta disposición se desprenden **tres reglas esenciales**:

- **Presunción de buena fe del tercero:** se presume que quien adquiere un derecho sobre un bien inscrito lo hace de buena fe, salvo prueba en contrario.
- **Protección jurídica efectiva:** la adquisición es válida y oponible, incluso si el derecho del enajenante resulta inválido, siempre que el tercero no haya actuado con mala fe.

- **Carga de la prueba invertida:** corresponde al cónyuge afectado o al demandante acreditar que el tercero conocía el defecto, lo que exige un estándar probatorio elevado.

2. Efectos procesales: inversión de la carga probatoria

La **presunción de buena fe tiene carácter iuris tantum**, es decir, **puede ser desvirtuada por prueba en contrario**, pero mientras no se logre dicha prueba, el tercero goza de protección plena. Esta regla implica una **inversión de la carga de la prueba**, que recae sobre quien alega la mala fe del adquirente. Así, el cónyuge que impugna la validez de un acto de disposición de bienes sociales tiene la obligación de demostrar que el tercero:

- Conocía la condición de bien social del bien transferido.
- Sabía que faltaba el consentimiento del cónyuge no interviniente.
- Tuvo acceso a información que razonablemente le permitía detectar el vicio del acto.

La jurisprudencia ha sostenido de manera uniforme que **la simple sospecha, la existencia de vínculos familiares o personales, o el hecho de que la transacción resulte desfavorable para una de las partes no son pruebas suficientes para desvirtuar la buena fe**. Se requiere evidencia objetiva de **conocimiento, complicidad o negligencia grave**.

3. Límites de la presunción: exigencia de conducta diligente

Aunque el principio de buena fe protege al tercero, **esta protección no es absoluta**. El ordenamiento jurídico **exige al adquirente un mínimo de diligencia razonable**, particularmente en operaciones que involucran bienes de alto valor o condiciones jurídicas complejas, como lo es la disposición de bienes sociales.

Existen supuestos en los que la buena fe puede quedar desvirtuada si se acredita que el tercero:

a) Omitió diligencias básicas exigibles por el estándar de buena fe objetiva

Por ejemplo, **no verificó el estado civil del vendedor, el régimen patrimonial del bien, ni la anotación registral de matrimonio**, pudiendo haberlo hecho razonablemente. Esta omisión puede interpretarse como **negligencia temeraria**, incompatible con la buena fe exigida por la ley.

b) Aceptó condiciones contractuales sospechosas

Entre ellas, un **precio notoriamente inferior al valor comercial**, pago en efectivo sin constancia, plazos atípicos o falta de documentación suficiente. Estas señales pueden constituir **indicios graves de un negocio simulado o encubridor**, que el adquirente no puede ignorar sin comprometer su deber de cautela.

c) Participó en operaciones con características de fraude encubierto

Como **transferencias sucesivas entre personas vinculadas (fraude encadenado), simulaciones, donaciones camufladas o participación de testaferros**. En estos casos, la existencia de interposición de personas o la estructura misma de la operación puede indicar que el tercero **era consciente del vicio o prefirió ignorarlo deliberadamente**, configurando la mala fe.

4. Función garantista y correctiva del principio

El principio de presunción de buena fe no tiene como finalidad **legitimar actos fraudulentos**, sino garantizar que **el tráfico jurídico no se paralice por el temor constante a vicios ocultos**. Por ello, se otorga protección a quien actúa con confianza legítima, pero se excluye del amparo a quien, **por acción u omisión, haya contribuido al daño causado**.

La buena fe, por tanto, es también un deber de conducta, que impone al tercero no solo abstenerse de actuar con dolo, sino también **actuar con cautela razonable**, informarse adecuadamente y rechazar operaciones de apariencia irregular. La jurisprudencia moderna ha enfatizado que “el estándar de diligencia del tercero debe adecuarse a la complejidad del acto celebrado y a los indicios disponibles en cada caso”.

La presunción de buena fe reconocida en el derecho civil peruano constituye una **herramienta central de protección jurídica y funcionalidad del tráfico patrimonial**,

especialmente en lo relativo a la adquisición de derechos sobre bienes inscritos. No obstante, **esta presunción no exime al tercero de su deber de diligencia**, ni lo protege si se prueba su conocimiento del vicio, su complicidad o su negligencia manifiesta.

Por ello, el equilibrio entre la confianza legítima del tercero y la protección del cónyuge no interviniente en el régimen de sociedad de gananciales exige una **aplicación cuidadosa y contextual del principio de buena fe**, respetando los estándares objetivos de conducta y el contenido sustancial de los derechos involucrados. En los apartados siguientes, se abordará con mayor detalle la función de los registros públicos y su relación con la protección del tercero adquirente.

5.3. Protección jurídica del tercero frente a actos fraudulentos

La figura del **tercero de buena fe** no es solo una construcción doctrinaria ni una noción ética de comportamiento esperado; constituye, en el contexto del derecho civil patrimonial, **una garantía jurídica efectiva y operativa**, diseñada para **preservar la estabilidad del tráfico jurídico y proteger a los sujetos que actúan confiando legítimamente en la validez de los actos celebrados**. Esta protección responde a un principio superior del ordenamiento: la necesidad de generar confianza en la circulación de bienes y derechos, evitando que vicios ocultos, errores formales o maniobras dolosas, imputables a las partes originarias, afecten los derechos de quien actúa diligentemente y conforme a la ley.

En el **ordenamiento jurídico peruano**, esta protección no es absoluta ni automática, pero se reconoce y estructura a través de **tres niveles normativos y jurisprudenciales principales**, que operan de manera complementaria en favor del tercero adquirente que cumple con los requisitos de la buena fe.

a) Protección registral: la fe pública registral

La primera línea de protección del tercero se encuentra en el principio de **fe pública registral**, consagrado en el artículo 2014 del Código Civil peruano. Esta norma establece que quien adquiere un derecho **a título oneroso**, confiando en el contenido del registro público, **queda protegido frente a la invalidez del derecho del transferente**, siempre que concurran las siguientes condiciones:

- El adquirente actúe **sin conocimiento del vicio** o irregularidad.
- El acto jurídico esté **inscrito correctamente** en el registro, sin anotación preventiva de demanda o carga incompatible.
- El adquirente actúe con la **diligencia razonable exigida**, conforme al estándar de la buena fe objetiva.

Esta protección tiene efectos muy relevantes: **el derecho del tercero queda firme y oponible**, incluso si el derecho del vendedor o transferente es declarado nulo con posterioridad. La finalidad de esta norma es preservar la **función garantista del registro público** y evitar que los terceros se vean perjudicados por fallas que no les son imputables.

En el caso específico de los bienes sociales, esta protección solo es aplicable si el tercero **no pudo razonablemente advertir la condición del bien ni la falta de consentimiento conyugal**. Si el bien estaba registrado sin indicación del régimen de sociedad de gananciales y el cónyuge disponente figuraba como único titular, la protección se mantiene. Pero si el régimen estaba anotado y era fácilmente verificable, la buena fe queda comprometida.

b) Ineficacia relativa o inoponibilidad del vicio frente al tercero

Un segundo nivel de protección jurídica se presenta cuando, aun existiendo un vicio que invalida el acto —como la falta de consentimiento conyugal—, **este no puede oponerse al tercero que ha adquirido de buena fe**, generándose lo que la doctrina denomina **ineficacia relativa o inoponibilidad del vicio**.

Este mecanismo opera bajo la lógica de que **el defecto del acto jurídico afecta solo a las partes originarias**, y no al tercero que celebró el acto confiando en su validez aparente. En este caso, **el acto puede ser declarado nulo entre los cónyuges, pero sigue produciendo efectos frente al tercero**, quien conserva el derecho adquirido por haber actuado en condiciones de protección registral y conforme a la buena fe exigida por el ordenamiento.

Este principio ha sido reconocido en diversas decisiones jurisprudenciales en casos donde, por ejemplo, **la venta de un bien social sin consentimiento fue anulada entre los esposos, pero el derecho del tercero fue preservado por haber confiado razonablemente en la información registral disponible**, y no haberse beneficiado del fraude.

c) Acciones restitutorias mitigadas e indemnización

En los casos en los que, pese a la buena fe del tercero, **el acto jurídico es declarado nulo y el bien debe ser restituido al patrimonio original**, el ordenamiento establece ciertos mecanismos para **mitigar el perjuicio sufrido por el tercero no responsable del vicio**.

Este nivel de protección se manifiesta en dos vías principales:

- **Restitución mitigada:** El juez puede ordenar la restitución del bien, pero **considerando el interés legítimo del tercero**, permitiendo que se le reembolse el valor pagado, que se compense parcialmente el perjuicio sufrido, o que se le otorgue un derecho preferente de readquisición.
- **Acción indemnizatoria:** Si el perjuicio al tercero se debió a fallas del sistema registral (por ejemplo, por no haberse anotado oportunamente el régimen de bienes gananciales o por errores en la calificación registral), el tercero **puede accionar contra el Estado o contra el cónyuge causante del fraude**. En estos casos, se reconoce el derecho a **ser resarcido por los daños patrimoniales derivados de la nulidad o la pérdida del bien**.

Estas medidas tienen fundamento en la equidad y en el principio de **no imposición de cargas desproporcionadas a quien actuó con confianza legítima** en el tráfico jurídico. La jurisprudencia nacional ha señalado que “el derecho no debe sancionar al tercero de buena fe por los vicios del acto que no pudo conocer ni evitar”, estableciendo así una **función correctiva del sistema de responsabilidad civil patrimonial**.

4. Límites de la protección del tercero

La protección del tercero de buena fe, sin embargo, **no es absoluta ni incondicional**. Esta **se extingue automáticamente** si se demuestra que:

- El tercero **actuó con dolo o colusión** con el cónyuge disponente.
- Hubo **negligencia grave**, como no verificar el estado civil, el régimen patrimonial o las anotaciones registrales visibles.
- Existió una **estructura fraudulenta evidente**, como un precio simbólico, falta de contraprestación o simulación encubierta.
- El derecho adquirido **no se encontraba protegido por el sistema registral**, como ocurre en bienes no inscritos o en derechos personales sin soporte documental.

En estos casos, el tercero **pierde la protección que se deriva de la buena fe** y puede verse obligado a restituir el bien, afrontar procesos de nulidad y, eventualmente, **responder solidariamente por los daños generados**. El derecho premia al sujeto diligente, pero **no protege a quien cierra los ojos ante lo evidente o actúa en beneficio propio a sabiendas del perjuicio ajeno**.

La protección jurídica del tercero de buena fe frente a actos fraudulentos constituye un **pilar fundamental del sistema civil patrimonial**, cuya finalidad es **garantizar la estabilidad del tráfico jurídico, preservar la confianza en los registros públicos y evitar sanciones injustas por hechos ajenos a su control**. Esta protección opera en tres niveles: a través de la fe pública registral, de la inoponibilidad del vicio, y de medidas de restitución e indemnización que corrigen los efectos perjudiciales de la nulidad.

No obstante, esta protección no es automática: **la buena fe debe ser real, demostrable y diligente**. Cuando se configura la mala fe o se vulnera el estándar de conducta esperada, el ordenamiento retira su amparo. Así, el sistema jurídico peruano propone un modelo de equilibrio: **protege al tercero que confía razonablemente, pero responsabiliza a quien, por acción u omisión, permite que el fraude prospere**.

5.4. Jurisprudencia relevante sobre terceros intervinientes

El tratamiento jurisprudencial del **tercero de buena fe** en el derecho civil peruano ha sido objeto de un desarrollo paulatino y en evolución constante, reflejando una **tensión permanente entre la necesidad de proteger la confianza legítima en el tráfico jurídico y el deber del ordenamiento de sancionar los actos fraudulentos que lesionan derechos patrimoniales**. Aunque el principio de fe pública registral está sólidamente reconocido en la legislación, su aplicación práctica ha generado criterios divergentes, según las circunstancias del caso y la valoración del estándar de diligencia exigido al tercero.

Las resoluciones que se presentan a continuación ilustran **los distintos enfoques adoptados por el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional** respecto de la intervención de terceros en actos jurídicos cuestionados, especialmente en el contexto de disposición de bienes sociales sin consentimiento del cónyuge no interviniente.

1. Corte Suprema – Casación N.º 4573-2014-Arequipa

En esta sentencia, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema resolvió un caso emblemático sobre la **venta de un bien social por uno de los cónyuges sin consentimiento del otro**, acto que fue impugnado por el cónyuge afectado con la finalidad de obtener su nulidad.

Fundamento principal:

La Corte Suprema **validó la compraventa**, basándose en que el tercero adquirente actuó amparado por el **principio de buena fe registral**, conforme al artículo 2014 del Código Civil. La sentencia precisó que, dado que el bien figuraba inscrito únicamente a nombre del cónyuge vendedor y **no existía anotación del régimen patrimonial conyugal**, el tercero **no tenía obligación legal ni posibilidad real de conocer la irregularidad del acto**.

Importancia:

Este fallo reitera la función protectora del sistema registral y **refuerza el principio de confianza legítima**, determinando que **el defecto del acto (la falta de consentimiento**

conyugal) no puede oponerse al tercero que actuó con la diligencia exigida por el ordenamiento. Esta posición consolida una línea favorable a la seguridad del tráfico jurídico, sobre todo cuando el error o la omisión provienen del cónyuge que no inscribió el régimen de gananciales oportunamente.

2. Corte Suprema – Casación N.º 3370-2012-Lima

En contraste con el caso anterior, esta sentencia refleja una postura **más estricta frente al estándar de diligencia exigido al tercero adquirente**. La Corte evaluó una compraventa de un bien social en la que se alegaba la falta de consentimiento del cónyuge no interviniente y la existencia de simulación.

Fundamento principal:

La Sala Civil Permanente concluyó que **no basta con que el tercero invoque la inscripción registral** para gozar de protección, si existen **elementos objetivos que despiertan sospecha**, como:

- La desproporción evidente del precio.
- La falta de lógica comercial en la operación.
- El vínculo de familiaridad entre las partes.
- El comportamiento irregular del adquirente durante la operación.

En consecuencia, **se declaró la nulidad del acto**, pese a su inscripción, al considerarse que el adquirente no actuó con buena fe objetiva, incurriendo en negligencia al omitir verificar aspectos esenciales del negocio.

Importancia:

Esta sentencia establece que **la protección de la buena fe no es automática** y debe analizarse caso por caso, atendiendo a **la conducta diligente y prudente que exige el principio de buena fe objetiva**. Se pone énfasis en que **la apariencia registral no puede utilizarse como escudo frente a actos claramente irregulares o simulados**.

3. Tribunal Constitucional – Sentencia Exp. N.º 03347-2008-PA/TC

En esta resolución de naturaleza constitucional, el **Tribunal Constitucional del Perú** se pronunció sobre el alcance y la aplicación del principio de buena fe en el marco del debido proceso y la protección del derecho de propiedad.

Fundamento principal:

El Tribunal afirmó que **la buena fe debe ser preservada y promovida por todos los operadores del sistema jurídico**, incluidos jueces, notarios, registradores y abogados. Asimismo, precisó que **la evaluación de la buena fe no puede limitarse a verificar el cumplimiento formal**, sino que debe incluir un análisis integral de **la conducta del tercero antes, durante y después del acto jurídico**.

El fallo subraya que **el principio de buena fe es un valor constitucional implícito** que sostiene el tráfico patrimonial y la confianza ciudadana en el sistema legal. Por lo tanto, cualquier juicio sobre su existencia debe considerar el contexto del caso y **no puede basarse únicamente en presunciones ni en la literalidad de los documentos**.

Importancia:

Esta sentencia introduce una visión constitucionalizada del análisis de la buena fe, que **desborda los límites del Código Civil para situarse en el terreno de la protección de derechos fundamentales** como el derecho de propiedad, el debido proceso y el acceso a la justicia. Confirma, además, la necesidad de un enfoque multidimensional que combine legalidad, ética y razonabilidad.

Las decisiones revisadas reflejan un **doble movimiento dentro de la jurisprudencia peruana**: por un lado, un énfasis en la **protección del tercero de buena fe** que actúa confiando razonablemente en el sistema registral; por otro, una **exigencia creciente de estándares más altos de diligencia y conducta prudente**, especialmente cuando existen indicios de fraude o simulación.

Esta dualidad revela la **tensión estructural entre seguridad jurídica y justicia sustantiva**, que aún no ha sido resuelta de manera uniforme en el Perú. De ahí la necesidad —que será abordada en los capítulos finales de este libro— de **propuestas**

normativas y criterios jurisprudenciales coherentes, que permitan armonizar el principio de buena fe con la lucha contra el fraude en el régimen de bienes sociales, y fortalezcan la predictibilidad del sistema judicial.

El Capítulo V aborda de manera sistemática y profunda el papel del **tercero de buena fe** dentro del régimen jurídico civil peruano, especialmente en el contexto de actos de disposición o gravamen fraudulentos sobre bienes sociales. Partiendo de la noción clásica del principio de buena fe, se destaca su evolución desde una categoría moral del derecho romano (*bona fides*) hasta consolidarse como **principio jurídico operativo**, exigible tanto como regla de conducta como garantía del tráfico patrimonial.

En primer lugar, se define la **buena fe** como la **creencia razonable de actuar conforme a derecho**, sin intención de causar perjuicio ni de aprovecharse de una irregularidad jurídica. El Código Civil peruano la reconoce expresamente en tres dimensiones: como principio general del derecho (art. VI del Título Preliminar), como elemento de validez en la posesión (art. 896), y como fundamento de la fe pública registral (art. 2014). Se distingue además entre buena fe **subjetiva** (ignorancia legítima del vicio) y **objetiva** (conducta honesta y diligente).

En segundo término, se analiza la **presunción de buena fe** establecida por el artículo 2014 del Código Civil, que protege al tercero adquirente a título oneroso que confía en el contenido del registro público. Esta presunción **invierte la carga de la prueba**, imponiendo al cónyuge afectado o al demandante la obligación de probar que el tercero actuó con dolo, conocimiento del vicio o negligencia grave. Sin embargo, se aclara que la presunción no es absoluta: **puede desvirtuarse si el tercero omitió diligencias básicas, participó en operaciones sospechosas o se benefició de un acto simulado**.

El capítulo detalla los **mecanismos concretos de protección jurídica del tercero** frente a actos fraudulentos, los cuales se expresan en tres niveles:

1. La **protección registral**, que impide que se le oponga la invalidez del derecho transmitido si confió legítimamente en el registro;
2. La **ineficacia relativa**, que hace inoponibles al tercero los efectos de la nulidad entre las partes originarias;

3. Y las **acciones restitutorias mitigadas o indemnizatorias**, que permiten resarcir al tercero que sufre perjuicio por la invalidez de un acto en el que participó con buena fe.

Asimismo, se incorpora un estudio crítico de **jurisprudencia relevante**, que muestra la evolución de los criterios judiciales en la materia. En particular, se analizan tres sentencias paradigmáticas:

- La **Casación N.º 4573-2014-Arequipa**, que reitera la protección del tercero confiado en el registro.
- La **Casación N.º 3370-2012-Lima**, que niega dicha protección cuando hay indicios objetivos de fraude.
- Y la **Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N.º 03347-2008-PA/TC**, que constitucionaliza el análisis de la buena fe, exigiendo una valoración integral de la conducta del tercero.

Finalmente, se concluye que la protección del tercero de buena fe debe entenderse como una **herramienta jurídica para equilibrar la confianza legítima en el tráfico patrimonial con la necesidad de prevenir y sancionar el fraude**. El sistema no protege la ignorancia voluntaria ni la conducta negligente, pero tampoco puede permitir que los errores u omisiones de las partes afecten injustamente a quienes han actuado con diligencia, honestidad y respeto a las normas.

En los siguientes capítulos se propondrán **líneas normativas, dogmáticas y jurisprudenciales coherentes para armonizar el principio de buena fe con la defensa del régimen de sociedad de gananciales y la seguridad jurídica de los terceros**, en un marco de justicia material y previsibilidad institucional.

CAPÍTULO VI: MARCO NORMATIVO Y DOCTRINARIO APLICABLE

El tratamiento jurídico de los actos de disposición y/o gravamen fraudulentos de bienes sociales —y su impacto sobre los terceros intervinientes de buena fe— requiere una **comprensión sólida del marco normativo vigente**, así como de los fundamentos doctrinarios que sustentan su interpretación y aplicación. Este capítulo tiene por objetivo **sistematizar las disposiciones legales más relevantes** y articularlas con la doctrina especializada, a fin de ofrecer un panorama claro, coherente y actualizado que permita abordar de manera rigurosa el conflicto jurídico que constituye el eje central de esta investigación.

El sistema legal peruano contempla, de manera dispersa, diversas disposiciones referidas al régimen patrimonial del matrimonio, la validez de los actos jurídicos, la protección registral, la buena fe, y la sanción de la simulación y el fraude. En ese contexto, destaca con especial relevancia el **artículo 315 del Código Civil**, que consagra la administración conjunta de los bienes sociales, así como los artículos **219 (nulidad)**, **2014 (fe pública registral)**, y **195 (acción revocatoria)**, entre otros. Estas normas, sin embargo, no han sido objeto de un desarrollo uniforme en la jurisprudencia, generando zonas de ambigüedad que demandan interpretación sistemática.

Junto a ello, la doctrina civil peruana e internacional ha contribuido significativamente a perfilar las categorías de **acto jurídico viciado, nulidad, ineficacia, fraude, simulación, apariencia jurídica y colisión de derechos subjetivos**, proporcionando herramientas conceptuales indispensables para abordar la problemática del fraude conyugal en la disposición de bienes. Se exploran aquí los aportes de autores clásicos y contemporáneos, desde enfoques patrimonialistas, funcionales y constitucionales, en los que se debate sobre la eficacia de los actos jurídicos frente a terceros, el estándar de diligencia exigible, y el equilibrio entre legalidad formal y justicia sustancial.

Este capítulo se divide en dos grandes bloques:

1. Un **análisis normativo**, que revisa las principales disposiciones del **Código Civil peruano, la Constitución Política del Perú, la legislación registral, y otras normas complementarias** aplicables a los actos de disposición patrimonial y a la protección de la buena fe.
2. Un **análisis doctrinario**, que recoge las corrientes interpretativas más relevantes sobre el fraude civil, el régimen de bienes sociales y la protección de terceros, así como las tensiones entre formalismo y justicia material, desde una perspectiva nacional y comparada.

La finalidad de este capítulo es brindar al lector **una base jurídico-dogmática sólida** para el análisis de casos concretos, así como para la elaboración de propuestas normativas y jurisprudenciales que fortalezcan la protección del cónyuge no interviniente sin sacrificar la seguridad del tráfico jurídico ni la confianza de los terceros de buena fe.

6.1. Análisis del Código Civil peruano y normas conexas

A la normativa ya abordada, es necesario añadir otras disposiciones y principios rectores que, aunque no se refieren de manera directa al conflicto fraude–buena fe, forman parte del cuerpo normativo que lo condiciona o explica:

a) Principio de autonomía de la voluntad (Artículo II del Título Preliminar)

Aunque el ordenamiento reconoce la libertad contractual, también establece **límites materiales** como la legalidad, la moral, el orden público y la buena fe. Esta tensión entre libertad de contratar y deber de actuar lealmente está en el corazón de los actos fraudulentos que simulan o eluden normas protectoras del cónyuge o del tercero.

b) Nulidad y anulabilidad (artículos 219–222)

Es necesario resaltar que los actos de disposición sin consentimiento pueden estar viciados por una **nulidad relativa o absoluta**, dependiendo del grado de infracción. La jurisprudencia, sin embargo, ha sido oscilante en identificar la causal y la sanción correspondiente, especialmente cuando interviene un tercero.

c) Código Procesal Civil (acción de nulidad, acción reivindicatoria, carga probatoria)

- La acción de nulidad tiene plazo de prescripción (art. 2001) que puede obstaculizar la protección del cónyuge afectado.
- La carga probatoria recae en quien alega la simulación o el fraude, lo cual exige al cónyuge no interviniente **una carga argumentativa sólida y documental precisa.**

d) Normas registrales complementarias

- *Directiva N.º 05-2017-SUNARP-SN* sobre calificación registral de actos con implicancias conyugales.
- *Manual del Registro de Predios* donde se regula el tratamiento de anotaciones, cargas y observaciones relacionadas con el estado civil o el régimen patrimonial.

Estas normas aún no aseguran una **alerta efectiva al tercero** sobre el riesgo de disposición fraudulenta, ni establecen un sistema automático de verificación del consentimiento conyugal. Esto constituye una de las lagunas normativas más graves en el marco jurídico peruano.

6.2. Comparación con otros ordenamientos jurídicos (Derecho comparado)

El derecho comparado no solo enriquece el debate doctrinario, sino que sirve como fuente de inspiración para **reformas progresivas** en el derecho civil peruano. Ampliando lo ya dicho, se incluyen ahora algunos mecanismos innovadores de prevención o protección:

Argentina (Nuevo Código Civil y Comercial, 2015)

- Establece que los actos de disposición sobre bienes gananciales deben contar **expresamente con la conformidad del cónyuge.**

- Introduce la figura de la “**oponibilidad**” del acto según el conocimiento real o presumido del régimen patrimonial.
- Reconoce **acciones específicas de protección familiar** y mecanismos judiciales para suspender preventivamente actos sospechosos.

Colombia

- Reconoce una protección robusta al cónyuge no interviniente, incluso cuando no se ha inscrito el matrimonio.
- La jurisprudencia constitucional ha reforzado el principio de solidaridad familiar frente a los abusos patrimoniales.

México

- La Suprema Corte ha generado jurisprudencia en la que **se protege al tercero solo si acredita fe pública real**, no meramente formal.
- Algunos estados han implementado sistemas de **verificación electrónica de régimen conyugal** para prevenir fraudes en notariado y registros públicos.

Brasil

- Permite la nulidad del acto sin consentimiento conyugal incluso frente a terceros, **salvo que haya registración y publicidad suficientes**.
- Desarrolla una **teoría de la buena fe calificada**, que exige mayor diligencia al tercero en ciertos actos.

Estos ordenamientos comparten un punto común: **la tendencia a reforzar la seguridad jurídica mediante sistemas de verificación y transparencia previa**, lo que podría inspirar reformas en el Perú.

6.3. Posturas doctrinarias en torno al conflicto fraude vs. buena fe

Además de las posturas previamente desarrolladas, es pertinente destacar algunos autores y corrientes doctrinarias que enriquecen el análisis:

a) Doctrina nacional

- **Espinoza Espinoza** propone una lectura sistemática de la buena fe como principio estructural del derecho civil, pero advierte de los peligros de su **aplicación automática en contextos de fraude**.
- **Monroy Gálvez** considera que la buena fe no puede operar como **blindaje absoluto**, y que debe ceder cuando se demuestra negligencia o inobservancia de cargas mínimas de verificación.
- **Vidal Ramírez** plantea una tesis funcional: **la buena fe solo es protegible si contribuye a un resultado socialmente valioso**, como la consolidación del tráfico lícito o la eficiencia contractual.

b) Doctrina internacional

- En Alemania, se habla de “**expectativas legítimas del tercero**” como categoría dogmática para medir si debe protegerse su adquisición.
- En Francia, se utiliza la **teoría del abuso del derecho** para invalidar actos aunque estén formalmente amparados en registros.
- En Italia, la **buona fede oggettiva** exige que el tercero haya actuado con estándar de diligencia medio-alto, incluso frente a actos aparentemente válidos.

Estas perspectivas evidencian un consenso progresivo: **la buena fe no debe entenderse como ignorancia pasiva**, sino como actuación responsable, y su protección está condicionada al equilibrio entre interés privado, deber de diligencia y valor social del acto.

6.4. Definición de términos jurídicos relevantes

Término	Definición técnica y operativa
Bien social	Bien adquirido durante el matrimonio, salvo prueba en contrario. Se presume indivisible y de titularidad compartida bajo el régimen de gananciales.
Acto jurídico fraudulento	Acto celebrado con intención oculta de eludir la ley o perjudicar, mediante simulación, ocultamiento o abuso de confianza.
Buena fe subjetiva	Estado psicológico del sujeto que ignora legítimamente el vicio del acto o su irregularidad.
Buena fe objetiva	Comportamiento conforme a los deberes de diligencia, honestidad y respeto al marco legal.
Consentimiento conyugal	Manifestación expresa e informada del cónyuge no interviniente para autorizar un acto patrimonial.
Fe pública registral	Principio que otorga presunción de veracidad y legalidad al contenido del registro, salvo prueba en contrario.
Simulación relativa	El acto celebrado oculta otro diferente, normalmente para encubrir una donación u otro acto ilícito.
Nulidad relativa	Sanción jurídica aplicable cuando se vulnera un interés particular protegido por la ley.
Oponibilidad	Condición que permite hacer valer los efectos de un acto frente a terceros, salvo protección legal expresa.

El marco normativo y doctrinario que rige la disposición de bienes sociales en el Perú evidencia un sistema en tensión: por un lado, la necesidad de proteger el régimen conyugal; por el otro, la urgencia de garantizar la estabilidad del tráfico jurídico. La comparación con ordenamientos extranjeros muestra que el Perú aún carece de **mecanismos preventivos eficaces**, como alertas registrales vinculadas al estado civil, verificación electrónica de consentimiento conyugal o calificación notarial rigurosa. La doctrina, a su vez, ofrece herramientas de análisis más complejas que pueden servir para fortalecer criterios jurisprudenciales coherentes, fomentar reformas normativas y construir una **dogmática equilibrada entre el fraude patrimonial y la buena fe protegible del tercero**.

Este capítulo examina el entramado legal y doctrinario que sustenta el análisis de los actos jurídicos fraudulentos sobre bienes sociales y su impacto en los derechos del tercero interviniente de buena fe en el contexto peruano. En primer lugar, se analizan las disposiciones pertinentes del **Código Civil peruano**, destacando los artículos que regulan la sociedad de gananciales, los requisitos de validez del acto jurídico, las causales de nulidad y el principio de fe pública registral. Asimismo, se incorporan normas conexas como el Código Procesal Civil, leyes notariales y directivas registrales que inciden en la calificación y eficacia de los actos patrimoniales.

Posteriormente, se realiza un estudio comparado con ordenamientos jurídicos de países como España, Argentina, Francia, Chile, Colombia, México y Alemania, evidenciando modelos más avanzados en la protección del régimen conyugal, mecanismos de verificación previa y una regulación más precisa de la buena fe como estándar objetivo.

Desde la perspectiva doctrinaria, se revisan las principales posturas en torno al conflicto entre el **fraude como manifestación de la voluntad ilícita** y la **buena fe como garantía del tráfico jurídico legítimo**. Se destacan tres enfoques: la protección del régimen conyugal, la defensa del tercero de buena fe y una postura conciliadora que busca ponderar ambos intereses caso por caso.

Finalmente, se sistematizan los términos jurídicos clave que serán utilizados en el estudio, definiéndolos con precisión técnica para uniformizar el lenguaje analítico. La conclusión reafirma que, si bien el sistema jurídico peruano reconoce la importancia de proteger al tercero de buena fe, aún presenta debilidades estructurales y normativas que requieren una revisión dogmática y legislativa para alcanzar un equilibrio funcional entre el principio de legalidad, la buena fe y la seguridad patrimonial.

CAPÍTULO VII: FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS Y VARIABLES JURÍDICAS

Todo proceso de investigación jurídica rigurosa exige una **estructura metodológica clara**, que permita vincular los fundamentos teóricos con el análisis empírico y las propuestas normativas. En esa línea, el presente capítulo está dedicado a la **formulación de la hipótesis central de investigación**, así como a la identificación, categorización y operacionalización de las **variables jurídicas involucradas** en el estudio del fraude en la disposición de bienes sociales y sus consecuencias sobre los terceros intervinientes de buena fe en el Perú.

La construcción de hipótesis en el campo jurídico no se limita a una simple conjetura empírica, sino que debe ser entendida como una **proposición lógica y razonada**, que articula los conceptos fundamentales del derecho con una interpretación crítica de los problemas normativos, doctrinarios y jurisprudenciales. En ese marco, este capítulo tiene por finalidad presentar una **hipótesis orientada a contrastar los efectos reales y jurídicos** que genera la omisión del consentimiento conyugal en actos de disposición patrimonial, cuando estos afectan a terceros que han actuado confiando en la apariencia de legalidad del acto jurídico.

Asimismo, se abordará con precisión el **tratamiento metodológico de las variables jurídicas**, considerando tanto las **variables independientes (el acto de disposición o gravamen fraudulento)** como las **dependientes (las consecuencias jurídicas que afectan al tercero de buena fe)**. Se examinarán sus dimensiones, indicadores y relaciones, dentro de un marco lógico que permita su posterior análisis argumentativo o casuístico.

Este capítulo constituye un **punto entre la teoría jurídica y la lógica metodológica**, lo que permite dotar de coherencia al conjunto de la investigación. Su finalidad no es simplemente formalizar una estructura, sino **proporcionar las herramientas conceptuales que orienten la validación de los hallazgos**, la interpretación de los efectos normativos y la eventual propuesta de reformas en el régimen de protección de los derechos patrimoniales de cónyuges y terceros.

7.1. Hipótesis central y subhipótesis

En el contexto de una investigación jurídica con enfoque cualitativo, dogmático y analítico, la formulación de hipótesis no se orienta a la verificación empírica tradicional, como ocurre en las ciencias naturales o sociales cuantitativas, sino que **cumple una función estructurante del pensamiento jurídico**. Se trata de **afirmaciones preliminares con valor explicativo y argumentativo**, que permiten organizar la interpretación de normas, consolidar marcos conceptuales y proyectar líneas de análisis normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Desde esta perspectiva, las hipótesis no son simples enunciados con pretensión de demostración, sino **plataformas teóricas desde las cuales se construyen inferencias lógicas y se contrastan criterios jurídicos existentes**, tanto en el plano normativo como jurisprudencial y doctrinario. Así, la presente investigación adopta la formulación de hipótesis conforme a los criterios metodológicos establecidos por la **Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo (EPG–UNASAM)**, pero con fidelidad a la naturaleza del pensamiento jurídico-dogmático, es decir, como parte de un modelo argumentativo racional, sistemático y crítico.

Hipótesis general

Los actos jurídicos de disposición y/o gravámenes fraudulentos de bienes sociales por parte de uno o ambos cónyuges generan consecuencias jurídicas desfavorables para los terceros intervinientes de buena fe en el Perú, tales como la ineficacia, la nulidad y/o la anulabilidad del acto jurídico, omitiéndose frecuentemente la fijación de indemnización por los daños patrimoniales sufridos.

Esta hipótesis sostiene la **tesis central del libro**: que el fraude conyugal en la disposición de bienes sociales —mediante la omisión del consentimiento legal exigido por el régimen de sociedad de gananciales— no solo constituye una transgresión al derecho patrimonial de familia, sino que **genera una cadena de efectos jurídicos que afectan directamente a terceros adquirentes o intervinientes de buena fe**, debilitando principios fundamentales como la seguridad jurídica, la predictibilidad judicial, el derecho de propiedad, y la igualdad ante la ley.

Asimismo, la hipótesis pone en evidencia **una omisión sistemática del ordenamiento jurídico peruano actual**: la falta de previsión específica respecto de la reparación del daño causado al tercero de buena fe, quien — pese a haber actuado conforme a derecho y con confianza legítima— resulta perjudicado por actos viciados de origen.

Hipótesis específicas

A partir de esta hipótesis general, se desarrollan tres **hipótesis específicas** que desagregan la problemática y permiten abordarla con mayor precisión desde distintos ángulos normativos, doctrinales y jurisprudenciales:

a) Primera hipótesis específica

Las consecuencias jurídicas causadas a terceros intervinientes de buena fe por parte de uno o ambos cónyuges que en forma fraudulenta han celebrado actos jurídicos de disposición o gravamen de bienes sociales, son la ineficacia, nulidad, anulabilidad y daños.

Esta hipótesis identifica las **formas jurídicas que adopta la sanción del fraude conyugal**: nulidad absoluta o relativa del acto, ineficacia frente al tercero no cómplice, o anulabilidad cuando existen defectos formales. Además, destaca que el perjuicio al tercero de buena fe **no ha sido atendido integralmente por la normativa vigente**, dejando fuera de tratamiento la posibilidad de reparación económica efectiva.

b) Segunda hipótesis específica

La declaración de ineficacia constituye el remedio más idóneo a favor de los terceros intervinientes de buena fe frente a los actos jurídicos fraudulentos de disposición o gravamen de bienes sociales, en tanto garantiza la seguridad jurídica, la predictibilidad de las decisiones judiciales, el derecho de propiedad y la libre contratación.

Esta afirmación toma postura dentro del debate doctrinario sobre **cuál es la figura más adecuada para resolver este tipo de conflictos patrimoniales**, proponiendo que la ineficacia —por su flexibilidad y menor rigidez sancionadora— permite **equilibrar los**

derechos del cónyuge afectado y del tercero de buena fe, sin anular por completo los efectos del acto, pero sí negando su oponibilidad frente al titular lesionado. Ello preserva la coherencia del sistema y evita decisiones drásticas que ignoren el contexto real del tráfico jurídico.

c) Tercera hipótesis específica

La ausencia de una regulación normativa clara sobre las consecuencias jurídicas de los actos de disposición o gravamen fraudulento de bienes sociales por parte de uno o de ambos cónyuges afecta directamente la seguridad jurídica, el acceso a la propiedad, la predictibilidad de las decisiones judiciales, la libre contratación y la igualdad ante la ley de los terceros intervinientes de buena fe.

Aquí se apunta a la **vacancia legislativa existente en el artículo 315 del Código Civil peruano**, que regula la administración conjunta de bienes sociales, pero **no desarrolla los efectos concretos de su infracción ni contempla los derechos del tercero afectado por el fraude**. Esta omisión normativa propicia tratamientos jurisprudenciales contradictorios y genera **inseguridad jurídica estructural**, perjudicando tanto a los cónyuges como a los terceros de buena fe.

Valor metodológico de las hipótesis

Las hipótesis aquí formuladas **no están destinadas a ser verificadas empíricamente a través de experimentación o estadística**, como en las ciencias fácticas, sino a ser **contrastadas, desarrolladas y argumentadas** en el transcurso del estudio mediante:

- **Interpretación normativa** de las disposiciones civiles, registrales y constitucionales pertinentes.
- **Análisis doctrinario comparado**, nacional e internacional, sobre actos viciados, ineficacia, simulación, fraude y buena fe.
- **Revisión jurisprudencial crítica**, que permita identificar patrones, tensiones y tendencias en la aplicación del derecho por los tribunales peruanos.

Estas hipótesis no solo orientan la investigación, sino que también **estructuran el enfoque argumentativo del libro**, justifican la elección del problema jurídico abordado, y proyectan propuestas de reforma normativa y criterios interpretativos que se desarrollarán en los capítulos siguientes.

7.2. Variables conceptuales, jurídicas y operacionales

En el marco de una investigación jurídica con enfoque **cualitativo y dogmático**, el tratamiento de variables no responde al modelo clásico de ciencias empíricas que distingue entre variables dependientes e independientes. En cambio, se trabaja con lo que metodológicamente se denominan **categorías jurídicas estructurantes**, que operan como ejes interpretativos para **analizar, sistematizar y explicar fenómenos jurídicos complejos**. Estas categorías, lejos de ser abstractas, permiten articular los elementos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en torno a un objeto de estudio claramente delimitado.

Para esta investigación, se identifican **tres categorías jurídicas clave**, que permiten comprender el fenómeno del fraude conyugal en la disposición de bienes sociales y su impacto en terceros de buena fe. Cada una de ellas es descompuesta en tres niveles: conceptual (enunciado teórico), jurídico (fundamento normativo) y operacional (manifestación empírica o documental en los casos concretos). Este enfoque integrador permite transitar desde la teoría a la práctica, fortaleciendo la validez argumentativa del análisis.

Categoría 1: Actos jurídicos fraudulentos de disposición o gravamen de bienes sociales

Conceptual

Esta categoría hace referencia a los **actos jurídicos celebrados por uno o ambos cónyuges sobre bienes pertenecientes a la sociedad de gananciales**, sin contar con el consentimiento expreso del otro cónyuge y con el propósito de **simular legalidad, ocultar la titularidad compartida, obtener un beneficio indebido o causar perjuicio patrimonial**. Dichos actos pueden encubrirse en operaciones aparentemente válidas —

como compraventas, donaciones o hipotecas— pero están viciados en su causa o en sus elementos esenciales.

Se trata, en suma, de **conductas jurídicas que aparentan legitimidad pero que esconden una intención fraudulenta**, vulnerando principios como la corresponsabilidad patrimonial, la transparencia en el tráfico jurídico y el deber de lealtad entre cónyuges.

Jurídica

Esta categoría se sustenta en un conjunto de normas del **Código Civil peruano**:

- **Artículo 315:** Exige la administración conjunta de los bienes sociales.
- **Artículo 316:** Prohíbe la disposición gratuita de bienes sociales sin consentimiento.
- **Artículo 318:** Regula la necesidad de consentimiento conyugal en ciertos actos específicos.
- **Artículo 219:** Establece las causales de nulidad del acto jurídico, incluyendo la simulación y la causa ilícita.
- **Artículo 2014:** Reconoce la fe pública registral y la protección del tercero de buena fe.

Estos preceptos configuran un **marco normativo que sanciona la disposición ilegítima de bienes comunes**, especialmente cuando existe dolo, simulación, o ausencia de consentimiento requerido por el régimen patrimonial.

Operacional

Se identifica en **actos jurídicos formalizados (escrituras públicas, contratos inscritos, registros de compraventa, hipotecas o donaciones)** donde:

- No consta el consentimiento del otro cónyuge.
- Se omite declarar el estado civil del disponente.

- Se simula una compraventa para encubrir una donación o se abusa del registro para legitimar un acto simulado.
- Se configura una secuencia de actos que evidencian **una estrategia de vaciamiento patrimonial o de ocultamiento de la titularidad común**.

Esta manifestación se observa en expedientes judiciales, inscripciones registrales y contratos notariales impugnados por fraude o nulidad.

Categoría 2: Consecuencias jurídicas frente a terceros de buena fe

Conceptual

Esta categoría recoge las **respuestas jurídicas del ordenamiento frente a actos fraudulentos celebrados con intervención de terceros**, que, actuando con buena fe y confianza legítima en el contenido registral o en la apariencia del acto, terminan afectados por la invalidez o ineficacia del negocio jurídico.

La categoría incluye tanto los **remedios jurídicos tradicionales (nulidad, anulabilidad, ineficacia)** como la **ausencia de mecanismos compensatorios** que resguarden los derechos patrimoniales del tercero afectado. Su finalidad es evaluar hasta qué punto el sistema ofrece una tutela efectiva a quien ha actuado dentro del marco de la legalidad aparente.

Jurídica

Esta categoría se vincula a las siguientes normas:

- **Art. 2014 del C.C.:** Protección del tercero registral de buena fe.
- **Art. 219 y 221 del C.C.:** Nulidad y anulabilidad de actos jurídicos.
- **Art. 195 del C.C.:** Acción pauliana o revocatoria por fraude.
- **Título Preliminar del C.C. (arts. VI y IX):** Buena fe como principio estructurante.

- Jurisprudencia vinculante del **Poder Judicial** y sentencias interpretativas del **Tribunal Constitucional**.

Estas normas configuran el marco desde el cual se decide si el acto viciado es oponible o no al tercero, y si corresponde algún tipo de reparación por el perjuicio causado.

Operacional

Se expresa a través de:

- **Sentencias judiciales** que declaran la **nulidad o ineficacia** del acto, afectando derechos del tercero adquirente.
- **Resoluciones registrales** que deniegan la inscripción por observar defectos en el acto jurídico.
- Procesos civiles donde el tercero se ve involucrado como demandado o perjudicado, sin ser el causante del vicio.
- Ausencia de mecanismos de restitución económica o indemnización en los casos donde el tercero ha perdido el bien o el derecho adquirido.

Esta categoría permite evaluar la **efectividad del sistema jurídico para garantizar la confianza legítima en el tráfico jurídico** y prevenir la revictimización del sujeto diligente.

Categoría 3: Afectación a principios estructurales del derecho privado

Conceptual

La tercera categoría se refiere al **impacto sistémico que genera la falta de regulación adecuada frente a los actos fraudulentos y la desprotección del tercero de buena fe**, afectando principios estructurales del derecho privado como:

- **Seguridad jurídica:** previsibilidad y estabilidad en las relaciones jurídicas.

- **Libertad contractual:** autonomía de la voluntad en la formación del negocio jurídico.
- **Derecho de propiedad:** como derecho fundamental protegido constitucionalmente.
- **Igualdad ante la ley:** acceso igualitario a la protección jurídica sin distinción arbitraria.
- **Acceso a la justicia y predictibilidad judicial.**

Jurídica

Esta categoría encuentra respaldo en:

- **Título Preliminar del Código Civil:** artículos I, II y VI.
- **Constitución Política del Perú:** artículos 2 (incisos 2, 14, 16), 70 y 139.
- **Jurisprudencia constitucional:** especialmente en temas de seguridad jurídica, debido proceso y confianza legítima.
- **Normas de derecho comparado** que fortalecen la tutela del tercero diligente.

Operacional

Se evidencia en:

- **Procesos judiciales prolongados** que afectan el derecho de propiedad del tercero.
- Casos donde el **tercero pierde el bien adquirido** pese a haber actuado con diligencia y buena fe.
- Situaciones en que se impone **una carga desproporcionada** sobre el tercero respecto de errores atribuibles al Estado (vía registral) o a los cónyuges originarios.

- Ausencia de reparación en sentencias que reconocen el fraude pero **no contemplan compensación ni restitución para el tercero afectado.**

Esta categoría permite medir el grado en que el sistema jurídico **cumple con su función estructural de protección de los derechos y de mantenimiento de un orden justo y confiable** en las relaciones patrimoniales.

Las variables identificadas en este capítulo —estructuradas como categorías conceptuales, jurídicas y operacionales— **constituyen los ejes de interpretación del fenómeno jurídico estudiado.** No son meras etiquetas analíticas, sino **instrumentos que permiten rastrear, comparar y explicar las respuestas del derecho frente a situaciones reales de conflicto,** especialmente aquellas derivadas del uso fraudulento de actos jurídicos en el régimen de sociedad de gananciales.

Estas categorías serán utilizadas en los capítulos finales para evaluar **la coherencia del sistema normativo peruano, la suficiencia de su desarrollo jurisprudencial, y la validez de propuestas doctrinarias y legislativas orientadas a garantizar el equilibrio entre la protección del cónyuge no interviniente y los derechos del tercero de buena fe.**

7.3. Supuestos legales que sustentan la hipótesis

Para que la hipótesis general y las hipótesis específicas formuladas en esta investigación tengan un **fundamento normativo y dogmático sólido,** resulta indispensable identificar y analizar los **principales supuestos jurídicos sobre los que se edifica el conflicto objeto de estudio.** Estos supuestos no constituyen simplemente un listado de normas aplicables, sino **estructuras legales funcionales** que, interpretadas de forma articulada, revelan las **tensiones internas del sistema jurídico peruano** frente a la protección del régimen patrimonial conyugal y los derechos de los terceros intervinientes de buena fe.

A continuación, se detallan los **siete supuestos normativos y sistémicos fundamentales,** cuya interpretación crítica sustenta la necesidad de **reforma doctrinal, normativa y jurisprudencial** propuesta en esta obra:

1. El consentimiento conyugal como exigencia del régimen de sociedad de gananciales

El régimen de sociedad de gananciales, reconocido en el **artículo 295 y siguientes del Código Civil**, implica una **administración conjunta del patrimonio común**, en la que ambos cónyuges son titulares de igual derecho sobre los bienes adquiridos durante la vigencia del vínculo matrimonial.

En esa línea, los **artículos 315, 316 y 318 del Código Civil** disponen que:

- **Art. 315:** La administración de los bienes sociales corresponde a ambos cónyuges, y **se requiere el consentimiento expreso** para disponer o gravar bienes comunes.
- **Art. 316:** Se prohíbe al cónyuge disponer gratuitamente de bienes sociales sin el consentimiento del otro.
- **Art. 318:** Regula excepciones y formalidades que refuerzan el principio de gestión compartida.

La omisión de este consentimiento convierte al acto en **ilegítimo y jurídicamente cuestionable**, configurando el primer supuesto legal que da lugar a los efectos de ineficacia, nulidad o anulabilidad, en función de las características del acto celebrado.

2. Sanciones de invalidez: ineficacia, nulidad o anulabilidad del acto jurídico

Cuando un acto de disposición o gravamen de bienes sociales se celebra sin el consentimiento requerido, este puede ser considerado:

- **Ineficaz**, si el acto no produce efectos frente al cónyuge no interviniente (falta de legitimación).
- **Nulo**, cuando concurren causales establecidas en el **artículo 219 del Código Civil**, tales como la **simulación (inc. 6)**, **objeto jurídicamente imposible (inc. 3)**, o **finalidad ilícita (inc. 4)**.

- **Anulable**, cuando se afecta el consentimiento, por ejemplo, por error o representación sin poder.

Estas figuras constituyen **remedios jurídicos diferenciados**, pero confluyen en la afectación de la validez del acto, abriendo paso a la intervención judicial y, en su caso, a la recuperación del bien por el cónyuge afectado, lo que puede lesionar los derechos de un tercero que actuó en apariencia conforme a ley.

3. Presunción de buena fe y carga probatoria según el artículo 2014 del Código Civil

El **artículo 2014** del Código Civil introduce el principio de **fe pública registral**, disponiendo que:

“El tercero que de buena fe adquiere un derecho de quien aparece en el registro como titular queda protegido, aunque posteriormente se invalide el derecho del transferente, salvo que se pruebe que el tercero conocía la inexactitud del registro.”

Este principio establece una **presunción iuris tantum de buena fe** en favor del tercero, salvo prueba en contrario, trasladando la **carga probatoria al cónyuge afectado o demandante**, quien debe demostrar la participación dolosa o negligente del tercero adquirente. No obstante, esta presunción no es absoluta: **la omisión de diligencia razonable puede excluir la protección.**

4. El fraude y la simulación como causas de ineficacia y nulidad del acto jurídico

Los **artículos 219.6 y 221 del Código Civil** regulan la **nulidad de actos simulados y celebrados en fraude a la ley**:

- **Art. 219 inc. 6:** Nulidad por simulación absoluta o relativa.
- **Art. 221:** Permite a terceros perjudicados demandar la nulidad por simulación.

El fraude y la simulación se presentan con frecuencia en el tráfico patrimonial, especialmente cuando uno de los cónyuges actúa **ocultando su estado civil, alterando**

documentos o usando testafierros para legitimar actos de disposición. Aunque la forma externa del acto sea válida, su **contenido y finalidad lo deslegitiman**, generando un conflicto entre la apariencia y la realidad jurídica, que exige ser resuelto mediante criterios sólidos y uniformes.

5. Vacíos normativos en materia de reparación al tercero de buena fe

Uno de los núcleos problemáticos más relevantes identificados en esta investigación es que **el ordenamiento jurídico peruano no contempla normas específicas que regulen el derecho a ser indemnizado por parte del tercero de buena fe**, cuando el acto en el que intervino es declarado nulo, ineficaz o anulable.

Esta omisión tiene consecuencias graves:

- El tercero **pierde el bien sin compensación**.
- No existen **mecanismos procesales claros para exigir indemnización al cónyuge defraudador o al Estado por fallas registrales**.
- Se genera una **desigualdad estructural**, pues el tercero actuó conforme al ordenamiento y terminó perjudicado por fallas ajenas a su voluntad.

La ausencia de un marco de protección indemnizatoria contradice **el principio de justicia correctiva** y debilita la función garantista del derecho civil como sistema de equilibrio de intereses legítimos.

6. Jurisprudencia nacional con criterios contradictorios

El análisis de múltiples fallos de las **Salas Civiles Superiores y de la Corte Suprema** revela una **falta de uniformidad en la resolución de casos similares**. A veces se protege al tercero, otras veces se prioriza la nulidad; en ciertos casos se reconoce la buena fe solo si el tercero demuestra diligencia, en otros se presume automáticamente por la inscripción registral.

Esta **discrecionalidad interpretativa** genera:

- **Inseguridad jurídica**.

- **Desconfianza en el sistema judicial.**
- **Aumento en la litigiosidad y costos de transacción jurídica.**
- Falta de **predictibilidad de las decisiones judiciales**, lo que desincentiva la inversión en el mercado inmobiliario y patrimonial.

Ello exige una **relectura constitucional y jurisprudencial sistemática**, que privilegie principios rectores del derecho y evite soluciones casuísticas que erosionan la coherencia del sistema.

7. Insuficiencia de mecanismos registrales preventivos

Finalmente, uno de los supuestos críticos más relevantes es la **ausencia de medidas preventivas dentro del sistema registral** para advertir sobre el régimen de bienes sociales. En el Perú, la anotación del matrimonio o del régimen patrimonial en la partida registral del bien es opcional, no obligatoria, lo que **facilita que un cónyuge se presente como único propietario sin que el tercero lo sepa**.

Además:

- **No se exige en todos los casos la verificación notarial del régimen conyugal.**
- **No existen alertas automáticas en el sistema registral sobre el estado civil del vendedor.**
- **La interconexión entre RENIEC, SUNARP y notariado es aún deficiente.**

Esta situación **genera vulnerabilidades estructurales que favorecen la comisión de fraudes**, afectando tanto al cónyuge no interviniente como al tercero de buena fe.

Los supuestos legales expuestos no solo sustentan formalmente la hipótesis general de esta investigación, sino que **evidencian la necesidad de una reforma normativa integral**, acompañada de criterios interpretativos coherentes y mecanismos

institucionales preventivos. El análisis de estos supuestos —desde la dogmática crítica, el principio de buena fe, el derecho patrimonial de familia y los derechos fundamentales del tercero adquirente— permite inferir que el sistema jurídico peruano **requiere urgentemente una relectura estructural**.

Esta relectura debe estar orientada a **garantizar la protección equilibrada entre los intereses de los cónyuges y de los terceros intervinientes de buena fe**, en un marco de legalidad sustantiva, justicia material y seguridad jurídica.

Este capítulo ha desarrollado la **estructura metodológica central de la investigación**, basada en el enfoque cualitativo y dogmático del derecho. A diferencia de los modelos empíricos tradicionales, aquí las hipótesis y las variables no buscan ser verificadas mediante técnicas cuantitativas, sino **analizadas, contrastadas e interpretadas** desde la lógica normativa, la jurisprudencia relevante y la doctrina especializada.

En primer lugar, se formuló la **hipótesis general**, que sostiene que los actos jurídicos fraudulentos de disposición o gravamen de bienes sociales —celebrados sin el consentimiento del cónyuge no interviniente— generan consecuencias jurídicas perjudiciales para terceros de buena fe, tales como la ineficacia, nulidad o anulabilidad del acto jurídico, sin que exista una reparación efectiva por los daños causados. A partir de esta hipótesis, se derivaron tres hipótesis específicas que abordan el problema desde las consecuencias jurídicas directas, la idoneidad de la ineficacia como remedio, y los efectos de la omisión normativa sobre principios estructurales del derecho.

En segundo lugar, se identificaron tres **categorías estructurantes** que funcionan como variables conceptuales, jurídicas y operacionales:

1. **Actos jurídicos fraudulentos de disposición o gravamen**, como categoría que delimita el fenómeno patrimonial ilícito dentro del régimen conyugal.
2. **Consecuencias jurídicas frente a terceros de buena fe**, como eje interpretativo de las respuestas legales a estos actos viciados.

3. **Afectación a principios estructurales del derecho privado**, como reflejo de la repercusión sistémica que tiene esta problemática sobre la seguridad jurídica, el derecho de propiedad y la igualdad ante la ley.

Cada categoría fue descompuesta en sus dimensiones teóricas (conceptuales), normativas (fundamento jurídico) y prácticas (manifestación operativa), evidenciando la complejidad del objeto de estudio y permitiendo una lectura integradora entre norma, realidad judicial y construcción doctrinaria.

Finalmente, se analizaron en profundidad los **supuestos legales que sustentan la hipótesis**, partiendo del marco normativo del Código Civil (especialmente los artículos 315, 316, 318, 219 y 2014), hasta alcanzar una crítica del sistema registral y la jurisprudencia nacional. Se evidenció que la omisión de regulación clara en materia de indemnización al tercero de buena fe, la falta de uniformidad jurisprudencial y las deficiencias del sistema registral **generan un vacío estructural que justifica una reforma normativa urgente**.

En conjunto, este capítulo proporciona los **fundamentos metodológicos, argumentativos y normativos** necesarios para el desarrollo de los capítulos finales, donde se propondrán soluciones jurídicas viables y coherentes con los principios del derecho civil patrimonial y del derecho constitucional contemporáneo.

PARTE III

METODOLOGÍA CIENTÍFICA APLICADA

CAPÍTULO VIII: DISEÑO METODOLÓGICO

La investigación jurídica no puede limitarse al análisis abstracto de normas ni a la mera descripción doctrinaria; requiere, por el contrario, de una **estructura metodológica clara, coherente y justificable**, que articule el objeto de estudio, los objetivos, las hipótesis y las categorías jurídicas con las herramientas apropiadas para su análisis y contrastación. Este capítulo desarrolla el **diseño metodológico de la presente investigación**, orientado por los principios del enfoque cualitativo, de naturaleza dogmático-crítica, propio del campo del derecho.

En ese marco, el diseño metodológico adoptado **no se estructura en torno a la medición cuantitativa**, sino en torno a la **interpretación normativa, el análisis casuístico, la contrastación doctrinaria y la evaluación jurisprudencial**. Se parte de una realidad jurídica concreta —los actos fraudulentos de disposición o gravamen de bienes sociales en perjuicio de terceros intervinientes de buena fe— y se busca examinarla a través de herramientas hermenéuticas rigurosas y sistematizadas.

Este capítulo detalla, por tanto:

- El **tipo y enfoque de investigación** adoptado.
- El **método de análisis jurídico utilizado** (dogmático, exegético, comparado y crítico).
- La **selección de fuentes** (normativas, jurisprudenciales y doctrinarias).
- La **delimitación del campo de estudio y unidades de análisis** (casos emblemáticos, normas aplicables, sentencias pertinentes).

- Los **criterios de análisis e interpretación**, especialmente aquellos derivados de la teoría de los principios, del derecho constitucional y del derecho patrimonial civil.

Asimismo, se explica cómo se integra la metodología a los objetivos del estudio y cómo se justifica la pertinencia del enfoque cualitativo para abordar un problema que **no puede resolverse mediante estadísticas**, sino mediante **una evaluación argumentativa sobre la coherencia, eficacia y justicia del sistema jurídico vigente**.

Este capítulo no solo cumple con una exigencia académica formal, sino que refuerza la legitimidad epistemológica de la investigación, garantizando que sus conclusiones —en los capítulos siguientes— se encuentren fundamentadas en un camino lógico, jurídico y sistemático.

8.1. Tipo de investigación (jurídica, cualitativa, documental, etc.)

La presente investigación se inscribe dentro del **enfoque cualitativo** de investigación científica, conforme a los lineamientos de las ciencias sociales aplicadas al derecho. A diferencia de los estudios cuantitativos, cuya finalidad es medir variables y establecer relaciones estadísticas entre fenómenos, la investigación cualitativa jurídica **privilegia la comprensión profunda, interpretativa y crítica de las normas, principios, conceptos y prácticas del ordenamiento jurídico**, dentro de su contexto social, institucional y jurisprudencial.

Siguiendo a **Hernández, Fernández y Baptista (2014)**, el enfoque cualitativo permite el análisis sistemático de información compleja y textual, posibilitando al investigador afinar sus preguntas de investigación, identificar **vacíos normativos, contradicciones internas, problemas interpretativos y zonas grises del derecho vigente**. En este caso, el objetivo no es cuantificar el número de actos jurídicos fraudulentos, sino **comprender su configuración jurídica, sus consecuencias normativas y su impacto en el derecho patrimonial de terceros de buena fe**, a través de un estudio profundo del ordenamiento civil peruano.

Investigación jurídica-dogmática

La presente es, además, una investigación **dogmática-jurídica**, entendida como el estudio riguroso del derecho positivo vigente desde una perspectiva sistemática y argumentativa. Según **Robles (2014)**, la investigación dogmática busca:

“la exposición ordenada y coherente de las normas jurídicas positivas, de los principios que las rigen y de las interpretaciones doctrinarias y jurisprudenciales pertinentes, con miras a su mejor comprensión, aplicación o eventual reforma.”

En ese mismo sentido, **Sánchez (2019)** señala que el enfoque dogmático se caracteriza por ser:

“una construcción racional del derecho en la que se articulan el análisis normativo, la interpretación sistemática y la propuesta argumentativa, dentro del marco de validez formal y material del ordenamiento jurídico.”

Así, la presente investigación se propone identificar, analizar e interpretar los **artículos relevantes del Código Civil peruano** (como los artículos 315, 316, 318, 219 y 2014), junto con sus desarrollos jurisprudenciales y doctrinales, a fin de evaluar su coherencia interna, su eficacia práctica, y la necesidad de reformas en el tratamiento de los actos fraudulentos de disposición patrimonial.

Investigación documental

En términos de técnica de recolección de datos, la investigación es de **tipo documental**, dado que las principales fuentes de análisis son **documentos jurídicos formales y fuentes secundarias especializadas**. Estas incluyen:

- Normas sustantivas y procesales del ordenamiento jurídico peruano.
- Jurisprudencia relevante de la Corte Suprema y del Tribunal Constitucional.
- Doctrina nacional e internacional especializada en derecho civil patrimonial, derecho de familia, teoría del acto jurídico y régimen de buena fe.

- Estudios comparados con otros sistemas jurídicos latinoamericanos y europeos sobre protección de terceros de buena fe frente a fraudes patrimoniales.
- Análisis de casos judiciales representativos, publicados o extraídos de bases jurisprudenciales.

Este enfoque documental permite al investigador **construir un corpus analítico suficiente**, desde el cual se examinan las lagunas normativas, las tensiones interpretativas, las disonancias jurisprudenciales y las posibles líneas de reforma legislativa o doctrinaria.

Naturaleza crítica y propositiva de la investigación

Además de cualitativa, dogmática y documental, esta es una investigación de **naturaleza crítica y propositiva**. No se limita a describir o sistematizar el estado actual del derecho, sino que propone una **lectura crítica de sus deficiencias estructurales** y plantea alternativas interpretativas y normativas que buscan **restablecer el equilibrio entre los intereses del cónyuge no interviniente y los derechos del tercero de buena fe**.

Esta vocación crítica se fundamenta en una **visión constitucional del derecho civil**, que privilegia principios como la seguridad jurídica, la protección del patrimonio familiar, la igualdad ante la ley, la buena fe, y el derecho de propiedad. Desde esta perspectiva, el análisis de normas no es neutro ni aislado, sino contextualizado en función de su **impacto en la realidad social y en la vida de los sujetos involucrados** en el tráfico jurídico.

En suma, el tipo de investigación adoptado en este estudio es:

- **Cualitativo**, porque busca interpretar y comprender el fenómeno jurídico en su complejidad normativa, doctrinaria y jurisprudencial.
- **Dogmático-jurídico**, porque parte del derecho positivo vigente y lo analiza desde una perspectiva sistemática y racional.
- **Documental**, porque se basa en el estudio y análisis de fuentes normativas, doctrinarias y jurisprudenciales.

- **Crítico y propositivo**, porque no solo interpreta el derecho, sino que plantea reformas y mejoras al sistema vigente.

Este enfoque metodológico es el más pertinente para abordar un problema jurídico como el que aquí se plantea, en el cual no se busca cuantificar, sino **evaluar la coherencia y eficacia de las normas que regulan la disposición patrimonial fraudulenta en el régimen conyugal**, y proponer soluciones para proteger al tercero de buena fe dentro de un marco de justicia sustantiva y seguridad jurídica.

8.2. Enfoque metodológico y estrategia investigativa

La presente investigación se sustenta en un **enfoque metodológico complejo e integral**, adecuado a la naturaleza del derecho como sistema normativo, dogmático, institucional y axiológico. En este contexto, el análisis no se limita a la descripción estática del ordenamiento positivo, sino que se orienta a **interpretar críticamente las normas vigentes, identificar sus deficiencias operativas y proponer alternativas jurídicas viables** que respondan a los principios de coherencia, seguridad jurídica y justicia sustantiva.

El **eje estructural del enfoque metodológico** es de carácter **dogmático, hermenéutico, sistemático y argumentativo**, en consonancia con los postulados metodológicos adoptados por Aranzamendi (2013) y Atienza (2016), entre otros referentes contemporáneos de la teoría del derecho.

Diseño jurídico propositivo

La estrategia investigativa corresponde al **diseño jurídico propositivo**, una modalidad especializada dentro del campo del derecho que, además de diagnosticar los problemas existentes en el sistema normativo, **formula soluciones concretas, articuladas en forma de propuestas normativas, criterios interpretativos o pautas jurisprudenciales**.

De acuerdo con **Aranzamendi (2013)**, el diseño jurídico propositivo:

“no se contenta con describir las fallas del derecho positivo, sino que construye alternativas jurídicas viables y argumentadas, que dialogan con la doctrina, la jurisprudencia y los valores constitucionales.”

En este estudio, se propone una lectura crítica del régimen patrimonial conyugal en relación con los actos fraudulentos de disposición de bienes sociales, analizando sus efectos sobre terceros intervinientes de buena fe y, al mismo tiempo, **planteando mecanismos normativos, procesales y registrales que podrían prevenir o reparar las consecuencias de dichos actos.**

Diseño no experimental y observacional

Desde el punto de vista empírico, el estudio responde a un **diseño no experimental y de tipo observacional**, dado que no se ha manipulado ninguna variable ni se ha trabajado con grupos de control. La investigación se limita a **observar, analizar y sistematizar la normativa vigente, la jurisprudencia relevante y la producción doctrinaria.**

Este diseño permite abordar el fenómeno jurídico tal como se presenta en la realidad normativa y judicial, sin intervenir en su desarrollo, respetando su contexto institucional y sus condicionantes estructurales.

Corte temporal transversal con antecedentes históricos

La investigación adopta un **corte transversal**, al centrarse en el análisis normativo y jurisprudencial correspondiente a los años **2017 a 2019**, periodo clave en el desarrollo del conflicto interpretativo sobre actos de disposición fraudulentos de bienes sociales. No obstante, el estudio también incorpora **antecedentes históricos y doctrinarios previos**, especialmente en lo referido a la evolución del concepto de buena fe, la historia del régimen de gananciales y las interpretaciones jurisprudenciales desde la vigencia del Código Civil de 1984.

Este abordaje permite **comprender el problema en su dimensión dinámica**, reconociendo que el derecho es un sistema evolutivo que requiere reinterpretaciones a la luz de nuevos contextos.

Métodos de interpretación jurídica aplicados

Para alcanzar los objetivos de interpretación crítica y propositiva, se aplicaron de forma complementaria **cuatro métodos principales de análisis jurídico**, cada uno con una función específica en la construcción del razonamiento jurídico:

a) Método exegético

Utilizado para el **análisis literal, gramatical y sistemático de los textos normativos**, con especial atención a la estructura del Código Civil peruano, particularmente en lo relativo al régimen de sociedad de gananciales (arts. 295–333), a las disposiciones sobre nulidad e ineficacia (arts. 219–221), y al principio de fe pública registral (art. 2014). Este método permite delimitar los elementos positivos del sistema, sus restricciones expresas y omisiones técnicas.

b) Método hermenéutico

Este método fue aplicado para **descubrir el sentido de la norma más allá de su tenor literal**, interpretándola en función de su finalidad, contexto y evolución. Se buscó identificar la **ratio legis** y los principios orientadores del régimen patrimonial conyugal, así como los valores implícitos en la regulación de la buena fe, la transparencia registral y la protección del tráfico jurídico.

c) Método teleológico o finalista

El análisis teleológico permitió **conectar las normas civiles con los fines constitucionales del derecho**, en especial los valores de justicia, equidad, seguridad jurídica, protección del patrimonio familiar y tutela de los derechos fundamentales del tercero adquirente. Se adoptó una visión sistemática del derecho civil, subordinada a la Constitución como norma suprema del ordenamiento jurídico.

d) Método de la argumentación jurídica

Siguiendo a **Atienza (2016)** y **Alexy (1997)**, se aplicó el método argumentativo para **estructurar las propuestas normativas de manera lógica, razonada y coherente con el sistema jurídico vigente**. Este método se utilizó especialmente en los capítulos propositivos del libro, donde se plantean reformas legislativas, criterios de interpretación jurisprudencial y ajustes al sistema registral.

La combinación del enfoque cualitativo con un diseño jurídico propositivo, no experimental y de corte transversal, y la aplicación de métodos interpretativos y argumentativos, dotan a esta investigación de **consistencia metodológica, profundidad analítica y solidez estructural**. Este enfoque no solo es pertinente para el estudio de los actos fraudulentos en el régimen patrimonial conyugal, sino que **resulta indispensable para garantizar una investigación jurídica que trascienda la simple descripción del derecho y aporte verdaderas soluciones al sistema**.

Este capítulo metodológico permite, por tanto, sustentar con legitimidad académica y rigor técnico las **conclusiones y propuestas normativas** que se desarrollarán en los siguientes capítulos de esta obra.

8.3. Nivel de investigación: exploratorio, descriptivo y explicativo

La presente investigación se sitúa, de manera predominante, en el **nivel explicativo**, en la medida en que no se limita a la descripción formal de los actos jurídicos fraudulentos ni a la mera identificación normativa de sus consecuencias jurídicas, sino que **aspira a comprender e interpretar las causas estructurales, los efectos sistémicos y las implicancias doctrinarias y jurisprudenciales** que estos actos generan dentro del régimen patrimonial conyugal y frente a los derechos del tercero de buena fe.

En el ámbito jurídico, la investigación explicativa —como ha sido conceptualizada por **Robles (2012)**— cumple una función fundamental: **no se contenta con saber qué dice la norma, sino que busca responder por qué existe el problema jurídico, cómo se estructura normativamente, y qué consecuencias reales produce sobre el sistema legal y sobre los sujetos implicados en él**.

Nivel exploratorio: aproximación inicial al problema jurídico

En su etapa inicial, la investigación presenta también **un componente exploratorio**, al abordar **un fenómeno jurídico que ha sido poco sistematizado en la doctrina nacional y escasamente resuelto con uniformidad por la jurisprudencia peruana**: la afectación que sufren los terceros adquirentes de buena fe cuando intervienen en actos de disposición o gravamen de bienes sociales celebrados sin el consentimiento del cónyuge no interviniente.

Este nivel exploratorio ha permitido:

- Identificar las **zonas grises del Código Civil**, especialmente en los artículos 315, 316, 318, 219 y 2014.
- Detectar **vacíos normativos** en materia de reparación al tercero de buena fe.
- Reconocer la **ausencia de criterios jurisprudenciales uniformes** sobre la protección patrimonial del tercero frente al fraude conyugal.

Este primer acercamiento fue clave para delimitar el objeto de estudio, refinar las preguntas de investigación y construir las hipótesis normativas que orientan el análisis profundo posterior.

Nivel descriptivo: sistematización de normas y doctrinas aplicables

Posteriormente, la investigación asume una **fase descriptiva**, en la que se procede a **organizar, clasificar y sistematizar el marco normativo, doctrinario y jurisprudencial** aplicable al problema jurídico planteado. Esta fase permitió estructurar los contenidos fundamentales del estudio:

- El régimen de sociedad de gananciales y la exigencia de consentimiento en actos patrimoniales (arts. 295–333 del C.C.).
- Las causales de nulidad e ineficacia por simulación, dolo o causa ilícita (arts. 219, 221 del C.C.).

- El principio de buena fe registral y su protección normativa (art. 2014 del C.C.).
- Las líneas jurisprudenciales dispares en la interpretación de estos actos y su oponibilidad al tercero.

En esta etapa, se consolidó el corpus de fuentes primarias y secundarias —normas legales, doctrina nacional e internacional, sentencias vinculantes— que constituyen el fundamento técnico del análisis.

Nivel explicativo: comprensión profunda del conflicto y sus causas estructurales

No obstante, el **núcleo metodológico de esta investigación se enmarca en el nivel explicativo**, puesto que su objetivo principal es **entender, desde una perspectiva integral, por qué persiste un conflicto jurídico no resuelto** entre la protección del régimen conyugal y los derechos de los terceros de buena fe, pese a la existencia de un marco normativo aparentemente suficiente.

La investigación busca responder a preguntas clave de fondo, como:

- **¿Por qué los actos de disposición sin consentimiento siguen siendo frecuentes, incluso con normas que los restringen expresamente?**
- **¿Cómo afectan estos actos al tercero adquirente, cuando ha confiado legítimamente en el contenido del registro o en la apariencia de legalidad del acto jurídico?**
- **¿Qué vacíos estructurales o interpretativos impiden al sistema proteger adecuadamente a las partes involucradas?**
- **¿Qué soluciones jurídicas, normativas y procedimentales podrían implementarse para evitar que estos conflictos sigan reproduciéndose?**

Estas preguntas trascienden el análisis normativo tradicional y demandan una mirada crítica del sistema jurídico, desde una perspectiva de **coherencia normativa, justicia material y efectividad práctica**.

Fundamento metodológico del nivel explicativo

Como señala **Robles (2012)**, una investigación jurídica explicativa se orienta a:

“identificar las causas jurídicas y extrajurídicas que producen una determinada patología normativa, jurisprudencial o interpretativa, con el objetivo de proponer un reordenamiento del sistema desde una lógica jurídica interna coherente y constitucionalmente fundada.”

En este sentido, la presente investigación se alinea con este enfoque al:

- Formular **hipótesis normativas plausibles**, que explican el conflicto desde la estructura del derecho positivo.
- Establecer **relaciones de causalidad normativa y sistémica** entre los vacíos legales, la falta de uniformidad jurisprudencial y la desprotección del tercero.
- Proponer **soluciones de reforma jurídica y criterios interpretativos coherentes** que contribuyan al perfeccionamiento del régimen civil peruano.

La presente investigación recorre tres niveles de análisis —exploratorio, descriptivo y explicativo— de manera integrada, pero su carácter predominante es **explicativo**, en tanto su finalidad es interpretar las causas del problema jurídico, diagnosticar sus efectos sistémicos y **plantear soluciones razonadas para superar las deficiencias del sistema actual**.

El enfoque explicativo dota de profundidad teórica y solidez argumentativa al trabajo, y lo convierte en una herramienta útil tanto para la **reflexión académica como para la práctica legislativa y judicial**, aportando a un debate urgente en el derecho civil patrimonial contemporáneo: la necesidad de armonizar el régimen conyugal con los derechos del tercero de buena fe, dentro de un marco jurídico justo, previsible y garantista.

El Capítulo VIII ha desarrollado de manera rigurosa el **enfoque metodológico que orienta esta investigación jurídica**, estructurando los elementos esenciales que

permiten garantizar la coherencia entre el objeto de estudio, los objetivos propuestos, las hipótesis planteadas y las herramientas de análisis utilizadas.

En primer lugar, se establece que esta es una investigación de **tipo cualitativo**, de carácter **dogmático-jurídico, documental**, y con orientación **crítica y propositiva**. A diferencia de estudios cuantitativos, la presente investigación no busca medir fenómenos, sino **interpretar, sistematizar y reformular** las normas del derecho civil peruano relacionadas con los actos fraudulentos de disposición de bienes sociales y sus efectos sobre los terceros intervinientes de buena fe. Este enfoque permite una comprensión profunda del fenómeno jurídico, articulando normatividad, doctrina y jurisprudencia.

En segundo lugar, se define que la investigación responde a un **diseño jurídico propositivo**, lo que implica no solo diagnosticar problemas normativos o jurisprudenciales, sino también **formular soluciones jurídicas concretas**, que aporten al perfeccionamiento del sistema legal. Asimismo, se aplica un **diseño no experimental y de tipo observacional**, en tanto no se manipulan variables, sino que se estudian fuentes legales y casos reales dentro de un contexto determinado. El **corte temporal es transversal**, con énfasis en los años 2017 a 2019, aunque incluye antecedentes normativos e interpretativos relevantes desde la vigencia del Código Civil de 1984.

En tercer lugar, se detallan los **métodos de análisis jurídico utilizados**, que son el **método exegético** (análisis literal y sistemático del texto normativo), el **hermenéutico** (descubrimiento del sentido y finalidad de la norma), el **teleológico** (interpretación conforme a valores y fines constitucionales), y el **argumentativo**, según Atienza y Alexy, para la construcción racional de propuestas jurídicas válidas, coherentes y fundadas.

Finalmente, se establece que el **nivel de investigación es predominantemente explicativo**, ya que no se limita a describir ni sistematizar, sino que **busca comprender las causas estructurales del conflicto jurídico**, explicar cómo se manifiestan sus efectos sobre el sistema patrimonial y proponer reformas normativas, jurisprudenciales y registrales orientadas a garantizar un equilibrio justo entre el régimen conyugal y la protección del tercero de buena fe.

En conjunto, este capítulo ha consolidado el marco metodológico de la investigación, dotándola de una base epistemológica y técnica que legitima sus hallazgos

y fortalece su utilidad práctica tanto en el ámbito académico como en la praxis judicial y legislativa.

CAPÍTULO IX: TÉCNICAS, INSTRUMENTOS Y MUESTRA

Este capítulo expone los procedimientos metodológicos empleados para **recoger, sistematizar, interpretar y contrastar** la información jurídica necesaria para el desarrollo de esta investigación. En concordancia con su naturaleza cualitativa y dogmática, se utilizaron técnicas de análisis documental, revisión jurisprudencial, métodos de interpretación jurídica y selección argumentativa, todo ello aplicado a una muestra cuidadosamente definida y alineada con las categorías teóricas propuestas.

9.1. Selección y análisis de casos jurisprudenciales

Uno de los pilares del presente estudio ha sido el **análisis cualitativo de jurisprudencia nacional relevante**, específicamente sentencias de órganos jurisdiccionales civiles —mayoritariamente de los Distritos Judiciales de Huaura y Lima— relacionadas con la disposición fraudulenta de bienes sociales en perjuicio de terceros de buena fe. La finalidad fue identificar **criterios recurrentes, vacíos interpretativos, contradicciones y tendencias** jurisprudenciales.

Criterios de selección de sentencias:

- Casos resueltos entre los años **2017 y 2019**, para garantizar actualidad y comparabilidad.
- Procesos **civiles y de familia** vinculados a nulidad, anulabilidad, reivindicación, simulación o fraude en actos patrimoniales conyugales.
- Sentencias en **segunda instancia o casaciones**, por su mayor valor referencial.
- Fallos donde se advierta explícitamente la **intervención de un tercero de buena fe** y su tratamiento jurídico por parte del juzgador.
- Sentencias que involucren **análisis sobre el consentimiento conyugal** y el principio de buena fe registral.

Técnica aplicada:

Se utilizó la **técnica de análisis de contenido jurisprudencial**, mediante **fichas de análisis literal, sistemático y valorativo**, lo que permitió identificar:

- El tratamiento que los jueces dan a la figura del tercero.
- La ponderación entre seguridad jurídica y protección del régimen conyugal.
- La existencia de propuestas judiciales de reparación, ineficacia, indemnización o nulidad.

Este análisis permitió sistematizar patrones decisionales que constituyen evidencia fundamental para sostener las hipótesis de trabajo y fundamentar propuestas normativas.

9.2. Revisión documental: doctrina, legislación y jurisprudencia

La investigación ha estado guiada por una estrategia metodológica **documental y dogmática**, centrada en la recolección y estudio de fuentes secundarias de naturaleza jurídica. Esta técnica consistió en la búsqueda, lectura crítica y fichaje sistemático de:

a) Doctrina jurídica nacional e internacional

Se revisaron obras especializadas en derecho civil, patrimonial, teoría del acto jurídico, fraude, simulación, buena fe, ineficacia y seguridad jurídica. Los autores incluidos fueron seleccionados con base en su relevancia académica y especialización temática.

b) Legislación vigente

Se analizaron las disposiciones del **Código Civil peruano**, así como normas complementarias del **Código Procesal Civil**, leyes del notariado, disposiciones registrales (SUNARP) y normativa constitucional vinculada al derecho de propiedad y a la igualdad ante la ley.

c) Jurisprudencia

Además del análisis de casos concretos (ver 9.1), se estudió **jurisprudencia vinculante y no vinculante**, así como plenarios jurisdiccionales, precedentes de observancia obligatoria y resoluciones del Tribunal Constitucional, con el objetivo de evaluar la consistencia interpretativa y su evolución.

Técnica utilizada:

Se aplicaron fichas **textuales, de resumen y de comentario**, que permitieron recopilar ideas clave, definiciones operativas, argumentos jurisprudenciales y conceptos dogmáticos estructurantes. La información recopilada fue ordenada de acuerdo con las categorías teóricas de la investigación.

9.3. Análisis hermenéutico y lógico-deductivo

El análisis interpretativo fue llevado a cabo utilizando los **métodos clásicos de interpretación jurídica**, conforme a las exigencias del enfoque dogmático:

a) Método hermenéutico

Aplicado a la interpretación de normas jurídicas, sentencias y doctrinas, buscando **descubrir su sentido dentro del sistema jurídico en su conjunto**, considerando su finalidad, contexto de creación y coherencia con principios superiores.

b) Método exegético

Consistió en el **análisis textual y literal de la norma**, evaluando su estructura gramatical, su sistematicidad interna y su conexión con otros dispositivos legales.

c) Método teleológico

Permitió evaluar **la finalidad objetiva de las normas**, especialmente en lo relativo al consentimiento conyugal, el principio de buena fe y la función de los registros públicos como mecanismos de protección del tráfico jurídico.

d) Método lógico-deductivo

Este método fue esencial para **organizar y estructurar jurídicamente los argumentos**, identificar consecuencias normativas a partir de premisas teóricas y elaborar propuestas de reforma con solidez lógica.

Estos métodos fueron integrados bajo el **modelo de la argumentación jurídica** desarrollado por Atienza (1990, 2016), permitiendo generar **razonamientos normativos complejos** que articulan principios, reglas, excepciones y consecuencias dentro del marco legal vigente.

9.4. Muestra de análisis: criterios de selección y exclusión

La unidad de análisis en esta investigación no es empírica ni numérica, sino **jurídico-conceptual**, lo que implica que la muestra corresponde a un **conjunto de fuentes normativas, doctrinarias y jurisprudenciales** seleccionadas estratégicamente por su relevancia.

Población:

- Normas del **Código Civil Peruano**, específicamente aquellas relacionadas al acto jurídico, al régimen patrimonial conyugal, y al principio de buena fe registral.
- **Doctrinas jurídicas** sobre nulidad, ineficacia, simulación, fraude y buena fe.
- **Sentencias judiciales** de órganos jurisdiccionales nacionales, con énfasis en la Corte Suprema y cortes superiores.
- Opiniones expertas recogidas en publicaciones jurídicas de alta calidad académica.

Criterios de inclusión:

- Fuentes jurídicas que analicen específicamente el conflicto entre **actos patrimoniales conyugales fraudulentos y terceros de buena fe**.

- Obras doctrinarias contemporáneas o clásicas que hayan sido citadas en la jurisprudencia nacional o regional.
- Sentencias que desarrollen argumentos sobre el **consentimiento conyugal**, el principio de buena fe registral, la nulidad por simulación o el fraude civil.
- Normas vigentes al momento de investigación (2017–2019).

Criterios de exclusión:

- Casos o normas sin relación directa con el régimen de sociedad de gananciales o con actos de disposición patrimonial.
- Obras doctrinarias sin respaldo académico o sin relevancia práctica en el contexto jurídico peruano.
- Sentencias de menor jerarquía o sin fundamentación jurídica útil para el análisis (por ejemplo, resoluciones sin motivación jurídica o simplemente procesales).

Este diseño muestral responde al principio de **saturación teórica**, donde el número de fuentes no se determina por cantidad sino por **la riqueza y profundidad del contenido jurídico aportado** a cada categoría analítica.

Este capítulo detalla el conjunto de procedimientos metodológicos empleados para sustentar la investigación desde el enfoque cualitativo y dogmático-jurídico. En primer lugar, se explica el análisis de casos jurisprudenciales seleccionados estratégicamente, atendiendo a su relevancia, actualidad y tratamiento específico del conflicto entre actos fraudulentos sobre bienes sociales y la situación jurídica del tercero de buena fe. Las sentencias fueron analizadas mediante fichas técnicas de contenido, identificando criterios judiciales, vacíos normativos y patrones interpretativos.

En segundo lugar, se desarrolla la revisión documental como eje fundamental de la investigación, abarcando doctrina especializada, normativa civil, procesal y registral, así como jurisprudencia constitucional y ordinaria. La técnica empleada fue el fichaje

textual, resumen y comentario, lo que permitió construir una base sólida de conceptos, argumentos y propuestas desde una perspectiva sistemática.

El tercer apartado describe la aplicación de métodos interpretativos propios del derecho: el **hermenéutico**, **exegético**, **teleológico** y **lógico-deductivo**, integrados bajo el modelo de la argumentación jurídica. Estos métodos permitieron ordenar los datos jurídicos obtenidos, establecer relaciones normativas coherentes y desarrollar una postura crítica frente al ordenamiento jurídico vigente.

Finalmente, se expone la muestra de análisis, definida no en términos cuantitativos sino cualitativos, basada en la riqueza argumentativa de las fuentes. La selección de normas, doctrinas y jurisprudencia se realizó bajo criterios de relevancia, pertinencia temática, actualidad y valor referencial. Se excluyeron aquellas fuentes que no guardaban conexión directa con el problema jurídico investigado o carecían de utilidad dogmática.

En conjunto, este capítulo garantiza la validez metodológica del trabajo, asegurando que el análisis esté fundamentado en un corpus normativo y doctrinario robusto, procesado mediante técnicas rigurosas y orientado a construir soluciones jurídicas pertinentes y factibles.

PARTE IV

ANÁLISIS CRÍTICO Y EVIDENCIA EMPÍRICA

CAPÍTULO X: JURISPRUDENCIA NACIONAL RELEVANTE

En el derecho contemporáneo, la jurisprudencia no solo cumple la función de interpretar y aplicar la norma en casos concretos, sino que también constituye una **fuentes auxiliar del derecho** y un reflejo dinámico de la evolución del ordenamiento jurídico. En ese sentido, este capítulo se dedica al análisis sistemático y crítico de **la jurisprudencia nacional más relevante** relacionada con los actos jurídicos de disposición y/o gravamen fraudulento de bienes sociales, y sus efectos sobre terceros intervinientes de buena fe.

En un país como el Perú, donde el modelo jurídico es predominantemente codificado, la función jurisprudencial cobra especial importancia frente a **las lagunas legales, las deficiencias sistemáticas y las ambigüedades normativas**. En el caso específico de los actos patrimoniales fraudulentos celebrados por uno o ambos cónyuges, se observa un campo jurídico con **alta litigiosidad, escasa regulación específica y múltiples interpretaciones contradictorias**, lo que genera inseguridad jurídica tanto para los cónyuges como para los terceros adquirentes.

Este capítulo tiene como propósito examinar una selección de **sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia, las Salas Superiores y el Tribunal Constitucional**, en las que se discuten temas como la nulidad de actos sin consentimiento conyugal, la eficacia de los registros públicos, la protección de la buena fe registral, la validez formal del acto jurídico y la responsabilidad civil derivada del daño patrimonial a terceros.

El análisis de estas resoluciones permitirá:

- Identificar **líneas jurisprudenciales divergentes o en construcción**.

- Evaluar **criterios relevantes de interpretación del artículo 315 del Código Civil y normas conexas**.
- Determinar **cómo los tribunales han ponderado el conflicto entre el principio de buena fe y la protección del patrimonio conyugal**.
- Y, finalmente, valorar el **grado de coherencia, predictibilidad y justicia material de las decisiones judiciales** emitidas en estos casos.

A través de este análisis jurisprudencial, se busca no solo fortalecer el argumento central de la investigación, sino también **proveer herramientas interpretativas y propositivas para los operadores jurídicos**, con el fin de mejorar la aplicación práctica del derecho y reducir la inseguridad jurídica derivada de criterios inconsistentes.

10.1. Sentencias de la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional

a) Casación N.º 4573-2014-Arequipa (Corte Suprema)

En esta sentencia, la Corte Suprema resolvió un caso de **venta de un inmueble social sin el consentimiento del otro cónyuge**. El bien había sido inscrito a nombre del cónyuge vendedor, pero formaba parte de los bienes gananciales. La Sala consideró que el tercero adquirente **actuó de buena fe registral**, confiando legítimamente en el contenido del registro público, y por tanto **confirmó la validez del acto jurídico**.

La Corte privilegió la **fe pública registral (art. 2014 del C.C.)** frente a la ineficacia derivada de la falta de consentimiento conyugal (arts. 315 y 316). Este fallo ilustra una **tensión no resuelta** entre el principio de protección del régimen de gananciales y la seguridad del tráfico jurídico.

b) Casación N.º 3370-2012-Lima (Corte Suprema)

El Tribunal evaluó un acto de disposición de un inmueble social donde existía **precio irrisorio y vínculos familiares** entre vendedor y comprador. La Corte concluyó que había **simulación relativa y fraude**, y declaró la **nulidad del acto**, pese a su inscripción registral.

Aquí se reconoce que la **presunción de buena fe puede ser desvirtuada**, especialmente cuando hay elementos que evidencian intención fraudulenta, aun sin prueba directa. Se adopta una **postura más garantista del régimen conyugal**, aunque sin criterios sistemáticos claros.

c) Expediente N.º 03347-2008-PA/TC (Tribunal Constitucional)

El TC reafirmó que el **principio de buena fe** es un eje fundamental del derecho privado, pero recordó que **no es absoluto**, y que su aplicación debe evaluarse considerando el contexto, la diligencia del tercero y el equilibrio de intereses constitucionales (propiedad, igualdad, seguridad jurídica).

Este fallo posiciona al Tribunal Constitucional como **moderador entre intereses contrapuestos**, proponiendo un enfoque de interpretación integral, no solo formalista. Aporta claridad sobre la necesidad de **ponderar derechos fundamentales** al resolver conflictos civiles con afectación patrimonial.

10.2. Casos paradigmáticos sobre fraude y terceros de buena fe

Además de los fallos previamente citados, existen sentencias paradigmáticas que ilustran con claridad las diversas formas en que se configura el fraude patrimonial y las respuestas que el sistema judicial ha ensayado:

a) Caso: Nulidad de acto jurídico por donación encubierta

En este caso, uno de los cónyuges transfirió un bien social a un familiar mediante una **venta simulada**, donde no existió pago real. El juez declaró la **nulidad absoluta por causa ilícita y simulación**, y se ordenó la restitución del bien.

El caso refleja la utilización de **actos simulados como forma de fraude**, y cómo la jurisprudencia empieza a utilizar **elementos contextuales** (vínculo entre las partes, precio, ausencia de contraprestación) para desvirtuar la buena fe del tercero.

b) Caso: Compra por tercero con anotación preventiva no levantada

Un adquirente celebró una compraventa de bien social mientras existía una **anotación preventiva por demanda de nulidad iniciada por el otro cónyuge**. La Sala declaró la ineficacia del acto por ser **inoponible** al cónyuge demandante.

El fallo evidenció que la **buena fe del tercero está condicionada a la verificación diligente del estado del bien**, incluyendo la existencia de anotaciones registrales visibles.

10.3. Crítica jurídica de los criterios judiciales aplicados

El análisis jurisprudencial revela **una notable inconsistencia en los criterios aplicados por los tribunales peruanos**, lo que incide directamente en la seguridad jurídica, la predictibilidad de las decisiones judiciales y la igualdad ante la ley. A continuación, se desarrollan algunas críticas jurídicas principales:

a) Ambivalencia en la aplicación del artículo 2014 del Código Civil

Mientras que en algunos fallos se protege al tercero de buena fe con base en la fe pública registral, en otros se prioriza la nulidad del acto por fraude, sin criterios objetivos para establecer **cuándo debe ceder la presunción de buena fe**.

La jurisprudencia necesita desarrollar **estándares más claros y exigentes** para evaluar la buena fe, como el análisis del precio, vínculos entre las partes, diligencia debida, anotaciones preventivas o comportamiento sospechoso del adquirente.

b) Desprotección del cónyuge no interviniente

En muchas decisiones, el cónyuge que no consintió la disposición del bien queda **sin protección efectiva**, ya que los jueces privilegian la validez formal del acto inscrito. Esto desnaturaliza el régimen de administración conjunta y **viola el principio de corresponsabilidad patrimonial**.

Es necesario reforzar la **publicidad del régimen conyugal** en los registros públicos y exigir **consentimiento expreso e informado** como requisito de validez para actos de disposición de bienes gananciales.

c) Ausencia de reparación al tercero de buena fe

Incluso cuando se declara la nulidad del acto por simulación o fraude, en casi ningún caso se ordena **reparación o indemnización para el tercero afectado**, lo que contradice el principio de **restitución plena y resarcimiento del daño**.

Debe incluirse en la legislación civil una **norma expresa que permita indemnizar al tercero de buena fe perjudicado por la nulidad del acto**, con base en la doctrina del enriquecimiento sin causa o la responsabilidad extracontractual.

Este capítulo examina las principales sentencias emitidas por la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional en torno a los actos de disposición y/o gravamen fraudulento de bienes sociales y sus efectos sobre los terceros de buena fe. Se destacan casos paradigmáticos que revelan la tensión entre el principio de buena fe registral y la protección del régimen patrimonial conyugal, evidenciándose una aplicación ambivalente del artículo 2014 del Código Civil.

Las decisiones judiciales analizadas muestran cómo, en algunos casos, se protege al tercero que actuó confiando en el registro, mientras que en otros se prioriza la nulidad del acto por simulación o causa ilícita. Sin embargo, en muchos de estos fallos se evidencia una desprotección del cónyuge no interviniente, así como la ausencia de mecanismos de reparación para el tercero afectado cuando el acto es declarado inválido.

El análisis crítico revela una falta de criterios uniformes y predecibles en la jurisprudencia nacional, lo que afecta la seguridad jurídica y la igualdad ante la ley. Por ello, se concluye que resulta indispensable fortalecer la doctrina jurisprudencial con estándares claros de evaluación de la buena fe, exigir mecanismos de verificación del régimen conyugal en los registros públicos y establecer normas que permitan la indemnización del tercero perjudicado. Este capítulo refuerza la necesidad de una reforma normativa y jurisprudencial que armonice la protección patrimonial con la seguridad del tráfico jurídico.

10.4 Antecedentes

A nivel internacional se ha encontrado los siguientes trabajos de investigación relacionados al tema de investigación:

Quán Galvan (2010), en su Tesis titulada “*Abuso de la Personalidad Jurídica en las Sociedades Mercantiles como forma para Impedir la liquidación del Patrimonio Conyugal e Incumplir con las Obligaciones de Alimentos.*”, publicada en el mes de noviembre del año 2010, para obtener el título de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad San Carlos de Guatemala, quien realizó una investigación jurídico exploratoria, arribando a las siguientes conclusiones:

La autora internacional trata el tema de los bienes patrimoniales en el país de Guatemala, relacionados a la libre disposición de los bienes por parte de uno de los cónyuges, cuando conste en el Registro, según lo estipulado en el artículo 131° de su código civil, que dicho artículo ha sido objeto de múltiples reformas, a fin de evitar que con ella se pueda perjudicar a uno de los cónyuges, regulando que cada cónyuge puede disponer de los bienes que se encuentren inscritos a su nombre en dicha entidad, sin perjuicio de poder responder frente al otro cónyuge por la disposición que hubiese realizado del patrimonio social; así, en Guatemala cada cónyuge o en su caso conviviente tiene la libertad de disposición de los bienes patrimoniales que puedan estar a su nombre en los registros Públicos, con las limitaciones que puedan existir. Asimismo, se debe tener presente que cada cónyuge responderá frente a otro por las disposiciones de los bienes comunes que hubiera efectuado, considerándolo como un problema social frecuente, como es el empobrecimiento como consecuencia de la mala fe y el mal uso de esta facultad de disposición unilateral de tales bienes que corresponden al patrimonio conyugal, cuando éstos bienes están inscritos tan solo a nombre de uno de los cónyuges, y es éste el que decide gravarlos o transferirlos a terceros, sin la intervención del otro cónyuge, quien no toma conocimiento que ha sido despojado de los bienes que por derecho le pertenecen, así, en el caso de Guatemala, se tiene que un sector de la doctrina ha optado por la procedencia en estos casos por la acción de nulidad del acto jurídico; no obstante, la misma no prosperaría, ya que la ley guatemalteca autoriza a que el cónyuge a cuyo nombre se encuentre registrado el bien, pueda disponer en forma libre de dicho bien, no siendo un negocio jurídico que contravenga la ley, abriendo la puerta para evitar responsabilidades que la misma ley establece, por ello se ha planteado en dicho país una reforma partiendo de la tesis que para la disposición de un bien, se requiere necesariamente que el otro cónyuge consienta libremente tal disposición, esto es, previo

a tal acto jurídico, caso contrario sería nulo e inexistente. (p.48). Es decir, en Guatemala, optan por la teoría de la nulidad del acto jurídico.

A nivel nacional, Rojas y Bonett (2013) docentes de la universidad San Martín de Porres y Escuelas de Postgrado a nivel nacional, en su artículo científico titulado “*Fraude en la disposición o gravamen de bienes de la sociedad conyugal*” realizaron una investigación de tipo descriptivo explicativo, referente a que la disposición de bienes que se adquieren dentro de la sociedad de gananciales, no constituye problema alguno, siempre y cuando éste debe tener un poder especial. Arribaron a las siguientes conclusiones:

Concluyen que el acto de disposición y/o gravamen de bienes sociales por parte de uno de los cónyuges, sin la intervención de otro, se trata de un problema de legitimidad en la celebración de los contratos, entendida como una situación jurídica, conforme lo señala el artículo 292° del Código Civil, dispositivo legal que señala que la sociedad conyugal, se encuentra representada no solamente por uno de los cónyuges, sino por ambos, y debe ser ejercida en forma conjunta por ambos; es decir, no se trata de establecer un requisito de validez del negocio jurídico, sino de ineficacia del mismo, compartiendo la misma posición que la presente tesis.

Milushka Felicitas Rojas Ulloa y el magister Marco Antonio Bonett Hermoza (2013), docentes de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Particular San Martín de Porres, en la Revista Jurídica titulado “Fraude en la Disposición o Gravamen de Bienes de la Sociedad Conyugal”, realizado el año 2015, en una investigación de tipo descriptivo explicativo, tratan como tema principal de estudio el fraude en la disposición o gravamen de bienes sociales, indicando que la disposición de los bienes por uno solo de los cónyuges no tiene ningún problema, siempre y cuando para ello hubiese contado con un poder especial del otro cónyuge; empero, cuando en la práctica jurisdiccional, uno de los contratantes figura con su DNI como soltero, pese de ser casado, nos encontramos ante una circunstancia que atenta contra la buena fe, al registra un patrimonio como exclusivo, cuando en la realidad no lo es, al ser un bien que se adquirió dentro de la sociedad conyugal, por ello a través del mencionado artículo tratan de explicar si el fraude al disponer o gravar el patrimonio social sin poder especial

del otro cónyuge, constituye un acto jurídico nulo, anulable o ineficaz (Rojas y Bonett, 2013, p.01).

Otro tema de investigación realizado por los alumnos del Doctorado en Derecho de la USMP, bajo la dirección del profesor Hernando Montoya Alberti, es el relacionado a la intervención del cónyuge en la disposición de los bienes de la sociedad de gananciales, realizado el año 2012, sobre el “*Régimen de Protección de Patrimonio de la Sociedad de Gananciales*”, En este caso los alumnos desarrollan el tema de protección de la sociedad de gananciales desde un punto de vista económico y social, más que jurídico, buscando respuestas a la pregunta del porqué se tendría que proteger a la sociedad de gananciales, verificando el origen de estos fondos utilizados en la adquisición, así como las deudas que tuviese la sociedad de gananciales; es decir, en caso que efectivamente tan solo uno de los cónyuges haya realizado la transferencia o gravamen del bien social, si con el producto obtenido, lo haya invertido en beneficio o provecho de la sociedad conyugal, por ello han detallado en forma específica, el tema de disposición de bienes, que genera una gran problemática, investigando su naturaleza jurídica pero desde un ángulo o posición de protección a los bienes sociales, a efectos de no generar discrepancia y confusión al momento de ser tomados en cuenta ante una posible afectación; en tanto, en el presente trabajo de investigación, lo que se busca es determinar las consecuencias jurídicas en relación a los terceros intervinientes de buena fe, optando por la tesis de la ineficacia del acto jurídico, o en su caso fijarse un monto indemnizatorio a su favor; contrariamente, en dicho trabajo de investigación, se centra en la afectación, principalmente en desmedro de la sociedad conyugal, y en otras perjudicando a terceros que intervienen de buena fe, generándose decisiones contradictorias, y que con los bienes sociales se puedan pagar muchas veces las deudas privadas de cada uno de los cónyuges; y cuyo vacío legal conlleva a la emisión de sentencias contradictorias, como se ha señalado precedentemente.

Por su parte Walter Vásquez Rebaza (2018), profesor de Derecho Civil Patrimonial en la PUCP y en la Universidad ESAN, en la Revista Enfoque Jurídico, al escribir un artículo científico relacionado al presente trabajo de investigación, sobre los actos de disposición de bienes sociales por parte de uno de los cónyuges – Argumentos Adicionales a favor de la Tesis “Pro Ineficacia” ad portas del VIII Pleno Casatorio Civil en el año 2016, señala que se ha colocado actualmente en el centro del debate teórico-

jurisprudencial: **¿cuál es el remedio jurídico aplicable al contrato en virtud del artículo 315 del Código Civil para los actos de disposición de bienes sociales a título personal por parte de uno solo de los cónyuges?**, estando pendiente de emitirse el VIII Pleno Casatorio Civil, del cual emanarán precedentes vinculantes sobre esta materia para todos los órganos judiciales de la República, al existir controversia principalmente

El autor analiza dos posiciones, en primer término considera a las opiniones que se deciden por la nulidad del contrato, basándose en las causales establecidas en el artículo 219° del Código Civil, menciona el autos que dicha tendencia fue asumida por el III Pleno Jurisdiccional Civil y Procesal Civil realizado en la ciudad de Arequipa en el año 2015, adoptando el acuerdo por ajustada mayoría de sus participantes: *“En los actos jurídicos en los que uno de los cónyuges dispone de bienes de la sociedad de gananciales sin la intervención del otro se advierte la falta del requisito de la manifestación de voluntad del cónyuge preterido en la celebración del acto, siendo la manifestación de voluntad un elemento primordial para su validez (artículo 219 inciso 1° del Código Civil). El objeto del acto es jurídicamente imposible, toda vez que la ley establece que para disponer de bienes de la sociedad de gananciales se necesita el consentimiento de ambos cónyuges (artículo 315 del Código Civil). Finalmente, el acto jurídico podría contener un fin ilícito, pues existiría la voluntad de engañar y perjudicar al cónyuge que no interviene en dicho acto jurídico”*. Asumiendo la posición de la tesis pro ineficacia en sentido estricto, o también conocido como inoponibilidad, concluyéndose que el contrato vendría a ser válido y con eficacia (en este caso entre el cónyuge A y la empresa X, pero que se opone al cónyuge B, quien solicitaría ante el Poder Judicial la inoponibilidad, o en forma alterna, dependiendo de sus intereses, poder ratificar dicho contrato; consiguientemente la patología o defecto del que adolecería dicho contrato sería la falta de legitimidad del cónyuge A, al haber actuado a título personal, indica que estos temas sobre falta de legitimidad y la ineficacia en sentido estricto, como alternativas de solución aplicables al caso, fueron desarrolladas y tratadas por autores como Morales Hervias en varias oportunidades. El autor menciona estar de acuerdo la tesis antes citada, debido que la misma garantiza una amplia protección a los sujetos que intervienen en la disposición del artículo 315° del Código Civil, y toma como referencia al contrato de compraventa, al ser uno de los contratos típicos más frecuentes y comunes que abarca más posibilidades respecto de los actos de disposición de los bienes de esta naturaleza, analizando dicho

artículo señala que afecta en forma directa a los adquirentes de buena fe, que desconocían sin culpa que el vendedor no tendría legitimidad para contratar; empero, no nos habla acerca de poder fijarse a favor de éstos un monto indemnizatorio por los daños que se le ha ocasionado o en su caso poder preservar la titularidad bien. Finalmente, el autor citado, señala que sin perjuicio de las grandes diferencias existentes entre la nulidad y la ineficacia en sentido estricto; así, en el caso de la nulidad, no se otorga a la sociedad conyugal (que no es parte en el contrato de compraventa) ningún plus respecto al segundo, en ambos casos, el cónyuge dejado de lado tranquilamente PUEDE DSCONOCER el efecto traslativo que realizó su cónyuge o en su caso solicitar que se le reconozca como propietario y poder ejercer la acción reivindicatoria si es que hubiese sido despojado del bien, y la cadena de los sub adquirentes como consecuencia de los eventuales actos de transferencia del tercero de buena fe, puede ser atacada por ambos remedios, siendo que la falta de legitimidad, constituye una patología que siempre estará presente en los actos posteriores de disposición del bien social; consecuentemente, ambos remedios tienen ventajas similares, generándose una protección para la institución de la familia; no obstante, a diferencia de la institución de la ineficacia, la posición de la nulidad perjudica en forma grave los intereses patrimoniales de los adquirentes de buena fe, por consiguiente, se considera que la posición por ineficacia en sentido estricto, es preferente, respecto de la nulidad, al coincidir con el sistema civil patrimonial al permitir esta compatibilización de las necesidades de las sociedad conyugales, así como de los adquirentes de buena fe (Vásquez, 2016, p.325). Haciendo presente que en dicho trabajo de investigación no se ha analizado los actos de fraude de ambos cónyuges en perjuicio de terceros intervinientes de buena fe, para quienes el acto jurídico sería oponible y válido para el tercero, sin perjuicio de la indemnización a que hubiese lugar.

Otro trabajo de investigación (tesis) realizado por Williams Eduardo Ruiz Vilca (2014), para obtener el título profesional de abogado por la Universidad Privada “César Vallejo”, relacionado al presente proyecto de investigación, realizado el año 2017, investigación cualitativa, utilizando técnicas de análisis de fuentes documental y entrevistas, trata acerca de *“La disposición Unilateral de los Bienes de la Sociedad de Gananciales y su Ineficacia como acto jurídico”*, quien concluye que los procesos judiciales donde se discuten los casos de disposición de bienes sociales realizados unilateralmente, se tramitan como procesos cognitivos, donde se solicitará la nulidad o

ineficacia de dicho acto jurídico; en este caso, no se ha determinado la naturaleza jurídica del acto de transferencia de un bien social por parte de uno de los cónyuges, es decir, si se trata de una declaración de nulidad, anulabilidad o ineficacia, para así poder establecer un monto indemnizatorio a favor del tercero interviniente de buena fe; limitándose en señalar que tanto los remedios como las sanciones, se encuentran establecidas en el Código Civil, y se debe analizar cada caso en forma pormenorizada, pues no sería válido tener un remedio-sanción como regla general, por cuanto en algunos casos estaríamos ante la ineficacia del acto jurídico y en otros frente a la nulidad del negocio jurídico; asimismo, el autor afirma que podría configurarse la nulidad absoluta, cuando exista mala fe de los cónyuges o del cónyuge celebrante, perjudicando al tercero interviniente de buena fe, que conllevaría a fijarse una indemnización por el daño causado; pero ello sucedería si es que se declarase la ineficacia del acto jurídico, más no así, la nulidad, y que no ha sido ampliado e interpretado en dicha tesis, concluyendo el autor que las consecuencias las divide en dos soluciones doctrinarias, por un lado, los que plantean la nulidad del acto jurídico por la ausencia de voluntad de uno de los cónyuges, por objeto jurídicamente imposible y por último por fin ilícito; causales que determinan su invalidez. En tanto, la doctrina de la Ineficacia, considera la validez del acto jurídico, empero, es ineficaz ante el cónyuge que no participó del negocio jurídico; además plantea la posibilidad de que el acto jurídico pueda ser convalidado por el cónyuge omitido, si ello le resulta favorable a sus intereses; pero olvidándose por completo en lo relativo al tercero interviniente de buena fe, en cuyo caso el acto jurídico no sería oponible; menos se ha establecido los criterios para fijarse un monto indemnizatorio por los daños causados; finalmente concluye que las sentencias emitidas por la Corte Suprema, serán en función al remedio sanción que se pueda aplicar, como es el caso de declararse la invalidez total del acto, y de esta forma favorecer al consorte que celebró el acto cuestionado, y dejando en desventaja al tercero adquirente de buena fe; en tanto que los efectos de la ineficacia, es que se considerará válido el acto jurídico, pero por carecer de un elemento esencial que no permite que pueda surtir sus efectos y permitir que el acto pueda ser convalidado que no participó si lo desease de acuerdo a sus intereses patrimoniales, para de esta manera al menos poder llegar en igualdad de condiciones tanto al cónyuge omitido, como al tercero celebrante de buena fe, ello con el fin de que éstos puedan defender sus intereses en condiciones de igualdad (Ruiz, 2017, p.75).

También se tiene otro trabajo de investigación (tesis de pregrado) acerca de “*La Ineficacia como Remedio Jurídico al Acto de Disposición Unilateral de los Bienes Sociales*”, realizado por Adriana Lizeth Pedemonte García, con asesoría de la doctora Milushka Rojas Ulloa, por la Universidad San Ignacio de Loyola, en el año 2019, paradigma de investigación cualitativo-deductivo, donde se desarrolló en similar sentido que los demás trabajos de investigación desarrollados en relación a las posiciones doctrinarias asumidas tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, en este trabajo de investigación se ha analizado la figura de la nulidad del acto jurídico, como uno de los remedios planteados al problema de la disposición de los bienes sociales en forma unilateral tan solo por uno de los cónyuges, mencionando que se habían vulnerado los elementos que compone el acto jurídico, señalado en el artículo 140° del Código Civil, empero, tan igual que las conclusiones arribadas en el VIII Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema, el autor señala que en su celebración si se estarían cumpliendo con las exigencias establecidas en el código sustantivo, entonces, no podría considerarse como un remedio la causal de nulidad, sino el de la ineficacia, pues existiría la participación del cónyuge celebrante, el objeto sería posible al existir el bien y fin lícito, ya que en nuestro ordenamiento jurídico está permitido la compraventa de bienes ajenos, por ende, también es contrario a normas que interesan al orden público y a las buenas costumbres. así, (Pedemonte, 2019), en sus conclusiones, afirma:

Que, en el caso de la nulidad, resultaría imposible que el cónyuge no participante de la celebración del acto jurídico de compraventa, en forma posterior pueda ratificarlo, asimismo, conllevaría también que en forma inevitable el tercero interviniente de buena fe pierda sus derechos patrimoniales, causándole un perjuicio económico, en tal sentido la opción de la nulidad, no constituye el remedio más idóneo, sino en este caso vendría a ser la ineficacia, pues se configuraría la existencia de los elementos esenciales en la celebración del acto, sin incurrir en causal de nulidad. También señala la figura del falso procurador, al configurarse un caso típico de falta de legitimidad del cónyuge interviniente para celebrar un contrato, al o contar con un poder especial de su consorte, precisando que la norma no ha señalado en qué momento pueda presentar el mencionado poder, en este caso, los artículos 161 y 162 del código sustantivo, menciona que el acto celebrado por un representante que no cuenta con todos los derechos de disposición, tal acto ineficaz, en forma posterior podría ser convalidado o ratificado por el no interviniente;

por ende, con efecto retroactivo, dejando a salvo el derecho de los terceros intervinientes de buena fe; en consecuencia, la ineficacia, plantea como solución del caso, que al realizarse la ratificación del acto jurídico, genera como efecto que el tercero no se vea perjudicado en sus derechos patrimoniales, es decir, la ineficacia sirve como una forma de protección de aquel cónyuge que no participó en la celebración del acto, así como del tercero interviniente de buena fe, constituyendo una base económica de la institución familiar.

Desprendiéndose de ese trabajo de investigación, donde se da una mayor prevalencia a la ineficacia frente a la nulidad del acto jurídico, en cuanto a la disposición de los bienes sociales por parte de uno de los cónyuges, como un remedio jurídico, tomando como referencia el VIII Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema; es decir, concluye que no puede considerarse a la nulidad, por cuanto el negocio jurídico celebrado cumpliría con todas las exigencias establecidas en el artículo 140° del Código Civil, además, en caso que se declare la nulidad del acto jurídico, el cónyuge no interviniente, estaría imposibilitado de ratificarse del contrato y el tercero de buena fe, perdería sus derechos respecto del bien social, causándole un perjuicio; en este extremo, dicho trabajo de investigación, plantea como alternativa de solución el criterio de la ineficacia, invocando para ello los artículos 161° y 162° del Código Civil, en cuanto a la ineficacia del acto celebrado por un representante que no tiene facultades, que podría ser posteriormente ratificado, y de esta manera el tercero celebrante de buena fe no podría verse afectado; pero, qué sucede si el referido cónyuge no se ratifica, evidentemente, se estaría causando un daño al tercero interviniente de buena fe, sobre el cual no se plantea solución alguna, más aun si se da el caso que ambos han actuado en forma fraudulenta a fin de perjudicar al tercero interviniente de buena fe, para quien el acto jurídico debe tener validez.

10.5 Bases Filosóficas y Epistemológicas

10.5.1 Filosofía y Principios que regula el derecho de familia

La investigación encuentra su justificación filosófica y epistemológica en dos paradigmas jurídicos: el “Neoconstitucionalismo” y la “Hermenéutica jurídica”.

10.5.1.1 El neoconstitucionalismo como nuevo paradigma jurídico

10.5.1.1.1 Generalidades

Al tratarse el tema de investigación un problema originado de las relaciones familiares, también corresponde analizarse tal problemática desde una perspectiva filosófica y epistemológica, partiendo de los principios que regulan el Derecho de Familia, en especial el desarrollo del pensamiento moral del siglo XXI y la conformación de un nuevo paradigma del “Estado de Derecho Constitucional”, sustentado en la defensa de los derechos humanos y en la conformación de estados democráticos, donde deben primar estos derechos, la independencia de poderes, debiendo para comprender el problema desarrollar los fundamentos filosóficos que sirven de sustento al Derecho de Familia, que se caracteriza por la dialéctica moderna y la post modernidad, ésta última que viene generando la instrumentalización de la razón, la corriente del nominalismo lingüístico y en busca de un pragmatismo, dando origen a una nueva ética de carácter individualista, y a un neoconstitucionalismo, que coloca a la Constitución, basada en principios democráticos y en los derechos individuales de las personas, que justamente ello forma parte del derecho de Familia, como protección de la familia y el matrimonio como instituciones pilares de un Estado Constitucional de Derecho, y que constituye la base del pensamiento jurídico actual, debiendo también evaluarse los peligros y ventajas que pueden otorgar tales modelos jurídicos y políticos.

Estando a portas ya de un nuevo milenio, que vislumbra un cambio de paradigma, se está dejando de lado los principios que sirvieron de base a la modernidad, tal como la concebimos, dando comienzo a un nuevo planteamiento, que a falta de denominación, se le ha considerado post modernidad, que conlleva a replantear una nueva visión, en especial en el campo de la moral y del sistema jurídico, entendiendo que se estaría originando un nuevo derecho y una nueva ética, que evidentemente va a influir en el

Derecho de Familia y en sus instituciones que la conforman, así, en el Derecho nos estamos enfrentando a un nuevo paradigma, que es el Estado de Derecho Constitucional, que reemplaza al arcaico Estado de derecho Legal Moderno de carácter positivista y formalista; el cual tiene un núcleo duro en base a los derechos humanos y principios de una nueva democracia, que deben dar un nuevo enfoque al Derecho de Familia.

10.5.1.1.2 La dialéctica y la modernidad

El filósofo Max Weber (1989), señala que el planteamiento que hace un mejor reflejo de la modernidad, viene a ser el desencantamiento del mundo, tal como lo desarrolló el filósofo canadiense Charles Taylor, donde se encuentra la base para comprender la modernidad, este encantamiento fundado en la metafísica y aspectos religiosos, se viene produciendo un desencantamiento, entendida como un retroceso de la modernidad, precisando Daniel Innerarity: “la sustituye por una descontextualización del saber” fundada en una visión fragmentada, que se basa en una razón instrumental de la ciencia moderna, así como también en la subjetividad, distinción que también lo realiza el filósofo alemán Habermas (1988), en su tesis sobre la modernidad entendida como un proyecto no terminado en su tesis sobre la modernidad como proyecto inacabado” (pag.16).

Este cambio nos va a conducir al positivismo, conforme lo concibió Comte (2004) en su libro que trata sobre la Ley de los 3 Estados (Religioso, filosófico y Científico) (pag.20). Así, Fazzio (2008), refiere que ello se da dentro de un proceso de secularización, que en su versión radical laicista, ya no los distingue, sino separando el orden temporal del orden espiritual, siendo esta última a la esfera privada, más no así en la esfera pública (pag.15).

Asimismo, el papa Benedicto XVI (2006), precisó: “La clave del problema de la razón en la modernidad en su discurso de Ratisbona: la autolimitación moderna de la razón. Sólo sujeta el tipo de certeza que deriva de la sinergia entre matemática y método empírico y puede considerarse científica. Donde los interrogantes de la religión y de la ética tienen que desplazarse al ámbito de lo subjetivo: la “conciencia” subjetiva se convierte, en definitiva, en la única instancia ética. Pero, de este modo, el ethos y la

religión pierden su poder de crear una comunidad y se convierten en un asunto totalmente personal.” (pag.10).

Por eso, si ahora pasamos del plano teórico al campo de la praxis humana, tanto en la ética como en la política, la economía o el derecho vemos nuevamente con Innerarity (1989) lo siguiente:

Dicho autor nos habla de la descontextualización de la praxis que influye en la acción social, distinguiendo entre razón naturaleza, bajo la perspectiva de la concepción mecanicista de la naturaleza, y que tal antagonismo, sirve de sustento para poder plantear o desarrollar lo que el autor llama la justificación del poder, entendida como la existencia de un binomio: Estado de naturaleza y el Estado de Sociedad, los que propugnan la modernidad consideran a la historia humana como la evolución de la naturaleza a la cultura, así como del instinto a la razón, de la persona a la sociedad, debiendo comprenderse en sentido contrario tales conceptualizaciones, es decir, entre el caos que propugna la naturaleza, frente al orden que propone la cultura de los pueblos, dejando de lado el arcaico principio de sociabilidad natural, ya el hombre no debe ser considerado como un “animal político”, sino como una persona soberana; el ser humano como individuo, debe ser muy indiferente al ambiente social donde se desenvuelve, que es su punto de partida de la filosofía antes mencionada, y justamente sobre ello trata la visión mecanicista de la naturaleza. (pag.30).

Dentro de este contexto, debemos decir que se realiza la sustitución de la *lex naturae*, por una moderna conceptualización del hombre dentro de un estado de naturaleza (*homo in natura*), en torno a una pelea por la autoconservación de la especie y por alcanzar el poder. Por otro lado, Leocata (2003), precisa que cuando Locke desea que ambas posiciones puedan armonizar, ello constituiría un nuevo planteamiento de tales conceptos (pag.63). En tal sentido, el individualismo ético, jurídico, político y económico, alcanza su cúspide en el Estado Social, como consecuencia de la celebración del contrato o pacto social, originado justamente del principio de la autonomía de la voluntad, influyendo significativamente Rousseau sobre Kant y cómo a través del cual, la autonomía de la voluntad adquiere relevancia para toda praxis moderna, en este caso, ya no se puede considerar al hombre como un *zoom politikon*, tal como lo afirmaba Aristóteles, toda vez que según el enfoque mecanicista de la naturaleza, el hombre es considerado como un

individuo aislado, que se reúne con otros individuos igualmente “aislados”, para alejarse de dicha condición, siendo la única manera de lograrlo a través del pacto social.

10.5.1.1.3 La post modernidad

En este campo, debemos entender que la modernidad tienen conceptos ya definidos, pudiendo mencionar sus características; sin embargo, la postmodernidad, todavía no alcanza una definición más precisa y concreta, cayendo en indefiniciones, justamente por ello Habermas (1989), señala la debilidad del pensamiento postmoderno y que nos podría conllevar al nihilismo, o en todo caso, estaríamos frente a una etapa de la misma modernidad, que figura como un proyecto que aún no se ha terminado de definir, siendo rescatable la defensa que hace Habermas sobre la razón, aunque limitada a lo lingüístico y que ha sido despojada del valor ontológico y metafísico. (pag.32).

El mencionado autor señala que la modernidad, así como su racionalidad, constituye una visión que aún no ha terminado de desarrollarse en contrapartida del nihilismo postmoderno, así Vattimo tampoco le da algún valor adicional, sino tan solo aperturas históricas (Vattimo, 1986, pag.1549). También tenemos a Lyotard, quien renuncia a los “meta relatos”, debiendo la realidad ser explicada al final (Lyotard, 1999, pag.31).

Por lo que el debate se centra en determinar si a la fecha se configura la existencia de contradicciones o en su caso considerarse como una continuidad de la modernidad, por ello, se debe señalar que desde la perspectiva de Nietzsche, quien había proclamado la muerte de Dios, y posteriormente a los filósofos Hume y Kant, la metafísica llegó a su fin; empero, el último aparece como un postulado de su teoría acerca de la razón práctica, como son la existencia de Dios y la inmortalidad del alma (Kant, 1787, pag.42). En el mismo sentido Jean Paul Sartre que proclama el existencialismo, manifestando: “no hay naturaleza humana porque no hay un Dios que la pudiera haber proyectado” (Sartre, 1984, p.16). Por su parte el filósofo alemán Pieper, desde un plano idealista, señala que se puede hablar de la naturaleza humana, siempre y cuando haya sido proyectada por Dios. (Pieper, 1983, p.16).

En consecuencia, podemos concluir que el problema entre la sociedad y el hombre, se presenta en la sustitución que se pueda realizar entre la norma moral y la

norma legal, ello en función a la complejidad que conlleva la existencia de la vida moderna y poder completar los subsistemas que de ella se podrían originar, y generar una armonía en el contexto de una sociedad policéntrica y policontextual, donde existen varios centros, que va a originar la existencia de una nueva ética y un nuevo derecho.

10.5.1.1.4 El relativismo moral

El filósofo y sacerdote polaco Wojciech Giertych (2007), al respecto señala sobre esta nueva ética que se encuentra en nacimiento, apareciendo en países de occidente nuevas clases de conceptos éticos, ello en base a los dilemas morales; empero, también se debe tener en cuenta como un defecto epistemológico que él considera, es traspasar las fronteras de los países y/o estados, siendo que los medios de comunicación sirven de canales de comunicación de estos nuevos principios morales y éticos, sobre los cuales se desarrollan actitudes y perjuicios, que van a ser internalizados por la sociedad ya sea en forma positiva o negativa, y que se mezcla con una normatividad jurídica inmediata más que todo de trascendencia política e ideológica, éstos terminaos se encuentran interrelacionados y se retroalimentan entre sí, pero también se debe tener presente que se han difuminado, en tanto que alguno de los pueden ser analizados en forma tradicional, que debilita los nuevos valores morales, y con riesgo a establecerse una conducta inmoral por el surgimiento de esta nueva ética individualista y expansiva a nivel mundial, pero no personalista, conllevando al crecimiento de entidades supranacionales, como las transnacionales, originando también grupos internacionales de presión con sus correspondientes ideologías.

Se debe tener presente que más allá de la yuxtaposición de estas ideologías distintas, también es verdad que existen elementos comunes, siendo estas: 1) A nivel mundial aparece una nueva ética de los derechos humanos, imperando el individualismo, sean considerados como “derechos morales” y su posterior registro en los ordenamientos jurídicos constitucionales dentro de los procesos democráticos; según el filósofo de nacionalidad argentina, estos derechos morales, se concretizan como principios de naturaleza moral; es decir, a través de la democracia, se podría alcanzar un consenso moral, frente a la imposibilidad de poder llegar a un acuerdo absoluto (Nino, 1984, pp.26-239), la cual es vista como una imposición de los países occidentales, como es el caso de

la Comisión Teológica Internacional, buscando una nueva ética que rijan a nivel mundial con una visión hacia la ley natural.

En segundo lugar (2) tenemos la existencia de una tensión dialéctica entre los elementos de la globalización y el individualismo, enfocada desde Hegel y Marx, como una lucha de opuestos como es la generalidad y la particularidad, o en su caso la totalidad con la singularidad, debiendo enfocarse no desde una perspectiva de la dialéctica tradicional, sino desde el punto de vista de la globalización; es decir, no solo debe ser enfocado como un fenómeno regional como la multiculturalidad de los pueblos nativos de los continentes africano o americano, o la migración musulmana al continente europeo, sino se debe entender como fenómenos sectoriales o en algunos casos como reclamos sectoriales como los movimientos ambientalistas o ecológicos, movimientos feministas, homosexuales, que pueden conllevar a la existencia de fanatismos en cada uno de ellos.

En tercer lugar, el autor refiere que este común relativismo moral, niega toda posibilidad de poder lograr una verdad moral universal, que se sustenta en el ser humano, válida para todos los humanos, construida sobre los cimientos de las ideas o realidades involucradas y en conflicto, fundado en la igualdad de los derechos (igualitarismo), no en su esencia, sino en la contingencia e historicidad utópica.

Como sostenía Sartre (1984), que no era posible hablar de una moral laica o laicista, si se suprime la existencia de Dios en el discurso orientado a la libertad del hombre, y establecer un límite a ella, siendo la esencialidad humana su libertad del hombre, y es en base a ello, que va edificando su propia naturaleza. (p.20).

En contraposición a ello, surge el nuevo paradigma del Derecho, como es el Estado de Derecho Constitucional, frente al paradigma del derecho moderno (Estado legal de Derecho), de origen positivista, cuya fuente esencial y principal viene a ser la ley, y la misma llegó a su máxima expresión con Hans Kelsen, sosteniendo en su acepción más pura del derecho, estar libre de toda contaminación de parte de elementos extraños, como es el caso de los morales y religiosos, asimismo ideológicos o sociológicos, privilegiando tan solo a las normas positivas, y estas tener como sustento una norma fundamental supuesta; y a partir de la misma, construir su escala piramidal jerarquizada, verificando tan solo que dichas normas fueron expedidas basadas en el test de origen; es decir, si las

mismas fueron emitidas respetando el procedimientos establecido por el legislador en base justamente a la norma fundamental, sin valorar su contenido, considerando ello Kelsen como un principio del Derecho Internacional, siempre y cuando el Estado pueda sostenerse, pues se debe tener presente que en cada sistema nacional, este principio internacional, debe tener eficacia en forma abstracta.

Este paradigma, planteado parte de la premisa que la máxima expresión de un Estado nacional moderno que cuenta con soberanía, de ninguna manera podría reconocer otro poder que esté por encima de su norma fundamental, y si fuera una imposición a la fuerza, tendría que liberarse del yugo luchando; por ello el Derecho Internacional, actualmente no podría considerarse un sistema jurídico que haya sido creada por una autoridad superior a un estado nacional con soberanía propia, por ello se debe entender a este sistema internacional, sobre la base de la fuerza que le propugnen los estados nacionales con soberanía, y la única manera de mantener vigente dicho sistema sería a través de la presión de los demás estados, de obligar al estado en cuestión acatar tales disposiciones internacionales, con sanciones que no afecten su soberanía, sino con medidas como la imposición de multas de carácter económicos, de libre comercio, exclusión de tratados de libre comercio, etc., por lo que no se debe entender como un sistema jurídico de un super estado, cuyo auge fue propuesto después de las dos guerras mundiales.

Ahora bien, Alfonso Santiago (2008), señala sobre este nuevo paradigma, como surgimiento del neoconstitucionalismo en Europa, principalmente con las revoluciones trascendentes, pasando por la Segunda Guerra Mundial; es decir, de la Constitución como un instrumento político orientada al Parlamento, a una aplicación directa de las normas de rango constitucional, sin todavía requerir de la reglamentación a través de una ley o decreto, y cuya labor de aplicación corresponde a los Tribunales y principalmente al Tribunal Constitucional como última instancia. Entonces podemos hablar, según el autor de un tránsito del Estado legal de Derecho a un Estado Constitucional de Derecho, siendo la Constitución el centro de todo el sistema normativo, del aspecto orgánico del Estado hasta la consideración especial que otorga a la persona humana como el centro de atención de todo el sistema jurídico; en este caso, de la soberanía y omnipotencia que tenía el legislador, se traslada al sistema de justicia, donde los jueces tendrían la última palabra, asimismo, a la par de este desarrollo de un nuevo paradigma constitucional, en paralelo,

también se aprecia el surgimiento y desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, a nivel de cada región como a nivel mundial.

La Declaración Universal de los Derechos del Hombre de fecha 10 de diciembre de 1948 y los subsecuentes Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, contienen el nuevo paradigma de la convivencia jurídica nacional e internacional, la cual ha ido creciendo y transformando el rostro de cada sistema normativo interno del Estado, donde el principal actor del Derecho Internacional, viene a ser la persona humana, conllevando al planeamiento de reformular la concepción de la soberanía del estado, y que constituyen el mayor esfuerzo que puedan realizar los sistemas jurídicos de los diferentes países a nivel mundial, más que todo donde impera a nivel mundial la globalización de los sistemas jurídicos. (p.245). Este nuevo paradigma, no solamente merece una interpretación, sino varias, como es el caso de la visión positivas propuesta por Luigi Ferrajoli (1999), distinguiéndolo de lo que el autor conoce con el nombre de paleopositivismo, refiriéndose al positivismo formal del ya siniestrado paradigma del Estado Legal de Derecho, quien hace un análisis de este nuevo paradigma, en una doble dimensión del derecho que afecta al mismo sistema normativo, su validez y vigencia, así como su formalidad y sustancia, nos habla de la legitimación formal y por otro lado de la legitimación material o de fondo; es decir, de una racionalidad material y formal según lo desarrollado por Max Weber, por ello se ha superado el pensamiento establecido por Kelsen, que solo nos hablaba de requisitos de carácter formal, y que según Weber, ello solo constituye una racionalidad formal, y que se vea vulnerada en caso de interferencia de la racionalidad material, no cumpliría sus fines del moderno Estado Social, concluye que estos vínculos de sustancia como son los derechos fundamentales, y las obligaciones que se imponen al Estado, como la libertad y otros deberes negativos, influyen en su validez y en la producción de normas dentro de un contexto de un Estado Constitucional de Derecho (pag.19).

También tenemos desde la posición post positivista idéntica a la post metafísica, el filósofo Jürgen Habermas (1996), planteando su teoría acerca de la acción comunicativa, desarrollando el lenguaje, sostiene que dentro de un Estado Constitucional de Derecho, se podría llegar a un consenso, debido a la existencia de perturbaciones que se puedan originar en la construcción y entendimiento dentro de un proceso democrático, donde intervienen actores con posiciones enfocadas en sus entidades y costumbres

culturales, de índole religiosa, pero buscando un lenguaje post metafísico, que sea de interés común para todos los actores, y de esta manera al menos poder arribar a un consenso mínimo de valores y derechos que todo Estado Constitucional de Derecho debe aceptar, y justamente la interrogante va en ese sentido, que sucedería si estos derechos entran en conflicto (derechos humanos vs principios democráticos), lo que constituye la base fundamental de los cuestionamientos de Habermas a la teoría de la justicia planteada por Rawls, quien plantea que los derechos humanos básicos deben estar por encima de los principios democráticos, entrando en contradicción al tratar de armonizar lo que él llama la libertad de los modernos, donde se encuentran la libertad de expresión, la libertad de conciencia, de religión y otros, con la libertad de los antiguos, como son el caso de las libertades políticas. (p.43)

Consiguientemente, podemos concluir que el nuevo paradigma de un Estado Constitucional de Derecho, no solo comprende normas de carácter formal, sino también de principios, tanto de contenido sustancial que sí o sí el sistema jurídico debe considerarlos, porque se trata del núcleo duro de los derechos humanos, y es ahí donde surgen los denominados principios del Derecho, y solo pueden surgir desde que cada sistema jurídico pueda internalizar la existencia de tales principios, la cual comienza con la Declaración Universal de Derechos Humanos, celebrada el 10 de diciembre de 1948, donde se recomienda que cada Estado pueda integrar estos derechos en sus legislaciones internas, para después de 15 años, en 1966, luego de las negociaciones realizadas en la Comisión de Derechos Humanos, la ONU, aprueba dos Pactos muy importantes como son el Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales y el Pacto internacional de derechos civiles y políticos que, a diferencia de la Declaración de 1948, donde ya existe una cierta vinculación y obligatoriedad de los Estados participantes, que al firmar tales convenios, tales derechos humanos así establecidos, adquieren fuerza vinculante en tanto sean ratificados por los Estados, surgiendo a partir de la misma una serie de convenios internacionales, que justamente buscan proteger la declaración de los derechos humanos, como la discriminación por razón de raza, el CEDAW, la Convención Belén Do Para, de protección contra la Violencia hacia la Mujer, a la persona con discapacidad, la Convención de los Derechos del Niño, la creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como sistemas regionales que van a buscar proteger estos derechos humanos, y que vienen a ser el núcleo central del nuevo

paradigma del Estado de Derecho Constitucional, al ser ya consideradas a la fecha como parte de sus legislaciones internas partiendo de sus constituciones políticas.

Al respecto, Guastini (2008), señala que se debe hacer dos distinciones muy importantes acerca de los derechos humanos, considerados como el núcleo duro del nuevo paradigma del Estado Constitucional de Derecho, ara poder abarcar mejor el problema, así se debe analizar si estos derechos son puramente declarativos de otros derechos ya pre-existentes, o es que son constitutivos de la generación de nuevos derechos, y ello conllevara a consecuencias jurídicas distintas, pero no menos importantes (p.96). Asimismo, se pude concluir desde esta óptica al margen de las diferencias que puedan existir, los mismos se fundan en lo que se denomina la dignidad humana, que debe ser considerada y respetada por todos, pero lamentablemente no todos le dan la misma categoría a la dignidad humana, los cuales han sido desarrollados por el modelo clásico y el modelo kantiano, el primero se funda en el ser del hombre, en su esencia humana, y la segunda en la autonomía de la voluntad, donde se considera al hombre como fin así mismo, y de ninguna manera podría ser considerado como un medio para alcanzar otros fines.

10.5.1.1.5 Algunas consideraciones finales

Actualmente, la mayoría de los países del occidente, vienen aplicando en sus legislaciones este nuevo paradigma del Estado Constitucional de Derecho, el cual se impuso en su momento al tradicional Estado de Derecho, principalmente ello se debió como consecuencia de las dos guerras mundiales ocurridas, donde se vulneraron los derechos humanos de millones de personas, por ello es que ante la existencia de este nuevo derecho, como lo señala Herrera (2010), ya no es el derecho clásico greco romano como lo conocíamos o el derecho canónico del medioevo, sino que el derecho que se sustituye es el Estado de Derecho Legal Positivista, que fue construido y edificado sobre la estructura de los Estados Nacionales Soberanos (p.91).

En tal sentido, este paradigma sustituido, consideraba al derecho tan solo como normas positivas que se basaban en la Ley y solo pueden ser consideradas válidas, si han seguido el proceso de promulgación a través del propio procedimiento parlamentario y que su contenido dependía del arbitrio del legislador; en tanto el nuevo paradigma del

Estado de Derecho Constitucional, no solamente debe comprender el derecho como un sistema de normas, sino también de principios, haciendo la distinción Dworkin (1999), dando realce a los principios que tienen otra naturaleza y que valen por su contenido material, otorgándoseles peso para poderlas regular a través de los parámetros de la ponderación, muy distinta a las normas donde existe una jerarquía piramidal, estructuras y sistematizadas según su origen, siendo ella la principal distinción que hace Dworkin, precisando que estos principios son los que provienen de los derechos humanos, por ende, podemos concluir que el nuevo paradigma de este Estado, lo forman los derechos de los derechos humanos, que son incorporadas en forma paulatina en las constituciones de cada uno de los estados que han suscrito los convenios y tratados internacionales.

Riccardo Guastini (2003), acerca de este nuevo paradigma del Estado de Derecho Constitucional, señala las siguientes características:

- 1) La existencia de una Constitución rígida que incluye los derechos humanos;
- 2) La garantía jurisdiccional de la supremacía constitucional;
- 3) La fuerza vinculante de la Constitución que ya no es simplemente una carta política programática, sino que se transforma en una súper norma cuyas disposiciones son operativas;
- 4) La sobre interpretación de la Constitución que se extiende a las otras ramas del derecho, tanto público como privado;
- 5) La aplicación directa de las normas constitucionales por parte de los jueces, incluso en las relaciones entre particulares propia del derecho privado;
- 6) La interpretación de las leyes conforme a la Constitución;
- 7) La influencia de la Constitución sobre las relaciones políticas” (p.153)

También manifiesta que el nuevo modelo existente en nuestra sociedad, de ninguna manera va a resolver todos los problemas e la humanidad en su desarrollo social dentro de cada Estado democrático, pero dentro de las críticas que menciona, señala que tampoco se puede generalizar una abstracción que se desprende de la realidad fáctica a un sistema jurídico regulado por principios y reglas normativas, por ello refiere que se pueden considerar aspectos positivos como también aspectos negativos, señalando las

ventajas y riesgos que podría tener este nuevo paradigma, asimismo refiere que este nuevo paradigma ya se ha establecido en nuestra sociedad, lógicamente con cosas positivas y también con sus riesgos, pero resulta innegable que el anterior paradigma, ya se encontraba agotado.

10.5.1.2 La Hermenéutica Jurídica

La hermenéutica jurídica debe ser desarrollada a partir de la experiencia ya existente en la realidad, es decir, reconocer algo existente, más no legitimarlo a través de nuevos planteamientos, debiendo entenderse como razonamientos que se vinculan entre sí en forma sistemática en una nueva lógica, para lo cual debemos hacer una diferenciación entre la filosofía racional como un análisis de razonamientos que se puedan entrelazar entre sí en forma sistemática, en tanto que el pensamiento hermenéutico, busca la experiencia que se desea aclarar, ya en la experiencia, podemos establecer que las cosas tan solo aparentaban y no era en realidad como pensábamos que eran.

Al respecto Gadamer (1997): en sus propios términos manifiesta que ninguna persona es dueña del tiempo ni de su posible futuro, ya que el dogmatismo establece un límite que no puede ser superado, y uno debe ser consciente que todo tiene un límite, es decir, la finitud de los hechos que ocurren a los seres humanos. (p.413).

Por su parte, Vattimo (1994), precisa que : Que, la hermenéutica s desarrolla en base a cuestiones éticas, perfilada y encaminada en el mundo de una organización amplia, donde triunfa la mentalidad que es objetivante, lo cual permitiría que se despliegue esta tendencia metafísica y su identificación con el ser que se encuentra presente y que pueda ser controlado, donde la existencia humana queda a circunstancias que puedan calcularse y de esta manera ser manipulable. (p.39)

En tal sentido se puede afirmar, como erradamente muchas veces se piensa, que la hermenéutica filosófica, no solo implica poder interpretar libros de filosofía, sino en una actividad de interpretación, como un hecho trascendente, por ello Zaccaria (1998), manifiesta que la inspiración de la hermenéutica jurídica, se basa en la hermenéutica filosófica, no debe limitarse a estudiar los textos y libros en materia jurídica, o a una relación entre la expedición de una sentencia y el sentido de la ley; sino que el sistema jurídico debe ser parte de una globalización mundial, en tal sentido, el intérprete del

derecho, no solamente debe centrarse en el texto escrito, como único objeto de su labor, sino también estudiar las normas que no se encuentran escritas en los textos, como las costumbres, la cultura e idiosincrasia de los pueblos, de sus instituciones sociales, así como los principios. (p.160)

Así, Zaccaria (1990) concluye que: en todo proceso de interpretación jurídica, se debe partir de la existencia de suposiciones y de conocimientos implícitos previos, y sobre los cuales el pensamiento jurídico, no se ha centrado en analizarlo desde una perspectiva retrospectiva, y respecto de las cuales la hermenéutica jurídica, busca analizar y centra su atención. (p.66)

Esta interpretación a través de la hermenéutica jurídica, tiene un recorrido circular, estableciendo una regla que debe analizar y comprender el todo, a partir de sus partes integrantes y viceversa, y una interrelación entre el todo y sus partes; es decir, este movimiento de poder comprender la norma jurídica va de las partes hacía el todo y viceversa, similar al método deductivo, y así sucesivamente ampliándose en círculos concéntricos. Heidegger, nos habla de la precomprensión como un movimiento anticipador que recién nos pueda llevar a comprender un texto. Gadamer (1997), por su parte respecto a la hermenéutica jurídica, hace mención a la interpretación de un texto como un proyecto preliminar. (314)

Zaccaria (1990), afirma al respecto, que esta pre comprensión, constituye un concepto central de lo que viene a ser la hermenéutica jurídica, es estos antecedentes lo que en sí constituye la maquinaria que va a permitir poder iniciar la comprensión, para ello se plantea una hipótesis con un posible significado inicial, y posteriormente, se planearan nuevas hipótesis que vayan adecuando o mejorando la inicial. (p.109).

Por su parte Robert Alexy hace un análisis de los tres círculos hermenéuticos, siendo el primero de ellos la interrelación que pueda darse el texto con la pre-comprensión, donde e formula una hipótesis sobre la expectativa del intérprete para dar una posible solución de la situación problemática desde el punto de vista jurídico, para ello el intérprete debe tener una concepción general de la sociedad y surgida de sus propias experiencias, a este círculo Robert Alexy lo considera como el “postulado de reflexibilidad”; el segundo círculo abarca la relación del todo con sus partes, es decir,

para comprender la norma, es necesario poder entender todo el sistema normativo al cual pertenece la referida norma, no siendo posible entenderla en forma aislada, sino sistematizada con todo el sistema jurídico al cual pertenece; así Gadamer al respecto considera que este orden jurídico, de ninguna manera puede surgir de una arbitrariedad no previsible, sino de una valoración conjunta de todo el sistema jurídico. (p.168).

Zaccaria también menciona en lo relativo a esta “comunidad de interpretación jurídica”, es aceptar la elección que se pueda realizar de ésta, ya sea en una u otro análisis que pueda vincular dentro del proceso de interpretación a los integrantes de un determinado sistema o tradición jurídica. (p.105).

Finalmente, en cuanto al tercer círculo relativo a la relación entre los hechos con la norma, lo llama como el "postulado de compleción", considerando Zaccaria que esta norma abstracta tiene una estructura incompleta, y que tan solo podría ser completada a través del procedimiento hermenéutico de lo que el denominado la “concretización” de un determinado dispositivo legal en su interrelación con un caso de la realidad fáctica; consiguientemente esta interrelación entre la interpretación y su aplicación, recién se podría dar la aplicación de la norma, entendiendo su significado, lo cual no implicar reconocer su fuerza normativa al hecho concreto donde se aplicará, debiendo existir una orientación previa para la aplicación de la norma en relación a los hechos que se juzgaran, existiendo una interrelación que no puede ser separada de la realidad social. (p.99).

Por ello, podemos mencionar la importancia que tiene la hermenéutica filosófica, para la aplicación práctica, así Gadamer, realiza un estudio de esta tradición hermenéutica, conociéndolas como "subtilitas intelligendi", es decir, el comprender, una "subtilitas explicandi", la explicación, y una "subtilitas aplicandi", la aplicación. Saca se aprecian los tres momentos básicos que se requiere para efectuar una interpretación correcta de la norma en su implicancia directa con la realidad social que se pretende aplicar, y que vendrían a ser facultades de que requería agudeza del intérprete de la norma. Gadamer considera esta profunda relación de la comprensión de la norma y su explicación, surgía también un tercer momento, que no era sino la aplicación de la norma al caso concreto, así Gadamer (1997) menciona que comprender un texto que se va a interpretar, se debe considerar el tercer momento, que es su aplicación, y que forma parte del acto interpretativo en su integridad, considerado como una unidad. (p.361).

A ese respecto, Zaccaria (1998), acerca de este carácter hermenéutico, nos habla de la relación que debe existir entre la "fattispecie", en sus dos dimensiones, por un lado tenemos en primer lugar la interpretación sobre la base del derecho, entendida como el inicial proceso interpretativo de poder acercarse al caso concreto, y que debe resultar relevante para el derecho; en segundo término, tenemos su interrelación de este caso concreto y elaborado con la abstracción de la norma, con un carácter circular, y que le va a servir al interprete como un camino de poder seleccionar la norma aplicable al caso concreto, en base a los elementos jurídicos de relevancia, por ello considera al modelo normativo abstracto como punto de finalización de la interpretación, a través del proceso de subsunción, atribuyéndole a estos hechos su correlación con la subsunción. (p.54)

También cabe precisar la importancia que desempeña la hermenéutica en la función de los órganos de administración de justicia, en el entendido que una norma de naturaleza abstracta, se encuentra incompleta, y que recién se va a poder completar, cuando se aplique a un caso en concreto a la realidad, tal como lo señala Gadamer como un perfeccionamiento creativo de la ley, y su destacada labor en el ámbito judicial, por su parte Osuna (1992), considera como un elemento que no puede faltar en un proceso de interpretación normativa, su aplicación concreta, en este caso de una norma de carácter general y que sea distante en el tiempo, en tal sentido para poder comprender lo jurídico, necesariamente se debe comprender el derecho, cuyo modelo no es sino la sentencia judicial, donde se combinan estos dos aspectos de la comprensión normativa y su relevancia aplicativa. (p.101)

Asimismo, que últimamente se viene considerando en el mundo actual en relación a la interpretación de la norma, y que viene adquiriendo real importancia, no es sino la "teoría de la argumentación jurídica», y se origina de una filosofía basa en la praxis de un caso determinado, siendo el caso que los filósofos del derecho quieren realizar la "reconstrucción racional" del razonamiento jurídico, y sobre todo del sistema judicial en la administración de justicia, como también lo señalan el neokantismo discursivo en materia ética (Robert, 1989).

Después de revisar teorías filosóficas sobre la familia, se hace necesario hablar del matrimonio, el cual fue durante siglos visto como la institución encargada de regular la vida familiar. A su vez, gran parte de la discusión filosófica sobre el matrimonio

concierno a cómo definirlo. Es así que se puede teorizar sobre lo que realmente vale la pena; por ejemplo, como justificar el “Derecho a contraer matrimonio”. Según esta visión, la filosofía del matrimonio debería concentrarse en contestar preguntas normativas, ya que no habría genuinos problemas conceptuales (Papayannis y Pereira, 2017).

En ese sentido, desde el punto de vista filosófico, el matrimonio puede ser considerado o bien un contrato, o una institución. De acuerdo con la visión contractualista, los cónyuges deberían tener derecho a elegir los deberes maritales a los cuales ajustarse, según sus intereses, llegando a un acuerdo sobre como deberá desarrollarse la vida matrimonial. Es una postura que, en principio, parece atractiva para quienes valoran especialmente derechos como la libertad contractual. No obstante, uno podría pensar que la razón del matrimonio consiste precisamente en las limitaciones que establece sobre la libertad contractual, con el fin de alcanzar valores más importantes que deben ser promovidos por el Estado. Es ahí, donde entra en escena la visión institucionalista, según la cual el propósito de la institución es precisamente definir los derechos y deberes maritales, prevaleciendo sobre los deseos de los cónyuges.

De acuerdo a la visión institucionalista, los derechos y deberes matrimoniales son definidos por el propósito del matrimonio, de modo que los cónyuges no pueden alterarlos, ni siquiera por mutuo acuerdo. Es por ello que el Estado tiene un interés especial, por la función que cumplen en la sociedad.

10.5.1.3 Bases Epistemológicas

10.5.1.3.1 Epistemología de la ciencia de familia.

Para comprender el problema de la presente tesis, a nivel epistemológico, corresponde desarrollarse la ciencia de la familia, en el sentido que la misma formaría parte de las ciencias sociales y el comportamiento humano, buscando la aplicación del conocimiento a través de la teorización de los conceptos de la familia en sus diversas acepciones, dentro de una perspectiva de un estudio académico y la aplicación de sus resultados, así como la formación de especialistas en familia, contando con un campo interdisciplinario que no solamente abarcaría a la sociología, sino también a otras ramas del saber humano, en especial con el derecho, la psicología, la filosofía, en este caso estamos hablando de la familiología, como una ciencia que contiene un estatuto científico

reconocido por la ciencia y la comunidad científica, donde se tiene que aceptar la científicidad del campo de la familia (Suárez y Restrepo, 2005, p. 17-56).

En ese sentido, corresponde mencionar la existencia de la ciencia de la familia, que se encuentra en desarrollo, analizando el impacto que tendría su estudio en los hechos relativos a la conformación de la familia para la generación de una producción de carácter científico, por ello para el desarrollo y avance de una determinada disciplina científica requiere de un determinado tiempo histórico, además de romper paradigmas y no aceptación de su científicidad a cargo de comunidades científicas que se encuentran instaladas, como es el caso de la ciencia de la familia y el estudio de sus instituciones, así como su utilización y apropiación de los conceptos en los ámbitos científicos, siendo que estos programas que tratan acerca de la familia, han internalizado la existencia de un proceso que reconoce la institucionalización de la ciencia de la familia (Lopez y Herrera, 2014, p. 65-76).

Por lo que podemos concluir que a la fecha existen dos orientaciones acerca de la científicidad de la ciencia de la familia o familiología, y el logro de un objetivo, de las cuales dependerán sus denominaciones y/o explicaciones, y de esta manera poder adoptar ciertos paradigmas dentro del campo de la familia. Habiendo abarcado más desarrollo acerca de esta ciencia en las instituciones y profesionales de los EE.UU., así como de países como Canadá, Australia, etc., formando Consejos Nacionales de Relaciones Familiares; privilegiando a la ciencia de la familia, cada uno dentro de su esencia, con sus propios procedimientos, dentro de un contexto diverso y de espacios diferentes, pero todo englobados dentro de la ciencia de la familia, con una orientación crítica que tranquilamente podría ser aplicada en nuestro país.

10.5.1.4 Bases teóricas

10.5.1.4.1 Actos jurídicos fraudulentos

Al respecto Vidal (2001), al desarrollar la figura del fraude, hace mención que el mismo tendría su origen histórico en las instituciones del Derecho Romano, básicamente en lo relativo a las obligaciones surgidas de las relaciones contractuales, donde principalmente los deudores, se encontraban sujetos a los acreedores, no solamente a nivel personalísimo, como es el caso del Derecho Romano Arcaico de sus inicios, donde el

deudor muchas veces cuando le resultaba imposible pagar sus deudas, era convertido en esclavo y en otras oportunidades hasta ejecutado, o mutilado, posteriormente esta obligación deja de ser personal, y adquiere una calidad patrimonial, donde ya se dispone tan solo de efectos patrimoniales, sustituyéndose a la ejecución de los bienes del deudor.

En tal sentido, como se ha señalado precedentemente, esta responsabilidad de carácter contractual derivada de las obligaciones, se desarrolló en forma posterior a determinar responsabilidades solamente de carácter patrimonial, en base a la evolución progresiva de la condición del deudor, a quien ya no se le ejecutaba, cuando incumplía sus obligaciones; implicando ello también que esta responsabilidad, empezará a evolucionar doblegándose en responsabilidad civil y otra de responsabilidad penal, en el primero de ello, el deudor respondía con sus bienes patrimoniales, y en el segundo, adquiriría la condición de reo o imputado, donde estaba en juego incluso su libertad y hasta se le podía aplicar la pena de muerte.

Así, en el antiguo Derecho Romano, podemos concluir que el deudor respondía con su persona respecto de las obligaciones que contraída, es decir, estamos hablando de una fase primitiva, donde era sometido a penas muy crueles, siendo muchas veces reducido a la condición de esclavo, empero, conforme a la evolución del Derecho Romano, es de resaltar la trascendencia del caso, cuando en el año 326 antes de cristo, se promulgó la Lex Poetelia, la cual extinguió la esclavitud de las personas como consecuencia de las deudas que contraían, legislando el denominado *bonorum venditio*, a través del cual la ejecución de los acreedores respecto de los deudores por las obligaciones contraídas, tan solo se consideraban afectar los bienes patrimoniales de éste, más no así a su persona, consiguientemente, la responsabilidad personal debido a las deudas del obligado, se fueron reduciendo a lo mínimo, dando lugar a la denominada acción pauliana, con el devenir del Derecho Pretoriano, surgiendo también en este estadio romano el fraude a fin de evadir estas obligaciones a través de mecanismos legales o amparándose en la misma legislación de aquellos tiempos.

10.5.1.4.2 Teorías Doctrinarias

a) **Teoría de la Nulidad del Acto de Disposición de los Bienes Sociales:**

Dentro de los enfoques doctrinarios acerca de la interpretación del artículo 315° del

Código Civil, cabe mencionar al docente universitario Torres (2005, p.17), al igual que Fernando Vidal Ramírez, y otros autores nacionales, donde se precisa la existencia de 02 corrientes doctrinarias que tratan de interpretar la figura de la disposición o gravamen de bienes sociales, tan solo por uno de los cónyuges, sin la participación de su consorte, siendo la primera, la que considera a dicho acto jurídico como nulo, amparándose en las causales reguladas en el artículo 291° de nuestro Código Sustantivo, siendo la más resaltante la causal sobre la falta de manifestación de voluntad del agente, en este caso sería del cónyuge no interviniente, dentro de las cuales tenemos la Casación N°602-2002-Arequipa, otra N°1687-2003-Loreto, N°2896-2001-Lima y N°372-2005-Arequipa, N°0336-2006-Lima, N°2235-2003-Lima). En similar sentido, resuelve la Casación N°835-2014-Lima Norte, concluyendo el autor que en esta casacion se resuelve por la nulidad del acto jurídico de disposición de bienes sociales tan solo por uno de los cónyuges, sin la participación del otro, invocando la aplicación del artículo 315° del Código Civil, sin considerar que tal norma sustantiva, no establece ninguna sanción de invalidez, ello se puede desprender con meridiana claridad del estudio de su mismo texto normativo, como tal afecta el principio de legalidad que es el basamento.

En esta jurisprudencia, la Sala Civil de la Corte Suprema de la República, precisa y justifica la causal de nulidad, centrándose en la falta de manifestación de voluntad del agente, en la imposibilidad jurídica del objeto, fin ilícito y en la nulidad virtual regulada por el artículo V del Título Preliminar del Código Civil, al considerar que el artículo 315° del C.C., es una norma imperativa de obligatorio cumplimiento; empero, no se ha considerado que en la realidad fáctica, no todos los hechos problemáticos deban subsumirse en estos supuestos normativos antes mencionados y establecidos en el artículo 219° del Código Civil, *per se* que ello implique arribar a la consecuencia jurídica que regla dicho dispositivo legal.

b) Teoría de la Ineficacia del acto jurídico de disposición de los Bienes Sociales: En cuanto a la segunda tendencia jurisprudencial, la cual precisa ya no la invalidez del acto jurídico, sino que la consecuencia jurídica vendría a ser la ineficacia del acto jurídico antes mencionado, cuando uno de ellos cónyuges sin la intervención del otro dispone del bien social en forma unilateral; es decir, como un problema de falta de legitimidad en relación a la sociedad de gananciales, que debe ser considerado como un patrimonio autónomo, donde ambos cónyuges ejercen en forma indistinta su

representación, para asuntos de mera administración de dichos bienes, más no cuando se trata de actos de disposición y/o gravamen, como es el caso de las Casaciones N°111-2006-Lambayeque y N°2893-2013-Lima, en esta última, nos habla de los defectos extrínsecos relevantes en la celebración del acto jurídico, externos a su misma estructura y composición interna, como es la ausencia de legitimidad que tiene el cónyuge que celebra el acto jurídico en relación al bien social, tal como lo señala el artículo 292° del Código Civil, el mismo indica que la sociedad de gananciales, debe estar representada por los dos consortes, lo que se corrobora con lo establecido por el Código Procesal Civil, de considerarlo como un patrimonio autónomo, donde al ser demandada, debe emplazarse a ambos cónyuges, y solo en forma excepcional a uno de los cónyuges, cuando tenga poder de su consorte para representar a la sociedad en su conjunto. Por tanto, conforme lo señala el maestro Aníbal Torres Vásquez, se debería comprender a la norma del Artículo 315° del Código Civil como una disposición orientada a precisar que la misma se encuentra representada por los dos consortes, en tanto uno de los cónyuges no tiene legitimidad para transferir o gravar tales bienes sociales.

El profesor Vidal (2015) refiere, en relación a las ejecutorias antes mencionadas, que declaran Una de las ventajas después del acto jurídico de disposición de los bienes sociales tan solo por uno de los cónyuges, viene a ser la ratificación que pueda realizar el otro cónyuge que no intervino en el negocio jurídico; por ello, se debe dar prioridad al criterio de la jurisprudencia que interpreta a favor de la ineficacia del acto jurídico, frente a la omisión del Código Civil, siendo el caso que no todos los actos jurídicos ineficaces son nulos, pudiendo existir negocios jurídicos que tengan validez, pero son ineficaces *ab initio*, lo cual sucede cuando se trata de negocios jurídicos, que se encuentra bajo una condición suspendida o con plazo suspendido, la misma que recién se ejecutará una vez que se haya cumplido o vencido el mencionado plazo de suspensión. Además se puede agregar otros negocios jurídicos con efectos retroactivos, que requiere de ratificación, como es el caso del cónyuge que se arroga de una representación que no posee o del cónyuge respecto de su consorte que se excede de las facultades de representación que se le otorgaron o al cónyuge que trasgrede el supuesto regulado en el artículo 161° del Código Civil, y que necesariamente para mantener su validez, requiere del acto de la ratificación, bajo los alcances del artículo 162° del Código Civil, aún más, en la práctica jurisdiccional se aprecia un sin número de jurisprudencias, donde el cónyuge no

participante en la celebración del acto jurídico, casi en ningún caso se ratifica en la misma, conllevando ello a perjudicar al tercero interviniente de buena fe, por cuanto se debe tener presente que el cónyuge participante en sí, al celebrar el acto jurídico, no lo realiza a nombre de otro con intereses contrapuestos, ni en representación ajena al patrimonio autónomo, sino que al tener derechos expectaticios sobre el bien inmueble enajenado o gravado, el acreedor de buena fe podría reclamar y exigir por el daño causado dentro del mismo proceso un resarcimiento, requiriendo en consecuencia una regulación normativa sobre ello.

En la misma línea de pensamiento, Varsi (2012), Quien forma parte de los autores que asumen esta posición doctrinaria, como falta de poder de representación y de legitimación, la cual resulta la más idónea y eficaz para poder subsanar la ausencia o la no participación del otro cónyuge que no intervino en el negocio jurídico; ello con la finalidad de incentivar la seguridad en el comercio a través del tráfico jurídico, para lo cual debe apoyarse en el artículo 161° del Código Civil, por ende, según el autor, esta teoría resulta ser la más expeditiva, cuando ocurren hechos similares como el analizado, siendo que al final de cuentas se busca también la seguridad jurídica e incentivar el tráfico comercial y jurídico, con la participación *posteriori* del cónyuge no interviniente a través de la ratificación. (pp.205-206).

Por otro lado, se he considerado hasta el cansancio, que la sociedad de gananciales, como una persona jurídica distinta a los cónyuges que lo conforman, viene a ser un patrimonio autónomo, que no tiene ninguna implicancia con la sociedad civil, al carecer de la figura del *afectio societatis*, como tampoco puede ser comparada o asimilada a la copropiedad o condominio, al no existir la alícuota, que pueda ser dispuesta, gravada o administrada en forma individual para cada cónyuge, ni tampoco en puridad se trata de una persona jurídica, muy diferente a los consortes que la conforman, ya que la ley no autoriza su creación, sino que la misma se origina por la manifestación de voluntad de los contrayentes de constituir un matrimonio con un régimen patrimonial compuesto en este caso por la sociedad de gananciales, salvo el caso que uno de los cónyuges pueda otorgar poder especial al otro para que lo pueda representar, bajo los alcances del artículo 292° del C.C.

Asimismo, Córdova (2015), en su análisis crítico desarrollado en *Gaceta Jurídica*, sobre el artículo 315° del Código Civil, realiza un comentario de estos puntos ciegos que la jurisprudencia, así como la doctrina no lo han desarrollado, en especial el acto de disposición de estos bienes por parte de uno de los cónyuges, ello para poder comprender a través del proceso de subsunción el supuesto de hecho establecido en el mencionado artículo, como también la consecuencia jurídica, no solamente para el cónyuge no interviniente, sino también para el caso de los terceros intervinientes de buena fe. Así, comentando el VIII Pleno Casatorio de la Corte Suprema de Justicia, próxima a publicarse, señala que por un lado, en las Casaciones N°111-2006-Lambayeque, N°0336-2006-Lima, N°2235-2003-Lima, N°2893-2013-Lima, N°835-2014-Lima, donde los litigantes mencionados en dichas jurisprudencias, no han actuado en representación de su otro cónyuge, sino en su calidad de titulares particulares en nombre propio; es decir, el autor menciona que ninguno de estos litigantes pretendieron ejercitar actos de representación y/o legitimidad en relación a sus consortes, sino que los mismos actuaron como si se tratara de propietarios únicos de los bienes materia del acto jurídico celebrado, es aquí donde se configuran los puntos ciegos a que hace mención el autor, ya que tales jurisprudencias, lo enfocan como si se tratará de un problema de falta de representación, cuando en realidad no se trata de ello, como es la esencia del artículo 315° del Código Civil, sino que desarrollan solo aspectos relacionados a las consecuencias jurídicas.

Como lo señala el maestro Cornejo (1999, pp. 274–276) la doctrina clásica del Derecho de Familia, no desarrollo el tema que se viene tratando, sino principalmente la evolución histórica del Derecho Civil, comenzando por el Código Civil de 1852, el mismo que regulaba que el hombre casado podía disponer de estos bienes adquiridos durante la vigencia de la sociedad de gananciales, sin requerir todavía la intervención de la esposa; posteriormente el Código Civil de 1936, a la vanguardia de la igualdad de género, ya estableció que la mujer casada, tenía que participar en el negocio jurídico si es que el esposo disponía de la propiedad social en forma gratuita; siendo que recién se estableció la igualdad al cien por ciento el 30 de setiembre del año 1969, con la promulgación del D.L. N°17838, que derogó la anterior norma del Código Civil de 1936, donde para efectos de disponer o gravar los bienes sociales, necesariamente se requería la intervención de la esposa.

Uniéndose a una de las tendencias doctrinales ya mencionadas, precisa que la nulidad no estaba consagrada para estos casos por razones económicas y facilitar la circulación de bienes. Esta sería la que indica que el acto de disposición de bienes sociales que celebra solo uno de los esposos, es válido entre las partes que lo celebran, pero **ineficaz** frente al cónyuge que no ha intervenido, sin perjuicio de aplicar las normas de protección de la apariencia; es decir, que el estado civil no sería oponible a la parte que no pudo conocerlo; por ello en el presente trabajo de investigación, no solamente se debe buscar un amparo legal para el cónyuge no interviniente, sino también para el tercero que actuó en forma diligente, desconociendo el real estado civil del otro cónyuge, y de ser posible realizarse un resarcimiento por el daño causado por el cónyuge celebrante; existiendo una eficacia obligatoria entre las partes, pero una no eficacia traslativa o real, la cual dependerá de la efectiva intervención del otro cónyuge.

(Barchi, 2001), al respecto, señala: *“Si celebró una venta de un bien social con una persona casada, que se presenta como soltera, el contrato no me haría propietario (dado que no intervino el otro cónyuge), pero la persona vendedora quedaría obligada a transferirme la propiedad.”* (pp.9-22), sobre ello, precisa que el tema en discusión, debe ser entendida como un problema de falta de legitimidad, como un presupuesto de eficacia del acto jurídico; es decir, nos habla de una ineficacia funcional, en tal sentido la legitimación es un requisitos *sine quanon* para establecerse la eficacia traslativa, que evidentemente va a generar la existencia de una relación de carácter obligacional, pero de ninguna manera puede generar el efecto de traslación del bien materia de transferencia; consiguientemente corresponde interpretarse el artículo 315° del Código Civil, según su proyección externa de esta sociedad de gananciales, por ende, la disposición unilateral del bien social por uno de los cónyuges, sin la autorización de su consorte, resulta en ser un contrato válido.

De otro lado, se expone, al realizarse un análisis del artículo 315° del Código Civil, en primer término, debemos considerar que en la doctrina nacional, se le debe entender como la *“obligación en mano común”*, también denominada para los sistemas jurídicos de Europa como mancomunada, debiendo ser ubicada dentro de las consecuencias del acto jurídico celebrado, así como con la intervención de las partes intervinientes, en especial con el sujeto obligado. Fernández, (2016), por su parte sostiene en relación a los artículos 978 y 1540 del Código Civil, relativos a la condicionalidad de

validez de disposición de actos de propiedad exclusiva, cuando se trata de bienes comunes o en co-propiedad, y sobre la venta de un bien parcialmente ajeno y la facultad que tiene el comprador, dice que en similar sentido debería ser considerado el artículo 315° de la norma sustantiva que la ubica en las consecuencias del acto jurídico, en este caso de los contratos; es decir, la obligación y la manera en que se tendría que dar el cumplimiento, relacionándolo los problemas de la legitimación y la titulación, y cuyo incumplimiento daría origen a la ineficacia del acto de la disposición de estos bienes sociales. (p.30).

Finalmente, se ha precisado que la posición del autor, se encuentra adherida a los doctrinarios que consideran al problema planteado como un supuesto de ineficacia del acto jurídico, como es el planteamiento en la presente tesis de investigación, mas no así como un supuesto de nulidad del acto jurídico, por ello el maestro Priori (2016) al igual que los demás es de la posición de considerar que detrás de la disposición regulada en el artículo 315° del Código Civil, viene a ser la institución de la legitimidad, consiguientemente la consecuencia lógica debe ser también la misma que establece nuestro código civil, para todos los casos de falta de legitimación, planteando que la ineficacia del negocio jurídico, es la solución más idónea para resolver problemas relacionados a la disposición de los bienes sociales, tan solo por uno de los cónyuges.” (p.116)

c) Teoría de la Anulabilidad del Acto Jurídico de Disposición de Bienes Sociales: Al respecto, Plácido (2003), trata de explicar este problema materia de análisis planteando como una alternativa de solución, la entidad de la anulabilidad, básicamente se centra en la manifestación de voluntad como un carácter constitutivo para que pueda darse plena validez al acto jurídico, y sería nulo; empero, como el interés que se está afectando, no es sino el interés del otro consorte que no participó, el mismo tendría que evaluar, en tal sentido, no podríamos estar hablando de una nulidad que sea muy radical o que no se pueda salvar, optando por el contrario por la anulabilidad del acto jurídico, y que dependerá de la decisión que pueda optar el cónyuge no participante (p.375)

d) Teoría de la regulación de la venta de Bien Ajeno en el acto de disposición de Bienes Sociales: Si bien Cornejo (1999) sobre el tema, cuando se redactó el artículo 188° del código sustantivo de 1936, realizó una interpretación del supuesto de

hecho sobre la venta de bienes ajenos, la misma que se da cuando el marido transfiere en compraventa un bien ajeno, señalando:

“Artículo 188.- El marido es el administrador de los bienes comunes, y además de las facultades que tiene como tal, puede disponer de ellos a título oneroso.

() Artículo modificado por el D.L. 17838 publicada el 30.9.69. cuyo texto es el siguiente:*

Artículo 188.- El marido es el administrador de los bienes comunes con las facultades que le confiere la Ley requiriéndose la intervención de la mujer cuando se trate de disponer o gravar bienes comunes a título gratuito u oneroso.”

Cuya redacción difiere del vigente artículo 315° del Código Civil de 1984.

Por su parte Morales (2006) refiere al respecto que es válido el contrato que pueda celebrar uno de los consortes sin el consentimiento del otro consorte, al no configurarse ninguna causal que la pueda invalidar, sino básicamente el principal problema existente en relación a las consecuencias jurídicas de un contrato, es la falta de legitimación. Consecuentemente podemos afirmar que el titular de esta legitimación viene a ser la sociedad de gananciales, entendida como un patrimonio autónomo normado por la disposición del artículo 65° del C.P.C., donde los consortes registran un interés patrimonial en relación al patrimonio de la sociedad, pero sin llegar a formar una persona jurídica; en tal sentido, el autor concluye que la alternativa que busca una solución más acorde del primer párrafo del artículo 315° del C.C., viene a ser la compraventa de bien ajeno, como una forma de legitimidad y los efectos de naturaleza jurídica. (pp.510-513).

Por su parte Fort Ninamanco, desarrolla el tema del contrato de compraventa de bien ajeno, cuando uno de los cónyuges dispone de un bien en nombre propio, siendo el caso más común el contrato de compraventa. Sobre el particular una atenta doctrina afirma que *“compraventa de bien ajeno puede ser definida como el contrato de atribución patrimonial (función traslativa) que tiene por objeto un derecho cuya titularidad corresponde a un sujeto distinto del vendedor y donde éste actúa en nombre propio (agere nomine proprio).”* (Varchi, 2011, p.283)

Consiguientemente, podemos afirmar que uno de los casos más usuales en la disposición de los bienes sociales por uno de los consortes, viene a ser la compraventa, y en especial la compraventa de bien ajeno, tal como se encuentra regulado en el inciso 2) del artículo 1409 y el artículo 1539 del Código Civil; en el primer caso, se establece la posibilidad de establecerse el traslado de bienes ajenos, siendo así, se niega la posibilidad de considerar tal acto jurídico (compraventa) como nulo por la causal de imposibilidad jurídica, por cuanto el Código Civil reconoce la posibilidad de su existencia en el mencionado artículo 1539°, dando la posibilidad de plantear en este caso que el contrato pueda ser rescindible, siempre y cuando el comprador haya desconocido que el bien era ajeno; es decir, en este caso, de los terceros adquirentes de buena fe, por ende, si se prueba en el proceso que el comprador desconocía la ajenidad del bien, el contrato será perfectamente válido, así como eficaz; presentándose el problema ahora, en relación del otro dueño que no participó en su celebración, y que actualmente el Código Civil no lo ha normado hasta la fecha, y que amerita una solución legal, implicando un claro perjuicio para el tercero celebrante de buena fe, que merece ser resarcido.

Es importante precisar, que bajo la teoría del principio que establece la relatividad contractual, también constituye una imposibilidad de que los otros contratantes puedan establecer obligaciones respecto del dueño originario del bien (Roppo, 2009, p. 526), por ende, si después de celebrado esta compraventa, el genuino dueño, no se encuentra en la obligación de traspasar el bien a favor del tercero adquirente su derecho de propiedad, causándole un daño patrimonial que corresponde ser resarcido, siempre que éste haya actuado de buena fe; tal es así que en el mencionado principio, el comprador y el vendedor tampoco pueden sustraer el derecho de propiedad al verdadero propietario del bien; en este sentido, se puede afirmar que estaríamos en el caso de la consecuencia jurídica de la ineficacia en su relación con la sociedad de gananciales. Siendo el caso más común los contratos de compraventa, y si el comprador desconocía esta condición jurídica del bien, podía solicitar la rescisión del contrato, bajo los alcances del artículo 1539° de nuestro código sustantivo, y en caso que uno pretende que se perfeccione esta transferencia, solo se requerirá el consentimiento del cónyuge que no participó en el contrato, quien lo pueda otorgar en plena libertad, al no configurarse ningún supuesto de representación y exigir el cumplimiento de una formalidad, conforme lo establece el artículo 156° del Código Civil.

Otro de los supuestos que se debe considerar es cuando uno de los consortes, se atribuye en forma indebida el poder especial del otro cónyuge, con la finalidad de transferir el bien social, de esta manera se estaría configurando la transgresión del artículo 315° del Código Civil, por consiguiente estaríamos hablando de la ineficacia del acto jurídico en relación a la sociedad de gananciales, empero, aún existe la posibilidad de convalidación en cuanto a la transferencia antes mencionada, y sería a través del acto de la ratificación por el consorte no interviniente, bajo los parámetros establecidos por el artículo 162° del Código Civil, y en tanto ello no suceda, el otro cónyuge tendría que pagar la correspondiente indemnización a la parte perjudicada, debiendo ser su responsabilidad a título personal, ya que en ningún momento ha actuado en nombre propio, sino como representante, en cuyo caso, no se le podría exigir el cumplimiento y/o ejecución del contrato en lo que le correspondería, sino tan solo solicitar el pago de un resarcimiento económico que debería ser fijado en la ley en los casos donde ocurra el problema, ello como consecuencia de la declaración de ineficacia del acto jurídico, en este caso estaríamos ante la denominada responsabilidad precontractual, y que debería ser tratada bajo las normas de la llamada responsabilidad civil extracontractual (Escobar Rozas, 2004, p. 154); con la indicación que este supuesto no se configura cuando uno de los consortes interviene en nombre propio, con la precisión que también tiene ciertos derechos en la sociedad de gananciales, por lo que le sería aplicable la denominada responsabilidad civil contractual, más aún, sería correcto la ejecución y convalidación del contrato, si en el proceso se llega a probarse, que el dinero recibido por uno de los cónyuges, haya sido invertido y haya contribuido al incremento de la sociedad de gananciales, pues en este caso, es evidente que el otro cónyuge tenía perfecto conocimiento de ello, y como tal estaríamos en el supuesto de la aceptación implícita o tácita del otro cónyuge no interviniente, evitando de esta manera incurrir en fraude a fin de perjudicar a terceros de buena fe, conforme se viene planteando en la presente tesis de investigación.

e) Teoría de la Representación Defectuosa o Insuficiente en la Disposición de los Bienes Sociales por parte de uno de los Cónyuges: Otro sector de la doctrina, en el año 2011, propuso otra alternativa de solución a la problemática del artículo 315° del Código Civil, enfocándolo como un supuesto de representación defectuosa o insuficiente, así, se señala que en el caso que uno de los esposos realice la

transferencia y/o gravamen de los bienes sociales sin la participación del otro cónyuge, estaríamos frente a una falta de representación necesaria o suficiente, requiriendo en este caso de un poder especial entregado por su consorte, esta posición doctrinaria plantea dos posibilidades en la participación de uno de los consortes, por un lado, está interviniendo bajo un interés propio y personal, pero también al mismo tiempo se encuentra interviniendo en un interés ajeno, pues, en este caso, aunque haya celebrado un acto jurídico ajeno, no deja de ser titular respecto de estos bienes que conforman el patrimonio social de la sociedad de gananciales; siendo falso que este obrando en interés ajeno; empero, tampoco estaríamos hablando de una titularidad absoluta, como un interés exclusivo de dicho cónyuge, por ello Moisés Arata, hace mención a este consorte, denominándolo cónyuge gestor, a fin de aplicarse los artículos 313° y 315° del Código Civil, donde se fusionan ambos aspectos antes mencionados (Arata, 2011, pp. 244–245).

Córdova (2015) en un artículo escrito en *Gaceta Jurídica*, en un análisis crítico sobre la existencia de dos puntos ciegos en la jurisprudencia y doctrina acerca del Artículo 315° del Código Civil, efectúa una crítica al respecto, al no haberse efectuado un deslinde claro entre las actuaciones del cónyuge celebrante del negocio jurídico, por parte de la jurisprudencia, la doctrina, menos de la normatividad vigente, pese a su trascendencia del problema, a fin de poder comprender a cabalidad las consecuencias jurídicas que ello acarrea, por ello plantea, que en el caso del cónyuge que arrogándose o atribuyéndose un poder especial del otro, se configura la representación defectuosa, por otro lado, si se da el supuesto que el cónyuge interviene en el negocio jurídico en nombre propio, en este caso, no tiene nada que ver la figura de la representación, sino las normas relativas al contrato de bien ajeno; así, en el primer caso, debemos aplicar el artículo 315° del Código Civil, el mismo que regula la representación conjunta de la sociedad de gananciales; en tanto, en el segundo caso, no corresponde aplicarse este dispositivo legal, en el primer caso, hablamos de la ineficacia del acto jurídico, según lo establecido en el artículo 161° del Código Civil, en el otro caso, también se configura la ineficacia; empero, en base al principio de la relatividad del contrato, regulado por el artículo 1363° del Código Civil, siendo un contrato distinto a la sociedad de gananciales, en ambos casos en este último supuesto no cuenta con relación respecto del artículo 315° de la norma antes mencionada, ya que en los casos que dio como ejemplo, las cinco personas (consortes) que intervinieron actuaron en su propio nombre en toda la celebración del acto jurídico; como

tal, tendrían la responsabilidad de resarcir los daños causados a los terceros de buena fe, respondiendo con el patrimonio que le correspondería al liquidarse la sociedad de gananciales, en cuyo caso, se tendría que habilitar una norma que pueda amparar su derecho, y hacerla efectiva, no esperando todavía el fenecimiento de la sociedad de gananciales, bajo los supuestos regulados por el artículo 318° del Código Civil.

Considera que en la doctrina se ha debatido el tema de la intervención en nombre ajeno, como un elemento constitutivo de la facultad de representación; sin embargo, este planteamiento se da en la figura de la representación en general, que desea también comprender a la denominada representación indirecta (Díez-Picazo, 1992, pp. 33-34), más no en función a la denominada representación directa, así, Hinestrosa (2008), ha señalado: *“La representación propiamente dicha, o directa, o perfecta u propia, presupone y exige, a más del poder o legitimación, que el representante obre a nombre y por cuenta del representado y que así lo declare (contemplatio domini), o que ello resulte inequívocamente del contexto de la actuación.”* (p. 110).

Por su parte Scognamiglio (1996), señala que la doctrina europea, esta figura de la *contemplatio domini*, lo que busca en si, es proteger los intereses de los terceros intervinientes, es decir, se trata de una cuestión de tutela, pues éstos tienen el derecho de conocer para qué persona en el fondo se está realizando el acto jurídico, y ante su requerimiento, este representante, se encuentra en el deber de mostrarles el poder que tendría, y en su caso, entregarles un ejemplar del poder para evitar inducir a error o cometer fraude a los terceros intervinientes de buena fe (pp.80-81).

En tal sentido, en este extremo, podemos concluir que frente a una actuación en nombre propio, no correspondería aplicar las normas relativas a la representación directa, entendiéndose que el acto jurídico es realizado por el propio cónyuge titular del bien social, como tal, las consecuencias jurídicas van a repercutir en parte de su patrimonio que es integrante de la sociedad de gananciales, ya que está actuando en nombre propio, consiguientemente al actuar en su propio nombre, es evidente que los efectos le van a comprender al propio celebrante, tal como lo señala Ninamanco, estas cinco personas no actuaron en representación de ninguna otra persona, sino en nombre propio, por lo que no les resulta de aplicación la figura jurídica de la representación, en tal sentido concluye el autor que la jurisprudencia y la doctrina aplican en forma indebida el artículo 315° del

Código Civil, cuyo dispositivo legal regula la figura de la representación directa conjunta, más no así, en relación a la intervención en nombre ajeno, celebrando el negocio jurídico sobre derechos que no le corresponden.

f) La Teoría del Daño en el Derecho de Familia: El derecho de daños, a través de la historia ha estado desligado al Derecho de Familia, principalmente debido a los fines que conformaban las estructuras familiares, alejadas de obligaciones de naturaleza contractual, con un enfoque más de protección e incentivo de las familias, que buscaban su estabilización y desarrollo; es decir, contrarios a los enunciados de la responsabilidad civil. En España, se comienzan a considerar alternativas de indemnización por daños producidos dentro de las relaciones familiares, comprendiendo el daño moral, pero, actualmente se reduce en el reconocimiento de los derechos individuales de la persona dentro de los contextos familiares, potenciando la autonomía personal e individualista dentro de las relaciones maritales, siendo que en la actualidad, se viene desligando en forma progresiva la inmunidad dentro de los matrimonios, donde cada cónyuge debe asumir su responsabilidad respecto de los daños causados por sus actos, e perjuicio del otro o en su caso de terceros intervinientes de buena fe, por actos de fraude en la que hayan incurrido. El legislador no ha previsto la posibilidad de reparar los daños como consecuencia del incumplimiento de los deberes conyugales, por cuanto los daños, no necesariamente pueden configurarse recién al momento del divorcio o la separación de ellos consortes, sino dentro de su esfera de vigencia del matrimonio, como es el caso de los actos de fraude en la disposición o gravamen de los bienes sociales. Esta omisión en la que ha incurrido el legislador, no puede servir como sustento para no fijarse una indemnización por los daños causados, ya que no existe norma de ninguna índole que la pueda prohibir, ya que lo que se busca es proteger los intereses del cónyuge inocente o del tercero perjudicado, es justamente en base a ello que en la actualidad las instituciones del Derecho de Familia, vienen adquiriendo un rango constitucional, que dan prioridad a los derechos de los cónyuges como personas antes que a la familia en su integridad. (Marín, 2004).

En el presente trabajo de investigación, nos proponemos abordar el tema de la relación existente entre la responsabilidad por daños y el Derecho de Familia. Este tema se ha desarrollado a la luz de la jurisprudencia, y de la doctrina específica que en general trató aspectos parciales, de las distintas hipótesis de daño que se producen en las

relaciones familiares o como consecuencia de las mismas, a fin de averiguar al sujeto responsable que asumirá las consecuencias de sus actos, no solamente de responder frente a la familia, sino también en relación a terceros intervinientes de buena fe, y no ampararse en una pseudo protección de la familia, con el propósito deliberado de perjudicar a otros sujetos que también forman parte de una familia en sus diferentes modalidades, y que el legislador pretende ocultar, así como en la jurisprudencia y doctrina, en nuestro país aún no se puede encontrar el tema relacionado a los daños dentro de la esfera de las relaciones familiares, ya sea en forma interna o externa; no obstante, a nivel de la doctrina argentina y en algunos países de Europa, han tratado de solucionar los problemas relativos a los daños a través de la aplicación de los principios generales del derecho, al no existir normas especiales sobre el asunto, salvo el caso de los procesos sobre nulidad del matrimonio u otros relativos a la filiación e impugnación de paternidad, así, tenemos en cuanto a las disposiciones que desarrollan el asunto, ver principalmente el hecho ilícito imputado a un grupo familiar, implica una forma de operar la responsabilidad civil, a fin de establecer si corresponde la aplicación de una norma particular o una norma general, para poder determinar de qué modo la existencia de un vínculo familiar entre la víctima y el dañador influye sobre la regla de la responsabilidad civil contractual o extracontractual. La autora desarrolla luego tratar de definir, si este acto irregular que padeció algún miembro de la familia por la intervención de un tercero, en este caso, sería para perjudicar al otro cónyuge, tiene trascendencia jurídica para los miembros del entorno familiar, por ello, este ilícito en el contexto de una situación familiar tiene un perfil "**interno**", el cual se desarrolla en el interior mismo de la familia, y otro de carácter "**externo**", que se vincula con los terceros y los miembros de la misma familia.

Dentro de la óptica externa, el factor primordial es determinar la influencia el hecho de la pertenencia a un grupo familiar, a fin de que determinado miembro de la familia pueda responder por los daños realizados y viceversa, cuando el acto ilícito es cometido en agravio de un integrante del grupo familiar. Surgiendo en este sentido, lo más dificultoso de tratar el tema, es la determinación de la víctima indirecta del daño causado, para que ésta pueda reclamar el monto indemnizatorio correspondiente, siendo muchas veces difícil acreditar un perjuicio patrimonial en forma individual, como el caso cuando los hijos, son los que realicen estos actos dañinos. En la otra óptica interna, se debe considerar los daños que se causen en forma interna los mismos miembros de una

familia, siendo difícil establecer en este caso las normas aplicables del Derecho de Familia y las de la responsabilidad civil. En determinados casos, esta interrelación que debe existir las ha expresado el legislador en el Libro sobre el derecho de Familia, debiendo evaluar si estas normas del Derecho de Familia, tiene una naturaleza de exclusividad, que solo serían aplicables para los casos de nulidad, o en el caso, cuando se den otros presupuestos de la responsabilidad civil, también corresponda su aplicación a los demás miembros de la indicada familia. (Medina, 2002, p. 18).

Actualmente, como se ha señalado precedentemente, el Derecho de Familia, en su evolución ha considerado dar una mejor prioridad al aspecto individualista y su autonomía de cada uno de ellos miembros que componen una familia, con carácter jerarquizado, frente a la misma institución de la familia, en tal caso, es evidente que al asumir una responsabilidad individual, el cónyuge que disponga de un bien social sin la intervención de su consorte, o en su caso de ambos, donde hayan actuado de mala fe, estarán en la posibilidad de responder en forma individual por sus actos realizados, ya no existiría ninguna prerrogativa o privilegio familiar que pueda generar inmunidad frente a terceros que se encuentren perjudicados. En tiempos modernos, podemos decir, en base a estos precedentes jurisprudenciales y de la doctrina autorizada, se ha suprimido el pensamiento que dentro de ellos senos familiares no se podría resarcir por los daños causados entre los miembros, ya no siendo verdad que, dentro del campo del derecho de Familia, no se puedan fijar montos indemnizatorios que conllevan anexa hechos de responsabilidad civil, ya sea contractual o extracontractual. Por lo que debemos comprender la evolución de ambas instituciones del derecho, a fin de interpretarse, como así, las nuevas instituciones de la responsabilidad civil, pueden ser consideradas dentro del campo del Derecho de Familia, basados en los principios de igualdad de los cónyuges, un enfoque social de la patria potestad, entendida como una función, y la erradicación de las desigualdades dentro de los senos familiares, y el surgimiento de nuevos enfoques conceptuales de la familia, como es el caso de las familias recompuestas o ensambladas, monoparentales, etc., que en la mayoría de las legislaciones aún no tiene regulación específica, muchas veces por decisiones políticas o de presión social, consiguientemente podemos afirmar que los daños dentro del Derecho de Familia, después de muchos años de lucha, ya se está permitiendo su regulación cada vez en más países, garantizando de

esta manera no generar inmunidad y perjudicar, principalmente a los sujetos que realizan negocios jurídicos con las familias.

10.5.1.4.3 Derecho Comparado en relación a la Disposición de Bienes Sociales por uno de los cónyuges:

Como consecuencia de haberse llevado a cabo el 22 de diciembre del 2015 el VIII Pleno Casatorio Civil, se ha generado en la comunidad jurídica una discusión en cuanto a la aplicación e interpretación del artículo 315° del Código Civil, la razón de ello *prima facie*, como es la falta de establecer una consecuencia jurídica, que pueda sancionar al acto jurídico, cuando suceda que uno de los cónyuges disponga de un bien que pertenece a la sociedad de gananciales en forma unilateral, estableciendo como una alternativa de solución lo regulado en el artículo 2014° del Código Civil, que proteger al comprador de buena fe, siendo una excepción al principio de congruencia; por ello dentro del trabajo de investigación, se debe tener presente que tanto nuestro Código Civil como los códigos civiles de Latinoamérica, han tomado como común denominador a la doctrina francesa; por lo que al ser paradigma de ellas nos referimos. En tal sentido, antes de definirse este concepto, en el Derecho Francés, ya se habían confeccionado textos, a fin de realizar un estudio minucioso de la comunidad de los bienes, así como la naturaleza de los contratos matrimoniales, dando origen a la constitución de los regímenes patrimoniales, que se le conoce como *contrat de mariage* o su equivalencia a capitulaciones de índole matrimonial, tal como lo desarrolla el jurista Planiol, al criticar la incorrecta denominación que se empleó en el *Code Civil Français* al tener un título denominado *contrat de mariage*, que comprendía a los dispositivos referentes a estos regímenes matrimoniales, vinculándolo a un negocio jurídico que registran los consortes, y que evidentemente los sujetos que no contraen matrimonio no lo celebran, y pese a su ausencia de el contrato antes mencionado, no obstante la ley tiene que regularlas (Planiol, 1901, p. 231).

Brasil: Los regímenes patrimoniales regulados en los Códigos Civiles de Latinoamérica, dentro de sus propios contextos, han tomado conciencia de las diferencias existentes entre los consortes, buscando de una u otra manera reducir las brechas existentes entre los cónyuges, produciéndose un gran avance en el país de Brasil con la promulgación de su nuevo Código Civil mediante la Ley N°10.406, que fue promulgada

el 2002, excluyendo el arcaico régimen de la dote, e imponiéndose los regímenes de la comunidad de bienes y de la separación de patrimonios, con sus parcialidades y supletorias, y que están reguladas en el artículo 1658 o universales, regulados en el artículo 1667, conocido como *Regime de participação final nos aqüestos*. Este nuevo sistema de las propiedades conyugales, considera como bienes propios, los que fueron obtenidos antes de contraer matrimonio, asimismo, después de fenecido el matrimonio, con la precisión, que cuando se produce la disolución del matrimonio, los bienes que fueron obtenidos en forma onerosa durante la vigencia del matrimonio, se debe dividir en partes iguales, lo que la doctrina los denomina con la nomenclatura de “participación en las ganancias”, y que fue oriundo de Alemania y países nórdicos.

Este planteamiento en el país de Brasil, tuvo su inspiración en el Código Civil de Quebec (legislación canadiense), con un enfoque original, código que busca la equidad en las relaciones familiares, en especial en este tema de la disposición de los bienes sociales, a fin de poder discriminar entre los bienes propios de cada cónyuge y los bienes sociales de propiedad de ambos cónyuges, que se le conoce con el nombre de *meação*, o en su caso estos bienes podrían ser normados con el denominado *Pacto antenupcial*¹ (entendida como una forma de convenio patrimonial del matrimonio), y que debe ser celebrada mediante escritura pública, con el apercibimiento de la sanción de nulidad, regulados en los artículos 1653 y 1657 del Código Civil Brasileño, y se puede cambiar este régimen patrimonial mediante sentencia judicial y con la autorización de ambos cónyuges.

Argentina: En Argentina, con la promulgación del Decreto N°1795-2014, que contiene el nuevo Código Civil y Comercial, se ha establecido en su sistema jurídico un régimen supletorio a la comunidad de gananciales, que anteriormente era obligatorio, en este país, los cónyuges pueden cambiar el régimen patrimonial dentro de su matrimonio cuantas veces lo requieran de acuerdo a sus intereses, pero condicionado a que haya transcurrido al menos un año desde la última modificación (Art.449°). También se da la posibilidad en la adquisición en forma conjunta de ambos cónyuges, pese que los mismos

¹Para saber más sobre sus antecedentes legislativos, naturaleza jurídica, formalidades y las cláusulas posibles en su contenido, ver: (Domínguez, F. 2009) Disponible en : <http://www.dominiopublico.gov.br/download/teste/arqs/cp085636.pdf>

tengan un régimen de separación de patrimonios, quienes podrían probar la compra en forma individual, y que sería excluyente como bien social, en todo caso, al no haber probado que la compra haya sido realizada en forma individual, se aplica la presunción de que dicho bien corresponde a ambos cónyuges en el equivalente al 50% para cada uno (Rovera, 2015, p.107). Aquí podemos detallar dos dispositivos legales que se aplica a todo tipo de régimen, como es el artículo 456°, donde claramente señala que ninguno de ellos cónyuges, sin el consentimiento del otro, no puede disponer de ellos derechos existentes sobre la vivienda familiar, ni de sus muebles que forman parte de ella y son indispensables, ni trasladarlos a otro lugar, en tanto el artículo 458°, señala que si uno de ellos cónyuges quiere disponer de estos bienes en forma individual, necesariamente requiere de la autorización judicial; dándose los siguientes presupuestos: a) si éste se encuentra ausente, b) es el otro cónyuge es una persona incapaz, c) si el otro cónyuge se encuentra en forma transitoria de poder manifestar su voluntad en forma libre, o d) si la negativa del otro cónyuge no se encuentra justificada en base al interés de la familia que la compone.

Chile: En dicho país su Código Civil fue sistematizado y refundido por la Ley N°19.585 del año 1999, donde se ha regulado todo el capítulo relacionado al matrimonio, estableciéndose un régimen convencional, donde tan solo se podrá pactar el régimen de la separación de patrimonios, ya sea en forma parcial o total, o en su caso, disponerse que cada cónyuge pueda participar en las ganancias, acordando ello ya sea antes de la celebración del matrimonio o posterior a ella, para lo cual la misma debe ser realizada por escritura pública, según lo establecen los artículos 1715° y 1716°, y si se verifica que los cónyuges no hayan adoptado un régimen en especial, se presume que están regulados bajo el régimen de la sociedad conyugal, ello lo prescribe el artículo 1717, que no es sino la comunidad de gananciales.

Así, dentro de este régimen de suplencia normativa, que es el de la comunidad de gananciales, se sobre entendería que la mujer no tendría derecho respecto de los bienes sociales en la vigencia de la sociedad de gananciales, y solo sería en el caso de la desafectación de un bien familiar (artículos 145° y 1752°), en dicha legislación se considera como el jefe de la sociedad conyugal al esposo, como el administrador de estos bienes sociales que le corresponderían a la esposa; en tal sentido, en la realidad, la mujer en la legislación chilena, si tiene derechos vigentes en los bienes sociales, y no la facultad

para que los pueda administrar, consiguientemente no tendría la facultad de su exigencia en tanto siga vigente la sociedad conyugal. Concluyéndose que el esposo no puede disponer de estos bienes sociales sin autorización de su cónyuge, similar al Perú.

Venezuela: En el Código Civil de la Republica Venezolana de 1982, el tema de la disposición de los bienes sociales, se encuentra prescrita en los capítulos patrimoniales (Artículo 141°) y debe ser constituida por el funcionario competente, en este caso por el Registrador Subalterno, y debe ser realizado antes de la celebración del matrimonio, y plantea como un régimen de suplencia lo establecido en el artículo 148°, prescribe a la comunidad de bienes, que no es sino la constitución de la comunidad de gananciales; en la legislación venezolana, no se configura la existencia de un jefe de administración, como sucede en el país de Chile, por cuanto cada uno de los consortes puede administrar los bienes de la comunidad que hubiese obtenido ya sea con su labor personal o con cualquier otro título de adquisición (Artículo 168°).

Bolivia: En el país de Bolivia, se ha promulgado un Código de Familia a través de la Ley N°603, con fecha 19 de noviembre del año 2014, donde se establecen innovaciones en lo que corresponde a la asistencia familiar, al derecho de la filiación, el concubinato, se ha establecido un trámite expeditivo para el divorcio, no operando cambio radicales, pero en cuanto a nuestro tema de investigación, en el mencionado código se ha regulado con el carácter de obligatoriedad a la comunidad de gananciales (artículo 176°, I.) y no se puede modificar ni renunciar a través de convenios particulares, bajo sanción de nulidad, ello lo regula el artículo 177, I. del Código de Familia Boliviano, promulgado por Evo Morales del Estado Pluricultural Boliviano.

Costa Rica: Dicho país, al igual que Bolivia, cuenta con su Código de Familia, promulgado mediante Ley N°5476, que regula los capítulos matrimoniales, que deben realizarse mediante escritura pública, así como ser registradas e inscritas en el Registro Personal de los Registros Públicos, y pueden realizarse antes de la celebración del matrimonio, similares a los contratos prenupciales en el Perú, o durante la vigencia del matrimonio, comprendiendo a los bienes presentes y bienes futuros (artículo 37°). En similar sentido que los otros códigos analizados, a falta de una regulación expresa del régimen patrimonial acordado, se entiende o presume la existencia de una comunidad de bienes, sobre el régimen patrimonial, tan solo lo regula en 20 artículos.

Nicaragua y Guatemala: Respecto del primero, los cuales como en la mayoría de códigos civiles latinoamericanos, han sistematizado los capítulos relativos a las relaciones matrimoniales, así, el Código Civil de Nicaragua, regula como régimen supletorio el régimen de la separación de patrimonios, en tanto que el Código Civil de Guatemala, a falta de regulación acerca del régimen patrimonial del matrimonio, establece el régimen de la comunidad de gananciales. Una parte que se debe señalar es que en el primer código se está permitido la celebración de contratos entre los cónyuges, siendo que la mujer no requiere permiso del marido ni del Juez de Familia para celebrar contratos ni para comparecer al proceso, según lo establecido en su artículo 157; en el segundo código, regula estas capitulaciones obligatorias en 04 casos, que no tienen relevancia con el caso materia de investigación.

10.5.1.4.4 Naturaleza Jurídica de la Sociedad de Gananciales:

Para determinar la naturaleza de la sociedad de gananciales, corresponde en primer término establecer los derechos de los cónyuges en relación a los bienes sociales, así como también determinar también lo que constituye un patrimonio autónomo, que está compuesto de una comunidad de gananciales, debiendo entender que no puede equipararse o asemejarse a una copropiedad, como tampoco a una persona jurídica como las sociedades comerciales o civiles, acá no se configura la titularidad de cuotas ideales sobre determinados bienes, o a una entelequia que se llegue a definir la conceptualización de la “sociedad” de gananciales, cuya finalidad sería la obtención de un lucro, que, ni siquiera se encuentra establecida en la Ley General de Sociedades. El actual artículo 65° del Código Procesal Civil, no ha dado una definición correcta de lo que viene a ser la sociedad de gananciales, limitándose en señalar que el patrimonio autónomo se encuentra representado por los cónyuges, donde éstos son titulares de un interés o derecho común, pues en la realidad, ni los cónyuges son titulares de estos bienes sociales, sino recién serían titulares, cuando se haya realizado la disolución del vínculo matrimonial, asimismo, procedido al inventario de estos bienes y su posterior liquidación bajo las reglas de los artículos 319 y siguientes del Código Civil, siendo las gananciales solamente el remanente que quedase, luego de realizadas el pago de las obligaciones contraídas por éstos, el pago de las cargas sociales y después de devolver a cada cónyuge sus bienes propios; entonces, recién estaríamos hablando de una sociedad de gananciales cuya titularidad sería cualquiera de los cónyuges en forma exclusiva, antes de ello, éstos solo

encontraban una mera expectativa sobre dichos bienes que confirmaban la sociedad de gananciales; pero, no por ello, se le podría dar menos importancia, he ahí en el presente trabajo de investigación se deben planear nuevas alternativas, con la finalidad de no perjudicarse a los terceros intervinientes de buena fe, frente a actos fraudulentos ya sea de uno o de ambos cónyuges.

En cuanto a la expectativa jurídica (*aspettativa giuridica*), una *fattispecie* parcial, mientras la situación jurídica es una *fattispecie* total; esta distinción tiene importancia en el plano de la ejecución hasta lograr la obtención de una titularidad final de los bienes sociales, por ello es importante precisar que las expectativas que tengan cada uno de los cónyuges, se ira plasmando de acuerdo a la norma jurídica, una vez, que se hayan cumpliendo en forma progresiva cada una de estas obligaciones, y no podría entenderse que sea una *fattispecie* parcial, que no sería eficaz, en tal sentido esta expectativa tendría relevancia jurídica, siempre que haya ingresado a la esfera del Derecho, debiendo protegerse intereses tutelados d ellos cónyuges (Falzea, 1985, pp. 364–370), así, durante este proceso de formación, no podría aún generar efectos, por indeterminación del objeto de la relación, por ello Barchi considera que la Comunidad de Gananciales es similar a lo regulado en Alemania, conocida como la (*gesammet hand* o en mano común), que no es sino un bien patrimonial compuesto de cargas activas y pasivas, además de la separación de los bienes propios de cada uno de los cónyuges, donde éstos no tienen establecido una cuota determinada, por lo que tan solo complementa a la teoría del patrimonio autónomo, en conclusión ninguna de ambas teorías pueden ser excluidas, por ello es importante reconocer esta naturaleza jurídica de la comunidad de gananciales, requiriendo establecer mecanismos para poder comprender esta institución de la titularidad de estos bienes y de los derechos del cual forman partes (Barchi, 2001, pp. 9-22). Resultando por ello de necesidad urgente poder reconocer la naturaleza jurídica de la comunidad de gananciales, y recién de esta manera poder reglamentar y normar las pautas y/o mecanismos, para entender la titularidad de los mismos, así como los derechos que la componen (Barchi, 2001, pp. 9-22). Solo en esta medida, podremos realizar una *conditio sine qua non* para empezar analizar los supuestos y las consecuencias jurídicas normadas en el artículo 315° del Código Civil, generando el problema tratado en el VIII Pleno Casatorio Civil, sobre la Casación N°3006-2015-Junín.

Para seguir entendiendo su naturaleza jurídica de los bienes sociales, y del problema materia de investigación, partimos del siguiente supuesto: “Para **disponer** de los bienes sociales **o gravarlos**, se requiere la **intervención** del marido y la mujer (...)”. Este dispositivo legal desencadena en una serie de nociones o planteamientos que desarrollan una solución, siendo uno de ellos, entender la palabra “intervención”, la cual el profesor Plácido o enfoca en dos formas, por un lado nos habla de una actuación conjunta de ambos cónyuges, y en otra separada de cada uno de los cónyuges, que debería ser determinado por la gestión de los bienes sociales, cuya posición ha sido adoptada por el Código Civil Peruano de 1984, empero, no se ha establecido un tratamiento jurisprudencial ni doctrinario uniforme, a fin de generar seguridad jurídica y predictibilidad de las decisiones judiciales, sino más bien se alumbra una solución mixta; ahora, en cuanto a la **administración de bienes sociales** se han establecido dos supuestos, siendo estos: (i) los **actos de administración ordinaria**, destinados solo para atender las cargas de la sociedad, regulada en el artículo 316° del Código Civil, y puede ser ejecutada por cualquiera de los cónyuges en forma indistinta, y (ii) los **actos de administración extraordinaria** que se encuentran orientadas para atender la administración y la conservación del patrimonio social, reguladas por el artículo 313° del código sustantivo ya mencionado, requiriéndose en este caso, *per se* la intervención de ambos cónyuges.

Por ello, a la denominada sociedad de gananciales, no se le podría considerar como una personería jurídica similar a una persona jurídica ya sea de naturaleza civil o comercial, pues sus relaciones de ninguna manera se dan dentro de las relaciones familiares, no podría ser elevada a la condición de personal moral, donde los integrantes tienen derechos distintos, toda vez, que la sociedad de gananciales, no cuenta con titularidad de proyección hacia el exterior, a pesar que el artículo 292° del Código Civil, manifiesta lo contrario. Debiendo partir de la idea que entre los cónyuges, no se puede concebir otra persona diferente a ellos, sino que esta sociedad de ganancias que se menciona, es connatural a su misma existencia y razón de ser, son ellos la sociedad de gananciales y no se puede conceptualizar como otra persona jurídica diferente a los cónyuges; en tal sentido, se debe entender, que si un cónyuge otorga poder a su consorte a fin de realizar un acto de disposición, lo hace por derecho propio, más no así, en representación de la denominada “sociedad de conyugal”, en similar sentido, hablamos del cónyuge apoderado, quien va a intervenir en nombre de su representado más no, en

representación de la sociedad conyugal, lo que se puede aseverar con lo estipulado por el artículo 146° del Código Civil. Con ello se desvirtúa la posibilidad de considerar que la legitimación la ostenta la sociedad de gananciales en su calidad de patrimonio autónomo” (Morales, 2006, p. 316). Concluyendo, podemos decir como Morales Hervias que el primer párrafo del artículo 315° del Código Civil, regula la figura de la compraventa de bien ajeno, tal como se ha establecido al desarrollar la teoría de la compraventa de bien ajeno.

10.5.1.4.5 La Institucionalidad como alcance tuitivo:

Como lo señala Camarena, las incidencias de los hechos sociales cuando uno de los cónyuges dispone de los bienes sociales, ya sea actuando en nombre propio o atribuyéndose facultades de representación que no los tiene con el fin de causar perjuicios a terceros intervinientes a través de actos fraudulentos, corresponde al Estado a fin de mantener el orden público, implementar a sus instituciones de un asidero eficaz entre sus instituciones donde puedan intercambiar información relevante, con proesos más indoneos y expeditivos, con funcionarios competentes y minuciosos. Es donde la RENIEC, la SUNARP y el Poder Judicial, deben comprometerse en implementar las normas dadas por el derecho positivo, así, como la jurisprudencia, conforme se estableció en las conclusiones del Pleno Jurisdiccional Civil del año 2015 en la ciudad de Arequipa, donde por mayoría se acordó que la consecuencia jurídica del caso previsto en el artículo 315° del Código Civil, era la nulidad, estableciendo 03 causales reguladas en el artículo 219° del mencionado código: 1) La falta de manifestación de voluntad del agente, 2) El objeto jurídicamente imposible y 3) Por contener un fin ilícito; es decir, de acuerdo a dicha conclusión estaríamos frente a un acto jurídico nulo por tres causales. Registros Públicos, también es parte de esta problemática jurídica, es, como bien se sabe, la función de los Registros Públicos es dar publicidad a los actos y contratos con el fin de brindar seguridad al tráfico jurídico; así, en el caso del contratante (comprador) de un acto jurídico, donde se dispone de un bien social, omitiendo que uno de los cónyuges pueda intervenir, si registra su adquisición ¿estará protegido por el artículo 2014° del Código Civil?

Se entenderá que el tercero estaría resguardado por la norma mencionada precedentemente, con la condición *sine quanon*, que cumpla con los presupuestos

señalados en dicho dispositivo legal: como son que haya sido adquirido a título oneroso, que lo haya adquirido de buena fe, o que el bien social tan solo se encuentra registrado tan solo por uno de ellos consortes, que lo inscribió como bien propio, pese de tener la calidad de bien social, apareciendo en los registros como titular registral, asimismo que el comprador haya inscrito también el bien a su nombre, pero qué sucede en los casos donde la propiedad aún no se encuentre inscrita en los Registros Públicos, donde el tercero aún hubiese actuado de buena fe, no tendría la oportunidad de adquirir la propiedad de dicho bien social, como consecuencia muchas de las veces por actos fraudulentos ya sea de uno de los cónyuges o de ambos, constituyendo la consecuencia jurídica la ineficacia del acto jurídico, y en su caso, merecer un resarcimiento por el daño causado en caso que no sea posible retener la propiedad del bien. Se podrá sostener que el bien social sometido a contrato por uno de los cónyuges, se encuentre viciado por un defecto que perjudique en forma directa al comprador, y que no tuviera la condición de tercero registral. Esta patología, no es sino a falta de legitimidad que deba ratificarse en aplicación del artículo 2013° del Código Civil, que precisa: “...*La inscripción no convalida los actos que sean nulos o anulables con arreglo a las disposiciones vigentes.*”; constituyendo otra razón para que el Pleno Jurisdiccional decida por la ineficacia del acto jurídico, operando la convalidación tan solo para casos de ineficacia en sentido estricto, y no en supuestos de invalidez, como la nulidad o anulabilidad, y en segundo lugar lo relativo al tercero registral que ignora o no sabe del defecto o vicio que presente el contrato, verificándose las condiciones reguladas en el artículo 2014° del Código Civil, no siendo los informes de ambos oponibles entre sí. En tales circunstancias, en caso de no poderse proteger al comprador de buena fe que celebró el acto jurídico, con plena confianza en la publicidad de la oficina registral respectiva y de acuerdo al estado civil del cónyuge vendedor, sería afectar la seguridad jurídica, la predictibilidad de las decisiones judiciales y evidentemente el tráfico comercial.

10.5.1.5 Definición de términos

a) Sociedad de gananciales:

Aguiar (2006), define a la sociedad de gananciales COMO:

... una forma de comunidad que lo componen el marido y la mujer en relación a los bienes que adquieran, ya sea a título oneroso durante la vigencia de su unión matrimonial, así como sobre los frutos y productos que posean como consecuencia de sus bienes propios, considerándose por ello un régimen mixto, porque no se habla solamente de los bienes comunes, sino de bienes propios. En tal sentido, la sociedad de gananciales en nuestro país, permite el surgimiento de dos clases de bienes: los bienes propios de cada cónyuge, y el patrimonio común de los dos, así como el surgimiento de deudas sociales y deudas privadas, por ende, podemos decir que en la sociedad de gananciales existen bienes propios y bienes que corresponden a la sociedad, y para establecer la naturaleza de cada uno de ellos, debemos remitirnos a interpretar los artículos 302° y 310° del Código Civil. Concluyendo que se trata de un régimen oficial o legal y funciona en el sistema de justicia a falta de pacto prenupcial o en caso de elegir otro sistema, siendo también como de aplicación alterna, si el acuerdo prenupcial fue declarado nulo o ineficaz (p.315).

b) El Fraude:

El fraude se encuentra relacionado con el engaño, como el acto contrario a la verdad, al proceder honesto de las personas (Cabanellas, 1946). También se puede interpretar el fraude como un comportamiento que busca eludir los efectos de una norma legal imperativa, o que tenga su origen convencional por acuerdo de las partes celebrantes, sustrayéndose de su cumplimiento, amparándose en el auxilio de otra vía negocial, a fin de pretender dar visos de legalidad al fraude, y se configura a través de actos reales y que no sean simulados ni aparentes, no hay divergencia de la voluntad declarada, sino lo que busca es eludir las disposiciones legales, perjudicando a un tercero.

En términos generales, cuando se habla de fraude, se hace referencia a acciones, así, cuando se trate de la pasividad del deudor para ejercitar sus derechos, y no los reclamamos ubicamos en el campo de la acción subrogatoria. El fraude como tal puede llegar hasta la invalidez del negocio jurídico y ser sancionada con la nulidad o en otro ámbito de aplicación, constituir un supuesto de ineficacia parcial, a través de la oponibilidad al acreedor legitimado, quien triunfaría al interponer la acción pauliana, a efectos de recuperar su acreencia. (Cifuentes, 1986, pag. 46).

c) Fraude a la Ley:

El término “fraude”, tiene su origen en las locuciones latinas “fraus”, “fraudis”, las cuales tienen un significado como malicia, engaño, falsedad, abuso de confianza, que conlleva a causar un daño a la otra parte celebrante; en otras palabras se puede entender como mala fe, como conducta ilícita, al margen de la ley, por ello podemos decir que no posee un significado inequívoco, que significa artificio, astucia, o también entendida como una conducta desleal, que es todo lo contrario a la rectitud y a la verdad, causando un perjuicio al sujeto agraviado, es decir, busca frustrar lo que persigue la ley, con la púnica finalidad de causar perjuicios a terceros.

d) Fraude a la Sociedad Conyugal:

Rojas y Bonett (2013), sobre el fraude en la sociedad conyugal, tratan de analizar esta situación ilícita, señalando que “si bien el sistema jurídico peruano, no conceptualiza la forma de fraude, empero, la doctrina, presenta una definición como un resultado buscado contrario a lo que entendemos como la buena fe, que debe estar presente en todo sistema jurídico, ubicándose dentro del contexto del fraude a la norma. En este caso, es materia de interpretación y análisis el artículo 315° del Código Civil, en cuanto a la celebración del acto jurídico de gravamen y/o disposición conjunta de los bienes que pertenecen a la sociedad conyugal, salvo facultad expresa por medio de poder especial del otro” (p.115)

e) Acto Jurídico:

El artículo 140° del Código Civil, define lo que viene a ser el acto jurídico, considerándolo como un acto humano lícito, constituyendo una manifestación de voluntad, orientada a regular, extinguir, crear o modificar las relaciones jurídicas. En su acepción clásica o tradicional, se conceptualiza al acto jurídico o negocio jurídico como una o más manifestaciones de voluntad, destinada a producir efectos jurídicos garantizados y reconocidos por el sistema jurídico, al igual que los contratos, ambas son consideradas como herramientas que coadyuvan para la realización o concretización de la voluntad, dentro de la su propia esfera jurídica (Taboada, 1996, p. 68).

f) Elementos del Acto Jurídico:

También denominados requisitos, para su eficacia y validez, a sus componentes imprescindibles se les denomina elementos esenciales, que le van a dar el carácter definitorio, y necesariamente tienen que estar presentes para que el negocio jurídico tenga existencia propia, no implicando ello que la autonomía de la voluntad, pueda dejarlos de lado, por cuanto todo acto jurídico requiere de su existencia, debiendo distinguirse dentro de ellas a sus elementos esenciales, siendo uno de ellos de carácter general y el otro de carácter especial, el primero de ellos es imprescindible en la constitución del acto jurídico, siendo su presencia obligatoria en la generalidad de los negocios jurídicos; en cambio, el segundo, constituyen características propias de cada acto jurídico, y resulten por sí mismas su realización, a quienes la doctrina los considera como elementos constitutivos.

g) Acto Jurídico nulo:

(Torres, 2017), define a la nulidad del acto jurídico debido a la falta de un elemento sustancial; es un acto que se encuentra separado de todo efecto jurídico; también se le considera que sea ineficaz o inválido desde su creación; es decir, desde su inicio, salvo que, pese a ello, el ordenamiento jurídico lo pueda conceder algunos efectos jurídicos en forma excepcional. La teoría de la nulidad, plantea que el acto jurídico nació muerto, y que no se puede subsanar de ninguna manera, consecuentemente podemos decir, que no goza de existencia real, ni tampoco podría generar efectos jurídicos que uno desearía, por ende, en este extremo, también hablamos de la ineficacia del acto jurídico. El código Civil, regula este planteamiento en la falta de manifestación de voluntad regulada en el artículo 219, concordante con el artículo 140° del Código Civil, infiriéndose que si no hay la tal manifestación de voluntad, consiguientemente, no existe el acto jurídico, constituyendo por ello una condición *sine quanon* para que exista y tenga validez (pp.210)

h) Acto Jurídico Ineficaz:

En cuanto a la ineficacia del acto jurídico, principalmente ello se puede considerar cuando el acto jurídico no produce sus efectos jurídicos de naturaleza normal deseados por los celebrantes; es decir, podemos hablar de la ineficacia del acto jurídico, cuando no se configuran sus efectos (sociales, económicos, etc.), o cuando sus efectos no pueden

oponerse a determinadas personas, dada las cualidades que éstas tienen dentro del sistema jurídico, siendo calificado de ineficaz, en la circunstancia que no produce ningún efecto, pero no todas sus consecuencias jurídicas, sino algunas. Esta teoría concluye que todo acto jurídico que surja, es con la finalidad de que pueda ser eficaz; no obstante, en la realidad no siempre sucede así, por diferentes motivos, tenemos como ejemplo que los efectos jurídicos que posee ya dejaron de existir o en su caso por el acto jurídico nació muerto. En tal sentido, a nivel doctrinario y jurisprudencial que la ineficacia es funcional o estructural. Para Taboada (2000), la ineficacia funcional, implica que un acto jurídico bien elaborado, donde confluyen todos los elementos, requisitos y presupuestos de naturaleza legal; sin embargo, debido a la existencia de un evento o suceso distinto a su estructura, como consecuencia de ello, deja de producir sus efectos; significando ello, que los negocios jurídicos que han sido afectados o atacados por estas causales de índole sobreviniente o funcional, en realidad son actos jurídicos que se encuentra bien conformados y estructurados, ya que dicho efecto detectado en forma posterior, y que es extraña su estructura misma del acto jurídico; en tanto la ineficacia estructural, la considera que se presenta en el mismo momento de la constitución del acto jurídico, atacado desde el momento mismo de su configuración; es decir, estos supuestos que conforman la ineficacia estructural, conllevan a la existencia de un acto jurídico formado en forma deficiente, no muy bien estructurado, padecen de un defecto congénito, entonces estamos hablando, de un defecto de naturaleza intrínseco (Taboada, 2000, p. 532).

i) Anulabilidad del acto jurídico:

Taboada (1988), al respecto señala sobre la anulabilidad del acto jurídico, como una forma de ineficacia del negocio jurídico, debido a la falta de los requisitos imprescindibles que impliquen la validez de dicho negocio jurídico, precisando el autor que se debe distinguir entre la anulación con la denuncia o la derogación de un acto. Cuando hablamos de anulabilidad, consideramos que el acto no ocurrió nunca, por ende, que tampoco produjo sus efectos jurídicos, por ello, podemos mencionar que se asimila a la nulidad, empero, con algunas diferenciaciones que se deben tener presente, siendo la más importante, que dicho acto jurídico puede ser convalidable por parte del sujeto contra quien se dirige; justamente, porque está compuesto de todos sus elementos y tiene una finalidad lícita, solo hablamos de vicios de naturaleza estructurales, el acto se forma con vida, produciendo sus efectos, sin embargo, al tener un defecto en su conformación, dicho

acto puede ser declarado nulo o en su caso confirmado. Otra característica importante de la anulabilidad del acto jurídico, es la legitimidad de solicitar su anulabilidad, en este caso, tan solo corresponde a la parte interesada (Artículo 222° del Código Civil), y una tercera característica importante es que la anulabilidad tan solo protege intereses privados y no públicos, la sentencia que declara la anulabilidad es constitutiva, en tanto los efectos desde una visión retrospectiva, se retrotraen a la fecha de la celebración del negocio jurídico (pag.186).

j) Daños:

(Leon, 2007, p. 151). El profesor Leysser León da una definición de ellos daños desde la doctrina, partiendo de la nacional, donde se menciona que el daño desde un punto de vista jurídico, es una condición desfavorable que corresponde ser resarcida a favor de un sujeto de derecho, siempre y cuando el evento que la ocasionó, lo afecte en su posición fáctica protegida por el ordenamiento jurídico, de tal manera que dicho evento pueda ser imputable a otro sujetos (dañador) y que se encuentre normado en la Ley. Asimismo, otro sector de la doctrina, lo denomina al daño como una lesión de interés, otros la consideran como una “lesión sufrida” o “lesión a un interés jurídicamente protegido” (Uriburu, 2009, p. 145). Consiguientemente se puede considerar a la definición que plantea el pago de una indemnización, como el planteamiento más exacto, frente a toda lesión que se causa como consecuencia de afectarse un interés normativamente protegido, ya sea de un derecho extrapatrimonial o de un derecho patrimonial. (Taboada, 2013, p. 72).

k) La Buena Fe:

La buena fe, constituye uno de los Principios Generales del Derecho, a la cual los Jueces recurren cuando se trata de resolver situaciones donde exista indeterminación o vacíos en las legislaciones, ubicando la posición de las personas dentro del marco normativo y de las situaciones problemáticas, partiendo de la idea de honradez, honestidad, con la creencia de manifestación de la verdad o la exactitud de un hecho u opinión, de un título de propiedad, o del correcto actuar de una persona. También se le ubica dentro de un acto jurídico, de un proceso judicial o en la celebración de un contrato. Eduardo Couture (2001), consideraba a la buena fe como una calidad jurídica de actuación exigida dentro de una probidad, de que efectivamente se encuentra amparado

en la razón. En conclusión, este principio trata de establecer prohibiciones a las actuaciones donde exista abuso de una de las partes, con la finalidad de prolongar un proceso, la cual es aplicada en las diversas disciplinas del derecho. En lo que respecta al Derecho Civil, este principio es utilizado para obtener la usucapión de un bien, en base al cual quien posee de buena fe, se le exige un tiempo menor frente al poseedor que lo haya hecho de mala fe. En general, podemos decir que, en las diferentes disciplinas del derecho, reciben un tratamiento diferente los sujetos que intervinieron de buena o de mala fe (Wikipedia, 2013).

l) La propiedad:

El Código Civil, conceptualiza a la propiedad, básicamente por su contenido jurídico, estableciendo como el poder jurídico que permite disfrutar, disponer, usar, y reivindicar un bien; y debe ejercitarse en concordancia con el interés social y dentro de los límites de la ley (Art. 923 del Código Civil). Entendemos a la propiedad como un derecho civil patrimonial trascendente e importante, revestido de una serie de cualidades que buscan garantizar su protección y transferencia a terceros; en segundo término, constituye un poder jurídico pleno respecto del bien, y se encuentra conformado por 04 atribuciones tradicionales y clásicos, es decir, como derechos que se confiere al titular de la propiedad, siendo estos: disfrutar, usar, reivindicar y disponer. Lo que nos interesa es el atributo de la **disposición**, como el acto de deshacerse de la cosa, tanto física como jurídicamente, un acto típico de ello es la enajenación del bien; otro es el gravamen real de la hipoteca; finalmente otro acto, constituye el hecho de abandonarlo o destruirlo. “La disposición es el atributo de transferir la propiedad, la facultad de disponer no deriva del derecho de propiedad sino de la relación de titularidad o pertenencia” (Avendaño, 2003, pp. 187–188).

m) El gravamen:

Se identifica al gravamen con la definición que se le pueda dar de impuesto, servidumbre, carga u obligación que recae sobre una persona o una cosa, siendo muy distinto su constitución cuando se actúa ante los registros de la propiedad, la cual tiene distinta naturaleza, en ese entendido no podemos hablar de afectación de la cosa, sino de un gravamen de naturaleza real, conocida como *obligatio propter rem*.

Consecuentemente, al considerar el gravamen real, se le tiene que relacionar con el dominio que se tiene sobre la cosa, que se identifica a la legislación que regula la hipoteca, la prenda y la anticresis, pero que se inscriben en los Registros Públicos. Siendo el objetivo de la doctrina poderlo distinguir del Derecho Real regulado como tal. Díez-Picazo (1992) señala que el derecho real constituye un evento de poder, regulado a través del sistema jurídico, quien le facultad a un sujeto para que pueda aprovechar, utilizar o explotar un bien en forma directa, o la realizar una valoración de una cosa, para llegar finalmente a una coyuntura de poder económico y social, que pueda comprender como un derecho subjetivo. En tal sentido, podemos decir que el gravamen real constituye una situación que se sujeta o se impone al sujeto pasivo, la obligación de soportar el requerimiento del sujeto activo, que configura una serie de deberes de naturaleza especial de contacto. (Enciclopedia Jurídica, Diccionario Omeba).

n) Resarcimiento e Indemnización:

Como bien lo señala el profesor Leysser León, existe una diferenciación fundamental que debe tenerse en cuenta al consultar textos alemanes e italianos para el estudio de las instituciones que se pretende analizar, que muchas veces son consideradas hasta sinónimos, en Alemania, se distingue entre *Schadenersatz* y *Entschädigung*, y lo mismo, por derivación, en italiano, *indennità* y *risarcimento* (y también existe *indennizo*). *Risarcimento*, ambas instituciones se han designado bajo el título de la responsabilidad por daños, considerado como el valor más general, que comprende a los desplazamientos patrimoniales por diversos títulos relacionados a la expropiación o confiscación, el despido injustificado y otros. (Leon, 2007, pag. 241).

De lo señalado, podemos precisar que la figura del resarcimiento constituye la compensación que debe asumir la persona que ha ocasionado una consecuencia dañosa, al encontrarse en una situación jurídica de desventaja, siempre y cuando se haya probado la configuración de cada uno de estos elementos que conforman la responsabilidad civil, en tanto que la indemnización, se encuentra orientada a compensar a través de la norma legal, configurada por la contingencia desarrollada por un sistema jurídico. (Beltrán, 2010, pag. 385).

También resulta pertinente lo señalado por el profesor Morales Hervias (2016), sobre la indemnización, trata de efectuar una diferenciación con el resarcimiento, citando al profesor César Salvi, señalando que los daños emergentes, lucros cesantes y las pérdidas de oportunidades, es una alternativa que va a abarcar las situaciones donde una obligación pecuniaria se forma con la finalidad de componer intereses, que muchas veces son necesarias debido a la limitación o pérdida de un derecho que es derivado como consecuencia de una constatación de un determinado hecho concreto jurídico (Morales, 2011, p. 49). Tal como se puede apreciar en forma fácil, estos dos remedios que son el resarcimiento y la indemnización, tienen por finalidad otorgar un monto de dinero, donde una persona queda en la obligación de pagar o desembolsar un determinado monto de dinero a otro sujeto, conocido como el activo, esta similitud entre ambas instituciones, genera confusiones en sus conceptualizaciones; no obstante, estos remedios no deberían generar incertidumbre en su aplicación por las diferencias que pudiesen existir entre ambas.

o) La legitimidad:

La legitimidad es entendida como el poder que permite a su titular disponer de un bien en relación a la posición jurídica que asume en el negocio jurídico; esta legitimación no puede configurarse siempre que faltan determinados efectos, así por ejemplo, si una parte celebra un acto jurídico en nombre ajeno, la legitimación determina que este sujeto no tendría el poder de imputar las consecuencias del acto jurídico a la parte sustancial, es conocido como el Falso Procurator; en tal sentido, podemos mencionar que la legitimación viene a ser un requisito subjetivo de eficacia del acto jurídico. Por consiguiente se puede afirmar que la falta de legitimación no implica necesariamente que se declare la invalidez del contrato, sino la ineficacia en relación al bien que es parte del contrato, podemos decir que no es competente para transferir dicho bien (Bianca, 2007, pag. 86). Ante tal situación, el sujeto que es el titular originario del derecho materia de transferencia, puede formular la inoponibilidad del acto jurídico celebrado entre la persona que no es el titular del derecho y un tercero interviniente, se concluye que el acto jurídico es ineficaz en relación al titular verdadero, y no se le puede afectar su esfera jurídica de propiedad.

CAPÍTULO XI: ESTUDIO DE CASOS CON TERCEROS INTERVINIENTES

El análisis teórico, normativo y jurisprudencial del ordenamiento jurídico cobra una dimensión práctica y reveladora cuando se vincula con la **experiencia judicial concreta**, es decir, con los casos reales en los que se han planteado conflictos jurídicos derivados de actos fraudulentos sobre bienes sociales en perjuicio de terceros adquirentes de buena fe. Este capítulo se orienta a **profundizar en el estudio de casos emblemáticos** tramitados en el sistema judicial peruano, que permiten ilustrar con claridad los vacíos, tensiones y dilemas que genera la aplicación del régimen patrimonial conyugal frente a los derechos de terceros.

El enfoque metodológico adoptado en este capítulo es el del **estudio de casos cualitativo**, que no pretende agotar el universo de situaciones posibles, sino **examinar con detalle, profundidad y sentido crítico** aquellos procesos judiciales que permiten observar de manera directa los efectos jurídicos, prácticos y sociales de las disposiciones o gravámenes realizados sin el consentimiento del cónyuge no interviniente.

Se seleccionarán expedientes judiciales representativos que presentan uno o varios de los siguientes elementos:

- Existencia de **actos unilaterales de disposición o afectación de bienes sociales** sin el consentimiento exigido por la ley.
- Participación de **terceros intervinientes que alegan haber actuado de buena fe**, confiando en el registro o en la apariencia de legitimidad del acto.
- Resoluciones judiciales que reflejan **criterios dispares sobre la validez del acto, la eficacia registral, la buena fe del tercero y el deber de reparación patrimonial**.

A través del análisis de estos casos, se busca:

- Verificar cómo se han aplicado los artículos 315, 316, 318, 2014 y 219 del Código Civil en la práctica judicial.
- Evaluar la forma en que los jueces han ponderado los derechos de los cónyuges frente al tercero de buena fe.
- Identificar **patrones de interpretación, omisiones judiciales y criterios jurisprudenciales emergentes o consolidados**.
- Determinar si el sistema actual brinda **una respuesta razonable, coherente y protectora** frente a la complejidad de este conflicto patrimonial.

El estudio de casos no solo permitirá **fortalecer las hipótesis desarrolladas previamente**, sino que ofrecerá **evidencia empírica cualitativa para sustentar las propuestas normativas y jurisprudenciales** que se presentarán en el capítulo final. De este modo, se reafirma la conexión entre la teoría jurídica y la práctica judicial, y se destaca la urgencia de construir un derecho civil más sensible, previsible y justo para todas las partes involucradas.

11.1. Análisis de casos donde se dispusieron bienes sociales sin consentimiento

A lo largo de la investigación se identificaron **varios expedientes judiciales** tramitados en juzgados civiles y de familia del Distrito Judicial de Huaura y otras jurisdicciones, donde un cónyuge procedió a enajenar o gravar bienes comunes **sin contar con el consentimiento expreso del otro**, infringiendo los artículos 315 y 316 del Código Civil.

Caso 1: Venta de inmueble social sin firma del cónyuge

En un proceso de **nulidad de acto jurídico**, la demandante alegó que su esposo había vendido un inmueble adquirido durante el matrimonio sin su autorización. El bien estaba inscrito a nombre del esposo, pero se había adquirido en plena vigencia del régimen de sociedad de gananciales. El comprador, un tercero ajeno al conflicto familiar, argumentó actuar de buena fe por haber verificado la titularidad en registros públicos.

Resultado: El juzgado declaró la nulidad del acto por infracción al artículo 316 C.C., indicando que **la buena fe no exime la verificación del régimen patrimonial**. No obstante, **no se otorgó ninguna medida reparadora al tercero**, quien perdió el bien sin compensación.

Caso 2: Hipoteca unilateral sobre bien social

El cónyuge varón constituyó **una hipoteca sobre un bien social** para garantizar una deuda personal. La esposa, al enterarse del hecho, solicitó la nulidad del gravamen alegando que no prestó consentimiento y que no fue informada de la operación.

Resultado: El juez declaró la **ineficacia del gravamen frente a la cónyuge afectada**, pero mantuvo su oponibilidad frente al tercero acreedor hipotecario. Se sostuvo que este debió verificar la condición de bien social. La sentencia criticó al notario por **no haber exigido prueba del régimen conyugal ni el consentimiento de ambos cónyuges**.

11.2. Evaluación del rol de notarios, registradores y jueces

Los casos estudiados revelan un desempeño **heterogéneo y, en ocasiones, deficiente** de los operadores jurídicos responsables de validar, controlar o resolver los actos de disposición de bienes conyugales.

a) Notarios

Los notarios cumplen una función esencial como **garantes de legalidad previa**, pero en la práctica, muchos limitan su rol a la **verificación formal de la titularidad registral**, omitiendo indagar sobre el régimen conyugal del bien. La ausencia de protocolos claros en la calificación de actos de disposición sobre bienes gananciales permite que se formalicen operaciones que vulneran derechos fundamentales del cónyuge no interviniente.

La función notarial debe ser reformulada para incluir, de manera obligatoria, la **verificación documental del estado civil y del régimen patrimonial**, además del requerimiento del consentimiento de ambos cónyuges, cuando el bien sea social.

b) Registradores públicos

En teoría, el registro público debe funcionar como **sistema de seguridad jurídica preventiva**, sin embargo, en los casos revisados se observa una **tendencia a inscribir actos jurídicos sin una verificación sustantiva** del consentimiento conyugal. La fe pública registral es invocada por terceros adquirentes, aunque no siempre exista una revisión exhaustiva del estado civil del titular o del carácter del bien.

La SUNARP debería desarrollar **alertas electrónicas y restricciones administrativas automáticas** para impedir inscripciones sin consentimiento conyugal, especialmente en propiedades adquiridas dentro del matrimonio.

c) Jueces

El análisis jurisprudencial muestra que los jueces **no aplican criterios uniformes** al resolver este tipo de conflictos. Algunos fallos protegen al tercero invocando la fe pública registral, mientras que otros priorizan el régimen conyugal. La **ausencia de medidas resarcitorias** para el tercero, y la falta de sanción real para el cónyuge fraudulento, constituyen vacíos relevantes.

Es urgente el desarrollo de **jurisprudencia unificada** sobre la materia y el fortalecimiento de la formación de los jueces en **derecho patrimonial familiar**, con enfoque de equilibrio entre partes afectadas.

11.3. Reacción del sistema legal ante conflictos patrimoniales complejos

Los casos analizados reflejan un sistema jurídico que aún **no ofrece una respuesta estructurada ni equilibrada** frente a los conflictos patrimoniales derivados de actos fraudulentos en la administración de bienes sociales. Las consecuencias más evidentes son:

- **Inseguridad jurídica para ambos extremos:** ni el cónyuge afectado ni el tercero de buena fe cuentan con una protección adecuada.

- **Imprevisibilidad judicial:** ante casos similares, los resultados varían según el juez que conozca el proceso.
- **Falta de regulación compensatoria:** el tercero que actúa legítimamente pierde el bien sin indemnización alguna, lo que vulnera el principio de equidad.

A pesar de que la legislación civil reconoce la administración conjunta de los bienes sociales y exige consentimiento para su disposición o gravamen, **la normativa no establece mecanismos preventivos eficaces ni reglas claras de responsabilidad civil derivada del fraude.** Tampoco contempla un régimen de reparación específica para los terceros perjudicados.

La inclusión de una figura legal análoga a la **acción indemnizatoria por daño patrimonial extracontractual** frente a actos fraudulentos realizados por cónyuges, en combinación con medidas registrales y notariales de verificación previa obligatoria, permitiría consolidar un sistema más justo y coherente.

El Capítulo XI ha permitido trasladar el análisis jurídico desde el plano abstracto y normativo hacia una **dimensión empírica y judicial concreta**, a través del estudio cualitativo de **casos reales tramitados en el sistema de justicia peruano**, en los que se ha debatido la validez de actos de disposición o gravamen de bienes sociales celebrados sin el consentimiento del cónyuge no interviniente, afectando a terceros que actuaron bajo el principio de buena fe.

A partir de una selección de expedientes representativos, se identificaron **patrones de conducta jurídica, errores estructurales y vacíos interpretativos** que afectan tanto a los cónyuges como a los terceros. Entre los hallazgos más relevantes destacan:

- La **persistente práctica de omitir el consentimiento conyugal** en operaciones patrimoniales, muchas veces aprovechando la falta de información registral sobre el régimen de bienes.
- La **actuación de terceros que confiaron legítimamente** en la inscripción o en la apariencia de legalidad del acto, viéndose luego afectados por la declaración de nulidad, ineficacia o anulabilidad del mismo.

- La **ausencia de criterios judiciales uniformes** para ponderar la protección del tercero de buena fe frente al derecho del cónyuge no interviniente, generando resoluciones contradictorias entre distintas salas o instancias.
- La **debilidad del sistema registral y notarial** como mecanismos de prevención del fraude, lo que permite que actos jurídicos viciados lleguen a consolidarse formalmente antes de ser cuestionados.

El análisis también reveló que **el sistema actual no ofrece una solución efectiva y justa** para el tercero perjudicado, al no prever mecanismos de indemnización ni resarcimiento por los daños patrimoniales sufridos, incluso en casos en los que su buena fe fue probada de manera objetiva y diligente.

Este capítulo valida empíricamente las hipótesis desarrolladas previamente en la obra, y aporta **evidencia práctica para fundamentar las propuestas normativas que se presentan en el capítulo siguiente**. El estudio de casos demuestra que el ordenamiento jurídico peruano necesita con urgencia **reglas más claras, criterios interpretativos más estables y una estructura registral más eficiente**, para evitar que se repitan escenarios de desprotección e inseguridad jurídica tanto para los cónyuges como para los terceros que actúan conforme a derecho.

CAPÍTULO XII: PRUEBA DE HIPÓTESIS Y VALIDACIÓN JURÍDICA

Toda investigación jurídica rigurosa debe culminar en un proceso de **validación argumentativa de sus hipótesis**, donde las proposiciones iniciales formuladas en torno al problema de estudio son examinadas a la luz del desarrollo normativo, doctrinario, jurisprudencial y casuístico realizado en los capítulos anteriores. Este capítulo tiene como finalidad principal **contrastar las hipótesis generales y específicas formuladas al inicio del trabajo** con los hallazgos obtenidos a través del análisis sistemático del ordenamiento jurídico peruano, la doctrina especializada y los precedentes judiciales más relevantes.

A diferencia del método empírico experimental, donde la prueba de hipótesis se realiza mediante correlaciones estadísticas, en el campo del derecho —y especialmente dentro del enfoque dogmático y cualitativo— **la validación se realiza mediante el examen lógico, jurídico y hermenéutico** de la consistencia de las hipótesis con el sistema normativo y con la realidad judicial. En ese sentido, este capítulo se estructura como un ejercicio de **reflexión crítica y argumentativa**, cuyo objetivo es evaluar si:

- Los actos jurídicos de disposición y/o gravamen fraudulentos de bienes sociales efectivamente generan consecuencias jurídicas relevantes frente a terceros de buena fe.
- La ineficacia del acto constituye una alternativa más equitativa y funcional que la simple nulidad, en la medida que preserva los principios de buena fe, seguridad jurídica y acceso a la propiedad.
- La legislación civil actual presenta vacíos normativos y deficiencias interpretativas que ameritan una reforma para armonizar la protección del régimen conyugal y la estabilidad del tráfico jurídico.

Además, se evaluará si la hipótesis central —que plantea la insuficiencia del artículo 315 del Código Civil para resolver de manera justa y previsible los conflictos entre cónyuges y terceros intervinientes de buena fe— **ha sido confirmada, matizada o eventualmente reformulada** en función del análisis realizado.

Esta validación se llevará a cabo mediante una exposición clara de las **evidencias normativas, doctrinarias y jurisprudenciales** recolectadas, así como del razonamiento lógico que sustenta cada una de las conclusiones. Se aplicarán aquí los criterios metodológicos de **coherencia interna del sistema, compatibilidad constitucional, justicia sustantiva y viabilidad práctica de las soluciones propuestas**.

Este capítulo cumple, por tanto, una función clave dentro de la investigación: **demostrar que el trabajo realizado no solo identifica un problema jurídico relevante, sino que también ofrece respuestas sólidas, fundamentadas y pertinentes**, que pueden contribuir a la mejora real del ordenamiento jurídico civil peruano.

12.1. Contraste entre teoría y práctica

El análisis realizado a lo largo de esta investigación ha permitido establecer un contraste sistemático entre los postulados teóricos del derecho civil patrimonial peruano y la manera en que estos se manifiestan en la práctica judicial. A nivel normativo, el Código Civil establece con claridad la necesidad de consentimiento conyugal para la disposición o gravamen de bienes sociales (arts. 315, 316 y 318), la protección de la buena fe registral (art. 2014) y las consecuencias de actos viciados (arts. 219 y 221). Sin embargo, en la práctica, estos preceptos no se aplican de manera uniforme ni coherente, lo que genera inseguridad jurídica y desprotección para los terceros intervinientes de buena fe.

El contraste también revela que, pese a las normas existentes, **los mecanismos institucionales (registro, notariado, fiscalía, judicatura)** no siempre actúan de manera coordinada ni preventiva. La falta de integración entre sistemas informativos (RENIEC, SUNARP, Poder Judicial) y la debilidad de los controles notariales permiten que actos fraudulentos se formalicen sin advertencia previa.

En el plano jurisprudencial, los fallos analizados en el Capítulo X y los estudios de caso del Capítulo XI demuestran una diversidad de criterios, algunos protegiendo al tercero de buena fe, otros priorizando el derecho del cónyuge no interviniente. Esta falta de predictibilidad limita la eficacia del principio de seguridad jurídica, que debería ser pilar del sistema civil.

12.2. Validación de la hipótesis mediante análisis jurídico

La hipótesis general formulada en el Capítulo VII se valida a la luz del análisis doctrinario, normativo, jurisprudencial y práctico: **los actos de disposición o gravamen fraudulentos de bienes sociales realizados por uno o ambos cónyuges generan consecuencias jurídicas que afectan negativamente a los terceros de buena fe**, en un contexto normativo insuficientemente claro y con escasa reparación efectiva del daño.

Esta validación se sustenta en cuatro ejes fundamentales:

- **Normativo:** La ausencia de una regulación expresa sobre indemnización a terceros de buena fe en casos de nulidad o ineficacia, y la debilidad del artículo 315 para contemplar consecuencias específicas.
- **Doctrinario:** El reconocimiento, por parte de la doctrina nacional e internacional, de la necesidad de proteger la buena fe y la confianza legítima en el tráfico jurídico como base del derecho patrimonial.
- **Jurisprudencial:** La existencia de fallos contradictorios que evidencian vacíos de interpretación y ausencia de lineamientos claros desde la Corte Suprema o el Tribunal Constitucional.
- **Práctico:** La demostración, a través de casos concretos, de que terceros que actuaron diligentemente terminan perjudicados patrimonialmente sin mecanismos de reparación claros o automáticos.

En consecuencia, puede afirmarse que la hipótesis principal se valida y que, además, las subhipótesis se fortalecen al demostrar que:

- La declaración de ineficacia es un remedio más justo que la nulidad absoluta.
- El sistema actual carece de herramientas procesales eficaces para reparar el daño a terceros.
- La ausencia de una regulación clara genera desigualdades y contradicciones en la aplicación de la ley.

12.3. Discusión de hallazgos frente a las fuentes doctrinarias y legales

Los hallazgos de esta investigación confirman y amplían lo sostenido por diversos autores contemporáneos. Las tesis de **Miluska Rojas Ulloa**, que denuncian la falta de protección efectiva al tercero de buena fe, y de **Walter Vásquez Rebaza**, quien destaca la tensión entre nulidad e ineficacia en actos sin consentimiento conyugal, se corroboran con los casos analizados.

A su vez, las posturas de **Ronald Dworkin** sobre la supremacía de los principios constitucionales permiten sostener que el principio de seguridad jurídica y el derecho de propiedad deben prevalecer frente a formalismos que terminan afectando a quienes actuaron de buena fe.

Finalmente, el contraste con el derecho comparado (especialmente español y colombiano) evidencia que otros sistemas han optado por soluciones normativas y jurisprudenciales más protectoras para el tercero registral, incorporando mecanismos como la tutela indemnizatoria automática, la protección reforzada de la apariencia jurídica y el fortalecimiento de los deberes notariales y registrales.

En síntesis, los hallazgos permiten sostener que el ordenamiento jurídico peruano requiere una reforma estructural en este ámbito, y que la hipótesis planteada no solo es válida, sino también urgente desde una perspectiva constitucional y de justicia material.

El presente capítulo ha cumplido con una de las funciones esenciales del método científico-jurídico: **la validación argumentativa y normativa de las hipótesis planteadas** en relación con los actos jurídicos fraudulentos de disposición o gravamen de bienes sociales y sus efectos en los terceros de buena fe. A través de un análisis sistemático de normas, doctrina, jurisprudencia y casos judiciales concretos, se ha demostrado que el sistema civil peruano **no ofrece actualmente una protección adecuada ni uniforme** a quienes, actuando bajo el principio de buena fe, se ven afectados por actos viciados celebrados sin el consentimiento del cónyuge no interviniente.

En primer lugar, el contraste entre teoría y práctica ha evidenciado que, si bien el marco normativo (artículos 315, 316, 318, 219 y 2014 del Código Civil) establece

parámetros claros en abstracto, en la práctica judicial **su aplicación es inconsistente y fragmentaria**, generando un alto nivel de imprevisibilidad e inseguridad jurídica. La falta de integración entre registros públicos, funciones notariales y verificación judicial preventiva ha permitido la formalización de actos fraudulentos con apariencia de legalidad.

En segundo lugar, la **hipótesis general ha sido confirmada**, así como sus subhipótesis: los actos fraudulentos sí generan consecuencias jurídicas adversas para terceros de buena fe; la **ineficacia** del acto aparece como un remedio más justo que la **nulidad absoluta**; y la ausencia de un sistema de reparación o indemnización contribuye a una vulneración directa de derechos fundamentales como la **propiedad**, la **libertad contractual** y la **igualdad ante la ley**.

Finalmente, los hallazgos se han discutido críticamente frente a las fuentes doctrinarias y al derecho comparado, corroborando que existe un **déficit estructural** en la regulación del conflicto entre el régimen conyugal y los derechos del tercero. Autores como **Rojas Ulloa**, **Vásquez Rebaza** y la lectura constitucional desde **Dworkin** respaldan la necesidad de adoptar soluciones más integrales, preventivas y reparadoras.

En conclusión, este capítulo no solo ha validado las hipótesis formuladas, sino que ha proporcionado un sustento argumentativo robusto para las **propuestas normativas y jurisprudenciales** que se presentarán en el capítulo final. El sistema actual requiere una transformación que permita armonizar los principios de legalidad, equidad y seguridad jurídica en el contexto del derecho patrimonial conyugal.

CAPITULO XIII: RESULTADOS

13.1. Presentación de Resultados Doctrinarios y Jurisprudenciales

13.1.1. La disposición de bienes sociales y las consecuencias jurídicas: nulidad, anulabilidad o ineficacia del acto jurídico.

Como hemos desarrollado en el marco teórico, la cuestión planteada presenta dos extremos en su formulación: la disposición de bienes sociales por parte de uno o de ambos cónyuges, y, por otro lado, las consecuencias jurídicas que ello implica, frente a los adquirentes y terceros de buena fe. Se valió para ello de algunos supuestos contenidos en el artículo 219° del Código Civil. Así, el Pleno Jurisdiccional de 1997 señaló por unanimidad que:

Al amparo del artículo 219° inciso 1) del Código Civil, como primera causal de nulidad se estableció la falta de manifestación de voluntad del agente, el cual fue reiterado por el Pleno Jurisdiccional de Familia de 1998, considerándolo como un acto jurídico nulo (Pleno Jurisdiccional de Familia 1998). Además, se hizo el agregado que era nulo al tratarse de un acto contrario a las leyes que interesan el orden público.

En las siguientes casaciones, también se estableció como causal de nulidad del acto jurídico la falta de manifestación de voluntad, siendo estas: N°837-1997-Lambayeque, N°1687-2003-Loreto y N°2858-2007-Lambayeque. Principalmente, en la casación N°2117-2001-Lima, la misma se inclina por otra causal distinta, como es la fin ilícito, al sostener que no se trata de un problema de falta de manifestación de voluntad, ya que el sujeto que interviene en el negocio jurídico, si manifiesta su voluntad, presentándose como supuesto propietario, como tal no se le podría aplicar el numeral 1) del artículo 2019° del C.C., pues los casos donde falte la manifestación de voluntad, vendrían a ser la incapacidad natural del interviniente, el error en la declaración, o realizada en forma de broma o a través de la violencia o intimidación.

Por ello, de acuerdo a los resultados durante el año 2017, a nivel de los órganos jurisdiccionales del Distrito Judicial de Huaura (que comprende las Provincias de

Barranca, Huaura, Huaral y Chancay), se ha recopilado 35 sentencias de primera instancia, de las cuales al verificarse las mismas, se tiene que 09 procesos corresponden a demandas sobre Nulidad de Acto Jurídico (que representa el 10.28% de los casos recopilados), invocando la aplicación del Artículo 315° del Código Civil, y prevaleciendo como causales de nulidad, las previstas en el Artículo 219° del Código sustantivo, esto es la falta de manifestación de voluntad, la imposibilidad jurídica del objeto o fin ilícito, así como la causal señalada en el numeral 8) del Artículo 219° citado, que prescribe que el acto jurídico es nulo en el caso del artículo V del Título Preliminar del Código Civil.

En ese sentido, Tantaleán (2018) refiere que tampoco es posible que exista un objeto jurídicamente imposible, porque el contrato tiene como objeto el crear, regular, modificar o extinguir obligaciones, conforme lo menciona el artículo 1402° del Código Civil; además, nos faculta la posibilidad de crear una obligación de transferir un bien ajeno, ya que esto se encontraría permitido por el artículo 1409°, Inciso 2°, del Código Civil; finalmente, la casación precisa que el verdadero motivo para que se dé la nulidad es la de atentar contra el orden público, pues el artículo 315° del Código Civil contiene una norma imperativa (..) que atiende a la protección constitucional del ámbito familiar.

Asimismo, Tantaleán, señala un cambio de opinión en la judicatura. Así, comentando la casación N°111-2006-Lambayeque, indicó que había roto el plan anterior al argumentar que debía "cambiar los criterios previamente establecidos" para sostener que "la presencia de ambos cónyuges en un determinado acto de disposición, no implica un requisito de validez del acto jurídico, sino que supone legitimidad para contratar (...) la intervención de ambos consortes implica el cumplimiento de un requisito efectivo conocido como la legitimidad para contratar". (pag.56) Esta ideología fue compartida por las casaciones N°907-2008-Arequipa, 427-2007-Piura, 3437-2010-Lima y 2893-2013-Lima, las que también consideran que se encontraban ante un caso de ineficacia, ya que vendría a ser un asunto de "representación sin poder" o ser un asunto de falta de legitimación similar a los de los casos de compraventa de bien ajeno.

Sin embargo, con esos nuevos criterios, la judicatura ha venido desarrollando y cambiando su versión, de tal manera que cuando se realizó el Pleno Jurisdiccional Nacional en el año 2015, los estudios en conflicto acerca de la disposición de bienes dentro de la sociedad conyugal, fueron la nulidad e ineficacia, habiéndose adoptado por

mayoría la segunda ponencia por ajustados 49 votos contra 43 de la posición contraria y 2 abstenciones.

En esa línea, otro tema importante fue lo manifestado respecto a secundar la postura de la ineficacia. El grupo N°03 del Pleno expresó que no podría aplicarse el artículo 315° del Código Civil, por el contrario, el caso nos trasladaría al supuesto de venta de bien ajeno, añadiendo que la figura de la ineficacia sería la opción más viable en la medida que se trataría de una pretensión de naturaleza imprescriptible. Por su parte, el grupo N°05 señaló lo siguiente, "pertenece a un caso de ineficacia, la que conlleva a que dicho acto no es oponible al otro cónyuge, por tanto, dicho acto puede ser convalidado por el otro cónyuge que no interviene". Otro grupo, el N°06, mantiene su postura de que dicho acto se trata de un acto ineficaz por atribuirse falsa representación, por no estar debidamente autorizada, no tener facultades o por falta de legitimación; bajo la misma línea fue la que señaló el grupo N°10. Sin embargo, es el grupo N°02 el que, pese a examinar que se estaba frente a una figura de ineficacia, expuso un tema de orden procesal muy notable que es de necesaria importancia señalarlo. Dijo: "Que, así como es importante establecer si nos encontramos frente un supuesto de ineficacia por venta de bien ajeno, ineficacia por defecto o ausencia de representación o nulidad por inexistencia de manifestación de voluntad, lo concreto es que en todos los casos en los cuales el esposo alega que participó ni manifestó autorización alguna el impugna. Por lo tanto, en este sentido, y comprendiendo que la pretensión procesal es una figura mucho más general que el simple petitorio, y que lo esencial es la causa de pedir, no habrá casos en los que podrá declararse improcedente la demanda si es que el Juez discrepa de la calificación jurídica efectuada al acto por la parte demandante, sino que deberá resolver de acuerdo a la naturaleza del vicio o defecto que considere se ha realizado; esto no afecta el principio de congruencia (porque la causa de pedir no sufre alteración y por ende el debate sustancial no se ve afectado), además que el Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso".

En ese sentido, en la doctrina, los criterios desiguales no solo son la fuente de sentencias contradictorias, sino también, como había observado el Pleno Jurisdiccional Nacional del 2015, que toda demanda que invocaba la nulidad del acto jurídico debía ser declarada improcedente, ya que el órgano jurisdiccional tomaba en consideración que lo que se debía demandarse era la figura de la ineficacia. Por lo demás, como se reitera, aun

resolviendo el fondo del asunto, la jurisprudencia no es uniforme, por lo que mediante el presente trabajo de investigación se busca otorgar una solución al problema planteado desde el punto de vista del tercero interviniente de buena fe, que muchas veces se ve perjudicado con el actuar fraudulento de uno o ambos cónyuges.

En consecuencia, tal problema analizado, a la fecha no ha concluido pese de haberse realizado la promulgación en el diario Oficial “El Peruano” del VIII Pleno Casatorio Civil, donde incluso a nivel de la Corte Suprema aún existen posiciones antagónicas (voto en minoría), habiéndose optado en algunos casos, para evitar el problema planteado, la acumulación subordinada de las pretensiones de nulidad e ineficacia.

Ronquillo (2016) ha señalado sobre el punto: “conociendo este contexto, tenemos la noción de que por el momento, mientras no se tenga conocimiento la tesis que será acogida por VIII PCC, la acción más inteligente que se puede realizar es, plantear en la demanda una acumulación subordinada de las pretensiones (nulidad e ineficacia) por existir una falta de legitimidad, así aseguraran un pronunciamiento sobre ambas pretensiones” (Ronquillo, 2016)

De lo desarrollado, es menester terminar con la inseguridad jurídica que manifiesta el estado actual de las cosas, por tanto, el perjuicio de todo esto siempre será para el ciudadano que no sabe a qué decisión atenerse. Por tanto, no se trata de un debate artificioso, sino que atañe consecuencias en la práctica jurídica, más aún si los efectos de la nulidad y la anulabilidad son distintos a la ineficacia.

13.1.2. El Planteamiento del Problema

El artículo 315° (Codigo Civil Peruano) regula que para disponer de los bienes sociales o gravarlos, se requiere la intervención de ambos consortes. Empero, cualquiera de ellos puede ejercitar tal facultad, si tiene poder especial del otro.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no rige para los actos de adquisición de bienes muebles, los cuales pueden ser efectuados por cualquiera de los cónyuges. Tampoco rige en los casos considerados en las leyes . especiales"

El mencionado artículo regula los siguientes supuestos:

- La disposición de bienes sociales inmuebles, sin poder especial del cónyuge.
- La disposición de bienes sociales muebles.
- La disposición de bienes sociales, ya sean muebles o inmuebles regidos por leyes especiales.
- Por extensión, esta regulación podría extenderse al régimen de convivencia.

En lo concerniente a la disposición de los bienes sociales conforme a lo prescrito por leyes especiales, no existe mayor discrepancia; ya que las prestaciones han de regirse por lo que disponga allí la Ley.

Tratándose de bienes sociales muebles consideramos que debe seguir la misma interpretación que para todos los bienes sociales, ya que no debe confundirse el acto de disposición (párrafo 1) con el acto de adquisición (párrafo 2) encontrados en el art. 315° del mencionado código. En todo caso, si para adquirir hay que disponer de los bienes sociales, deben seguirse las mismas reglas que aquí se señalan.

Así, Moreno (2016), señala: “Que, podemos reducir la controversia en discutir las consecuencias de este esquema normativo en una sola interrogante: ¿Qué acontece si uno de los esposos pretende disponer o gravar los bienes social, sin la intervención del otro, siempre y cuando no se trate de adquirentes de bienes muebles y este no cuente con poder especial otorgado por el otro cónyuge?” (pp.85-103).

13.1.3. Posturas en Disputa

Al respecto, en el presente trabajo de investigación se han considerado tan solo 03 desarrollos teóricos distintos, que se prestan para encontrar respuestas al tema en debate. El punto de partida está marcado por puntos de vistas doctrinales y jurisprudenciales diferentes entre sí, las cuales nos mencionan que llevar a cabo celebraciones de actos o negocios jurídicos referidos a la disposición de un bien social sin el conocimiento del cónyuge trae como resultado que los mismos devengan en nulos, anulables o ineficaces.

13.1.3.1. Tesis de la Nulidad

Según Taboada (1988) todo acto jurídico será nulo cuando "1 (...) incurre en la falta de un elemento, o un presupuesto, o un requisito, o el acto jurídico sea contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres o cuando este infrinja una norma imperativa " (p.71).

Soria (2013) también plantea su posición precisando que esta investigación plantea, en primer término, la falta de manifestación de voluntad por parte de uno de los cónyuges desencadena la nulidad del acto realizado, dado que "la sociedad de gananciales constituye un patrimonio autónomo que no está dividido en cuotas iguales (alícuotas) y es distinto al patrimonio de cada cónyuge que lo integra" (pp.25-26).

Por su parte Morales (2019) conceptualiza a la declaración de la voluntad emitida por parte de uno de los cónyuges como un presupuesto del acto de la autonomía privada que exterioriza la voluntad interna del agente, por lo tanto, la teoría de la nulidad se basa en que, en el acto de disposición por parte de un solo cónyuge sobre un bien social, solo ese cónyuge estaría exteriorizando su voluntad para celebrar el acto de disposición" (p.176).

En opinión de Plácido (2017), la administración separada de la sociedad de gananciales no tiene lugar en la regulación del Código Civil Peruano (p.30). La razón es que la participación de los cónyuges simboliza una figura de coparticipación en la disposición de los bienes sociales y no un mero asentimiento, por lo tanto, en defecto de la intervención del binomio matrimonial, el acto de disposición adolece de nulidad.

López (1998) comparte dicho razonamiento ya que, la disposición de los bienes sociales deben hacerse en conjunto por ambos cónyuges, o por uno de ellos con la excepción de este que haya sido autorizado judicialmente(pag.36).

En lo que atañe a la jurisprudencia peruana, la casación N°837-97-Lambayeque adoptó la nulidad del acto jurídico, porque: "Para llevar a cabo la figura de disposición de los bienes de una sociedad de gananciales se necesita del consentimiento de ambos cónyuges, ya que no puede haber disposición por parte de uno de ellos de porcentajes de

los bienes sociales, ya que no existen las alícuotas sobre las que cada cónyuge ejerza el derecho de propiedad [...]”

Del mismo modo, el Pleno Jurisdiccional Civil de 1997 [Acuerdo del tema 21] concluyó que:

“De conformidad con el Artículo 220, inciso 1°, del Código Civil el acto jurídico es nulo cuando falta la manifestación de voluntad del agente. Para disponer de los bienes sociales se requiere la participación del marido y la mujer, que conjuntamente constituyen un patrimonio autónomo. Así, como el agente por lo tanto es la sociedad conyugal y no uno solo de sus partícipes, el acto jurídico por el que uno de los cónyuges dispone de bienes sociales sin la participación del otro, es nulo por no cumplir con los requisitos de validez del acto jurídico que exige el Código Civil.”

El segundo supuesto de nulidad radica en el fin ilícito que se ubica en el acto celebrado entre el cónyuge interviniente - sin que se le haya otorgado poder alguno para la disposición de los bienes gananciales - y el adquirente, pues existiría la voluntad de engañar y perjudicar al cónyuge que no interviene en dicho acto jurídico (IV Pleno Jurisdiccional Civil y Procesal Civil 2015, conclusiones, p.10).

Del mismo modo, se considera a la imposibilidad jurídica como otra causal de nulidad. En esa línea interpretativa, el IV Pleno Jurisdiccional Civil y Procesal Civil del año 2015, expresó que "el objeto del acto es jurídicamente imposible, ya que la ley establece que para disponer de los bienes sociales es necesario la manifestación de voluntad o el consentimiento de ambos cónyuges". Siguiendo la misma idea que el párrafo anterior entendemos que dicha teoría considera que el objeto del acto de disposición unilateral de bien social es imposible jurídicamente, ya que, este bien no se encuentra dentro de la esfera jurídica del cónyuge celebrante. Además, esta teoría presenta que la disposición de bienes sociales sin el consentimiento de ambos cónyuges va en contra de las leyes que protegen el orden público (Artículo V del Título Preliminar del Código Civil). El orden público — según Galgano (1990), “es el conjunto de aquellas normas imperativas que salvaguardan los principios jurídicos y éticos fundamentales del ordenamiento.” (p.273).

13.1.3.2. La tesis de la anulabilidad

Esta tesis se arraiga más en asuntos prácticos que en el orden teórico. Así, esta posición pasa desde la figura de la nulidad, con la que lleva una estrecha relación, a la anulabilidad por asuntos de poder preservar el acto jurídico viciado siempre y cuando resulte conveniente para el cónyuge que no participó en él.

En efecto, Plácido después de reconocer que nos hallamos ante la figura de la nulidad, ya sea por falta de manifestación de voluntad, por vulnerar el art. 219°, inciso 8 del Código Civil, llegamos a la conclusión que el cónyuge afectado no se opone al acto realizado, por el contrario, tal vez considere ventajoso, o bien prefiere proteger su interés de algún otro modo, de acuerdo con su cónyuge "no parece adecuado caracterizar esta situación como una acción de nulidad radical e insalvable, sino más bien como una acción de anulabilidad".

En la misma línea, Almeida ha sostenido que "La solución que debe adoptar nuestro ordenamiento jurídico debe tener en cuenta, por un lado, las peculiaridades del ordenamiento jurídico que regula las relaciones económicas de los cónyuges, y por otro lado, debe ceñirse al ordenamiento jurídico que indica las causas de ineficacia de los actos jurídicos, creemos que la opción que debe elegir el legislador nacional es la anulabilidad de la enajenación arbitraria del patrimonio social." .

Es claro que con esta tesis se pretende evitar que el acto jurídico quede completamente socavado por una declaración de nulidad si el cónyuge interesado desea mantener la validez del acto jurídico.

Una de las propuestas de reforma del Código Civil, promulgada el 11 de abril de 2006 en una Separata Especial en el Diario Oficial El Peruano, acoge la tesis de la anulabilidad señalando que se está ante un acto anulable, siguiendo al parecer, las pautas del artículo 1322° del Código Civil español que prohíbe que: "Cuando la ley requiera para un acto de administración o disposición que uno de los cónyuges actúe con el consentimiento del otro, los realizados sin él y que no hayan sido expresa o tácitamente confirmados podrán ser anulados a instancia del cónyuge cuyo consentimiento se haya omitido o de sus herederos".

13.1.3.3. La tesis de la Ineficacia

La definición que nos brinda Rubio señala que, la eficacia está referida a la aptitud del acto jurídico para producir los efectos pretendidos por el sujeto o los sujetos que lo realizan. Por lo tanto, se concluye que la ineficacia no es capaz de producir efectos jurídicos, ya sea por su composición incompleta, o porque la verificación de circunstancias externas le impide proporcionarlos.

Pese a que el análisis jurídico plasmado en varios fallos asumía la nulidad como consecuencia jurídica, la casación N°111-2006-Lambayeque llega a establecer que este acto de disposición unilateral es ineficaz porque:

“[..] la presencia de ambos cónyuges en un acto de disposición o gravamen no supone un requisito de validez del acto jurídico, sino supone una adecuada legitimidad para contratar. [.. la intervención de ambos cónyuges supone dar cumplimiento a un requisito de eficacia denominado legitimidad para contratar, el cual implica el poder de disposición que tiene el sujeto en relación a una determinada situación jurídica [...].”

Con motivo de este pronunciamiento, Tantaleán: “Indica que la casación mencionada desvirtúa toda la estructura anterior, afirmando que se trata de actos jurídicos ineficaces y no de actos jurídicos nulos, al estilo de la falsa representación” (Tantaleán)

La casación N°3437-2010-Lima también se inclina por la ineficacia como consecuencia jurídica, que en su fundamento octavo señala:

“Octavo.- A partir de la premisa de que ninguno de los cónyuges, en forma individual, puede disponer de derechos de propiedad sobre los bienes sociales (salvo el caso excepcional), podemos concluir que cuando uno solo de ellos se compromete a gravar o disponer el patrimonio de la sociedad de gananciales, nos encontramos ante un acto jurídico [..,] en la que existe una falta de representación de uno de los cónyuges o de la disposición de derechos de uno de ellos (...) lo que no significa que el acto jurídico en sí sea nulo (...); en consecuencia, tal como lo ha establecido la sentencia de vista, el petitorio de la demanda alude al supuesto de ineficacia regulado por el artículo 161° del Código Civil, y no a la causal invocada por la recurrente.”

En cuanto a la doctrina nacional, Fernández Cruz desarrolla la figura de la ineficacia en un sentido estricto como una manera de sanción al acto de disposición realizado sobre un bien social que fue desarrollado por uno de los cónyuges, sin el conocimiento del otro. Esta premisa se desarrollará con el siguiente ejemplo:

Cuando nos preguntamos si un menor de edad puede realizar negocios jurídicos, entonces estamos discutiendo defectos intrínsecos (cualidades intrínsecas de la persona) del sujeto (...) La situación es completamente diferente si nos preguntamos por el poder de disposición. Aquí no están ya en discusión cualidades intrínsecas del sujeto, sino la posición de este respecto a determinadas cosas o bienes considerados como posibles objetos de negocios jurídicos (circunstancias extrínsecas al negocio) (Cruz, 2016).

En el artículo 315° del Código Civil donde se regula la disposición de los bienes, encontramos dos supuestos:

- a. Para la disposición de bienes sociales o la acción de gravarlos, es necesario y requerido la intervención de ambos cónyuges. Salvo cualquiera de ellos posea un poder especial otorgado por el otro cónyuge.
- b. Con excepción para los actos de adquisición de bienes muebles, ya que dicha acción si puede ser realizada por uno solo de los cónyuges. Tampoco rige en los casos previstos en las leyes especiales.

Varsi señala que el propósito del artículo 315° es salvaguardar el interés familiar, cuyo menoscabo es sancionado con la figura de la ineficacia suspendida (pp.99.116):

Este negocio es por lo general irrelevante respecto del *dominus* (sociedad conyugal); sin embargo, inter partes no es ni nulo ni anulable, es un negocio ineficaz o, con más precisión, un negocio con eficacia suspendida porque, en todo caso, se atribuye al interesado un derecho de ratificación (Rospigliosi, 2016)

Morales Hervias en el VIII Pleno Casatorio Civil, opina que el artículo 315° en su primer párrafo acoge una legitimidad de forma directa (participación de ambos cónyuges) y una legitimidad de forma indirecta (posibilidad de representación). Asegura que la ausencia de legitimidad causa que el acto de disposición sea ineficaz, por lo tanto, la solución en tal caso es la inoponibilidad. Finaliza indicando que los actos de disposición

unilateral de los bienes en sociedad gozaran de validez y eficacia para el consorte que dispone del bien y para el tercero, salvo la sociedad de gananciales. La sociedad asumirá las consecuencias del acto jurídico si el otro consorte hace la ratificación de este.

También, Priori asegura que la penalidad a lo tipificado en el artículo 315° del Código Civil es la ineficacia por falta de legitimación:

“(…) con la legitimación no se trata de atribuir una relación jurídica en razón de la cualidad natural de la persona, como sería en el caso de la capacidad; sino más bien en razón de una cualidad jurídica, cualidad jurídica que a decir de Carnelutti consiste, no en las condiciones naturales de la persona, sino más bien en la pertenencia de otra relación jurídica” (Priori, 2016)

Plantea que la solución procesal que podrían asumir los jueces frente a los casos ya planteados de nulidad de acto jurídico, sería la reconducción de la pretensión como un supuesto de excepción al principio de congruencia. Por lo tanto, el juez desempeñará un rol preponderante al momento de analizar cada caso con suma diligencia.

13.1.4. Análisis crítico

Dejando de lado la nulidad y la anulabilidad. En la doctrina se hallan ideologías contrarias que refutan las consecuencias jurídicas con respecto a la aplicación del artículo 315° del Código Civil, en referencia a la primera posición, encontramos a los descartan la tesis sobre la nulidad. Fernández Cruz, con respecto a la supuesta falta de manifestación de voluntad, concluye que existe un error conceptual, ya que cuando hablamos de la falta de manifestación de voluntad, solo se puede considerar siempre que el sujeto haya intervenido en la celebración del acto jurídico, de ninguna manera se puede hablar de la falta de manifestación de voluntad de un sujeto que no intervino en el negocio jurídico; (Cruz F. , 2015)

En efecto, Gálcano por su parte también sostiene, que esta tesis de la falta de manifestación de voluntad ha obviado que el artículo 1351° del Código Civil prescribe que el contrato es el acuerdo de dos o más partes. Es dicho acuerdo el que es materia de análisis para establecer la relación obligacional; por tanto, existe falta de manifestación de voluntad cuando una de las partes que suscribe el acuerdo no la ha expresado

válidamente, por ejemplo, en la celebración de un contrato, en una ficción teatral o en salón de clases como ejemplificación didáctica; cuando en una subasta, tras la oferta del subastador, se levanta una mano, no porque la persona a quien pertenece la mano haya querido aceptar la oferta, sino porque su vecino le ha cogido el brazo y se lo ha levantado” (Gálgano, 1992)

Sin embargo, cuando exista una manifestación de voluntad entre el cónyuge contratante y el comprador, este contrato no se verá afectado por este tipo de vicio, ya que las personas que participaron en el negocio jurídico mencionado. Todo esto, porque la voluntad valorada es la de las personas que participan en él, mas no de alguien que no participa en el contrato.

De otro lado, Moreno (2016) ha señalado, que el objeto es jurídicamente imposible "cuando no sea un bien en sentido jurídico (es decir, no pueda formar parte del tráfico jurídico), su titularidad no pueda ser asignada a los particulares o el objetivo perseguido constituya un sinsentido jurídico (como en el caso de la venta de un bien del propietario al mismo o la hipoteca de un bien mueble) (Moreno, 2016). Así, dice que ninguna de dichas circunstancias ocurre en el presente caso, desde que la venta de bien ajeno es admitida en nuestra legislación, de manera que siendo posible que forme parte del tráfico jurídico, cabe asignar a los participantes en él la titularidad respectiva. Por lo demás, como el mismo autor ha reparado, no se entiende cómo se puede sostener que el objeto es jurídicamente imposible señalando que lo es por la no intervención de un sujeto (Moreno, 2016).

Ciertamente, (Vargas, 2018) se pronuncia en contra de este fundamento, su razón es que la posibilidad jurídica está avalada por los derechos que el consorte celebrante posee sobre los bienes sociales que integran la sociedad de los conyugues: El negocio jurídico celebrado por el falso procurador recae sobre un objeto que es jurídicamente posible ya que, en principio, dispone de un bien social sobre el cual tiene derechos debido a que es parte junto a su consorte de la sociedad. En otras palabras, se dispone de un bien jurídicamente posible sobre el que se tiene derechos sociales (Vargas, 2018).

Con respecto a la finalidad del acto jurídico, se debe precisar la diferencia entre la causa para llevar a cabo la celebración del contrato, con los móviles del contrato. Ni

tampoco todos los motivos pueden ser entendidos como causa, sino solo "aquellos motivos determinantes de la voluntad del sujeto que han sido manifestados expresan o implícitamente (...) y que por tanto son conocidos o han debido conocerse por las partes" (TORRES, 2015). Por lo tanto, solo podría hablarse de causa ilícita cuando las dos partes tenían como objetivo sustraerse de sus obligaciones y causar perjuicio a otro. En los demás casos: (i) si el comprador desconocía el motivo de su vendedor no hay fin ilícito; y (ii) si el comprador sabía que el bien era ajeno y no pretendió perjudicar al otro cónyuge, todo se reconduce a la promesa de venta de bien ajeno (Codigo Civil Peruano)

Encontramos ciertos cuestionamientos a esta posición doctrinaria, ya que tenemos que tener en presente que, el art. 315° de nuestro código civil peruano no salvaguarda intereses generales, por el contrario, protege los intereses particulares, además siendo esta una norma obligatoria, su incumplimiento no vulnera el orden público, no debiéndose confundir categorías jurídicas distintas.

En esta perspectiva, Fernández Cruz ha señalado: Justamente, respecto al tipo de interés protegido, se constata que claramente se protegen intereses privados (los de los cónyuges) y no un interés general que pueda considerarse basamento del sistema jurídico peruano. Por esta razón, no podría recurrirse a la mal denominada nulidad virtual recogida en el artículo V del Título Preliminar del Código Civil, que estipula expresamente que es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres (Cruz F. , 2016)

De tal manera, tratándose de intereses relevantes a la esfera de las relaciones familiares, no es oportuno admitir la nulidad como efecto jurídico de este tipo de negocio jurídico.

Para terminar, concluimos que, la tesis de la anulabilidad busca evitar que el acto jurídico realizado se afecte de manera absoluta por la declaración de nulidad en los casos donde el consorte afectado deseara mantener su eficacia, lo que no aplicaría si se llevara a cabo la invalidez absoluta efectuada por la nulidad.

Por la tesis de la Ineficacia. Nuestro Código Civil, ha preferido una comunidad de gestión mixta, en el cual cualquiera de los consortes tiene la facultad de realizar actos de administración de los bienes en la sociedad ganancial, siendo requisito en los actos

extraordinarios la participación de ambos conyugues, uno de ellos es la disposición de bienes inmuebles (artículos 313° y 315°). Estamos de acuerdo hasta este punto, pues ello no solo se encuentra en el precepto legal, sino en el precepto constitucional, cuyo Artículo 2° se refiere a la igualdad entre varón y mujer.

Así las cosas, Morales señala que “la legitimidad es la coincidencia entre el sujeto del negocio (o para que el negocio es realizado) y el sujeto de intereses” (Morales, 2018). En buena cuenta, “es la capacidad de transferir efectos jurídicos o el poder de disposición del sujeto en relación con una determinada posición jurídica” (Morales, 2018) siendo que la legitimidad para contratar es la “capacidad normativa” para producir efectos jurídicos. El mismo autor ha indicado que una de las características comunes de la falta de legitimidad en los contratos inoponibles, es que quien dispone, transfiere un derecho a un tercero sin asentimiento o sin autorización del verdadero titular, careciendo de legitimidad porque no tiene capacidad de transferir efectos jurídicos (Morales, 2018).

El mismo autor ha indicado que una de las características comunes de la falta de legitimidad en los contratos inoponibles, es que quien dispone, transfiere un derecho a un tercero sin asentimiento o sin autorización del verdadero titular, careciendo de legitimidad porque no tiene capacidad de transferir efectos jurídicos (p.13).

Desde su punto de vista, Barchi diferencia esta figura negocial desde dos aspectos: “Cuando el vendedor no propietario actuaba en nombre ajeno o cuando actuaba en nombre propio. Ello lo llevaba a analizar el contenido del Artículo 161° del Código Civil para concluir que en ese caso se estaba ante un contrato ineficaz por falta de legitimación y, por tanto, “improductivo de efecto respecto del *dominus*” (Velaochaga, 2011)

En la misma línea interpretativa, ya Scognamiglio (1996), distinguiendo entre inexistencia, invalidez e ineficacia, había dicho que hay inexistencia cuando no se presenta el negocio, y por lo tanto, donde falta su efecto (en sentido propio); hay invalidez cuando su peculiar relevancia (su efecto) es atacado por una negación más o menos completa (que repercutirá, eventualmente, en los efectos finales); y hay ineficacia en sentido estricto cuando faltan sólo los efectos finales, sin que sea tocada la válida existencia del negocio (por una razón que atiene, entonces, (...) a la funcionalidad del negocio)” (Scognamiglio, 1996)

A opinión de Roppo, ha manifestado referente a las incapacidades jurídicas especiales que "el principio según el cual el acto de disposición de las situaciones jurídicas ajenas no produce efecto hacia el titular de estas; y subrayar que el defecto de legitimación no crea invalidez sino ineficacia" (Vincenzo, 2009)

Es por tanto coincidente señalar que estamos ante un caso de falta de legitimidad y ello ha quedado demostrado, como se ha señalado en los párrafos anteriores, con una sola excepción, en presentaciones de amici curiae ante Civil VIII. Conferencia de Casación de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Por eso:

- Encontramos regulado en el artículo 161° del código civil peruano donde menciona que cuando haya un exceso de facultades o en su defecto no haya ninguna representación, se debe aplicar la figura de la aplicación, y eso está prescrito en la ley.
- Tipificado en el artículo 315° norma la situación en la que, si se presenta la disposición por parte de solo uno de los consortes, no se planteará la figura de la nulidad.
- La normativa del artículo 978° menciona que cuando se debate la disposición de bienes que se tienen en copropiedad, si bien es cierto que se habla de la figura de la validez, lo que se estaría regulando sería la figura de la ineficacia, ya que encontraríamos contradictorio que un acto inválido se transforme después en un contrato válido.

En estos supuestos ya mencionados, como la disposición de bienes sociales (falta o exceso de poder, disposición de copropiedad y compraventa de bienes ajenos) se va a presentar un supuesto de falta de legitimidad la cual originará que:

- El consorte que transfiera o grave un derecho carecerá de legitimidad para contratar, y por esa razón el contrato no surtirá efectos jurídicos en el verdadero titular.
- la inoponibilidad es un derecho el cual lo puede solicitar el verdadero titular del bien, y lo aplica al contrato celebrado entre la persona no titular y un tercero contratante.

Soluciones doctrinarias. Atendiendo a lo desarrollado, podemos presentar una variedad de posibles soluciones. Por ejemplo:

Si el consorte que dispuso del bien lo hizo a título propio y a nombre de una persona ajena, estaremos frente al caso del falso procurador, el cual lo encontramos regulado en el artículo 161° de nuestro código civil, pues se estaría invocando una representación que no existe. Esto trae un supuesto de ineficacia, lo que origina la inoponibilidad del acto para la sociedad conyugal afectada, pero, además, la posibilidad de ratificación del negocio jurídico por parte del cónyuge no interviniente.

Se estará tipificando el artículo 1539° del código civil, si quien dispuso o gravó el bien lo hizo a título propio, sin haber nombre ajeno, de ser así, se estará ante el supuesto de venta de bien ajeno. Si se diera ese supuesto, dicho acto jurídico será rescindible para las partes intervinientes en el contrato, pero no será eficaz para la sociedad conyugal.

Para culminar, Varsi y Torres expresan y comparten que en nuestra normativa peruana no hay nada acerca de la disposición de bienes sociales que impida que lo regulado en este supuesto, también lo sea para la sociedad convivencial. Al contrario, el primer párrafo del artículo 326° del Código Civil señala que en estos supuestos se “origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuera aplicable. La doctrina peruana, por lo demás es coincidente en los alcances de atribuir a la convivencia los derechos de la relación matrimonial” (Codigo Civil Peruano)

Dado el caso, en el que el adquirente haya actuado de buena fe y ella pueda ser evidenciada y comprobada, por ejemplo, que haya realizado las diligencias correspondientes en los Registros Públicos, documentos que indiquen otro estado civil por parte del consorte que realiza la disposición del bien social, en la inexistencia de datos de reconocibilidad de la propiedad, en falta o deficiente información registral que no sea posible controvertir. En esa situación, estimamos que pueden presentarse dos respuestas:

- i. en el supuesto que la transferencia fue se haya realizado e inscrita en los Registros Públicos debe respetarse la adquisición, ya que, si no nos encontraríamos ante un caso de oposición de derecho reales sobre bienes inmuebles, regulado en el artículo 2022° del código

- civil, en este caso, se opta por la seguridad del tráfico jurídico, sin perjuicio de las posibilidades de reparación por el daño causado;
- ii. Si la transferencia no se encontrara inscrita, debe primar el derecho del cónyuge no interviniente en el contrato, dando paso a que dicho acto sea inoponible para la sociedad conyugal afectada.

En caso que el bien y las sucesivas transferencias se encuentren registrados, el tercer adquirente se encontrará protegido por el artículo 2014° del Código Civil, subsistiendo para las partes afectadas la posibilidad de solicitar la tutela resarcitoria correspondiente.

Siguiendo la línea de Giovanni Ferri, Ronquillo precisa que el caso es distinto a los anteriormente reseñados, cuando el cónyuge vendedor y el comprador se hubieran puesto de acuerdo en la celebración del acto jurídico, a sabiendas que el bien es de la sociedad conyugal, en este caso se está ante un supuesto de nulidad del acto jurídico por fin ilícito (p. 3065): (...) siempre que se acredite que el resultado pretendido tanto por el disponente como por el adquirente ha sido perjudicar el patrimonio del real propietario (en este caso, la sociedad conyugal), pues, con tal proceder, ambos buscan consecuencias ilegales (el disponente cometería delito de estelionato y el adquirente delito de receptación), y es necesaria la acreditación de este contubernio entre las partes ya que la causa o fin del negocio jurídico no es el motivo particular sino el interés común o interés conjunto de las partes.

Acorde en parte a los fundamentos expuestos en el VIII Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República, la jurisprudencia, coincidimos que la disposición por parte de uno de los consortes, sin la participación del otro, regulada en el artículo 315° del Código Civil es un supuesto de ineficacia del acto jurídico; por consiguiente, resulta inoponible para la sociedad conyugal, sin perjuicio de los efectos para las partes que intervinieron en el mismo.

Si el adquirente obró de buena fe, evidenciándose ello, por ejemplo, sin que se trate de un catálogo absoluto, en la inexistencia de datos de reconocibilidad de la propiedad, falta o deficiencia de información registral que no sea posible controvertir, documentos de identidad que indiquen otro estado civil y hasta contenido del contrato de

adquisición a favor solo del cónyuge que transfiera el bien, y la transferencia fue inscrita en los Registros Públicos, debe respetarse la adquisición, en tanto se estaría ante la figura descrita en el artículo 2022° del código civil.

En el supuesto anterior, si la transferencia no se encontrara inscrita, debe preferirse el derecho del cónyuge no interviniente en la operación contractual, de lo que sigue que el acto será inoponible para la sociedad conyugal afectada. Ahora, en caso que se compruebe actos de fraude de los cónyuges o uno de ellos en perjudicar al adquirente del negocio jurídico a los terceros adquirentes, se debe priorizar la eficacia del acto jurídico a favor de éstos, lo cual ha obviado el VIII Pleno Casatorio Civil.

En caso que el bien y las transferencias posteriores sucesivas transferencias se encuentren registrados, el comprador y el tercero adquirente estarán protegidos conforme a lo dispuesto en el artículo 2014 de nuestro código civil, los interesados tendrán la capacidad de reclamar la tutela con la indemnización que habitualmente corresponda.

Si el consorte vendedor y el comprador han convenido en la realización del acto jurídico, sabiendo que los bienes son de propiedad conjunta del matrimonio, nos encontramos frente a un acto jurídico por fin ilícito, aunque, es también necesario entender que en el caso de que los cónyuges hayan acordado perjudicar al comprador de buena fe, el contrato debe permanecer en vigor, incluso en el caso de que uno de los cónyuges no participe, así como establecerse el monto de la indemnización correspondiente. , en caso de que no se pueda mantener el efecto de la actividad lícita.

En efecto, cuando el comprador haya actuado de buena fe (razonablemente probada) y la transmisión se haya inscrito en el registro público, la adquisición debe respetarse, cuestionándose de esta manera, que el adquirente, ni el tercero de buena fe, no se encontraría protegido de ninguna manera.

Por mayoría de votos, el acto jurídico quedará sin efecto y el comprador será privado de dicha propiedad. ¿Qué consecuencias podría traer esta decisión? Que el comprador venda el inmueble inmediatamente, de ahí la disputa directa con el tercer comprador, existiendo una incongruencia en el voto en mayoría del VIII Pleno Casatorio Civil al hacer incisión en la “actuación en conjunto” a la que se refiere el Artículo 315°

del Código Civil que, a consideración personal, está referido a la representación conjunta, de ser así estaríamos frente a la figura de la ineficacia y no de la nulidad.

El tercero adquirente que haya comprado el bien social de buena fe (con causa justificada) y los ha inscrito en Registros Públicos se encuentra protegido y amparado por los alcances del artículo 2014° del Código Civil, de modo tal, que no se puede plantear la nulidad del acto jurídico en su contra. En el caso del adquirente (primer comprador), si actuó de buena fe e inscribió la compra en Registros Públicos, aquello resulta irrelevante, de tal manera que, frente a él la nulidad no es amparable. Por lo tanto, concluimos que, el art 2014 protege a los adquirentes que hayan realizado el acto jurídico de buena fe.

Resultados empíricos. La unidad de análisis la constituyeron los expedientes judiciales correspondientes a los años 2017 al 2019, sobre procesos de Nulidad de Acto Jurídico en relación al acto de disposición de bienes sociales y/o gravamen realizado por un solo cónyuge o ambos, tramitados por ante los Juzgados Civiles y Familia del Distrito Judicial de Huaura, habiéndose tomado muestras de los expedientes resueltos por los magistrados de este Distrito Judicial (Provincias de Barranca, Huaura, Huaral y Chancay), asimismo también se ha considerado las sentencias de vista emitidas por las Salas Mixtas, así como resoluciones emitidas en Casación por la Corte Suprema de Justicia de la República a nivel nacional.

Los Juzgados Civiles y/o de Familia son competentes para conocer los procesos de nulidad de acto jurídico relativos a la disposición y/o gravamen de los bienes sociales por parte de uno de los cónyuges, sin la intervención de su consorte; precisando al respecto, que la competencia en estos casos, sería de exclusividad de los Juzgados de Familia a tenor de lo dispuesto por el numeral a) del Artículo 53° de la LOPJ, que señala que los Juzgados Especializados de Familia conocen de materias relacionadas al Derecho de Familia y a la sociedad conyugal, establecidas por las secciones Primera y Segunda del Libro III del Código Civil (como es el caso de aplicación del Artículo 315° del Código Civil); en tanto, que si bien es cierto, que las materias señaladas en el Libro II del Código Civil relativas al Acto Jurídico, corresponderían conocer a los Juzgados Especializados Civiles; empero, como se ha señalado, ya sea la nulidad, anulabilidad o ineficacia, al tener su origen en las disposiciones generales del Derecho de Familia relativos a la disposición de los bienes sociales de los cónyuges, que viene a ser una institución propia

del Derecho de Familia, correspondería su conocimiento a dichos órganos jurisdiccionales; sin embargo, ante la indefinición de la norma procesal, en forma indistinta, ambos órganos jurisdiccionales vienen tramitando procesos de esta naturaleza, precisando que en la presente tesis tal controversia sobre la competencia de dichos órganos jurisdiccionales no es materia de análisis y discusión, por ello se ha considerado como muestra las sentencias emitidas por ambos órganos jurisdiccionales.

A continuación, se anexan algunos cuadros estadísticos relacionados a la recopilación de información de los diversos procesos que se han tramitado relativos a la celebración del acto jurídico de disposición y/o gravamen de bienes sociales por parte de uno de los cónyuges, en perjuicio de terceros de buena fe, así como sus consecuencias jurídicas, siendo éstas:

Tabla 1 *Órganos jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia de Huaura en Materia Civil y Familia año 2017*

ORGANOS JURISDICCIONALES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE
HUAURA EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA AÑO 2017

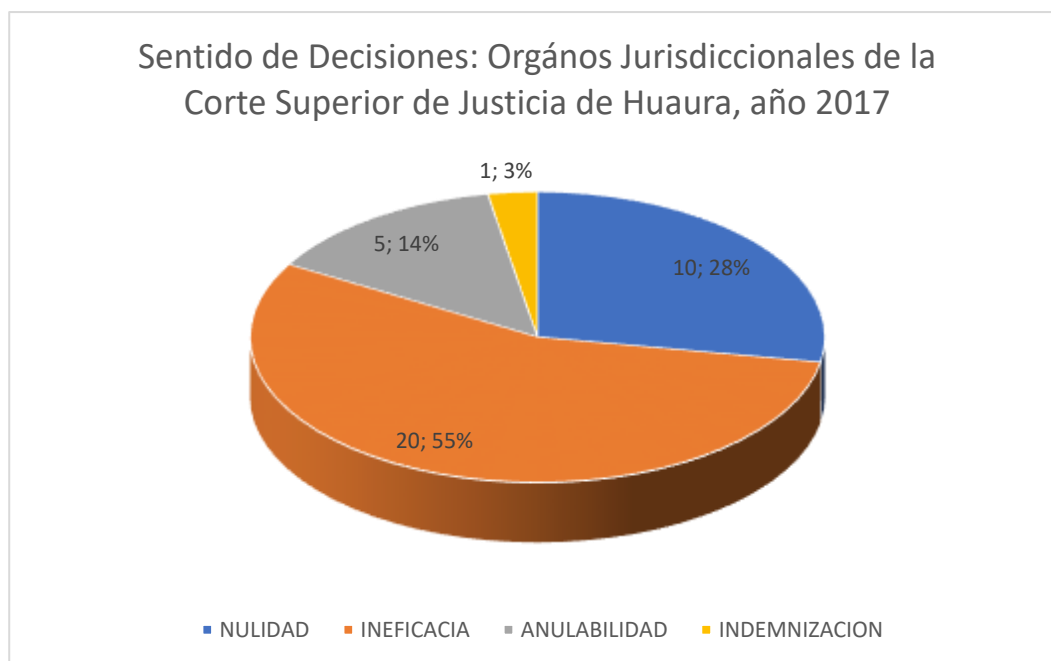
Materia: Nulidad de Acto Jurídico de Disposición y/ Gravamen de Bienes Sociales por parte de uno de los cónyuges sin la intervención del otro cónyuge

N° de Orden	Órgano Jurisdiccional	Sentido de la decisión			Fijación de Indemnización
		Nulidad*	Anulabilidad*	Ineficacia*	
01	Juzgado Familia Barranca	01			01
02	Juzgado Familia Transitorio Barranca			03	
03	1 Juzgado Civil Barranca	01			0
04	2° Juzgado Civil Barranca			05	
05	Juzgado Transitorio Civil Barranca			04	0
06	1° Juzgado de Familia de Huacho	02			
07	2° Juzgado de Familia de Huacho		02		0
08	1° Juzgado Civil de Huacho			05	
09	2° Juzgado Civil de Huacho	01			0
10	3° Juzgado Civil de Huacho				

11	Juzgado Civil Transitorio de Huacho		02		0
12	Juzgado Mixto de Chancay	02			
13	Juzgado de Familia de Huaral			03	0
14	1° Juzgado Civil de Huaral	02			
15	2° Juzgado Civil de Huaral		01		0
TOTAL		09	05	20	01

Fuente: Recopilación de legajos de sentencias de dichos órganos jurisdiccionales.

Figura 1 Sentido de decisiones: Órganos Jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia de Huaura, año 2017



a) Durante el año 2017, a nivel de los órganos jurisdiccionales del Distrito Judicial de Huaura (que comprende las Provincias de Barranca, Huaura, Huaral y Chancay), se ha recopilado 35 sentencias de primera instancia, de las cuales al verificarse las mismas, se tiene que 09 procesos corresponden a demandas sobre Nulidad de Acto Jurídico (que representa el 10.28% de los casos recopilados), invocando la aplicación del Artículo 315° del Código Civil, y prevaleciendo como causales de nulidad, las previstas en el Artículo 219° del Código sustantivo, esto es la falta de manifestación de voluntad, la imposibilidad jurídica del objeto o fin ilícito, así como la causal señalada en el numeral 8) del Artículo

219° citado, que prescribe que el acto jurídico es nulo en el caso del Artículo V del Título Preliminar del Código Civil (nulidad virtual), inclinándose de esta manera por la primera postura doctrinaria relativa a la Teoría de la Nulidad del Acto Jurídico de Disposición de Bienes de la Sociedad Conyugal, detallada en el marco teórico, sin embargo, tan solo en una de ellas (solo representa el 1.3%) se han detectado actos de fraude que conlleve a declararse la ineficacia del acto jurídico y establecerse un monto indemnizatorio a favor de los terceros intervinientes de buena fe (ver tabla N°01 y su gráfico).

b) Por otro lado, se ha encontrado 05 procesos donde se plantea la anulabilidad del acto jurídico (que representa el 5.14% de los datos recopilados), en la que los magistrados consideran, que si bien es cierto que el acto jurídico practicado sin intervención de uno de los cónyuges, y aún sin la autorización supletoria judicial, es nulo por falta de manifestación de voluntad; empero, se debe tener presente que al ser el interés afectado del cónyuge no interviniente, quien no tiene interés en formular oposición al acto efectuado, y si lo considera una ventaja patrimonial para ella, podría convalidarlo, en tal sentido, se debe considerar como una alternativa la acción de anulabilidad, cuyo ejercicio depende del arbitrio del cónyuge no interviniente, quien podría confirmar el acto de disposición realizado por su consorte, del mismo modo, también omiten pronunciarse por la buena o mala fe del tercero interviniente, menos fijan monto indemnizatorio alguno.

c) Finalmente, se ha recopilado 20 procesos relativos a la ineficacia del acto jurídico (que representa el 20.55% de los casos recopilados), que involucra a la segunda tendencia jurisprudencial mayoritaria en nuestra praxis judicial, considerándolo al acto jurídico como ineficaz, donde básicamente los magistrados que han resuelto en tal sentido, sostienen que el cónyuge enajenante carece de legitimidad para disponer de los bienes de la sociedad de gananciales, invocando el Artículo 292° del Código Civil, en la que se precisa que la sociedad de gananciales se encuentra representada por ambos cónyuges, ello fundamentalmente en el hecho de la falta de sistematización del Artículo 315° del C.C., así como la regulación de las consecuencias jurídicas, procesos en los cuales al haberse amparado la demanda, se declara que el acto jurídico es ineficaz e inoponible respecto del cónyuge inocente, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 161° del Código Civil; no obstante, como en los casos anteriores, han omitido emitir pronunciamiento, sobre la actuación del tercero adquirente de buena fe, así como velar por sus intereses patrimoniales, en este caso, no se han establecido montos

indemnizatorios, prefiriendo en muchos casos un interés familiar enfocado tradicionalmente y planteado, a la luz de las nuevas doctrinas constitucionales e internacionales acerca del concepto de la familia, por encima de los actos de fraude a los mencionados terceros, que en la mayoría de los casos han perdido la propiedad e incluso su inversión realizada, generándose con ello una injusticia, que requiere ser corregida, fijándose montos indemnizatorios acorde a los daños causados, tal como se ha planteado en la formulación de la hipótesis.

Tabla 2 *Órganos jurisdiccionales de la corte superior de justicia de Huaura en materia civil y familia año 2018*

ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE
HUAURA EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA AÑO 2018

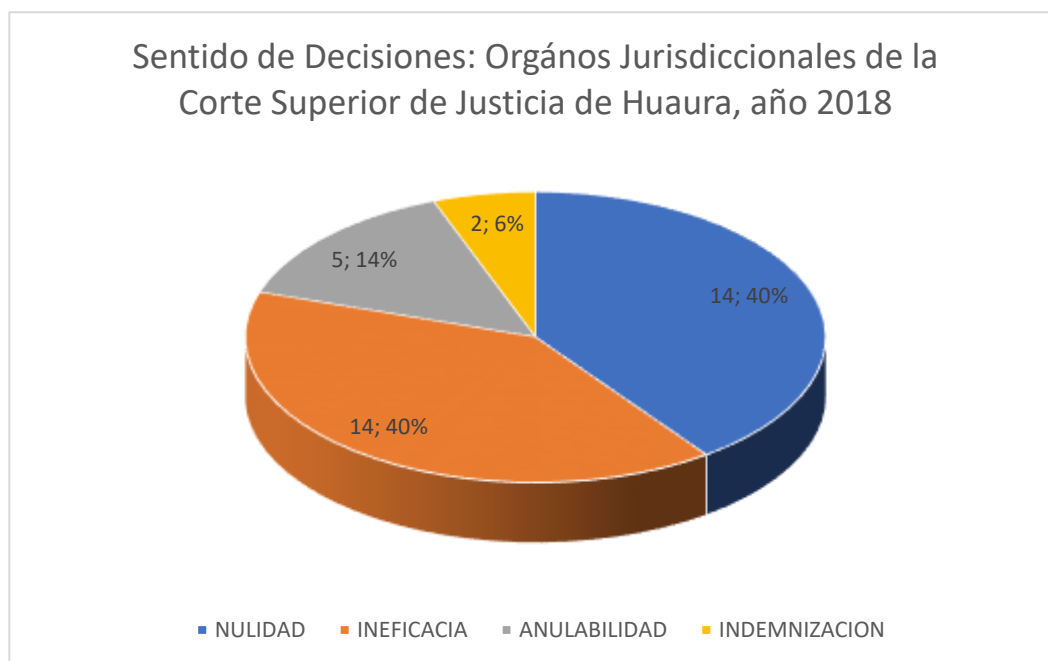
Materia: Nulidad de Acto Jurídico de Disposición y/ Gravamen de Bienes Sociales por parte de uno de los cónyuges sin la intervención del otro

N° de Orden	Órgano Jurisdiccional	Sentido de la decisión			Fijación de Indemnización
		Nulidad*	Anulabilidad*	Ineficacia*	
01	Juzgado Familia Barranca	03			0
02	Juzgado Familia Transitorio Barranca				
03	1 Juzgado Civil Barranca	01			01
04	2° Juzgado Civil Barranca			03	
05	Juzgado Transitorio Civil Barranca		03		0
06	1° Juzgado de Familia de Huacho	02			
07	2° Juzgado de Familia de Huacho			03	0
08	1° Juzgado Civil de Huacho		02		
09	2° Juzgado Civil de Huacho			02	01
10	3° Juzgado Civil de Huacho	02			
11	Juzgado Civil Transitorio de Huacho	02			0
12	Juzgado Mixto de Chancay			04	
13	Juzgado de Familia de Huaral	01			0

14	1° Juzgado Civil de Huaral			02	
15	2° Juzgado Civil de Huaral	03			0
	TOTAL	14	05	14	02

Fuente: Recopilación de legajos de sentencias de dichos órganos jurisdiccionales.

Figura 2 Sentido de Decisiones: Órganos Jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia de Huaura, año 2018



d) Durante el año 2018, del mismo modo, al recopilar la información de las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales ya descritos precedentemente, se encontró 14 sentencias que se inclinaban por la nulidad del acto jurídico (que representa el 14.40% de los casos recopilados), 05 sentencias que resolvían sobre la anulabilidad del acto jurídico (representa el 5.14%) y 14 sentencias que se pronunciaban sobre la ineficacia del acto jurídico (representa el 14.40%), de las cuales tan solo 02 han emitido pronunciamiento otorgando un monto indemnizatorio a favor del tercero interviniente de buena fe (que representa el 2.6% de los casos recopilados), lo que implica que los magistrados de este Distrito Judicial no amparan pretensiones indemnizatorias a favor de los terceros intervinientes de buena fe. (ver tabla Nro.02 y su gráfico porcentual).

Tabla 3 Órganos jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia de Huaura en Materia Civil y Familia año 2019

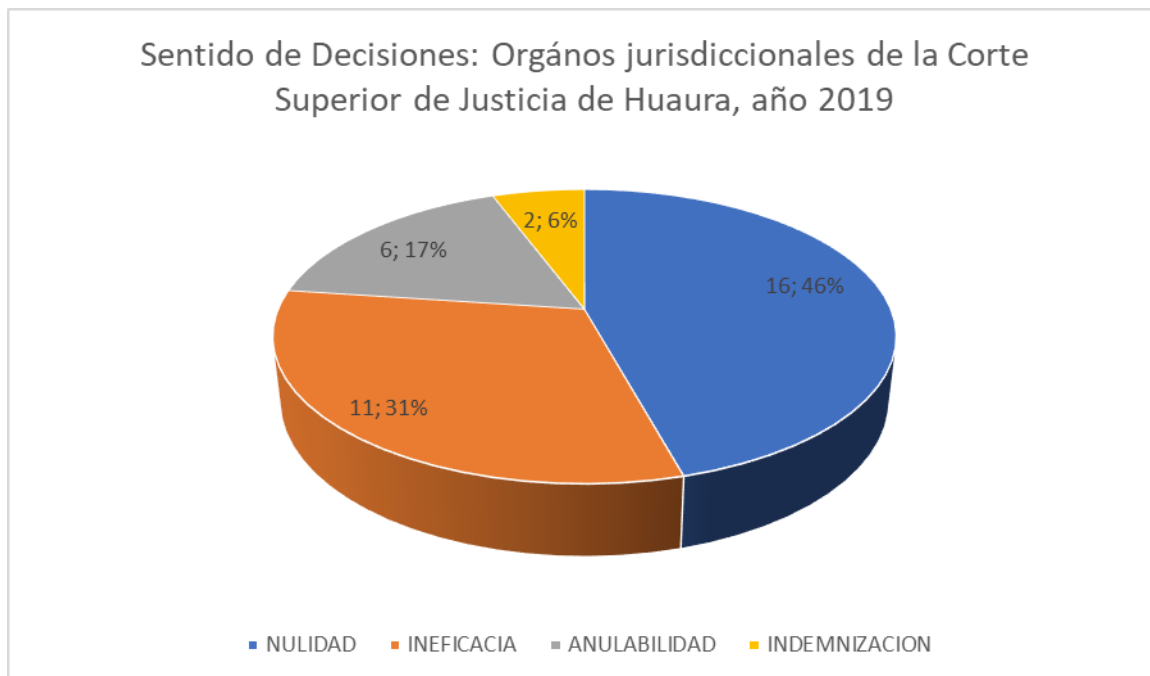
ORGANOS JURISDICCIONALES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE
HUAURA EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA AÑO 2019

Materia: Nulidad de Acto Jurídico de Disposición y/ Gravamen de Bienes Sociales por parte de uno de los cónyuges sin la intervención del otro

N° de Orden	Órgano Jurisdiccional	Sentido de la decisión			Fijación de Indemnización
		Nulidad*	Anulabilidad*	Ineficacia*	
01	Juzgado Familia Barranca	01			01
02	Juzgado Familia Transitorio Barranca		02		0
03	1 Juzgado Civil Barranca	03			
04	2° Juzgado Civil Barranca			04	0
05	Juzgado Transitorio Civil Barranca		03		
06	1° Juzgado de Familia de Huacho	02			0
07	2° Juzgado de Familia de Huacho			01	
08	1° Juzgado Civil de Huacho	01			0
09	2° Juzgado Civil de Huacho		01		
10	3° Juzgado Civil de Huacho			03	0
11	Juzgado Civil Transitorio de Huacho	04			
12	Juzgado Mixto de Chancay			02	01
13	Juzgado de Familia de Huaral				
14	1° Juzgado Civil de Huaral	05			0
15	2° Juzgado Civil de Huaral			01	
	TOTAL	16	06	11	02

Fuente: Recopilación de legajos de sentencias de dichos órganos jurisdiccionales.

Figura 3 Sentido de Decisiones: Órganos Jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia de Huaura, año 2019



En el año 2019, se recopilaron 16 sentencias que se resolvían bajo la perspectiva de la nulidad del acto jurídico (que representa el 16.46%), principalmente sobre la falta de manifestación de voluntad, objeto jurídicamente imposible, sobre la nulidad virtual, al afectar una norma de orden público, como es el Artículo 315° del Código Civil, siendo que algunos juristas lo consideran como una norma de carácter privado que solo afecta a uno de los cónyuges, quien incluso lo podría ratificar posteriormente, si le resulta favorable tal transferencia y/o gravamen; luego, tenemos 06 sentencias, donde se ha resuelto por la anulabilidad del acto jurídico (que representa el 6.17%), y 11 sentencias que resuelven bajo la óptica de la ineficacia del acto jurídico (que representa 11.31%), de las cuales tan solo 02 ha emitido pronunciamiento sobre la indemnización a favor del tercero de buena fe (ver tabla N°03 y su gráfico porcentual), apreciándose que esta institución jurídica de la indemnización, está siendo invocada por los justiciables y/o abogado defensores en mínima cantidad, que justamente ello se debería a que el Artículo 315° del Código Civil, en forma expresa no lo ha regulado las consecuencias jurídicas cuando se produzcan actos de fraude contra el tercero interviniente de buena fe por parte de uno o ambos cónyuges en los diversos procesos que se vienen tramitando ante los órganos jurisdiccionales de la Corte de Huaura, y porque no decir a nivel nacional, tal

como se ha señalado incluso en las jurisprudencias casatorias de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Tabla 4 PROCESOS DE GRAVAMEN DE BIENES SOCIALES: Juzgados del Distrito Judicial de Huaura

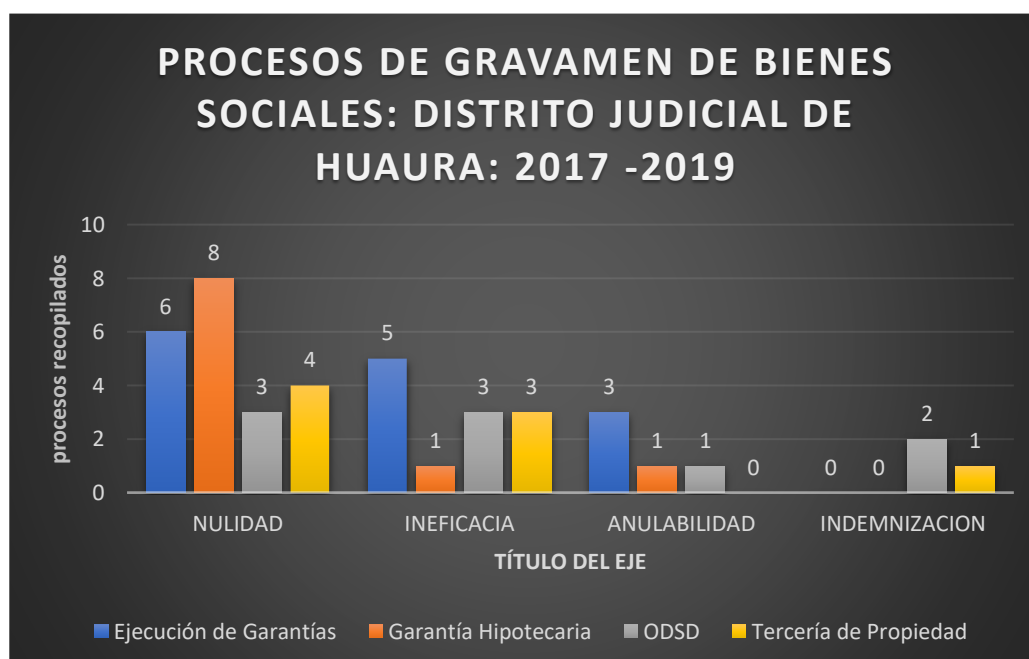
PROCESOS DE GRAVAMEN DE BIENES SOCIALES: Juzgados del Distrito Judicial de Huaura

Fuente: Legajos de sentencias de órganos jurisdiccionales Civiles y Familia

GRAVAMEN	sentido de decisión				2017	2018	2019
	Nulo	ineficaz	anulable	indemnización			
Ejecución de Garantías	06	05	03	0	04	05	05
Garantía Hipotecaria	08	01	01	0	02	04	04
ODSD	03	03	01	02	02	02	03
Tercerías de Propiedad	04	03	0	01	02	02	03
TOTAL	21	12	05	03	10	13	15

Fuente: La indemnización como pretensión accesoria

Figura 4 Procesos de Gravamen de Bienes Sociales: Distrito Judicial de Huaura: 2017-2019



e) También cabe precisar que de las sentencias recopiladas, durante el año judicial 2017, se ha disgregado a 10 procesos que corresponden a cuestionamientos relativos al gravamen del bien de la sociedad de gananciales, durante el año 2018 correspondieron 13 procesos sobre cuestionamiento al gravamen del bien social y durante el año 2019, se observó 15 procesos resueltos relativos al gravamen del bien social, de los cuales tan solo en 03 procesos se fijaron montos indemnizatorios a favor de terceros (ver tabla N°04 y su gráfico de barras), siendo éstos procesos de Garantía Hipotecaria (contratos de mutuo con garantía hipotecaria) y/o procesos ejecutivos con pedidos de embargo y remate, y tercerías excluyentes de propiedad, otros de obligación de dar suma de dinero, siendo que en la mayoría de estos procesos al tener naturaleza ejecutiva, y figurar la propiedad registrada en los Registros Públicos a nombre de uno de los cónyuges, pese de ser un bien social, en aplicación del Principio de la Fe Pública Registral, se ha resuelto a favor del tercero interviniente (ejecutante), principalmente de las entidades bancarias del sistema financiero, en base a lo dispuesto por el artículo 2014° del Código Civil, a mérito del cual el tercero que obtiene un bien sustentado en la legitimidad dispositiva de una persona que figura como titular registral, es mantenida en la adquisición *non domino* siempre y cuando haya logrado inscribir su adquisición, con los demás requisitos que ha exigido la ley, tal como lo señala (García, 1993, p.227). Sin embargo, al haberse establecido recientemente como precedente vinculante e) en el VIII Pleno Casatorio Civil publicado recientemente, por la posición doctrinaria de la nulidad, debido que dicha disposición es contraria a una norma imperativa de orden público (nulidad virtual), se estaría afectando aún más los intereses patrimoniales de los terceros intervinientes, pese que éstos hubiesen actuado de buena fe, siendo incluso materia de crítica por un sector de la doctrina nacional por la opción asumida por la Corte Suprema de Justicia de la República en mayoría.

f) En efecto, durante los años 2017, 2018 y 2019, se han recopilado un total de 39 procesos sobre Nulidad de Acto Jurídico, 16 procesos corresponden a la Anulabilidad del Acto Jurídico y 45 procesos sobre Ineficacia del acto jurídico, de los cuales tan solo en 05 procesos se han fijado montos indemnizatorios a favor de terceros de buena fe en relación al acto de disposición de los bienes sociales solo por uno de los cónyuges sin la intervención del otro; donde todas posiciones asumidas por los magistrados que han resuelto los indicados procesos, así como los abogados intervinientes, asumiendo las posiciones doctrinarias y jurisprudenciales, están de acuerdo en que un solo cónyuge no

puede vender o dar en garantía o realizar cualquier acto de disposición sobre un bien social, pero, presentándose el problema en el tipo de remedio jurídico que se le aplica, debido a que la consecuencia jurídica no lo establece en forma clara y concreta el Artículo 315° del Código Civil, surgiendo por ello varias teorías doctrinarias que tratan de dar solución a dicho problema, e incluso la jurisprudencia a través del VIII Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema que se ha publicado recientemente, estableciendo precedentes de carácter vinculante, y así uniformizar criterios de aplicación de la mencionada norma entre los órganos jurisdiccionales de menor jerarquía a nivel nacional, tampoco, se han puesto de acuerdo, existiendo votos discordantes de 04 los Jueces Supremos en minoría, asumiendo en el punto 1) de discordia, un supuesto de ineficacia del acto jurídico; en tanto, el pleno asumió la posición de la nulidad del acto jurídico, que a la fecha viene siendo cuestionado, no generando predictibilidad en los diferentes órganos jurisdiccionales, que muchas veces resuelven los casos en forma disímil y hasta contradictoria, el cual tampoco ha logrado comprender el problema jurídico en su integridad.

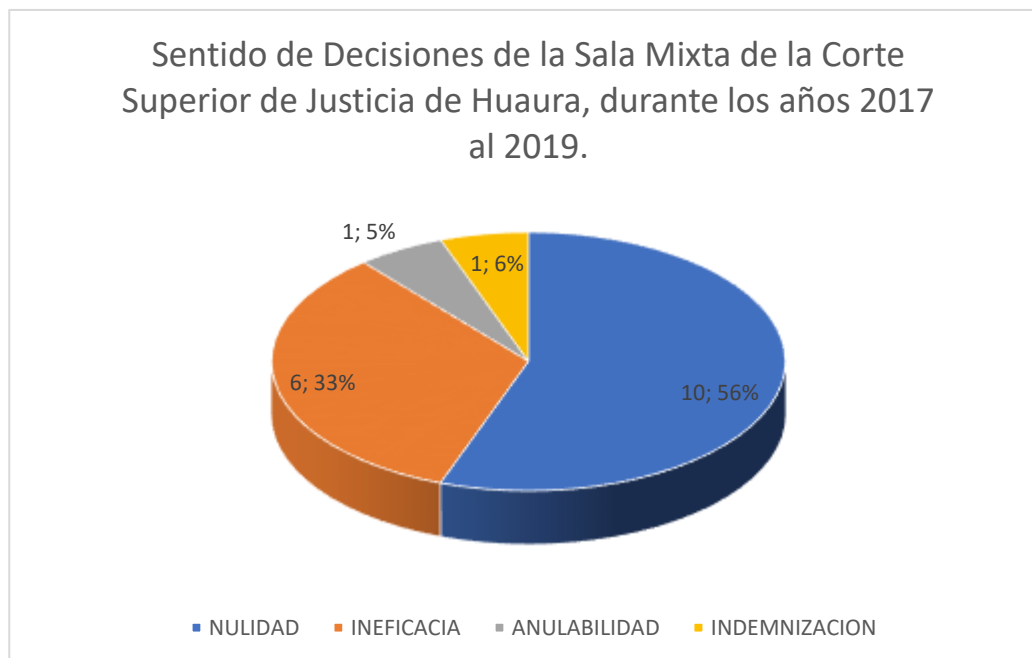
Tabla 5 *Procesos de Nulidad de Acto Jurídico de Disposición y/o Gravamen de Bienes Sociales por parte de uno de los cónyuges resueltos en 2° Instancia por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huaura.*

Procesos de Nulidad de Acto Jurídico de Disposición y/o Gravamen de Bienes Sociales por parte de uno de los cónyuges resueltos en 2° Instancia por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huaura.

Sentido: Decisión	Año 2017	Año 2018	Año 2019
Nulidad	03	04	03
Ineficacia	02	01	03
Anulabilidad	0	01	01
Indemnización	0	0	01

Fuente: Legajo de Sentencias de dicho órgano jurisdiccional

Figura 5 Sentido de Decisiones de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huaura, durante los años 2017 al 2019



g) Asimismo, al revisarse también 10 sentencias emitidas en segunda instancia por las Salas Mixtas de la Corte Superior de Justicia de Huaura (ver tabla N°05 y su gráfico porcentual), las mismas al confirmar las sentencias apeladas, 05 han resuelto invocando las normas de la ineficacia del acto jurídico, 10 invocando las normas relativas a la nulidad del acto jurídico, 02 procesos relativos a la anulabilidad del acto jurídico, y un proceso relativo al pago de un monto indemnizatorio; empero, con la promulgación del VIII Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República, actualmente se ha optado por la posición de la Nulidad del Acto Jurídico (precedente vinculante e), en tanto, tratándose del consorte que transfiere el bien social, interviniendo a nombre de la sociedad de gananciales, pero cuando se excede del otorgamiento del poder que le fue conferido por su consorte *actos ultra vires*, tal negocio jurídico, resulta siendo ineficaz, bajo los alcances del artículo 161° del Código Civil; es decir, por un lado, los Jueces Supremos consideran que el acto de transferencia del bien social efectuado tan solo por uno de ellos, sin la intervención de su consorte, es un acto nulo al ser contrario a una norma imperativa de orden público, conforme lo plantea el inciso 8°) del artículo 219° del Código Civil, en concordancia con el artículo V del Título Preliminar del C.C., (nulidad virtual) y en el otro caso, se da cuando se excede del poder especial que le fue

otorgado por su consorte, conocido también como *actos ultra vires*, en este caso, también se considera como ineficaz, tal como lo dispone el artículo 161° del C.C.; sin embargo, como requisito *sine quanon*, es que el otro cónyuge le haya otorgado un poder especial, para que en este caso, recién pueda operar la consecuencia jurídica de la ineficacia del acto jurídico; lo que evidentemente, omite los demás casos analizados, conllevándolo necesariamente a emitir pronunciamiento jurisdiccional bajo las reglas de la nulidad del acto jurídico, desamparado a los terceros intervinientes de buena fe.

h) En cuanto a la fijación de un monto indemnizatorio a favor del tercero interviniente de buena fe, en la mayoría de los casos revisados de las sentencias emitidas, por los órganos jurisdiccionales, las mismas han resuelto los casos además de las causales de nulidad del acto jurídico, ineficacia y anulabilidad, enfocándose más en el principio constitucional de protección a la familia e igualdad de los cónyuges; pero, enfocada desde una perspectiva limitada al concepto tradicional de familia, sin tener en cuenta las sentencias del Tribunal Constitucional, sobre la nueva concepción de la naturaleza jurídica de familia; que en muchos, casos, pese de verse afectado los intereses patrimoniales de los adquirentes de buena fe, se han fijado montos indemnizatorios mínimamente a favor del tercero, siendo que en muchos casos no se ha planteado como pretensión accesorias el pago de un monto indemnizatorio por daño contractual ni extracontractual, dando prioridad a un supuesto interés familiar, afectando los derechos patrimoniales de terceros, dejando de lado incluso lo estipulado por el Tribunal Constitucional en el caso del Tercero de Buena Fe (Exp. N°00018-2015-AI/TC.), que establece como precedente obligatorio que el propietario (en este caso la sociedad conyugal o uno de sus miembros) cuando realice actos de disposición, lo haga con el deber razonable de diligencia; todo ello originado básicamente debido al silencio del legislador en cuanto a los efectos o consecuencias jurídicas que entraña la trasgresión del Artículo 315° del C.C., que da lugar a diversas interpretaciones, cuyo resultado se traduce en algunos casos en la afectación injusta del otro cónyuge o conviviente, y en otros en la posibilidad de causar daños a terceros por la eventual nulidad del contrato celebrado, dependiendo de la solución a la que se arribe (Sologuren, 2019, p. 89), produciéndose un escenario donde confluyen las fronteras del Derecho de Familia y el Derecho de Obligaciones, la Seguridad Jurídica y la libertad de contratar y de comercio, en una intersección formada por relaciones patrimoniales, que involucran bienes sociales, donde

prima la protección del interés familiar, la igualdad de los cónyuges, en detrimento del tercero, y los demás derechos constitucionales señalados precedentemente, aún en el caso que éste haya actuado de buena fe, salvo que el acto jurídico haya sido registrado, solo en ese caso le ampara el Artículo 2014° del Código Civil, pero, en este caso, también generándose un vacío legislativo, que se debe dar una solución urgente, por cuanto, si bien es cierto, que al amparo de la Fe Pública Registral, el adquirente mantendría su adquisición, pero contradictoriamente se permitiría que a *posteriori* su título de propiedad pueda ser anulado, resuelto o cancelado.

i) Por ello, resulta importante hacer la precisión en relación a los bienes sociales inscritos y no inscritos en los Registros Públicos, donde el VIII Pleno Casatorio Civil, no ha realizado un deslinde claro y objetivo; en cambio, en la votación en minoría, si se han establecido algunas pautas importantes que cabe mencionar, considerando al tercero adquirente de buena fe, sin que se trate de un catálogo absoluto, señala que ello debe basarse en la inexistencia de datos de reconocibilidad de la propiedad, falta o deficiencia de información registral que no sea posible controvertir, documentos de identidad que indiquen otro estado civil y hasta contenido de adquisición a favor solo del cónyuge que transfiere el bien (actos de naturaleza fraudulenta), que van en detrimento del tercero adquirente de buena fe, así, se señala que si la transferencia fue inscrita en los Registros Públicos, en este caso, debe respetarse la adquisición, en tanto se estaría ante la figura descrita en el Artículo 2022° del Código Civil; por el contrario, si la transferencia no se encontrará inscrita, debe preferirse el derecho del cónyuge no interviniente en la operación contractual, lo que implica que el acto sea inoponible para la sociedad conyugal afectada, y más bien para el caso que el bien social y las sucesivas transferencias se encuentren registradas, el tercer adquirente, se encontrará protegido por el artículo 2014° del Código Civil, subsistiendo para las partes afectadas la posibilidad de solicitar la tutela resarcitoria correspondiente, es decir, en primer lugar mantenerse la eficacia del acto jurídico, implicando ello que el interviniente no perdería la propiedad, y en caso que ello no sea posible, fijarse un monto indemnizatorio, como el propuesto en la presente tesis a favor del tercero adquirente de buena fe, situación fáctica que no lo ha contemplado el mencionado Pleno Casatorio.

Jurisprudencias Casatorias acerca del tema. A continuación, reproduciremos las partes relevantes de importantes pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de

la República respecto a nuestro tema de investigación, siendo una de ellas los pronunciamientos que dan énfasis a la ineficacia del acto jurídico y otras a la nulidad del acto jurídico, así como también la posición asumida por el VIII Pleno Casatorio de la Corte Suprema de Justicia de la República en el Exp. N°3006-2015-Junín, existiendo divergencias en las instancias inferiores sobre las posturas asumidas, y el mínimo desarrollo que se da a favor de los terceros intervinientes de buena fe, lo que sigue siendo preocupante los criterios de las instancias inferiores, además, los criterios de la propia Corte Suprema, que han sido poco uniformes sobre éste tema, lo que todavía resulta un grave problema, pues al no existir uniformidad de criterios y mientras sigue vigente el Artículo 315°, sin precisión de aplicación sobre las consecuencias indemnizatorias a favor de los terceros de buena fe, cuando se incurra en la comisión de actos fraudulentos, las decisiones judiciales contradictorias seguirán latentes. Precisamos que todo énfasis es nuestro.

- a) Casación N° 602-2002-Arequipa (*Falta de voluntad de uno de los cónyuges para gravar un bien deviene en nulidad insalvable pese a la confirmación posterior del acto*). En este caso, la misma se encuentra orientada a la tesis de la nulidad, obviando pronunciarse respecto a la intervención del tercero.
- b) Casación N°687-2003-Loreto (*Nulidad del acto de disposición de un bien social cuando no intervienen ninguno de los consortes*). En similar sentido, en este caso, también se orienta por la nulidad del acto jurídico.
- c) Casación N°2896-2001 -Lima (*El adquirente que conocía que el bien social fue dispuesto por uno de los cónyuges no se encuentra amparado*) En este caso, se trata de la intervención de un tercero adquirente, pero, de acuerdo al desarrollo del proceso, éste al haber actuado de mala fe, en contubernio con el otro cónyuge, no le correspondería fijarse un monto indemnizatorio a su favor o en su caso preservar la titularidad del bien adquirido.
- d) Casación N°372-2005-Arequipa (*Las edificaciones realizadas sobre los bienes sociales para disponer o gravarlas se tienen que realizar por ambos cónyuges*). La presente casación se enmarca al supuesto de hecho regulado por el artículo 315° del Código Civil, acerca la intervención de ambos

cónyuges para la disposición de un bien social, o para gravarlo, surgiendo la controversia en las consecuencias jurídicas que ello acarrea, y a la fijación de un monto indemnizatorio.

- e) Casación N°111-2006-Lambayeque (La falta de legitimidad para contratar, por la falta de voluntad de uno de los cónyuges en la disposición o gravamen de un bien social, es decir, en este caso considera como un caso de falta de legitimidad para contratar). En este caso, la presente casación se orienta por la tesis de la ineficacia del acto jurídico, entendida como la falta de legitimidad del cónyuge celebrante (falso procurador), que podría ser convalidada por el otro cónyuge, de acuerdo a sus propios intereses, en cuyo caso, se obvia la intervención del tercero de buena fe, y las consecuencias jurídicas que le podrían ser favorables, si se acredita que habría sido perjudicado con el acto jurídico fraudulento en su esfera patrimonial y/o extrapatrimonial.
- f) Casación N°907-2008-Arequipa (La falta de intervención de uno de los cónyuges en la celebración de un acto jurídico, constituye la ineficacia del acto jurídico). En similar sentido que la anterior, en esta casación se concluye que la intervención tan solo de uno de los cónyuges, sin tener facultades de representación del otro, constituye causal de ineficacia del acto jurídico.
- g) Casación N°3437-2010-Lima (La falta de representación de uno de los cónyuges en la disposición de los derechos de propiedad sobre los bienes sociales). En este caso, también se trata de la falta de representación del cónyuge celebrante en el acto jurídico de disposición y/o gravamen de los bienes sociales, en tanto no se le haya otorgado poder especial del otro, incurriendo en un supuesto de ineficacia regulado por el Artículo 161° del Código Civil, el cual sería más beneficioso para el tercero interviniente, si éste ha actuado de buena fe, existiendo la posibilidad de mantener vigente el negocio jurídico o en su caso fijarse a su favor un monto indemnizatorio.
- h) Casación N°2893-2013-Lima (La ineficacia del acto jurídico celebrado por uno de los cónyuges en la disposición de un bien social). La presente casación trata de la consecuencia jurídica en caso que el bien social sea dispuesto y/o gravado por uno de los cónyuges, también inclinándose por

la tesis de la ineficacia del acto jurídico, donde sí se podría fijar un monto indemnizatorio a favor del tercero de buena fe o mantener su adquisición o prevalencia del gravamen.

- i) Casación N°0336-2006-Lima. En este caso, se aúna a la tesis de la nulidad, donde el tercero interviniente de buena fe, ve muy remoto poder convalidar el acto jurídico de disposición, siendo que tan solo podría reclamar el pago de una indemnización respecto del patrimonio personal del cónyuge que actuó de mala fe, más no respecto de la sociedad de gananciales.
- j) Casación N°835-2014-Lima Norte (Venta de bien social sin participación de la cónyuge es nulo si comprador sabía que vendedor era casado): En este caso, es evidente que la intervención del tercero en la celebración del acto jurídico ha sido de mala fe, como tal no tendría derecho a validar el negocio jurídico, menos fijarse a su favor un monto indemnizatorio.
- k) Casación N°2289-2017-Lima Sur (Disposición unilateral de bienes sociales: ¿puede declararse nula por una causal no invocada?. En este caso, si bien se declaró la nulidad de la sentencia de vista, la Sala decidió tomar en cuenta la tesis de la nulidad del acto jurídico, invocando causales (contra el orden público y fin ilícito), pese de no haber sido invocados por la parte demandante.
- l) Casación N°361-2016-Tacna (Presunción de bienes sociales es de orden público y no puede ser enervada con una simple declaración judicial): En esta casación se opta por la tesis que establece la naturaleza jurídica del Artículo 315° del Código Civil, considerándola una norma de orden público, contraria a la tesis que la considera como una norma que solo afectaría los intereses patrimoniales de los cónyuges (interés privado), por ello el cónyuge afectado podría convalidarlo a través de la ratificación del acto jurídico, de acuerdo a sus intereses que pueda tener y si ello le resultase más favorable.
- m) Casación N°381-2015-Lima Norte (Disposición de los bienes sociales sin la intervención de uno de los cónyuges **es supuesto de ineficacia de acto jurídico.**): Esta casación se inclina por la tesis de la ineficacia del acto jurídico, en la misma línea de la posición asumida en el presente trabajo de investigación, siendo la más idónea para efectos de salvaguardar los

intereses patrimoniales de los terceros adquirentes de buena fe, ya sea convalidando el acto jurídico o en su defecto, fijarse un monto indemnizatorio a su favor.

- n) Casación N°353-2015-Lima Norte (Transferencia de un bien social realizada por un solo cónyuge no es nula si adquirente actuó de buena fe): En similar a lo señalado precedentemente, coadyuva a la propuesta del presente trabajo de investigación, cuando el tercero adquirente, actúa de buena fe, en este caso, la responsabilidad, recae en la sociedad conyugal por no ser diligente en registrar su propiedad, independientemente de la intervención del otro consorte, que bien podría haber estado coludido con su consorte en actos de fraude a fin de perjudicar al tercero de buena fe.
- o) Casación N°1375-2015-Puno (Disponer unilateralmente de bien social es causal de nulidad si voluntad de las partes fue contraria al ordenamiento jurídico): En este caso, la casación se adhiere a la teoría de la nulidad del acto jurídico por la causal del fin ilícito del acto jurídico, lo que impediría al tercero contratante adquirir el bien, a través de la ratificación, menos, poder ser indemnizado por responsabilidad precontractual.
- p) Casación N°907-2008-Arequipa. Esta casación trata lo relativo a la falta de representación sin poder, constituyendo dicho acto jurídico un acto ineficaz, pasible de ser ratificado por el otro cónyuge, lo que beneficiaría al tercero adquirente, siempre y cuando haya actuado de buena fe, o en su caso, fijarse un monto indemnizatorio a su favor.

13.2. Prueba de Hipótesis

La hipótesis planteada en la investigación fue: “los actos jurídicos de disposición y/o gravamen fraudulentos de bienes sociales por parte de uno o ambos cónyuges, ha generado consecuencias jurídicas a terceros intervinientes de buena fe en el Perú, tales como la ineficacia, nulidad y anulabilidad del acto jurídico, omitiéndose fijar indemnización por los daños causados”. La misma que ha sido validada en mérito a los siguientes fundamentos:

En base a los argumentos expuestos en las bases teóricas, los resultados y la discusión, se tiene en primer lugar las teorías doctrinarias que tratan de explicar y dar una

respuesta desde un plano de la teoría general del derecho y del plano constitucional, por cuanto los actos jurídicos de disposición fraudulenta de los bienes sociales por uno o ambos cónyuges, en perjuicio de terceros intervinientes de buena fe, afectan su derecho a la propiedad privada, proponiendo como una solución al problema planteado, la posición doctrinaria de la ineficacia del acto jurídico, como una solución más idónea, en tanto ella permitirá validar el contrato de transferencia y/o gravamen, toda vez, que no podría ser declarado nulo, garantizando de esta manera la conservación de su derecho patrimonial adquirido de buena fe, dejando de lado, las otras posiciones asumidas en la doctrina como son la nulidad y la anulabilidad del acto jurídico.

En cuanto a los resultados del trabajo empírico realizado en el Distrito Judicial de Huaura, se puede advertir que se encuentran bien marcadas las posiciones doctrinarias asumidas por los magistrados que resolvieron las controversias relacionadas a la disposición de bienes sociales en forma unilateral por uno de los cónyuges, en detrimento del otro, optando en unos casos por la nulidad del acto jurídico y en otros por la ineficacia del negocio jurídico, casi en forma proporcional, y en menor medida por la tesis de la anulabilidad del acto jurídico; sin embargo, en casi la totalidad de los mismos, no se han fijado montos indemnizatorios a favor de los terceros intervinientes de buena fe, mucho menos se dispuso la validez del acto jurídico, a fin de que éste pudiese conservar su patrimonio, por ende, su derecho de propiedad, afectándose de esta manera, también los principios de predictibilidad en las decisiones jurisdiccionales, no solamente a nivel del Distrito Judicial del Huaura, sino también a nivel nacional, tal como se ha detallado en las jurisprudencias descritas en el presente trabajo de investigación, restringiendo la libertad de contratación y el derecho de igualdad entre el matrimonio y las otras uniones estables reguladas en nuestra Constitución Política del Estado, y reconocidas por el Tribunal Constitucional.

Ahora bien, como primera hipótesis específica tenemos. - Las consecuencias jurídicas, causados a terceros intervinientes de buena fe por parte de uno o ambos cónyuges que en forma fraudulenta han celebrado actos jurídicos de disposición o gravamen de bienes sociales, son la ineficacia, nulidad, anulabilidad y daños. Es validada en mérito al siguiente fundamento:

Así, en el caso del Tercero de Buena Fe (Exp. N°0018-2015-AI/TC, el Tribunal Constitucional en su fundamento 19), hace mención a lo resuelto en el Exp. N°0008-2003-PI/TC (fundamento 26), considerando a la propiedad como un principio constitucional y un derecho de toda persona que todo sistema jurídico debe garantizar por ello podemos decir, que el derecho de propiedad faculta a su titular para gozar, usar, disponer y explotar su propiedad, siempre que sea realizada en función social que le corresponda (Sentencia 0864-2009-AA/TC, fundamento 20).

En tal sentido, el Tribunal Constitucional realizada una caracterización del derecho de propiedad, conmisericordia en primer término: a) como un derecho pleno, entendida que una variedad de atribuciones que se le va a conferir al titular, para que éste en forma autónoma ejercer tales atribuciones, lógicamente dentro de los límites que le impone el sistema jurídico y no afecte los derechos de los demás; y, b) un derecho irrevocable, porque dependerá únicamente de la propia voluntad del titular de poderlo extinguir o transmitir, más no así como consecuencia de un acto extraño o el simple deseo de n tercero, a excepción de otros eventos regulados en la Constitución Política del estado, como es el caso de la expropiación con fines de utilidad pública, (Sentencia 5614-2007-AA/TC, fundamento 7). Por lo que podemos afirmar que, a nivel constitucional, se encuentra protegido el derecho de propiedad, y de ninguna manera puede establecerse desde la visión de los intereses particulares, sino principalmente valorarse su función social y su enfoque con el bienestar de la sociedad en general.

Reglas y Principios en el Estado Constitucional de Derecho

Para ello debemos partir de la premisa que las normas que conforman parte de un determinado sistema jurídico no son iguales, siendo variadas y distribuidas según criterios diversos. Como ejemplo tenemos que en el país de España se distingue entre la variedad de las normas como la Ley Orgánica, la Ley Ordinaria, los decretos ley, leyes, reglamentos, real decreto, entre otros; señalándose que también podemos considerar criterios de índole doctrinario, siendo el principal y más conocido el propuesto por Hans Kelsen y por Herbert L. A. Hart. , el primero de ellos hace una distinción entre normas secundarias y normas primarias, las primeras consideran y establecen una sanción ante su incumplimiento por parte de un miembro de la sociedad, en tanto las segundas, sin las que en 'si van a establecer las sanciones, en tal sentidos consideramos que las normas

jurídicas se encuentran expresadas en el «deber ser», una de ellas busca o tiene por finalidad que determinados individuos dentro de una comunidad observen una debida conducta, y la otra clase de norma, regula que una segunda persona le corresponde ejecutar la sanción preestablecida con anterioridad, ante el incumplimiento de la primera norma, siendo un ejemplo lo regulado en el artículo 138° del Código Penal español, que regula el siguiente precepto: «el que matare a otro será castigado, como reo de homicidio, con la pena de prisión de diez a quince años» donde se aprecia la existencia de dos normas, una imperativa y de mandato del deber ser como es no matar, y la segunda, que establece una consecuencia, donde se establece que será sancionado con una condena de 10 a 15 años de prisión, concluyendo que la primera de las nombradas que desarrolla la conducta antijurídica, depende de la segunda norma que establece una sanción y es esta norma que le otorgará una eficacia a la primera. En el caso de nuestro trabajo de investigación el artículo 315° del Código Civil, en forma expresa no regula esta consecuencia jurídica del que nos habla Hans Kelsen, que le pueda dar eficacia a la disposición fraudulenta de los bienes sociales por parte de uno de los cónyuges, validándose de esta manera nuestra primera hipótesis de investigación.

Hart (1990, p.116-120), en relación de la clasificación de las normas, plantea otro tipo de clasificación, siendo estas: las normas primarias que establecen obligaciones a los miembros de la comunidad, y las normas de carácter secundario, que van a establecer mecanismos para que las primeras puedan crearse, ser eliminadas o en su caso modificables, así como controlar su ejecución y la respuesta que corresponde darse en caso que las normas primarias sean incumplidas, a las cuales las llama normas de reconocimiento, de cambio y de adjudicación. Estando en los temas más controversiales acerca de la teoría del derecho en las últimas décadas,

El debate acerca de la naturaleza jurídica de las normas, apareció en el año 1967, con un artículo escrito por Ronald Dworkin, titulado «¿Es el derecho un sistema de reglas?» que posteriormente fue incluido, como segundo capítulo, en su obra *Los derechos en serio* (1995). Al respecto, como señalan los profesores Atienza y Ruiz (1996, p. 101), al tratar el tema de los principios jurídicos, mencionan que esta cuestión nunca estuvo dejada de lado por parte de los estudiosos del derecho antes de Dworkin, como es el caso de las contribuciones que hicieron Walter Winburg en Austria, en la década del cuarenta, así como las contribuciones de Josef Esser en Alemania en los cincuenta, donde

se dieron los primeros visos de distinción entre las reglas y los principios, apareciendo coetáneamente también los planeamientos de Norberto Bobbio en Italia, así como de Eduardo García de Enterría en España. No obstante, el punto de partida de esta discusión, recién comenzó a dar auge y centrar las ideas del tema con el filósofo y jurista Dworkin al escribir su libro sobre la crítica al positivismo jurídico, debate que aún continúa hasta nuestros tiempos, y que vienen siendo desarrolladas en la metodología jurídica y la dogmática, dentro de un contexto del sistema jurídico, desarrollando la relación entre derecho y moral y en la argumentación jurídica.

La segunda hipótesis específica. – La declaración de ineficacia constituye el remedio más idóneo a favor de los terceros intervinientes de buena fe, frente a los actos jurídicos fraudulentos de disposición o gravamen de bienes sociales por uno o ambos cónyuges, garantizando la seguridad jurídica, la predictibilidad de las decisiones judiciales, el derecho de propiedad, la libre contratación e igualdad ante la ley. Se valida según el siguiente argumento:

En presente trabajo de investigación, para comprobar la validez de la segunda hipótesis, se ha optado por asumir la posición doctrinaria de la Ineficacia del Acto Jurídico, posición también asumida por el voto en minoría en el VIII Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República; es decir, en este caso, conservar la eficacia del acto jurídico, en tanto, que el tercero interviniente haya actuado de buena fe, a fin de que pueda mantener su derecho de propiedad, independientemente del monto indemnizatorio que se le podría fijar en caso que ello resultase imposible de preservarlo, ello a fin de garantizar los principios jurídicos de la seguridad jurídica, la predictibilidad de las decisiones judiciales, acceso a la propiedad, la libre contratación e igualdad ante la ley.

Características de los Principios Jurídicos

La definición del principio jurídico, puede ser desarrollado desde diferentes acepciones, siendo que los profesores Atienza y Ruiz (1996, p. 103), han señalado el significado del mismo, entendiéndola como una norma de carácter general, sus características más relevantes son de naturaleza general, donde podrían haber incluso la incorporación de conceptos jurídicos indeterminados y con vaguedad, entendidas también

como normas directrices o programáticas, orientadas a la consecución de determinados fines que deben expresar valores supremos de todo ordenamiento jurídico, como una norma de jerarquía elevada, y que se encuentre destinada a los órganos constitucionalmente autónomos que aplican e interpretan las normas jurídicas, indicando en términos generales como debe ser la aplicación de estas normas, así como su interpretación, etc., así como también en la forma del *regula iuris*, es decir, como un enunciado máximo del derecho, que va a posibilitar la sistematización del ordenamiento jurídico o de una parte de este sistema jurídico.

De lo señalado precedentemente, se puede inferir 03 características importantes comunes, siendo estos la fundamentalidad, la generalidad y la vaguedad. La primera implica que su sustitución o modificación, tiene como consecuencia directa la transformación o modificación del resto del sistema jurídico, o en su caso de un sector de ella, donde se encuentra inmersa dicho sistema. La segunda, se encuentra relacionada a la amplitud o extensión de aplicación de la norma, donde el supuesto de hecho, así como su consecuencia jurídica, se encuentra establecidas en términos abstractos y generalizados. La tercera, muchas veces es confundida con el término de “generalidad”, pero tiene un significado diferente, siendo que un dispositivo es vago cuando, debido a la amplitud de su indeterminación semántica, resulta muy difícil poder realizar la identificación de un determinado suceso, con el supuesto de hecho que se encuentre regulado en la norma, donde aparecen casos que se ubican en la tangente o límite, o también conocidos como casos dudosos, donde no se puede incluirlos o excluirlos de la norma concreta a aplicarse. Un caso emblemático de este principio, donde se pueden ver claramente las características antes desarrolladas, la tenemos en el artículo 6° de la Constitución española de 1812: «*El amor a la patria es una de las principales obligaciones de todos los españoles, y asimismo el ser justos y benéficos*».

La tesis de Ronald Dworkin

Ronald Dworkin es uno de los más destacados exponentes de la tesis fuerte de la separación y, como hemos visto, el principal promotor del debate respecto a la distinción entre reglas y principios. El autor desarrolla su teoría en contraposición al positivismo jurídico y, contra las ideas de H.L.A. Hart, formulando su crítica en el sentido que solo comprende el aspecto normativo tan solo regulado de reglas, y que son fácilmente

identificables por la forma como son desarrolladas o adoptadas, conociéndolo como pedigree. No obstante, el autor señala que cuando los operadores de justicia, abogados, jueces, doctrinarios, razonan un determinado hecho jurídico, no solamente utilizan las reglas, sino también otro tipo distinto de normas a los que denomina principios, y que el positivismo no las ha considerado y las desconoce. La relevancia de su crítica es que ataca la esencia del positivismo, que también implica separar los conceptos de la moral y el derecho, a fin de dejar de lado la discrecionalidad del Juez. En tal sentido, la primera cuestión que considera es que la validez de una determinada norma jurídica no dependerá de aspectos morales de dicha norma, sino su validez será en base a determinados criterios a los que Hart los llama «regla de reconocimiento». Empero, Dworkin, manifiesta que no se podría sostener la validez de esta tesis, toda vez, que todo ordenamiento jurídico también se encuentra compuesto por principios, y cuya validez no se encuentra determinada por la forma en que fueron creadas, es decir, por su pedigree, sino porque su contenido debe ser acorde a las reglas morales imperantes en la sociedad, por ello todo principio, debe tener una interrelación con la equidad, la justicia o alguna otra dimensión de la moral, es en esta interrelación, que va a ser una vía para introducir la moral en el derecho, siendo uno de los argumentos que han utilizado los críticos del positivismo jurídico para establecer ya una distinción precisa entre derecho y moral.

Sin embargo, pese a la crítica al positivismo jurídico efectuado por diferentes juristas, como lo señala Peces-Barba (1997), estos derechos, principios y valores, no pueden ser considerados como tales, si es que no se introducen al sistema jurídico, a través de la moralidad, por lo que no se podría hablar de contradicciones entre reglas y principios, así como tampoco se requiere una aproximación iusnaturalista de la existencia del Derecho, independientemente a lo que Hart conoce como la regla del reconocimiento, sino que en la realidad estos valores, principios y derechos no se pueden imponer en forma vertical desde su propia racionalidad, sino que son impuestos por los propios operadores de jurídicos antes señalados desde el poder que les confiere el Estado, como autoridades, concluyéndose que tanto las reglas como los principios son importantes y relevantes para el derecho, en este caso, se viene considerando como principios que pueden ser afectados con la disposición fraudulenta de los bienes sociales por uno o ambos cónyuges, como el de la Seguridad Jurídica, la Predictibilidad de las Decisiones Judiciales, la libertad de contratar e igualdad ante la ley; por ende, al ser ambas normas, con efectos y contenidos

distintos en su accionar dentro del campo del derecho, corresponde plantearse modificaciones no solo a nivel normativo de las reglas, sino también de los principios, en este caso, invocando la no discriminación y buscando la igualdad ante la ley para los sujetos que intervienen en la celebración del acto jurídico cuestionado, no solo desde la perspectiva de los cónyuges celebrantes, sino también del tercero de buena fe, pudiendo considerarse por ello como normas principio y de normas regla. En tal sentido, la presente interpretación no puede poner en tela de juicio el valor de una aproximación positivista al problema planteado. (Peces-Barba, 1997, p. 13).

Dworkin propone dos criterios de distinción entre principios y reglas (1995, pp. 75–78), en primer lugar se basa en una sentencia emitida por un tribunal de Nueva York, en el caso *Riggs v. Palmer*, a fin de dilucidar si una persona que había asesinado a su abuelo debía tener derecho a recibir la herencia de su mencionado abuelo, al haber sido considerado heredero en el testamento. En puridad de acuerdo a la norma legal, le correspondería recibir la herencia, pero el Tribunal señala que todo sistema normativo, todo acto jurídico, todo contrato que celebren las partes, pueden ser controlado, a lo que denominan las máximas generales y fundamentales del Derecho Consuetudinario, mencionan que a ninguna persona se le permitiría sacar provecho de su propio fraude o de su propia injusticia, o fundar una demanda en base a su propia iniquidad u obtener un bien basado en su propio crimen, similar al problema planteado en la presente tesis de investigación, donde uno o ambos cónyuges pretender obtener ventajas patrimoniales, en detrimento del tercero interviniente de buena fe, basados en una mala interpretación o aplicación de principios que supuestamente les favorece, como es la protección del matrimonio y la familia, siendo que en el caso analizado por Dworkin, el Tribunal de Nueva York falló que el asesino no recibiera la herencia.

Los Principios como mandatos de optimización: Robert Alexy

Alexy (1997, pp. 81-98), desarrollando la teoría de los derechos fundamentales, menciona que no se podría realizar una diferenciación entre principios y reglas, sin el desarrollo de una teoría que pueda satisfacer la colisión de éstas, así como también otra teoría que pueda explicar fehacientemente el rol que cumplen los derechos fundamentales en un determinado sistema jurídico de un país, para lo cual el autos 02 criterios que los diferencian en forma sustancial, similares a los establecidos por Dworkin, pero con la

diferencia que el primero de ellos, genera dudas acerca de la solidez del primer criterio, relacionado a la aplicación de las reglas bajo la óptica del todo o nada, al hablarnos que en la aplicación de las reglas, existen casos excepcionales, donde se puede dejar de lado la aplicación de la regla a un caso concreto, que hasta esa fecha era desconocida en el sistema jurídico; empero, reconoce y acepta el segundo de los criterios, así refiere en primer término, un hecho fundamental para poder distinguir entre principios y reglas, es que los primeros son considerados como normas que van a disponer alguna situación que pueda ser ejecutado o realizado en la mayor medida posible, lógicamente dentro de las facultades legales que tenga el sistema jurídico existente hasta aquel momento, por lo que concluye que los principios corresponden ser considerados como mandatos de optimización, y su característica esencial es que se pueden ejecutar y cumplir en diferente grado, ya que el cumplimiento de la misma depende no solo de las posibilidades reales, sino también de las posibilidades jurídicas, siendo que el campo de desarrollo de las posibilidades jurídicas estaría establecido por los principios, en tanto las reglas en lo relativo a las posibilidades reales, como tal se puede inferir que las reglas constituyen mandatos definitivos, en otras palabras, vienen a ser normas que deben ser o no cumplidas, es decir, si concluimos la vigencia y validez de una regla contenida en una norma, al aplicarse debe hacerse lo mismo que ella requiere, ni más ni menos, por ello es justamente la existencia de una diferencia más que todo de carácter cualitativo, y no de grado o jerarquía.

La tercera hipótesis específica: La no regulación de las consecuencias jurídicas en los actos jurídicos de disposición o gravamen de bienes sociales fraudulentos por parte de uno o de ambos cónyuges, afecta la seguridad jurídica, acceso a la propiedad, la predictibilidad de las decisiones judiciales y la libre contratación de los terceros intervinientes de buena fe. Se valida en base a la siguiente información doctrinaria contenida en el presente trabajo de investigación, al haberse optado por la segunda tendencia jurisprudencial, la cual precisa sobre la ineficacia del acto jurídico en el caso de la disposición fraudulenta de los bienes sociales por parte de uno o ambos cónyuges, siendo que en el presente caso, solo se trata de uno de los cónyuges que dispone del bien sin el consentimiento del otro, siendo ineficaz para el no interviniente, toda vez que el cónyuge enajenante no cuenta con legitimidad para poder disponer del bien social, ya que constituye un patrimonio autónomo, como es el caso de las Casaciones N°111-2006-

Lambayeque y N°2893-2013-Lima, en esta última, nos habla del defecto extrínseco que presenta el negocio jurídico, como es la ausencia de legitimación, cuando uno de los cónyuges celebra el mismo, sin autorización de su consorte, ya que la legitimación para la transferencia y/o gravamen de un bien social (patrimonio autónomo), el artículo 292° del Código Civil, al ser una norma imperativa que indica que la sociedad de gananciales está representada por ambos consortes, estableciendo una excepción, en el caso que cualquiera de ellos pueda tener poder especial del otro consorte, en tal sentido, estaríamos hablando de la representación total de la sociedad. Por tanto, conforme lo señala el maestro Aníbal Torres Vásquez, se debería comprender a la norma del artículo 315° del Código Civil, como una disposición orientada a precisar que ambos cónyuges representan a la sociedad de gananciales, por ende, uno de ellos por si solo no tiene legitimidad para gravar o disponer de los bienes patrimoniales de la sociedad de gananciales.

El Principio de la Seguridad Jurídica

Otro aspecto sustancial que convalidará la hipótesis planteada en el presente trabajo de investigación viene a ser lo relativo al Principio de la Seguridad Jurídica que, en principio, brinda la inscripción de la propiedad en los registros públicos. Toda vez, que la emisión de sentencias contradictorias a nivel de la máxima instancia del Poder Judicial sobre la disposición de los bienes sociales en forma fraudulenta, afecta la seguridad jurídica que debe imperar en nuestro país, así, en los Exp. N°0001-2003-AFTC y 0003-2003-AI/TC (acumulados), el máximo intérprete de la constitución precisa que la seguridad jurídica, viene a ser un principio sustancial de un Estado Constitucional de Derecho, reconocido en forma implícita en nuestra carta magna, es un valor que debe garantizar todo estado constitucional de derecho, proyectándose a todo el sistemas jurídico y en la actuación de los poderes públicos, y en especial a los individuos que conforman la nación, para que se desarrollen dentro de los cánones del derecho y de la legalidad.

Así, en dicha sentencia, el Tribunal Constitucional reconoce que el procedimiento de la inscripción registral del derecho de propiedad, va a generar la seguridad jurídica, en este caso, la inscripción de los actos jurídicos relativos a la sociedad de gananciales, presumiéndose como cierto lo que figura en el registro, y poder brindar las garantías de seguridad a los cónyuges diligentes titulares de la propiedad; y al tercero que de buena fe

que confía en el registro para adquirir bienes. Por ello el Tribunal Constitucional en el Exp. N°0016-2002-AI/TC, en su fundamento 5), señala que la seguridad jurídica, es un principio fundamental que se debe tomar en cuenta para poder oponer la titularidad del derecho de propiedad frente al tercero, y si bien en anterior oportunidad el Tribunal ha afirmado que la inscripción del derecho de propiedad en el registro, como el medio a través del cual, el derecho expresaba su trascendencia para convertirse en una garantía para la generación de riqueza (fundamento 5), actualmente en dicha sentencia ya no la considera como absoluta, entiendo que ello se debe a un sin número de casos, donde se configuran actos de fraude, estafa, lavado de activos, enriquecimientos indebidos, etc., que muchas veces han venido utilizando a la entidad registral con estos fines, bajo la fachada de brindarle seguridad jurídica que en el fondo no era verdad; y en otros casos bajo la figura de la apariencia, incurriéndose en injusticias, buscando actualmente otras medidas eficaces e idóneas para que el procedimiento previo a la inscripción, se encuentre provisto también de seguridad jurídica, porque al final de cuentas, lo que se busca es que el registro sea fiel reflejo de la realidad jurídica, no solamente registral, sino también extra registral (Sentencia 0001-2003-AI/TC y 0003-2003-AI/TC y acumulados, fundamento 4), y que en este caso no se esté vulnerando los derechos de propiedad de los terceros intervinientes de buena fe.

Por ello, es necesario que el Estado cree las garantías que permitan institucionalizar el derecho a la propiedad, debiendo buscar procedimientos eficaces que eviten la comisión de estos actos de estafa, fraude, lavado de activos, enriquecimientos indebidos, en este caso ya sea de uno o de ambos cónyuges, que atenten contra los derechos de los terceros intervinientes de buena fe. En este contexto podemos afirmar que actualmente resulta insuficiente la simple inscripción registral en los registros públicos, para garantizarse una seguridad jurídica, si es que el propietario no mantiene una conducta diligente en relación al registro, y si bien se reconoce que la SUNARP realiza proyección a la comunidad sobre la importancia del registro, como el servicio de alerta registral, como es de la inscripción y de publicidad.

Por lo expuesto, el tribunal Constitucional señala en relación a la seguridad jurídica, que el propietario, no solamente tiene derechos, sino también deberes en relación a su propiedad, dentro de ellos da cuenta del deber de diligencia con relación al registro, el cual debe trascender no solamente a nivel registral, sino también a sus antecedentes,

como el correcto actuar de los abogados que confeccionan las minutas, los notarios, los árbitros, jueces y registradores, para un cumplimiento cabal de sus funciones en especial del deber de diligencia, siendo el más interesado y propulsor de ello, el propio propietario, a fin de brindar a la propiedad que adquiere de la seguridad jurídica requerida.

El Deber de diligencia de los propietarios

En efecto, como se a señalado precedentemente, en el Exp. N°0018-2015-AI/TC., el máximo intérprete de la constitución considera como base fundamental de la seguridad jurídica el deber de diligencia del propietario, dentro de su actuación hasta la adquisición definitiva de su propiedad, y que debe ser implementado y reforzado por las instituciones del Estado que conforman el sistema jurídico dentro del cual se desenvuelven los actos jurídicos de esta naturaleza, actualmente enfocado a la lucha contra la corrupción, el lavado de activos, etc., convirtiéndose en un mandato exigible a las instituciones que componen el sistema jurídico, como es el caso de las Sentencias 0009-2007-AI/TC y 0010-2007-AI/TC, acumulados, fundamentos 57 y 58; Sentencia 0017-2011-PI/TC, fundamento 15-16), haciendo presente que estos mandatos también comprenden a las entidades privadas y no solamente públicas relacionas a la transferencias y/o gravamen de las propiedades, como al ámbito financiero y comercial, en base al principio de la fuerza normativa de la Constitución, que contiene todo Estado Constitucional de Derecho.

En dicha sentencia el Tribunal Constitucional precisa que la fe pública registral regulada en el artículo 2014° del Código Civil, no vulnera la Constitución Política debido que ella se encuentra enmarcada dentro del principio constitucional de la seguridad jurídica y en especial del deber de diligencia que debe tener todo propietario, esto es, de mantener en forma constante actualizado el sistema registral de su propiedad ante la SUNARP, y ésta permitir de manera gratuita acceder al estado de las partidas registrales, en relación a la adquisición de la propiedad, y garantizar la publicidad respectiva; no obstante, también es cierto que los supuestos de fraude o colusión de los propietarios, en este caso, de uno o de ambos cónyuges, colocarían al tercero interviniente en una posición de desventaja real difícilmente superable dada la eventual complejidad del accionar de los cónyuges, de esta manera, no bastaría, en principio, la diligencia y el eventual escrupuloso cumplimiento de la ley para hacer frente de manera eficaz a estos actos de

fraude en la disposición de bienes sociales, peor aún, si no se han establecido en forma univoca las consecuencias jurídicas que ello implica.

En tal sentido, en concordancia armónica ente el derecho de propiedad y la seguridad jurídica, el supremo interprete de la constitución, se debe partir de la premisa respecto de la intervención de los terceros de buena fe, que hayan sido víctimas de fraude, para su verificación, se debe exigir en primer término la diligencia que tuvo el propietario que transfirió y/o gravó el bien (en este caso al cónyuge y/o cónyuges) de haber realizado una conducta ya sea fraudulenta o diligente, así como prudente en la celebración del negocio jurídico, hasta su inscripción registral, es decir, aparte de los propios requisitos que exige el artículo 2014° del Código Civil, modificado por la Ley 30313, como es el caso de la minuciosa revisión de los asientos registrales y de los títulos archivados; asimismo, también en menor medida al tercero interviniente, para que recién pueda configurarse la buena fe del tercero en base al artículo 2014° del Código Civil, modificado según la ley antes citada. De esta forma, únicamente podrá considerarse configurada la buena fe del tercero interviniente, cuando se llegue a una certeza razonable para cualquier persona común, de identificar al transferente como el verdadero propietario del bien, y no exista dudas sobre la inexactitud de los registros públicos, ya sea por hechos de colusión, fraude, lavado de activos por hechos ilícitos, enriquecimientos indebidos, o también por la suplantación de identidad o falsificación de documentos.

La Libertad Contractual en la Constitución

Este principio se encuentra regulado en el inciso 14) del Artículo 2° de la Constitución Política del estado, como es el derecho a la libre contratación y se le puede concebir como una convención o acuerdo de voluntades de dos o más personas, ya sean naturales o jurídicas, orientadas a regular, crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas de índole patrimonial, comercial, financiero, entre otras, es decir, surge de la concertación de voluntades, debiendo recaer sobre intereses o bienes, que tengan un significado económico, evidentemente su finalidad debe ser lícita y no sean contrarias al orden público y las buenas costumbres. Este derecho debe garantizar, prima facie:

- Autodeterminación para decidir la celebración de un contrato, así como la potestad de elegir a la persona con quien va a contratar.

- Autodeterminación para decidir, de común acuerdo, la materia objeto de contratación.

Sobre este principio, el Tribunal, en el Exp. N°2736-2004-PA/TC., ha desarrollado que el derecho a la libre contratación, debe ser entendida como la concertación de voluntades de dos o más personas, ya sean naturales y/o jurídicas para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica de carácter patrimonial, formando parte de la esfera de protección de los derechos fundamentales, pero no es absoluto u oponible a todo tiempo y circunstancia respecto de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, lo contrario conllevaría un análisis aislado de esta institución jurídica, que dentro del marco constitucional forma una unidad con los demás derechos y/o principios constitucionales, debiendo ser considerados como principio – derechos que protegen a la dignidad humana, y su defensa y respeto es el fin supremo de la sociedad y el Estado.

La determinación, en un hecho determinado, en relación a un derecho fundamental, no puede resolverse dejando de lado los principios, los valores y demás derechos fundamentales reconocidos por la Carta Magna, requiriendo de un análisis sistemático respecto de tales instituciones o entidades de rango constitucional, debiendo tener una incidencia primordial el principio-derecho de dignidad humana, donde al final de cuentas se van a orientar los demás derechos fundamentales del individuo, pues todos ellos forman parte de una unidad dentro de nuestra constitución (Haberle, 1997, p. 117).

En tal sentido, conforme a lo expresado por el artículo 2°, Inciso 14°, de la Constitución Política del Estado, todo individuo, puede contratar con fines lícitos, en tanto no contravenga las leyes de orden público, en este marco, se debe tener presente que si bien los cónyuges tienen derecho de celebrar actos jurídicos, éstos deben ser realizados dentro de los márgenes legales que establece este principio constitucional de la libertad de contratación, por ende, de ninguna manera está permitido que celebren actos jurídicos fraudulentos en perjuicio de terceros intervinientes de buen fe; convalidando de esta manera la hipótesis planteada en el presente trabajo de investigación; así, el Tribunal al realizar un estudio sistemático a nivel constitucional señala que el derecho a la contratación no es ilimitado, sino que se encuentra parametrado en sus alcances dentro de los límites explícitos e implícitos, ya desarrollados, como es principalmente la licitud que

debe contener todo contrato, así como la consideración a las normas de orden público, constituyendo por ello una restricción al derecho a la contratación (...) Exp. N°2670.2002.PA/TC), fundamento 3).

Entonces podemos hablar que la libertad de contratación tiene como contraposición en su desarrollo al orden público, y que hace explícita este análisis acerca de la libertad de contratación en el sentido que no afecte otros derechos fundamentales, por ello, el Tribunal Constitucional, precisa que este orden público, al igual que el bien común, están enmarcados dentro del principio – derecho de la libre contratación, es decir debemos verlo desde una perspectiva promotora y de la otra prohibitiva, bajo la lógica que ningún pacto de contratación puede oponerse a los otros derechos protegidos, siendo un principio – derecho dual, es decir, que se desarrolla conforme a la protección de otros derechos fundamentales.

El Tercero de Buena Fe.

Para dar una definición adecuada al tercero interviniente de buena fe, debemos recurrir al Reglamento del Decreto Legislativo 1373, "Decreto Legislativo sobre extinción de dominio", aprobado por "Decreto Supremo 007-2019-JUS", cuyo Artículo 66°, precisa:

Artículo 66°.- Tercero de buena fe. *Tercero de buena fe es aquella persona, natural o jurídica, que no solo acredita haber obrado con lealtad y probidad, sino que también ha desarrollado un comportamiento diligente y prudente, debiendo reunir los siguientes requisitos:*

66.1. La apariencia del derecho debe ser tal que todas las personas al inspeccionarlo incurrieran en el mismo error.

66.2. Al adquirir el derecho sobre el bien patrimonial se verificaron todas las condiciones exigidas por leyes, reglamentos u otras normas.

66.3. Tener la creencia y convicción de que adquirió el bien patrimonial de su legítimo titular y siempre que no concurran las siguientes circunstancias:

- a. Pretender dar al negocio una apariencia de legalidad que no tenga o para encubrir su verdadera naturaleza.
- b. Pretender ocultar o encubrir al verdadero titular del derecho.
- c. Concurran declaraciones falsas respecto al acto o contrato para encubrir el origen, la procedencia, el destino de los bienes patrimoniales o la naturaleza ilícita de estos.

Acá como se puede verificar, se aprecian reglas normativas que van a permitir que el tercero interviniente, sea considerado como tercero de buena fe, bajo los alcances del artículo 2014° del Código Civil, principalmente esta norma regula los actos jurídicos provenientes de hechos ilícitos, aparte de ello, han servido como antecedentes, casos que ha resuelto la Corte Suprema de Justicia de la República, determinando si se ha configurado la buena o mala fe de estos terceros intervinientes.

En primer lugar, tenemos la Casación 3098-2011-Lima, de fecha 30 de julio del 2012, donde la Corte Suprema en su fundamento 14°, señala que los terceros adquirentes sabían de la inexactitud del registro o cuando menos estaban en condición razonable de no conocerla, quienes deberían haber actuado con un mínimo de diligencia, y hubieran verificado que el mencionado bien se encontraba en posesión de terceras personas, que figuraban como propietarios, quedando desvirtuada la buena fe del tercero adquirente, más aún si se evalúa el valor adquisitivo de dichos bienes (su importancia económica), se requiere con mayor razón una diligencia mínima que debe tener el comprador de poder verificar y constatar cómo se encuentra la propiedad que pretende adquirir, así como investigar quienes son las personas que ostentan la posesión real del mismo; máxime, si el artículo 912° del Código Civil, establece que a un poseedor del bien se le considera propietario mientras no se demuestre lo contrario.

Con similar criterio en la Casación 3187-2013-Cajamarca, de fecha 22 de octubre del 2014 (fundamento décimo) y en la Casación 1589-2016-Lima Norte, de fecha 9 de mayo del 2017, señalan que el demandado sabía de la posesión de la parte demandante, toda vez, que un comprador que tenga la diligencia debida, lo mínimo que hubiese hecho sería verificar quienes ostentaban la posesión del bien que pretendía adquirir, además de averiguar a título de qué ocupan dicho inmueble, así en el caso materia de investigación,

el tercero adquirente, tendría que verificar si efectivamente ambos o uno de los cónyuges se encuentra en posesión del bien que pretendía adquirir, para recién configurarse su buena fe como diligente; en la misma dirección, resuelven la Casación 105-2016-Santa, de fecha 4 de octubre del 2017 (fundamento cuarto) y, especialmente, la Casación 1430-2016-Lima, de fecha 21 de marzo del 2018 (fundamento vigésimo), donde los vocales de la corte suprema apoyaron la tesis de la no configuración de la buena fe de la parte demandada, en razón que los mismos estaban en la posibilidad razonable de conocer quiénes eran los poseedores del inmueble materia de conflicto, como también de poder verificar el título que ostentaban.

Así también, se debe señalar en forma reiterativa la decisión adoptada, similar a las anteriores, en la Casación N°11620-2016-Junín, de fecha 27 de marzo del 2018, se indicó en su fundamento 6.9, la Corte Suprema ha sustentado su decisión que no solamente se debe considerarse la buena fe del adquirente, en base a la revisión de los antecedentes registrales, tal como lo señala el artículo 2014° del Código Civil, sino también que el comprador, en este caso el adquirente, pueda investigar e indagar sobre el estado real del bien que pretende adquirir, y si efectivamente la persona que transfiere la propiedad, tenga la titularidad de disponer del bien, y que no habría sucedido en el caso analizado por la Corte Suprema, esto es, para considerarse como adquirente de buena fe, en conclusión, podemos afirmar que no solo hasta los presupuestos establecidos en el artículo 2014° de la mencionada norma, sino además un plus de diligencia, para garantizar de esta manera una protección real al derecho de propiedad de los terceros intervinientes de buena, constituyendo una exigencia más para no incurrir en la problemática que se viene analizando en el presente trabajo de investigación.

En tal situación, es importante tomar en cuenta la exigencia de estos requisitos señalados por la Corte Suprema en abundante jurisprudencia para efectos de considerarse al tercero interviniente como un tercero de buena fe, en especial en situaciones donde estos terceros son objeto de fraude, como es el caso del planteamiento de la presente tesis de investigación, debiendo por ello tener presente los casos concretos en forma individual. El Tribunal Constitucional se pone en otros casos, cuando la víctima de los actos delictivos, no es declarada propietaria, al no haber cumplido con las exigencias establecidas en el artículo 2014° del Código Civil, modificado por la Ley N°30313, no se puede obviar la situación de vulnerabilidad de esta persona, que haya conllevando que no

hubiese podido cumplir con el deber de diligencia, como puede ser su precariedad a nivel cultural, educativa, pobreza, o cualquier otra desventaja que será evaluada por el magistrado, debiendo sustentarla tal decisión, si obvia este deber de diligencia del tercero interviniente, a través de una motivación cualificada.

Ello se debe a que con dicha decisión, se estaría incidiendo negativamente en un derecho fundamental, como la propiedad, de personas que no se encuentran en igualdad de condiciones respecto de los demás miembros de la sociedad (en este caso evidentemente, sin descuidar al cónyuge inocente), en tal sentido, este deber de fundamentar en forma cualificada los casos concretos que se le presenten a los magistrados, se establecen dos presupuestos importantes relacionados a la motivación de las resoluciones judiciales y a la fuerza de carácter normativa del derecho, que es materia de restricción por parte del Poder Judicial o en su caso por la justicia constitucional.

El Derecho a la Igualdad

Este Principio – Derecho, se encuentra establecido en el artículo 2° de la Constitución Política del Perú: "*(...) toda persona tiene derecho (...) a la igualdad ante la Ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole*". En tal sentido, el máximo intérprete de la constitucional señala que este derecho fundamental consiste en la atribución que tienen los individuos para que puedan ser considerados o tratados en igualdad de condiciones respecto de otros individuos que se encuentra en una posición también similar a la de ellos (Cfr. STC 02835-2010-AA, fundamento jurídico 38). En este caso, un sector de la jurisprudencia ampara el criterio de la nulidad del acto jurídico de disposición de los bienes sociales por parte de uno de los cónyuges sin la intervención de otro, en perjuicio del tercero interviniente, sustentando su decisión en la protección de la familia y del cónyuge perjudicado, empero, no tiene en cuenta que el tercero interviniente también forma parte de otra familia que no se considerada ni valorada por los Tribunales de Justicia en nuestro país, afectando de esta manera el derecho de igualdad que debe primar en ambas familias.

El derecho a la igualdad, debe ser comprendidas desde dos ópticas, como es la igualdad ante la ley y la igualdad en la ley, la primera se refiere a la norma que se debe

aplicar a todos los sujetos que están en una situación descrita en el supuesto de la norma legal, en tanto la segunda, se encuentra orientada al órgano que administra justicia o resuelve un conflicto en el sentido que no puede modificar en forma arbitraria una decisión en casos concretos similares.

Es importante por tanto poder entender el derecho a la igualdad con las categorías de diferenciación y discriminación. La primera es admitida en el plano constitucional en el sentido que no todo trato desigual implique un trato discriminatorio, así, el trato desigual se sustenta razonables y objetivas, en este caso, se entenderá a una discriminación, por ende, recién lo reconocerá el ámbito constitucional como una desigualdad intolerable (Cfr. STC 02974-2010-AA, fundamento jurídico 8; STC 02835-2010-AA, fundamento jurídico 41).

Otro aspecto que utiliza el Tribunal Constitucional en relación a la desigualdad es el test de razonabilidad, siendo importante concluir que las personas que vienen siendo afectadas por la discriminación, les resulta difícil poder liberarse en forma individual respecto de tal circunstancia, por lo que se necesitan de la adopción de medidas de acción positiva transformadoras y reparadoras, a fin de lograr una real igualdad de oportunidades en salvaguarda de sus derechos. (Clérico & Aldao, 2011, pp. 142–143). En consecuencia, considero que los alcances del derecho a la igualdad deberían ser ampliados por la justicia constitucional, principalmente a efectos de proteger los intereses patrimoniales de los terceros intervinientes de buena fe, bajo un argumento sesgado de protección a la familia y al matrimonio, tan solo de los cónyuges intervinientes, obviándose a los terceros que han actuado bajo los cánones de diligencia y buena fe.

Por ello el Tribunal Constitucional, bajo este análisis, al emitir sus sentencias, señala que la igualdad formal se trata cuando se considera en similar condición a las personas que se encuentran en una situación también idéntica entre ellas; pero tiene algunos problemas en su aplicación al no analizar las violaciones de índole estructural, pues, no se compenetra en efectuar un análisis de las raíces que supuestamente se dieron para equiparar una condición idéntica a la otra, tampoco examina la legitimidad de la clasificación que se haya dado para buscar esta igualdad, ni tampoco las circunstancias y aspectos de relevancia para que una determinada situación pueda ser considerada como desigual.

Desde otra arista del problema, a fin de abordar el principio de la igualdad, es a través de la razonabilidad de la decisión adoptada, presuntamente en sentido contrario al derecho a la igualdad, para ello se hace necesario la evaluación y análisis de las situaciones de igualdad y desigualdad, siendo estos: tres sub exámenes, que han sido invocados del principio de proporcionalidad, donde corresponde analizarse los principios de necesidad, idoneidad y de proporcionalidad en sentido estricto, cuyos contenidos han sido desarrollados por abundante jurisprudencia del Tribunal Constitucional, a la cual nos remitimos.

Una vez descritos estos tres sub exámenes de igualdad, seguidamente, debemos determinar su ámbito de aplicación, el mismo que se efectuará en base a sopesar las mismas respecto de las intensidades de afectación a los principios y/o derechos fundamentales, siendo uno de ellos el denominado escrutinio: (Clérico & Aldao, 2011):

- i.** Escrutinio leve: Se parte de la presunción de legitimidad/constitucionalidad de la clasificación realizada por el legislador. En consecuencia, la carga de la argumentación la tiene quien se encuentra presuntamente vulnerado en su derecho a la igualdad.
- ii.** Escrutinio intermedio: Exige una relación más sustancial entre clasificación, criterio de clasificación, efectos de la clasificación y razones justificatorias, así debe demostrarse una relación estrecha entre clasificación y razones justificatorias y alegarse algún fin estatal importante que justifique la clasificación.
- iii.** Escrutinio estricto: Implica partir de la presunción de la arbitrariedad de la discriminación. Asimismo, la carga de la argumentación se traslada a quienes presuntamente han vulnerado el derecho a la igualdad. Por lo general, se aplica a grupos que históricamente han sido vulnerados, como las mujeres, las comunidades indígenas, entre otros. Es precisamente aquí, donde ante la falta de claridad es posible plantear las denominadas "categorías sospechosas".(pp.147-148).

Finalmente, también se debe considerar al principio de la igualdad como, en el ámbito de la redistribución de la riqueza, debiendo esta igualdad ser edificada por cada hecho de la realidad que se presente, con la intervención de los sujetos involucrados en la

situación de desigualdad. En el caso materia de análisis, la igualdad debe estar orientada en la celebración de los actos jurídicos fraudulentos de la disposición y/o gravamen de los bienes sociales por uno o ambos consortes, desde la óptica de la constitución de la familia y el matrimonio, y en relación al tercero interviniente, también desde la misma posición, como miembro de otra familia, en la que ambas podrían ser perjudicadas por estos actos de fraude, y no tomar una posición de carácter discriminatorio en relación a terceros de buena fe, como lo vienen haciendo diversas jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia de la República, e claro perjuicio de los terceros intervinientes, donde se haya probado su buena fe, contrastando de esta manera la hipótesis bajo comentario; es decir, debe orientarse a la segmentación social que el paradigma predominante ha producido (p.159).

Modelo Constitucional de Familia

El Tribunal Constitucional, en el Exp. N°09332-2006-PA/TC, caso Reynaldo Shold Pérez, ha dado un nuevo enfoque a la estructura, y clasificación de las familias en el Perú, dejando de lado el tradicional enfoque constitucional acerca de la familia, mencionando, que el 4° de la Constitución Política del Estado, que si bien es cierto, que la familia, viene a ser una institución natural y primordial de la sociedad; pero estas premisas, deben ser interpretadas y analizadas con los convenios y pactos internacionales de los cuales el Perú forma parte, como es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, donde en su artículo 16°, precisa que los hombres y las mujeres a partir de la edad núbil tienen derecho - sin restricción motivada en la raza, nacionalidad o religión- a casarse y a fundar una familia, agregando que esta es un elemento natural y fundamental de la sociedad, por lo que "tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado".

También tenemos el Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos establece en su Artículo 23° que la *"familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad"*, que debe ser amparada por intromisiones de parte de las entidades del Estado y de la sociedad; contando también con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) dispone en su Artículo 17° que *"la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado"*, mencionando que se deben cumplir con las condiciones mínimas requeridas por parte de

cada Estado, a fin de facilitar su constitución y formación de las familias, en base a la legislación interna de cada país.

La conceptualización de la familia, si bien tiene varios significados, se debe entender como aquel grupo de individuos que están interrelacionados por lazos de parentesco entre ellas y comparten el mismo techo. Esta visión era la constitución de una familia nuclear tradicional compuesta por padres e hijos, bajo la autoridad de *pater familias*, entonces podemos decir, que desde la perspectiva tradicional, una familia se encuentra compuesta por vínculos jurídicos de familiaridad y que tienen sus sustento en la institución del matrimonio, en los parentescos, y la filiación (Bossert & Zannoni, 1998, p. 6)

Cabe señalar también otra visión de la familia desde el marco constitucional, como un instituto natural, sujeta a la generación de nuevos hechos que suceden en la sociedad, e ir amoldándose a esas vaivenes que ocurren en el desarrollo de toda sociedad, como es el caso de la inclusión social, y el auge de las mujeres a nivel global, la permisibilidad del divorcio, y el alto grado de repercusión de las migraciones a nivel regional y mundial, dando un nuevo enfoque a la conceptualización de la familia, que muchas veces tan solo estaba conformada bajo el poder y la dirección del *pater familias*. Al haberse mencionado todas estas influencias externas en la conformación de las familias, ha conllevado a la existencia y generación de nuevas familias, como las surgidas de las uniones concubinarias, las monoparentales, o también conocidas como familias recompuestas o ensambladas, respecto de las cuales lo ha desarrollado el Tribunal Constitucional en el Expediente N°03605-2005-AA/TC, fundamento 3), cuanto indica; *"Y pese a la promoción del instituto del matrimonio, se ha llegado a constitucionalizar una situación fáctica muy concurrente en el país pues existen familias que están organizadas de hecho, sin haberse casado civilmente"*.

Las Familias Reconstituidas

Como se señaló precedentemente, el tribunal Constitucional en la sentencia antes mencionada, ha reconocido la existencia de las familias reconstituidas, las cuales en la doctrina reciben distintas denominaciones, a las que se les denomina como ejemplo: familias ensambladas, reconstituidas, reconstruidas, recompuestas, familias de segundas

nupcias o familiastras (Domínguez, 2006, p. 183). Muchas veces son el tipo de familias que se forman como consecuencia del divorcio o la viudez en la que ha quedado uno de los consortes, surgiendo a partir de un nuevo matrimonio o unión convivencial, en este caso, debe ser propia, sin impedimento legal alguno, sino colisionaría con principio morales y patrones culturales de cada sociedad, dándose por ejemplo una definición de una familia recompuesta, como una estructura familiar surgida del matrimonio o de una unión convivencial, donde uno de sus miembros, han procreado hijos de su anterior compromiso. (Ramos, 2006, p. 192). Estas familias a que se hace mención por su misma naturaleza cuentan con una dinámica diferente, presentándose una problemática que tiene diversas aristas, como son los vínculos, deberes y derechos entre los integrantes de la familia reconstituida, tema de especial relevancia en el presente caso, por lo que se procederá a revisarlo, así, corresponde verificarse que efectivamente los órganos jurisdiccionales resuelven las causas, amparando a la familia tradicional otorgándole una protección desmedida, sin analizar que los terceros intervinientes de buena fe en la celebración de estos actos jurídicos, también son parte de una familia que no necesariamente implique la constitución de una familia tradicional, por ello lo resuelto por la mayoría de los Tribunales de Justicia en nuestro país no se condice con la conceptualización constitucional que le otorga el Tribunal en reiterada jurisprudencia, conforme se ha detallado precedentemente, dejando de lado las otras formas de constitución de familia, afectando también de esta manera la igualdad de condiciones que deberían tener los sujetos procesales.

13.3. Discusión

La disposición y/ Gravamen Fraudulento de Bienes Sociales por uno o ambos Cónyuges

¿Cuál de las consecuencias jurídicas como la nulidad, anulabilidad e ineficacia del acto jurídico en la disposición fraudulenta de bienes sociales por uno o ambos cónyuges, constituye la piedra angular que garantice el derecho de propiedad, predictibilidad, seguridad jurídica, libertad de contratación e igualdad ante la ley a los terceros intervinientes de buena fe?

13.3.1. Nuestra Postura

La consecuencia jurídica de la ineficacia en la disposición fraudulenta de los bienes sociales por uno o ambos cónyuges, constituye el mecanismo de tutela más idónea que garantice el derecho de propiedad de los terceros intervinientes de buena fe, además de fijarse un monto indemnizatorio a su favor por el daño causado.

Con la publicación del VIII Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República, recaída en la Casación N°3006-2015-Junín, la Corte Suprema precisa el problema jurídico que se ha suscitado en nuestro país, respecto a la disposición de los bienes de la sociedad conyugal tan solo por uno de los cónyuges, sin la intervención del otro, precisando que los diversos procesos judiciales que son elevados en Casación al Supremo Tribunal, en forma continuada y reiterada, los diversos órganos jurisdiccionales, incluidas las Salas Civiles de la Corte Suprema, las mismas resuelven este problema de investigación con distintos puntos de vista en forma contradictoria, donde también en la doctrina y jurisprudencia no se ponen de acuerdo, enfocándolos como actos jurídicos nulos, amparados en la teoría de la invalidez y otros bajo la óptica de la falta de legitimidad, y como consecuencia de ella la ineficacia del acto jurídico, como es el caso de las casaciones N°111-2006-Lambayeque, N°336-2006-Lima, N°2535-2003-Lima, N°2893-2013-Lima, N°835-2014-Lima, entre otras, ya detalladas precedentemente, no existiendo puntos de interpretación uniformes ni acuerdo sobre el tema de análisis.

Por consiguiente, los Jueces Supremos en dicho conclave, pretenden llegar a un consenso sobre las alternativas que se plantean en relación a las consecuencias jurídicas del problema planteado; es decir, si se pueden considerar como actos nulos, anulables o ineficaces, a fin de considerar el alcance normativo del artículo 315°, que como se ha señalado genera controversia y discrepancias en su aplicación a nivel de la jurisprudencia y de la doctrina. Lo cual resulta primordial para efectos de determinarse los actos de fraude de parte de los cónyuges o de uno de ellos, ya sea con la finalidad de perjudicar a terceros intervinientes de buena fe o al cónyuge inocente. Por ello el análisis de los resultados obtenidos, debe comprender las consecuencias del acto jurídico y determinar si las mismas son o no oponibles al adquirente de buena fe, a efectos de establecer la situación de éste último frente al acto de disposición, surgiendo así 02 problemas a tratar:

- 1) La determinación de las consecuencias jurídicas del acto de disposición de bienes de

la sociedad conyugal celebrado por uno de los cónyuges sin la intervención del otro, precisando si se trata de nulo, anulable o ineficaz, y por otro, 2) establecer si la nulidad, anulabilidad o ineficacia le es oponible o no al adquirente, lo que conlleva a justificar la toma de nuestra posición respecto a los problemas planteados para efectos de establecerse si corresponde tan solo declararse la ineficacia respecto del cónyuge y/o cónyuges intervinientes, cuando estos hayan actuado de mala fe, o en su caso fijarse un monto indemnizatorio a favor del tercero adquirente de buena fe, como consecuencia de los actos fraudulentos ya sea de uno o ambos cónyuges en perjuicio de terceros intervinientes de buena fe, debiendo evaluarse también el problema desde una óptica constitucional, prevaleciendo por un lado la protección a la familia, al matrimonio e igualdad de los cónyuges, así como la debida diligencia del cónyuge y/o cónyuges propietarios al momento de la celebración de los actos de disposición y/o gravamen, el valor de la seguridad jurídica, libertad de contratación y libertad de comercio.

A continuación, se construirá las justificaciones de la postura asumida en el presente trabajo de investigación:

13.3.2. El Régimen Patrimonial de la Sociedad Conyugal:

Para la regulación de las relaciones contractuales del matrimonio, los legisladores han establecido el denominado régimen patrimonial (Silva, 1984, p.15); en la legislación peruana, este régimen patrimonial se encuentra normado por el artículo 295° del Código Civil, donde existen dos clases bien diferenciadas, siendo estas: a) la sociedad de gananciales, y b) la separación de patrimonios.

En nuestro trabajo de investigación corresponde previamente centrarnos en la naturaleza y los alcances de la sociedad de gananciales, estableciéndose que el problema se centra en relación a los bienes que pertenecen a la sociedad de gananciales, por cuanto en relación a los bienes que se adquieren bajo el régimen de la separación de patrimonios, no es materia de estudio ni análisis en la presente tesis de investigación, en tanto que gananciales hace referencia a la liquidación, por lo que se puede inferir la institución de la sociedad de gananciales, se considera como una comunidad de bienes dentro del matrimonio, donde se han establecido la existencia de bienes que son adquiridos por los cónyuges durante la vigencia de su matrimonio, otros, por los frutos y productos de los

bienes propios de cada cónyuge, que los tuvo antes de contraer matrimonio, o los que adquieren a título de liberalidad como bienes propios durante la vigencia de su matrimonio, siendo que cada cónyuge administra sus bienes propios, y a la sociedad en su conjunto, cuando se trata del patrimonio social, sustentado en la familia (Varsi & Torres, 2016, p. 143).

Es justamente en base al predominio del interés familiar, que muchas veces se cometen actos fraudulentos en perjuicio de terceros intervinientes en la celebración del acto jurídico, que no son indemnizados por los órganos jurisdiccionales, ya sea por falta de regulación o en otros casos, porque los abogados defensores no solicitan indemnización alguna. Por ello se hace imprescindible establecer la naturaleza jurídica de la sociedad de gananciales, para tratar el tema de la disposición de los bienes sociales por parte de uno solo de los cónyuges, así en la doctrina Barchi (2016) considera que este problema en buena cuenta es el problema de interpretarse la titularidad de los bienes y derechos que la componen (p. 231).

Al respecto, los artículos 303° y 313° del Código Civil, hacen una distinción en cuanto a los actos ordinarios de administración de los bienes sociales, como de los bienes propios, respecto del cual no hay problema, ya que ello corresponde en forma individual a cada cónyuge, y puede disponer de ellos como le parezca, en tanto que respecto de ellos bienes sociales señalan en principio que corresponde a ambos cónyuges, el manejo administrativo de este patrimonio social para solventar los gastos del hogar, así como su conservación, dentro de la cual pueden participar en forma indistinta ya sea el marido o la mujer, tal como lo prescribe el artículo 292° del Código Civil; siendo distintos los actos de administración frente a los actos de disposición extraordinarios, en este último caso cuando se trata de disponer y/o gravar bienes inmuebles, se requiere lo establecido en el artículo 315° del Código Civil, donde necesariamente deben intervenir ambos cónyuges.

Por lo que se puede de dichas normas de carácter sustantivo y procesal, que el código civil peruano, no ha normado ni introducido dentro de su sistema normativo al patrimonio autónomo, en tal sentido, para lo cual nos remitimos al Código Procesal Civil, que lo regla en el artículo 65°, donde se da una definición de esta figura jurídica, cuando dos o más personas confluyen en un derecho o interés común en relación a determinado

bien, sin la necesidad de formar una persona jurídica, asimismo, en la segunda parte de dicho artículo se hace mención que su representación lo pueden ejercer cualquiera de ellos en caso que sean demandantes, pero si son demandados, su representación debe recaer en todos sus integrantes, bajo las reglas del artículo 93°; en tal sentido podemos asegurar que estos bienes no corresponden a ninguno de ellos consortes, ni tampoco a ambos, pues ello significaría la existencia de co-propiedad, sino a la sociedad de gananciales, entendida como un patrimonio autónomo, siendo una entidad jurídica diferente a las personas que la constituyen y en forma eventual la representan (Arrarte, 1998, pp. 135–136).

Consiguientemente, afirmamos que la sociedad de gananciales, tiene la naturaleza de patrimonio autónomo regulado por el código adjetivo más no por el código civil, siendo que se requiere de la intervención de ambos cónyuges sus representantes para realizar la disposición de los bienes que la conforman, y comercializarse donde intervengan terceros, que si estos han actuado de buena fe, produce eficacia en la circulación de los bienes, sin que estos signifiquen salvaguardar el interés familiar y el derecho de igualdad de los cónyuges, obviando muchas de las veces los intereses de los terceros intervinientes de buena fe, salvo el caso de los bienes registrados, al amparo del Artículo 2014° del Código Civil.

13.3.3. Las consecuencias Jurídicas del Acto de Disposición de los Bienes Sociales realizado por uno de los Cónyuges

En este punto de la discusión, de acuerdo a lo desarrollado en las bases teóricas, respecto a las teorías doctrinarias, que tratan de explicar y dar una solución al problema investigado del acto de disposición de los bienes sociales por parte de uno de los cónyuges, sin la autorización y participación del otro consorte, tal es así, que los artículos 313 y 315 del código sustantivo, si bien precisan la participación conjunta de ambos cónyuges, cuando se trata de actos de disposición y/o gravamen de los bienes de la sociedad de gananciales; empero, no precisan las consecuencias de su incumplimiento, ya sea en forma directa o indirecta, lo que va a generar la emisión de sentencias contradictorias en nuestro sistema de justicia, por ende, incertidumbre jurídica, tal como lo ha señalado (Plácido, 2016, p. 198), de ahí que la doctrina y jurisprudencia ante esta inobservancia, suelen interpretar que cuando un solo cónyuge, sin la intervención del otro, celebra un acto jurídico de disposición de un bien social, resulta nulo, anulable o ineficaz.

Cabe precisar en relación a los actos fraudulentos de ambos cónyuges, puede darse la posibilidad que el cónyuge supuestamente inocente de la transferencia del bien social, haya tenido perfecto conocimiento del accionar de su cónyuge e incluso resultando beneficiario de tal acto de disposición, para luego pretender demandar por la nulidad e ineficacia del acto jurídico, en tal caso, el Artículo 197° del Código Civil establece: “*La declaración de ineficacia del acto no perjudica los derechos adquiridos a título oneroso por los terceros subadquirentes de buena fe*”; sin embargo, las sentencias analizadas, tampoco han tomado en cuenta este dispositivo legal, que regula el fraude en la celebración del acto jurídico, priorizando un interés familiar, bajo una óptica tradicional de familia, y sin entender, que también los acreedores cuentan muchas de las veces con familia, y/o procedente de núcleos familiares diversos, respecto de los cuales ya el Tribunal Constitucional, ha sentado jurisprudencia vinculante; en efecto, son estas personas, las perjudicadas y dejados de lado por nuestro sistema jurídico, vulnerando la tutela jurisdiccional efectiva, y cometándose muchas injusticias que corresponden ser corregidas y darse una alternativa de solución a través de la presente tesis.

13.3.4. Posturas en Disputa:

a) La Tesis de la Nulidad. Un sector de la doctrina, considera que un acto de disposición de un bien social por un solo cónyuge es nulo, por diferentes fundamentos, siendo la causal más utilizada la falta o ausencia de manifestación de voluntad (Canales, 2015, p. 112).

En primer lugar debemos tener presente que dentro de las relaciones conyugales, tiene mucha relevancia la disposición de los bienes sociales, por ello partiendo del marco normativo establecido por el artículo 140° del Código Civil, se ha considerado como elemento esencial de ello la voluntad concorde de los consortes, que va a ser la base estructural del acto jurídico y que al final de cuentas va a determinar su invalidez o ineficacia estructural, en segundo lugar, esta manifestación de voluntad, tiene a su vez dos elementos también importantes que van a tener que conjugarse partiendo de lo subjetivo a lo objetivo; es decir, de la voluntad interna aún no manifestada, a una voluntad exteriorizada.

Entonces podemos afirmar que si la manifestación de voluntad del individuo, es la esencia del acto jurídico, y ante su ausencia, ello implica que el acto jurídico no llegue a constituirse, por lo que dentro de la teoría del acto jurídico, se tiene que la sola manifestación de voluntad no resulta ser suficiente, sino que requiere de su exteriorización, donde recién se va a poder apreciar la verdadera manifestación del sujeto que celebra el negocio jurídico, donde se aprecia una concordancia entre lo que quiere y lo que se manifiesta al exterior y que entre ambas exista una interrelación coherente (Vidal, 2013, p. 96). En tal sentido, podemos afirmar que la falta de este consentimiento, va a constituir una causal de nulidad del negocio jurídico, tal como lo señala el numeral 1) del artículo 219° del Código Civil, norma legal que resulta de aplicación según esta posición doctrinaria a la venta de un bien social por solo uno de los consortes (Belaunde, 1999, pp. 20–21).

Desde otro plano, acerca de la nulidad del acto jurídico, Almeida (2008), señala otra causal de nulidad del acto jurídico, en la disposición de los bienes sociales por uno solo de los consortes, sin la intervención del otro; esto es, nos habla sobre la imposibilidad jurídica regulada en el numeral 2) del artículo 140° del Código Civil, convirtiéndose en un imposible jurídico, ya que el negocio jurídico jamás podría llegar a existir, al no cumplir con la exigencia legal establecida en la ley, esto es, a la exigencia imperativa del artículo 315° del Código Civil, siendo un imposible jurídico en cuanto a su finalidad. Por otro lado, el autor hace referencia a otra causal sobre la invalidez del negocio jurídico, cuando es contra a las normas que interesan al orden público y a las buenas costumbres regulado en el numeral 8) del artículo 219° del Código Sustantivo, concordante con el artículo V del TP de la norma antes mencionada, en este caso estamos hablando de un supuesto de nulidad virtual, y se da cuando el negocio jurídico se contrapone a un dispositivo legal de obligatorio cumplimiento, y que no podría ser cambiada ni reemplazada por la voluntad de los individuos (p.199).

Por su parte Varsi (2011), manifiesta al respecto, considerando que el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 315° de la norma citada, al ser una norma imperativa, se relaciona a una situación de orden público, siendo el sustento normativo que la sociedad conyugal, no es sino, el verdadero titular de los bienes sociales patrimoniales. (p.207). Esta imperatividad tiene su origen y sustento filosófico en la protección a la familia (Plácido, 2016, p. 205), como tal, su regulación es de orden público

(artículo 4° de la Constitución Política del Estado) y tiene por objetivo buscar la consolidación y fortalecimiento de dicha institución de derecho.

Asimismo, en el Pleno Jurisdiccional Nacional Superior Civil y Procesal Civil, realizado en la ciudad de Arequipa en octubre del año 2015, se plantearon una serie de conclusiones sobre el tema materia de investigación, adhiriéndose a la posición de la invalidez del negocio jurídico: “En los actos jurídicos en los que uno de los cónyuges dispone de bienes de la sociedad de gananciales sin la intervención del otro se advierte la falta del requisito de la manifestación de voluntad del cónyuge preterido en la celebración del acto, siendo la manifestación de la voluntad un elemento primordial para su validez (inciso 1 del Artículo 219^o del Código Civil. El objeto del acto es jurídicamente imposible, toda vez que la ley establece que para disponer de bienes de la sociedad de gananciales se necesita el consentimiento de ambos cónyuges (Artículo 315^o del Código Civil). Finalmente, el acto jurídico podría contener un fin ilícito, pues existiría la voluntad de engañar y perjudicar al cónyuge que no interviene en dicho acto jurídico.”.

b) Tesis de la Anulabilidad.

Viene a ser otra tesis relacionada a la invalidez del acto jurídico, empero, tiene sus propias características que se ha señalado en el marco teórico, siendo una de ellas que es de menor intensidad la afectación del negocio jurídico, se inclina también por la co-disposición de los cónyuges respecto de los bienes sociales, en ambos se encuentra inmersa el poder dispositivo; y en cuanto al interés que se afecta por la disposición unilateral de estos bienes sociales, el interés afectado no es de orden público o de buenas costumbres, sino tan solo considera al interés del cónyuge no participante del negocio jurídico, en tal sentido, para proteger este interés solo se requiere concederle a este consorte la posibilidad de cuestionar el acto celebrado, en caso que éste no haya pedido o negado su conformidad con dicho acto; configurándose incluso la posibilidad de que el cónyuge no participe, no tiene que oponer nada al acto dispositivo realizado, porque en el fondo dicho acto jurídico celebrado sin su intervención le favorece a sus intereses de una u otra forma, incluso poniéndose de acuerdo con el otro consorte, es acá donde el trabajo de investigación viene incidiendo, como es el fraude en que podrían participar ambos cónyuges en perjuicio de un tercero interviniente de buena fe; es así, que Arias-

Schreiber (1997), manifiesta la procedencia en estos casos de una acción de anulabilidad, cuyo ejercicio depende del libre arbitrio participar del cónyuge afectado (p.235).

En este caso, de acuerdo a nuestra tesis planteada, se verificará que, con dicha concertación, no se perjudique a terceros intervinientes de buena fe, y en su caso, de no prosperar la anulabilidad del acto jurídico, y convalidarse el mismo, fijarse un monto indemnizatorio a su favor, como resarcimiento del daño causado. Es justamente en esta posición doctrinaria, donde se ha podido observar actos de contubernio y fraude de los cónyuges con la finalidad de perjudicar los intereses patrimoniales de los terceros intervinientes de buena fe, y que deben ser indemnizados o en su caso desestimarse la acción del supuesto cónyuge “perjudicado”, más aún, si se llega a comprobar que el mismo haya tenido perfecto conocimiento del acto de disposición por su consorte.

En el derecho comparado, Almeida (2008) propone una solución a este problema de conflicto bajo análisis del artículo 315° del Código Civil, que implicaría incluir dentro de nuestro ordenamiento jurídico, como causal de anulabilidad, la falta de manifestación de voluntad del agente, en este caso del cónyuge que no intervino en la celebración del acto, siendo así, no se le está negando a éste la facultad de poder accionar por la anulabilidad del acto, en estos casos, los efectos de la anulabilidad surten recién a partir de la expedición de la sentencia, sin perjuicio que con posterioridad a la celebración del acto, se le pueda facultar otorgar su autorización vía confirmación (artículo 230° del C.C.), como una convalidación de dicho acto jurídico, siendo otras posibilidad que el consorte no interviniente, con pleno conocimiento de la causal, haya participado en la ejecución del contrato ya sea en forma parcial o total, o cuando hayan evidencias de las circunstancias que pongan en evidencia la intención de renunciar a la acción de anulabilidad de dicho acto, pero estando dentro del campo de la ineficacia, ya que si bien era necesario la participación de ambos consortes para expresar su manifestación de voluntad, interviene solo uno de los cónyuges, afectando el patrimonio social de los consortes.

c) La Tesis de la Ineficacia.

Según Marcial Rubio (2014) la eficacia viene a ser la aptitud del negocio jurídico con la finalidad de producir efectos que se pretende o en su caso de los sujetos contratantes

que celebran el acto jurídico (p.11). En sentido contrario, se puede inferir que la ineficacia del negocio jurídico es la incapacidad del mencionado acto para producir efectos jurídicos, debido a una inadecuada constitución o porque la verificación de circunstancias exógenas le impiden surtirlos.

En la Casación N°111-2006-Lambayeque, se concluye que el acto de disposición unilateral, viene a ser ineficaz, ya que la concurrencia de ambos consortes, no viene a ser un requisito de validez del negocio jurídico, sino un problema de legitimidad para la celebración de contratos, es decir, lo relacionado con el poder de disposición que mantiene el individuo en función a una concreta situación jurídica. Continuando con su análisis de la Corte Suprema, Tantaleán Odar, manifestó que dicha casación rompe todo el esquema anterior, sosteniendo la ineficacia del negocio jurídico, similar al Falso Procurator (Tantaleán, 2014, p. 332).

Otra casación que plantea una situación similar, viene a ser la Casación N°3437-2010-Lima, es decir, por la ineficacia del negocio jurídico, señalando en su octavo considerando, que ninguno de los cónyuges de manera individual, puede disponer de los bienes sociales, solo en forma excepcional, cuando uno de ellos se compromete en disponer y/o gravar el patrimonio social, se configura el acto jurídico donde falta la representación de uno de los cónyuges, o del acto que disponga los derechos de uno de los consortes, y que corresponde al supuesto de ineficacia establecido en el artículo 161° del Código Sustantivo antes mencionado.

A nivel del Perú, Cruz (2016) desarrolla la ineficacia en sentido estricto, como una consecuencia sancionatoria al acto de disposición de los bienes sociales, realizado tan solo por uno de los consortes, premisa que lo plantea del ejemplo que mencionamos a continuación: como es el caso de un menor de edad que celebra un acto jurídico, entonces se establece de defectos intrínsecos, que son las cualidades intrínsecas de un individuo, medida que es muy diferente, cuando se trata del poder mismo de disposición, donde no se encuentra en debate estas cualidades del sujeto interviniente, sino la ubicación del individuo en relación a determinados objetos, bienes o cosas, que forman parte de los actos jurídicos, que no son sino las circunstancias extrínsecas del acto jurídico (p.28).

Cruz, menciona además que el artículo 315° del Código Civil, regula dos puestos de hecho, como es la actuación en nombre propio de parte de uno de los cónyuges, acá hablamos de una ausencia o exceso de poder de representación, en la segunda, cuando del otro cónyuge actúa en nombre propio, aparentando como si fuese de su propiedad exclusiva todo el bien social, en este caso, el adquirente ignora que dicho bien es un bien social, siendo que en este caso, conforme a la tesis planteada en el presente trabajo de investigación, le correspondería fijarse un monto indemnizatorio al tercero interviniente de buena fe, o en su caso convalidarse el negocio jurídico a favor del tercero, a fin de preservar su derecho de propiedad, a fin de no encubrir actos de fraude del o de los cónyuges en su perjuicio.

Es en esta segunda premisa, lo que explica el panorama de la controversia jurídica, en este supuesto se observa el defecto externo, llamado patológico por Fernández Cruz al momento de la celebración contractual: principalmente en el poder de disposición y la falta de legitimidad del consorte celebrante (Fernández Cruz, 2016, pp.32-33). Quien en su condición de *amicus curiae*, en el VIII Pleno Casatorio Civil, plantea la tesis que el problema de la disposición, viene a ser un tema de ineficacia del negocio jurídico, básicamente debido a la falta de legitimidad, no es un tema de invalidez del acto jurídico. Manifestó que el artículo 315° del Código Civil, no regula ninguna consecuencia jurídica, por lo que se puede inferir la existencia de dos supuestos para poder arribar a una conclusión: (a) que el consorte intervenga en la celebración del negocio jurídico en nombre propio y a nombre ajeno; en este último caso por exceso o ausencia de poder; y (b) que el consorte, intervenga sosteniendo ser el único titular del bien. El primer caso, menciona Fernández Cruz, que se resolverá, bajo las reglas del artículo 161° del Código Civil; en el segundo supuesto, se resolverá bajo las reglas de la venta de bien ajeno, para finalmente cuestionar la alegación de la nulidad por falta de manifestación de voluntad del agente participante, por cuanto, su ausencia se configura, cuando el individuo ha participado en dicho acto jurídico; pero, en el caso sub materia el consorte no interviniente, no se le puede invocar su falta de manifestación de voluntad, como es el caso de cónyuge perjudicado.

Por su parte Morales (2006), señala que la primer aparte del artículo 315° del Código Civil, regula a la legitimidad directa, donde deben participar ambos consortes, así como una legitimidad indirecta, con la consiguiente figura de la representación de uno de

los cónyuges, y la inoponibilidad se vislumbra una solución más idónea, para concluir que estos actos de disposición unilateral de los bienes sociales serán válidos y eficaces para el consorte que dispuso del bien y para el tercero de buena fe, más no para la sociedad de gananciales. Debiendo asumir los efectos, si el consorte que no participó lo convalida a través de la ratificación (Ninamanco, 2015). En su posición sostenida en el VIII Pleno Casatorio Civil, señaló que en el derecho comparado (Venezuela, México, Colombia, Chile, etc.), se hace referencia a tres conceptos, siendo estos: legitimidad, falta de legitimidad e inoponibilidad, por lo que el problema planteado no debe dilucidarse bajo el sustento de la falta de manifestación de la voluntad, pues no se encuentra en cuestionamiento a los sujetos intervinientes, tampoco a través de la imposibilidad jurídica, ya que el ordenamiento permite la transferencia de bien ajeno, asimismo tampoco se configura el fin ilícito, toda vez que el comprador, desconoce que el bien adquirido es de propiedad de la sociedad conyugal, es justamente por ello, que correspondería establecerse el pago de un resarcimiento a su favor por el daño causado. Por lo que, respecto a la Ineficacia del acto jurídico, se puede concluir en primer término que el negocio jurídico podría estar afecto de intromisiones de naturaleza intrínsecas (internas) o extrañas a su constitución (externas). En el primer caso, nos encontramos dentro de la constitución de un acto jurídico inválido, y se configura debido a la inexistencia de la estructura del acto jurídico o debido que la misma se encuentra dañada, produciéndose la anulabilidad o nulidad del acto jurídico; en tanto en el segundo supuesto, su estructura es la correcta y el negocio es válido, pero afectado en su eficacia para producir consecuencias. Como ha señalado Morales Hervias: valer y ser eficaz son cosas distintas. Un negocio jurídico, tendrá validez, si es que responde a las prescripciones legales. Es eficaz si produce los efectos esperados: *"El concepto de validez, no se contrapone al de eficacia. La eficacia supone validez del contrato, pero no solamente validez, sino, además idoneidad de producir consecuencias jurídicas"* (pp.199-200).

Por su parte Priori (2016) siguiendo la misma teoría que sus antecesores, establece que la consecuencia establecida en el artículo 315° del Código Civil, también viene a ser la ineficacia por falta de legitimación, al sostener que lo que se busca es establecer una cualidad jurídica de las personas intervinientes en la celebración del acto jurídico, basándose en Carnelutti, que lo defina no como las condiciones naturales de la persona,

sino dentro de una óptica de pertenencia con otra relación jurídica, acá no tiene nada que ver la capacidad de las personas ni atribuirle una relación jurídica. (pp.129-158).

Por ello sostiene como una solución al problema planteado, donde los magistrados, deben reconducir estas pretensiones como supuestos de excepción al principio de congruencia, debiendo ser analizado cada caso con la diligencia requerida por parte de los jueces, cuando traten estos temas materia de investigación.

Tiene suma importancia los alcances realizados por Priori en el VIII Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema, también en igual sentido, optando por la ineficacia del acto jurídico, relacionándolo con la falta de legitimidad, indicando que, si bien el término no es utilizado por el legislador, pero implícitamente están contemplados en el artículo 161° del Código Civil y la transferencia de bien ajeno, en similar sentido ocurre con el artículo 315° del Código Civil. Asimismo, ha señalado que en el derecho comparado (extranjero) existe hasta 07 planteamientos que regulan que la ineficacia del acto jurídico no es la única alternativa de solución, siendo estas:

- i. Transferencia a título gratuito a tercero con buena fe;
- ii. Transferencia a título gratuito a tercero con mala fe;
- iii. Transferencia onerosa a tercero con buena fe;
- iv. Transferencia onerosa a tercero con mala fe;
- v. El otro cónyuge (en cualquiera de los casos anteriores) ha actuado de mala fe o no ha sido diligente;
- vi. Cónyuge grava bien en provecho propio; y
- vii. Cónyuge grava bien en provecho de la sociedad.

Priori Posada, ha señalado también que la ineficacia constituye parte de la acción personal, por lo que los operadores de justicia deben flexibilizar el denominado principio de congruencia procesal, reconduciéndose el proceso (quizás hasta la estación de fijar los puntos controvertidos) cuando se demande por la invalidez del acto jurídico.

Varsi Rospigliosi, cuando intervino también en el VIII Pleno Casatorio Civil, en su condición de *amicus curiae*, ha mencionado que la protección de la familia se encuentra garantizada con lo dispuesto por el artículo 315° del Código Civil, buscando también proteger a los concubinatos, que tiene un amparo constitucional en el artículo 4°

de la Carta Magna, el autor nos habla de una eficacia suspendida, ello conlleva a que dicho acto puede ser ratificada o confirmada, utilizando el término "rescatar" sus efectos, consiguientemente, esta figura opera en forma retroactiva, reduciendo los costos, situándose dentro de las tendencias modernas acerca de la flexibilización en cuanto a la intervención de los consortes; sin embargo, ha mencionado que en algunas circunstancias, se podría declarar la nulidad del acto jurídico, señalando como ejemplo, cuando haya colusión o fraude entre el cónyuge con el tercero, lógicamente cuando éste haya actuado de mala fe, configurándose la existencia de un fin ilícito, pero no en el caso cuando ocurra fraude o colusión entre ambos cónyuges, con la finalidad de perjudicar al tercero de buena fe, menos ha planteado fijarse un monto indemnizatorio por el daño causado, siendo que en este caso, debe mantenerse vigente el acto jurídico, válido para el tercero interviniente, y no oponible para los cónyuges que actuaron de mala fe.

Por su parte Plácido, en contraposición del Código Civil argentino con el peruano, ha mencionado, que el primero de ellos, requiere el consentimiento de ambos consortes, en tanto en el segundo existe una facultad de dirección compartida entre los dos consortes, por lo que no se estaría ante un supuesto de falta de legitimidad, pues la naturaleza jurídica de la intervención conyugal expuesta en el artículo 315° del Código Civil es de coparticipación y no de asentimiento.

Continuando con su análisis, Plácido (2003), sostiene que la mencionada norma, viene a ser un dispositivo de carácter imperativo, que implica actuación de ambos consortes, y si bien podría ser un tema de nulidad por falta de manifestación de voluntad, ante esta circunstancia, se debe dar preferencia a la institución de la anulabilidad, ya que su incumplimiento no afecta intereses públicos ni generales, sino del cónyuge no interviniente, pero en el caso del planteamiento de la presente tesis, también se afecta los intereses de los terceros intervinientes de buena fe, cuando existe colusión o fraude de ambos cónyuges, con la finalidad de perjudicarlo; y lamenta que nuestro código civil no contemple la posibilidad de accionar por la anulabilidad. El autor concluye que se requiere uniformizar y sistematizar las entidades encargadas y relacionadas al tema de investigación, como es la RENIEC, las Notarías, los registros públicos, Poder Judicial, etc., para evitar fraudes, y que con ello se pueda causar perjuicios ya sea al cónyuge inocente o en su caso a los terceros intervinientes de buena fe.

13.3.5. Análisis crítico de las Posturas en Disputa:

Gastón (2018) al descartar la tesis de la nulidad, refiriéndose a la supuesta falta de manifestación de voluntad, ha manifestado que, en sus críticas a las teorías que aceptan la nulidad del acto jurídico, indicando que la ausencia de la manifestación de voluntad del sujeto que interviene en la celebración del acto jurídico, solo puede configurarse, si éste ha participado en la constitución del acto jurídico, no siendo posible aplicarse esta causal a un sujeto que no participó ni intervino en la celebración del acto jurídico, así, en el caso cuando uno de los consortes interviene en la celebración del acto, declarando ser representante de su consorte, pese de no tenerlo, o se atribuye una titularidad de su consorte, donde no tiene la exclusividad del bien, sin embargo, si existe una declaración de voluntad, lo que ocurre es que no cuenta con legitimidad para poder disponer del bien social (Exposición en el VIII Pleno Casatorio Civil).

Por lo que esta tesis ignora que el artículo 1531° del Código Civil, prescribe que el contrato es el acuerdo de dos o más partes; es dicho acuerdo el que es materia de análisis para establecer la relación obligacional; por tanto, existe falta de manifestación de voluntad cuando una de las partes que suscribe el acuerdo no lo ha expresado válidamente, señalando como el caso de un contrato ficticio celebrado en una clase con fines didácticos, o en el caso de una subasta pública, donde uno de los presentes levanta la mano, no porque haya aceptado la oferta, sino que un tercero lo cogió del brazo y lo levantó, ejemplo señalado por Galgano (1992, p. 258).

Por su parte Moreno (2016), del mismo modo, cuestionando la ausencia de falta de manifestación de voluntad, la misma no se da cuando entre el consorte que transfiere y el comprador, están presentes en la celebración del acto, existe dicha manifestación, como tal el acto jurídico no estaría afectado por el vicio antes mencionado, al haber manifestado su voluntad, concluyendo que no se trata de valorar la voluntad de alguien que no intervino en el negocio, sino tan solo de aquéllos que participan en él (p. 96).

Asimismo, Moreno (2016) ha señalado que tampoco se configuraría la nulidad por el objeto es jurídicamente imposible, pues esta causal se establece tan solo cuando el objeto materia del contrato no sea un bien en sentido jurídico, ósea, que no sea posible que pueda ser parte del tráfico jurídico, y cuya propiedad no pueda ser otorgada a los

sujetos en particular, o que su finalidad constituya un sinsentido jurídico, como el contrato de compraventa al mismo propietario, o celebrar la hipoteca de un bien mueble, cuando se sabe que la misma recae sobre bienes inmuebles, o celebrar una donación por escritura privada (p.98).

Moreno, por su parte sostiene que no se configura ni la falta de manifestación de voluntad, ni la imposibilidad jurídica del objeto materia de contrato, pues, en nuestra legislación civil, se encuentra permitido la venta de bien ajeno, por ende, puede formar parte del tráfico jurídico, no tiene sentido afirmar que el objeto sea jurídicamente imposible por el simple hecho que uno de los sujetos no intervenga en su celebración (p.97).

Vargas (2018) también, viene a ser uno de los críticos de esta teoría, al sostener que la posibilidad jurídica se encuentra amparada por el hechos que el consorte celebrante, también es integrante de la sociedad conyugal, tan igual que el otro cónyuge, como tal tiene derecho de poder celebrar el contrato, por lo que el acto jurídico celebrado por el Falso Procurator, si recae sobre un bien que es jurídicamente posible, donde él también tiene derechos expectaticios (pp.86-105).

En cuanto al cuestionamiento del fin ilícito del acto jurídico, Torres (2015), precisa que son dos temas muy distintos en la celebración de un acto jurídico, que no deben confundirse, como son la causa y los móviles, ni tampoco todos los motivos (causa fin subjetiva) pueden ser considerados como causas, sino solo aquellos las razones determinantes de la voluntad del individuo, que se han manifestado en forma expresa o implícitamente, que debieron ser conocidas por los intervinientes (p.327). Por consiguiente, sobre ello, se puede considerar como causa ilícita del negocio jurídico, cuando los celebrantes tenían como finalidad sustraerse de sus obligaciones, a fin de perjudicar al no interviniente, en las otras circunstancias, se da: (i) Si la persona que compraba el bien no tenía conocimiento de la razón de su vendedor, no se configura el fin ilícito; siendo así, le correspondería reclamar la propiedad al no configurarse ninguna causal de nulidad, como es el caso de los terceros intervinientes de buena fe, según el planteamiento del problema de investigación, o en su caso, fijándose un monto indemnizatorio por el daño causado, y (ii) si la persona que compra, tenía conocimiento que el bien era propiedad de otra persona, y no pretendía perjudicar al otro consorte, todo

puede ser reconducido a la promesa de venta de bien ajeno (artículo 1537° del Código Civil).

En cuanto a la causal de nulidad por vulneración a una norma de orden público, la crítica se centra en que los que propugnan la nulidad del acto jurídico por esta causal, nunca han podido señalar en concreto cuál sería la norma que se estaría vulnerando, menos el artículo 315° señala como consecuencia jurídica ninguna nulidad, tampoco se puede inferir de la misma dicha vicio, ya que al requerirse poder especial para disponer de estos bienes, el dispositivo legal nos remite a la figura de la representación, es decir, de contar con poder especial, y de ninguna manera estos casos son sancionados con nulidad; por ende, se afirma que el artículo mencionado ampara solo intereses particulares y no intereses de orden público o afectación a las buenas costumbres, por lo que se infiere que si bien viene a ser una norma imperativa, pero su incumplimiento no vulnera el orden público, en tal sentido, no se debe confundir categorías jurídicas distintas; tal como lo ha expresado Fernández Cruz (2016), al mencionar que el tipo de interés que se protege, es evidentemente privado, en este caso de ellos cónyuges, o como lo planteado en el trabajo de investigación, los intereses de los terceros intervinientes de buena fe, más no un interés general que sirva de sustento al sistema jurídico peruano, en tal sentido, no resulta de aplicación en este caso la nulidad virtual establecida en el artículo V del TP de Código sustantivo, que en forma clara señala que es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres. (pp.36-37).

Finalmente, en cuanto a la crítica de los propulsores de la anulabilidad del acto jurídico, que si bien buscan que no se perjudique en su totalidad el negocio jurídico con la declaración de nulidad, a fin de poder mantener su eficacia, como una solución práctica al problema planteado, sin embargo, no han señalado en qué supuesto de anulabilidad establecido en el artículo 221° del Código Civil, sería el que es más idóneo y eficaz como solución, por lo que en todo caso, se plantearía como una opción legislativa, vinculándolo similar a los resultados de la eficacia del acto jurídico.

13.3.6 La Situación del Tercero Adquirente respecto del Acto de Disposición realizado por uno de los cónyuges:

Otro de los temas centrales en la discusión de la presente tesis de investigación, es lo relativo a la situación de los terceros adquirentes de buena fe, así el VIII Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema, no ha prestado la debida atención a ello, el mismo, que en su presente vinculante e) concluye sobre al disposición de los bienes sociales, necesariamente deben participar ambos consortes, tal como lo señala el artículo 315 de la norma tantas veces mencionada, y que constituye un elemento esencial para su validez, en tal sentido, cuando uno d ellos consortes disponga en forma individual, sin la participación del otro, dicho acto es nulo, al contravenir una norma imperativa de orden público, bajo los alcances del numeral 8) del Artículo 219° del Código Civil, concordante con el Artículo V del Título Preliminar de la norma sustantiva antes mencionada, descartando de esta manera la tesis de la anulabilidad y la ineficacia; lo que nos conlleva a establecer que el adquirente del bien social no se encontraría protegido por el ordenamiento jurídico, esto es, estaría destinado, inevitablemente a perder el bien, aunque haya actuado de buena fe, por tal razón, corresponde también analizar y comparar este Pleno Jurisdiccional Civil de la Corte Suprema en la Casación N°3006-2015-Junín con los fundamentos expuestos por el Tribunal Constitucional de la Sentencia N°00018-2015-AI/TC. (caso denominado Tercero de Buena Fe), a fin de comprender el problema planteado con mayor amplitud, a la luz de la jurisprudencia constitucional sobre el tema en relación al tercero de buena fe.

En primer término para comprender los fundamentos expuestos por el VIII Pleno Casatorio Civil, para arribar a tal conclusión, el mismo se sustentó en 02 pilares fundamentales: i) En el Principio de Protección del interés familiar (Artículo 4° de la Constitución Política del Estado, que tiene por finalidad contribuir a la consolidación y fortalecimiento de dicha institución de derecho) y; ii) En el principio de igualdad de los cónyuges, basándose de esta manera en una concepción constitucional; sin embargo, el problema radica que al considerar el acto nulo, el adquirente del bien, de formularse una demanda de nulidad sobre la base de esa falta de intervención, inevitablemente, está destinado a devolver el bien de la sociedad conyugal, sin importar si actuó o no de buena fe o bajo el principio de buena fe pública registral o si actuó o no con la diligencia debida,

en otros términos, no tendría la protección del ordenamiento jurídico, que a través de la presente tesis, se busca dar una solución legal, y que lamentablemente el VIII Pleno Casatorio Civil, no lo ha desarrollado, es así, que la disposición de bienes sociales por parte de uno solo de los cónyuges, puede producirse respecto de bienes no inscritos como de bienes inscritos en los Registros Públicos, si de por sí, ya es difícil analizar el tema respecto de los bienes inscritos, la dificultad para analizar el tema respecto de los bienes no inscritos, resulta ser aún más dificultoso.

En segundo lugar, para dar una respuesta a ello, el Tribunal Constitucional, en la sentencia antes mencionada, ha desarrollado el principio de la seguridad jurídica, considerándolo como un valor superior de contenido garantista implícitamente reconocido en la Constitución, que se proyecta hacia todo el ordenamiento jurídico y que busca asegurar al individuo una expectativa razonablemente fundada respecto del cual será la actuación de los poderes públicos y, en general de toda la colectividad, consecuentemente, para dar solución justa y razonable al tercero, adquirente de buena fe de un bien social, dispuesto por uno solo de los cónyuges, sin la intervención del otro, corresponde analizarse los fundamentos expuestos por el Tribunal Constitucional en la sentencia N°00018-2015-AI/TC., lo expuesto se agrava más cuando el comprador del inmueble lo hizo a través de un crédito hipotecario, entonces, bajo la conclusión del Pleno Casatorio, cuya única finalidad parece ser que es proteger el “interés familiar”, el comprador tendría que devolver el bien a la sociedad conyugal, pero no solo perdería el bien, sino que además, se quedaría como deudor de un crédito hipotecario, además el acreedor hipotecario, perdería la garantía hipotecaria, pese a que igual que el comprador actuó de buena fe y de manera diligente, conforme a la seguridad jurídica que le brindaba el Registro de Propiedad. Ahora, en el otro supuesto, que el comprador sea otra sociedad conyugal o es una persona casada que interviene sola; entonces, ¿Qué interés familiar se tutelaría, el interés de los propietarios primigenios del bien o el interés de los adquirentes de la propiedad? (intereses familiares contrapuestos), siendo así, no podemos afirmar que el hecho que la persona del comprador sea no casada, justificaría que no reciba protección del ordenamiento o que reciba un tratamiento distinto a una persona casada, o en su caso, al estar ante un mismo supuesto, ello no podría constituir una forma de discriminación proscrita por la Constitución, que por el contrario garantiza la igualdad ante la ley y en la aplicación de la ley; y si bien es cierto que inicialmente la familia ha sido entendida como

la formada por vínculos jurídicos familiares que encuentran su origen en el matrimonio, en la filiación y en el parentesco; sin embargo, nuestra Constitución reconoce un concepto amplio de familia a la luz de los nuevos contextos sociales, correspondiendo también otorgarse especial protección a las denominadas “familias ensambladas”, entonces, cuando de interés familiar hablamos, este interés no solo se identifica con el interés de la sociedad conyugal, que implica obviamente, la existencia del matrimonio, sino también la unión concubinaria, por tanto, corresponde analizarse el caso en un contexto más amplio, no solamente de las familias tradicionales, sino también las ensambladas, ya sea en calidad de propietarias del bien social o en calidad de adquirentes del mismo.

De optarse por la tesis de la nulidad, tal como ha sido planteada por el VIII Pleno Casatorio Civil, conllevaría a la generación de nuevos espacios de informalidad, tal como lo señala (García, 1993, p.227), premiando la **falta de diligencia** de los integrantes de la sociedad conyugal, en su condición de propietarios, por lo que para oponer la titularidad de sus bienes frente a terceros, deberán ser diligentes en inscribir en los Registros Públicos su derecho de propiedad, no sería razonable proteger de manera absoluta el derecho de propiedad de la sociedad, cuando por lo menos uno de sus miembros ha actuado sin la diligencia debida para verificar y preocuparse que el bien se encuentre inscrito a nombre de la sociedad o a nombre de ambos cónyuges, es justamente que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Exp. N°00018-2015-AI/TC., ha establecido las consecuencias de esta falta de diligencia, esto es, no podrán oponer la titularidad de su derecho de propiedad, frente a terceros adquirentes de buena fe; toda vez, que la propiedad de la sociedad conyugal se encuentra comprendida en el desarrollo del derecho de propiedad al que ha hecho referencia el Tribunal, por ello, en un Estado Constitucional de Derecho, se debe propugnar la coexistencia de valores, fines y derechos, en este caso, es obvio que debe brindarse la mayor protección a la familia, pero no a cualquier costo, mucho menos sacrificando otros derechos, como el caso de los terceros de buena fe, fines y valores que la Constitución también garantiza, lo contrario podría implicar traer mayores injusticias que las que se pretende evitar con la regla establecida por el VIII Pleno Casatorio Civil.

Es importante en este caso, realizar una interpretación armónica con lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el caso del Tercero de Buena Fe, así, Jensen García (2021), establece 03 razones por las cuales existe una incidencia entre las reglas

establecidas por el VIII Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema y la sentencia del Tribunal Constitucional en el caso denominado “Tercero de Buena Fe”, respecto de la cual compartimos para evitar incurrir en injusticias resolviendo los casos de los adquirentes de los bienes de la sociedad conyugal, tan solo por uno de los cónyuges, sin la intervención del otro, en primer lugar, porque la decisión del Pleno Supremo constituye una regla jurídica, que debe ajustarse al ordenamiento jurídico, analizada bajo el principio de Unidad o de Interpretación armónica; la segunda, porque ambas razones, tanto de la Corte Suprema, como del Tribunal Constitucional, se sustentan en una perspectiva constitucional: el primero desde el principio del interés familiar y derecho de igualdad de los cónyuges y; el segundo, desde el derecho de propiedad, valor de seguridad jurídica, libertad de contratar, libertad de comercio y, el deber del Estado de estimular la creación de la riqueza; la tercera, porque las cuestiones prácticas que se presentan, tienen el gran reto de incentivar un “equilibrio de garantía” entre el derecho de propiedad de la sociedad conyugal y el valor de la seguridad jurídica en las transferencias de bienes inmuebles a favor de terceros de buena fe.

Es preciso señalar, que en el caso de la sentencia del Tribunal Constitucional (Caso del Tercero de Buena Fe), se cuestionó la constitucionalidad de la Ley N°30313, que regula el Principio de la Fe Pública Registral, se analizó el deber del Estado de garantizar, por un lado el derecho de propiedad, y por otro la seguridad jurídica en el marco de la transferencia de bienes inmuebles, siendo estas garantías: i) Al propietario original (acá se puede encontrar comprendida entre otros, la propiedad de la sociedad conyugal), y ii) Al tercero que de buena fe confía en el registro para adquirir bienes (fundamento 29); así, respecto al derecho de propiedad, mencionó que no es un derecho absoluto, y no puede determinarse únicamente desde la óptica de los intereses particulares, sino en su función social, en su relación con el bienestar general, asimismo, este ejercicio implica también el cumplimiento de deberes, al propietario se le ha impuesto el cumplimiento de un “deber de especial diligencia” con relación al registro, siendo este justamente la inscripción de su derecho de propiedad en los Registros Públicos (fundamento 36), ello es importante para poder “**oponer titularidad**” a terceros intervinientes de buena fe, que se verá garantizada a través de la seguridad jurídica, para ello se requiere un buen funcionamiento del sistema registral, a fin de que pueda reflejar lo que verdaderamente ocurre en la realidad extra registral, asimismo, respecto a la fe

pública registral, también se encuentra orientada a generar seguridad jurídica, como un principio constitucional, que garantizará la las transferencias de bienes, por ende, fomentar los negocios comerciales, ya que el Estado tiene el deber de incentivar la riqueza, garantizando la libertad de industria y de comercio, conforme lo señala el artículo 59° de la carta magna, existiendo el deber del propietario de mantener actualizado el registro de su propiedad, en base a los instrumentos que ofrece la SUNARP , aunado a la información previa que el tercero adquirente debe tener, se estará cumpliendo con lo regulado por el artículo 2014° del Código Civil; por lo que el principio de la fe pública registral no es contrario a la normatividad constitucional. Y si ello es así, el Tribunal como máximo Interprete de la Constitución es que bajo las condiciones antes anotadas -deber de diligencia en el ejercicio del derecho de propiedad y seguridad jurídica que debe ofrecer los Registros Públicos-, quien adquiere también “diligentemente” y bajo el Principio de buena fe pública registral, no vulnera el derecho de propiedad y, por tanto, debe ser protegido por el ordenamiento jurídico.

Si bien es cierto que se cuestiona la opción de la nulidad del negocio jurídico de transferencia de los bienes sociales por parte de uno de los consortes sin la intervención del otro, empero, el VIII Pleno Casatorio Civil, respecto del tercero adquirente de buena fe, también ha considerado oportuno aplicar este principio materia de análisis, lo que se busca es garantizar el tráfico patrimonial dentro del ámbito de la buena fe, sustentado en la información proporcionada por la SUNARP, y que también va a implicar reducir los costos de los informes.

En tal sentido para el ordenamiento jurídico peruano, la persona que celebra actos jurídicos, según la información obtenida de los registros, no se le podría perjudicar, en tal sentido, si este a su vez transfiere la propiedad a un tercero, quien también lo inscribe, en su caso se le aplica el principio de la fe pública registral, consiguientemente el pedido de nulidad no podría ser declarada fundada, esto es, en relación al tercero, conforme lo señala el artículo 2014^o del Código Civil, al ser ajeno a la celebración del acto cuestionado, es decir, cuando el otro consorte no participó, sin embargo, este fundamento es contradictorio con el precedente vinculante establecido en el numeral e) de la parte decisoria del mencionado Pleno Casatorio, por ello se plantea la siguiente propuesta de reforma: *“el acto jurídico por el que uno de los cónyuges dispone de bienes de la sociedad de gananciales sin la intervención del otro, es un acto jurídico nulo, siempre que, el*

adquiriente haya actuado de mala fe, y no conforme al principio de buena fe pública registral o no haya actuado con la debida diligencia.” Solo en estos casos el acto jurídico debería ser declarado nulo, en los demás, correspondería aplicarse la ineficacia del acto jurídico, permitiendo al adquiriente de buena fe mantener la validez del acto jurídico.

Ampliando el tema de discusión, se tiene entonces, que la legislación peruana, busca la protección del tercero adquiriente de buena fe, no siendo posible admitir el en absoluto la regla *nemo plus iuris*², prueba de ello es lo regulado en los artículos 948⁰, 1135⁰, 1542⁰ y 2014⁰ del Código Civil. En este caso la denominada norma de orden público, tiene que ceder frente al tercero adquiriente de buena fe, ya que no es posible que este tercero sepa de la ajenidad del bien, como tal no le resultan de aplicación la norma mencionada, tal como lo ha afirmado (Mejorada, 2012, p. 144). Consiguientemente este artículo 315° de la norma mencionada, debe ser aplicado en función a las reglas del tráfico comercial, como de la sociedad de gananciales (Guzmán, 2017).

Por lo que se puede afirmar que la transferencia de un bien de la sociedad de gananciales tan solo por uno de los consortes, viene a ser un negocio jurídico nulo, pero no tiene influencia frente al tercero adquiriente, que adquirió el bien cumpliendo con los supuestos señalados en el artículo 2014⁰ del Código Civil; empero, como se ha señalado precedentemente, tal precedente vinculante a la luz de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Exp. N°00018-2015-AI/TC, requiere ser mejorada a fin de evitar injusticias frente a la intervención de los terceros de buena fe.

13.3.7. El Problema de la Legitimación en el Resarcimiento Indemnizatorio del Tercero Adquirente de Buena Fe y Unificación de la Responsabilidad Civil.

En cuanto al resarcimiento por el daño causado al tercero interviniente de buena fe (Ferri, 1969) explica aspectos relacionados a la legitimidad o legitimación como licitud del acto jurídico, esto es, puede darse que el sujeto interviniente puede encontrarse ante

² El aforismo *nemo plus iuris ad alium transferre potest quam ipse habet*, quiere decir: «nadie puede disponer más derecho del que posee»,

una ilicitud del ejercicio, pese de tener poder para celebrar el acto jurídico, ello relacionado a la legitimidad y tenga la disposición del bien como consecuencia de la autonomía privada de su voluntad (p.287).

Ferri (1969) respecto de este tema presenta un ejemplo cuando señala que Cayo celebra una promesa con Ticio, a través de un contrato (artículo 1379 del C.C.), para no vender un objeto determinado que le pertenece, no obstante ello, lo vende a Sempronio, siendo que en este caso, si bien cuenta con un poder necesario, no una legitimación necesaria; indicando que Cayo pese de tener poder, pero no ha sobrepasado los límites, manteniéndose dentro de su esfera; pero, ha realizado un acto jurídico ilícito al haber actuado en contrario al compromiso asumido; es decir, si bien Cayo cuenta con poder, pero le falta la legitimidad, infiriéndose que se ha producido el ejercicio ilícito del poder de disposición, y ante la posibilidad de ocasionar daños se impondría el pago de un resarcimiento. Ese planteamiento resulta acorde a lo planteado en la presente tesis, a fin de establecer un monto indemnizatorio a favor del tercero adquirente de buena fe, respecto de la disposición de bienes de la sociedad conyugal, cuando uno de los cónyuges, si bien pueda tener legitimidad, pero no el poder de disposición suficiente, al acreditarse la mala fe del mismo o en su caso de ambos cónyuges, conllevaría a establecerse el pago de un monto indemnizatorio.

Por su parte, Fernández Cruz (2016), previo análisis legal y doctrinario minucioso del tema y en armonía a la doctrina que hemos citado, menciona que la legitimidad es distinta a los actos de nulidad, más bien viene a ser una causa extrínseca al acto jurídico, y diferente a la capacidad del sujeto, *ergo* viene a ser un presupuesto de eficiencia de los actos jurídicos, y en especial en el plano de la eficiencia de funcionalidad, mas no dentro de su misma estructura, que es una característica esencial de los sistemas jurídicos consensuales, donde se establece que el negocio jurídico, no solo produce efectos reales, sino también efectos obligacionales, ahora, si bien el titular de un determinado derecho, podría poseer legitimidad en cuanto a la disposición del bien; pero, hay casos excepcionales (adquisición a *non domino* que derrota al principio *nemo plus juris*, o en otros términos donde la legitimación extraordinaria, reemplaza al poder de disposición), cuyos conceptos forman parte de la doctrina filosófica del Código sustantivo peruano vigente, en tal sentido, se ha planteado como remedio y como sanción a la ineficacia estricta, que conlleva a la inoponibilidad respecto de las personas que no han participado,

al darles la posibilidad de ratificación, en cuanto al tercero comprador la facultad de poder solicitar la rescisión del contrato (pp.117-128).

Consiguientemente, en este extremo, se busca preservar la validez del acto jurídico, con la declaración de la ineficacia, pero tan solo respecto del cónyuge y/o cónyuges que hayan actuado de buena fe, más no respecto de los consortes que intervinieron en el negocio jurídico de mala fe en forma fraudulenta, con el agregado de fijarse también un monto indemnizatorio por el daño causado.

Por su parte Morales Hervias, precisa que esta ausencia de legitimidad para celebrar negocios jurídicos, tiene como consecuencia, la ineficacia, por ello si bien la falta de legitimidad determina que el acto de disposición deviene en ineficaz, y no se produce la transferencia de derechos; empero el negocio puede ser convalidado, y tener eficacia; considerando finalmente que estos dos sistemas (alemán – italiano) en forma implícita recogen a la entidad de la legitimidad, y que la legislación latinoamericana en forma mayoritaria, vienen asumiendo esta postura, considerando a la inoponibilidad como categoría más eficiente para solucionar de estos casos.

En la jurisprudencia peruana, tenemos la Casación N°2893-2013-Lima, donde en el fundamento 7°), acerca de la aplicación del artículo 315°, asume la postura de la validez del acto jurídico, al señalar que el cónyuge participante, sin la intervención de su consorte, también ostenta ciertos derechos reales, aunque no exclusivos, considera también la naturaleza del contrato celebrado, como es la compraventa, que es consensual, asimismo, que en dicho contrato hay manifestación de voluntad, los agentes celebrantes tienen capacidad, hay un fin lícito así como un objeto jurídicamente posible; empero, hace un análisis de la existencia de un defecto extrínseco muy importante, como es la falta de legitimidad para celebrar el contrato en relación al bien social, ya que para disponer de dicho patrimonio se requiere la intervención de la sociedad conyugal y no solamente de uno de ellos, pues, de actuar en forma individual, sin la autorización de su consorte, no tendrá facultades de representación taxativas, consiguientemente, el negocio jurídico viene a ser ineficaz e inoponible en relación al consorte agraviado.

Continuando con el desarrollo del tema de discusión en relación al tercero contratante de buena fe y las responsabilidades contractuales de los intervinientes, ahora,

nos corresponde analizar el tipo de responsabilidad en que ha incurrido el consorte que celebra un acto jurídico carente de legitimidad, en aplicación del artículo 315°, siempre que se haya probado la buena fe del tercero interviniente, basado en la fe pública registral, al respecto Escobar Rozas (2004): concluye que la finalidad de los contratos es la satisfacción de los requerimientos de los sujetos contratantes, pues, no tiene objeto celebrar un contrato, si es que el mismo no va a surtir efectos para quienes lo celebran, o en su caso, si es que el contrato no va a reflejar la verdadera intención de las partes celebrantes (p. 264).

Se debe tener en cuenta la importancia de la teoría de la responsabilidad precontractual para proteger esta confianza de naturaleza negocial, que se encuentra afectada dada su peculiar naturaleza, y que los magistrados del Distrito Judicial de Huaura, así como los abogados defensores han obviado, tanto en la formulación de sus demandas acerca del tema materia de discusión, como en los pronunciamientos jurisdiccionales, más que todo en protección de los intereses de los terceros intervinientes de buena fe.

Para determinar el tipo de responsabilidad que podría corresponderle al cónyuge que celebró el acto jurídico en forma unilateral sin la intervención del otro cónyuge, corresponde, precisar conforme lo señala Fernando Vidal Ramírez. El autor nos habla acerca de la teoría de la responsabilidad, desde un punto de vista dual, surgida de los doctrinarios del Código Francés del siglo XIX, sustentada en la culpa, desarrollándose posteriormente de la responsabilidad subjetiva a la responsabilidad objetiva o del riesgo, ello como consecuencia del surgimiento de la revolución industrial, el desarrollo de la tecnología con el uso de artefactos peligrosos, sustentada en esta nueva teoría las obligaciones indemnizatorias como consecuencia de hechos dañosos realizados por estos artefactos (hecho objetivo) (Abelenda et al., 1964).

Esta responsabilidad civil surgida del Código Francés, le siguieron las codificaciones del siglo XIX, dando realce a la culpa como causa principal de la responsabilidad, siguiendo el Código Italiano de 1865, el código español de 1889, también adoptaron estos planteamientos la Codificación Iberoamericana, el Código Civil del Perú de 1852, el código chileno de 1855, el código civil de Argentina de 1869, con

sus reformas, surgiendo la responsabilidad civil, extracontractual y contractual, todos ellos, basados en el daño.

A fines también del siglo XIX, al concluirse el código civil alemán vigente ya del año 1990, que tuvo la influencia de la escuela pandectista germana, donde se incluyó una atenuante a la teoría de la culpa, dando prioridad al daño, expidiéndose una serie de normas para su protección, y el pago del resarcimiento, trasladándose a un criterio objetivo, sustentado en el daño, y buscando un nexo causal, tal como lo sostuvieron Kipp y Wolf (1981).

Los doctrinarios de Alemania, tuvieron una influencia importante, en el daño objetivo, como consecuencia de la teoría sustentada en el riesgo creado, buscando pretender abandonar la anterior teoría basada en la culpa, pero en cuanto a la responsabilidad extracontractual, iniciándose así el sustento en el daño y su resarcimiento, optando por tal tesis el Código Civil del Perú de 1936, sustentado en la culpa y el dolo, pero solo en lo referente a la responsabilidad contractual.

Osterling (1988), menciona que el Código Civil Peruano de 1984, ha retornado a la teoría tradicional de la responsabilidad subjetiva, pero también incluyó la responsabilidad por riesgo, precisando que la teoría de la culpa, se mantiene en la responsabilidad contractual (p.197). Barandiarán (1985), explica la introducción de esta teoría al actual código civil peruano, quien se preocupó por la introducción de un sistema objetivo, y la implementación de un seguro general de carácter obligatorio, que no se ha conformado (pp.799 y ss), hasta la fecha.

Es importante tener presente lo señalado por el profesor Barandiarán sobre la evolución de la responsabilidad extracontractual, en relación a la atribución objetiva de responsabilidad, en lo relacionado a la responsabilidad contractual y a la responsabilidad aquiliana, asumiendo la posición de la víctima que sufrió el daño, sustentada en presunciones de causalidad y culpa, por lo que se puede inferir que la responsabilidad civil como teoría y comprendida también como sistema, no puede basarse solamente en el daño, sino a otros aspectos, pese que el daño es un elemento muy importante que va a conllevar a establecer el resarcimiento, a fin de reparar el daño causado, en este caso, por

la inejecución de las obligaciones, no siendo posible poderla desligar de estos factores subjetivos de la culpa y del dolo.

Como lo señala Vidal (2015), se puede concluir la existencia de dos estamentos que marcan la diferencia, siendo estos, el que norma el resarcimiento por el daño originado por la inejecución de las obligaciones de naturaleza contractual que van a interrelacionar al responsable y la parte agraviada, y el segundo, es el que norma la indemnización por los daños causados, y va a ser la causa generadora de esta relación jurídica que surge entre el responsable y la parte agraviada (p.17). En el caso el Artículo 315° del Código Civil, al no regular consecuencia alguna por parte del cónyuge celebrante que actuó en forma fraudulenta, que, bajo la doctrina de la ineficacia del acto jurídico, la misma que al tornarse inejecutable para el tercero de buena fe, evidentemente le estaría generado un daño, no solo patrimonial, sino también por la afectación de normas de rango constitucional, como es la seguridad jurídica, el tráfico comercial, la debida diligencia, entre otros.

En efecto, actualmente se viene desarrollando y considerando a la responsabilidad civil, al régimen de la responsabilidad extracontractual, como la única responsabilidad civil preponderante, frente a otra responsabilidad denominada responsabilidad contractual, buscándose en la doctrina la unificación de ambas responsabilidades, a fin de poderla entender como sistema y teoría. En su vertiente etimológica, la responsabilidad proviene del incumplimiento de lo prometido, o transgresión de un deber jurídico (como podría ser el caso del fraude), es el caso que en el Derecho Romano, no se hizo ninguna diferenciación, al ser considerada como un hecho objetivo mencionada en la Ley de las XII Tablas, y posteriormente en los de la Lex Aquilia, y al haberse individualizado la inejecución de estas obligaciones de carácter convencional, se fue introduciendo el elemento subjetivo de la culpa.

Cabe señalar que constituye una influencia importante del Derecho Francés en el desarrollo de la responsabilidad civil, así como su dualidad en contractual y extracontractual, en la doctrina se considera que ambas concurren ante un mismo supuesto de hecho, para hablar entonces de una acumulación o de un concurso de ambas, a fin de que la parte agraviada como consecuencia del daño, pueda optar entre una u otra a fin de

reclamar la indemnización, pero de ninguna manera para obtener un doble resarcimiento derivado de un mismo hecho dañoso.

Como lo señala Díez (1995), esta acumulación de los dos regímenes de responsabilidad civil mencionados en la doctrina (p.144), es con la finalidad de lograr su unificación, ya que las dos tienen una misma fuente que va a generar el deber de resarcir el daño, que puede ser debido a que no se cumple con contrato, o como consecuencia de un hecho negligente o imprudente, en los dos supuestos, se da la violación de un deber jurídico conocido como *neminem laedere*, que no es sino el deber de no generar daño, dentro de los apuntes de Trazegnies, hace mención a Lefebvre, como el autor que fue el primero en planear la unicidad de ambas responsabilidades civiles, ya que el deber de resarcir el daño, surge de la ley, similar a la responsabilidad extracontractual, más no de un contrato de los particulares, como si sucede en la responsabilidad contractual, donde también existe un daño, en tal sentido, ya sea en uno u otra situación, ambas se originan por disposición de la ley; es decir, ambas tienen una fuente con un común denominador, que no es sino, la expresión de la ley, y en otro aspecto a considerar es el daño; pero, con la precisión que históricamente es la ley la fuente originadora para resarcir los daños, pasando desde la época de la venganza privada, hasta evolucionar a la compensación, con la aparición del Estado.

Los Mazeaud, manteniendo la posición unitarista de la responsabilidad civil, sostienen que surge de la vulneración de un deber legal o contractual, y que se tiene que tener un conocimiento previo imprescindible, para determinar si esta obligación como consecuencia de la responsabilidad, se encuentra establecida en una obligación determinada o se trata de una obligación general de diligencia y prudencia, siendo que en ambas situaciones, se ve afectado el deber jurídico del *neminem laedere* que establece una imposición de abstención de la conducta dañosa para los demás miembros de la sociedad, en nuestro caso para los intervinientes terceros de buena fe, en tanto que al propietario le corresponde la debida diligencia, como es de registrar la propiedad a nombre de la sociedad de gananciales, y al tercero verificar si efectivamente éste es el verdadero propietario.

Esta tesis unitarista de la responsabilidad civil, viene absorbiendo a la responsabilidad civil contractual, e imponiendo a la extracontractual, y que será

considerada como la única responsabilidad civil imperante en todos los sistemas jurídicos a nivel mundial, donde se verán las situaciones de incumplimiento de los contratos, el deber de reparar el daño a través de una nueva obligación de carácter extracontractual, que no va a tener su origen situaciones de naturaleza contractual, sino como consecuencia del mandato establecido en la ley, en este caso debió ser por disposición del artículo 315° del Código civil, materia de análisis, donde se hubiese establecido el pago de un monto indemnizatorio en base a una responsabilidad civil unitaria, cuando se acredite que uno o ambos consortes hayan incurrido en actos de fraude, en perjuicio de terceros de buena fe.

Así, Bonasi (1958), considera que esta unidad de la responsabilidad civil, va a dar origen a una teoría general del resarcimiento, que será de aplicación en forma sistemática y coherente tanto a la responsabilidad contractual como extracontractual, alentadas por el planteamiento del Derecho de Daños, que va a desarrollar los conflictos que surjan de ambos regímenes de responsabilidad civil, y de esta manera dejar de lado el sistema dual tradicional de los mismos (pp. 08 y ss.).

Estas responsabilidades, fueron dejadas de lado por la dualidad tradicional, quienes, al no haber estado reguladas legislativamente, en forma arbitraria la doctrina las ha ubicado en forma indistinta en uno u otro campo de ubicación, por ello resulta de suma importancia plantear la unidad de la responsabilidad civil, al integrar todos los supuestos, se amplía su espectro de conceptualización, donde se podrá ser considerado la ilicitud y la antijuricidad, es justamente por ello que los propugnadores de la tesis unitarista, va a encontrar en el daño un elemento coadyuvante, buscando al final de cuentas la reparación del daño, donde la parte agraviada es el elemento central para analizar el problema en relación al autor del daño.

La conceptualización del daño como elemento importante de esta responsabilidad, permite a la doctrina ampliar el concepto de daño, observando situaciones que la doctrina clásica no se había percatado, como son los daños ocasionados a los derechos del individuo, como es a la imagen, a la intimidad, daño a la persona en sus diversas fases. En el presente trabajo de investigación, tomamos partido por la unidad de la responsabilidad civil y creemos que debe ser estudiada en un plano único y que las reformas en la codificación civil se orienten en este sentido. Las diferencias existentes en los dos aspectos con los que es tratada por la actual codificación civil no son, a nuestro

juicio, fundamentales. Acá también se considera, que el daño también tiene su origen no solamente en acciones, sino también en omisiones, y que son producto de la transgresión de las obligaciones de hacer, no hacer o de dar. No debemos obviar que ambas responsabilidades, vienen a ser consecuencia de la violación del deber jurídico del *neminem laedere*. Otro punto a tratar viene a ser el nexo causal de la responsabilidad civil, buscando una relación de causalidad en cuanto al *eventus damni* y del individuo, a quien se le atribuye una determinada responsabilidad, como tal, pagar la indemnización que corresponda, dejando de lado, la responsabilidad sustentada en la culpa; por lo que podemos concluir que la unidad de la responsabilidad civil, es el actor principal de todo sistema jurídico relacionado a la responsabilidad, como lo señalo Jossierand.

En este orden de ideas, Monareti (2003), trata acerca de la ruptura sin justificación alguna de las tratativas, como supuestos de responsabilidad pre- contractual, como su no adecuación a las reglas contractuales, y a los intereses de cada uno de los celebrantes, conllevando a declararse la ineficacia ya sea temporal o permanente del acto jurídico realizado. Centrándonos entonces solamente en el supuesto de la ineficacia, que encuadra con el caso bajo análisis, siendo sus implicancias: En primer lugar, se tendría que evaluar dos extremos: La eficacia de estos preacuerdos y establecer las consecuencias de los daños (*quantum*). Ahora, en lo que respecta a la idoneidad de las tratativas, en sentido contrario, no sería idóneo si faltará la legitimación del cónyuge contratante. En lo que respecta a la determinación de las consecuencias dañosas, *su quantum* comprendería los gastos en su celebración, las oportunidades que perdió el tercero celebrante, de poder haber realizado otro contrato, tiempo desperdiciado en las tratativas (p.517).

El daño como consecuencia, del incumplimiento contractual, no se considera el interés negativo, por ello se considera, dejando de lado las distancias, del Código Civil del Perú vigente y lo regulado por el Código Civil italiano de 1942, donde al analizar el artículo 1338°, sobre la nulidad del contrato, refiriéndose que uno de los celebrantes conociendo o que debería de conocer de una causa de invalidez, no da información sobre ello a la otra parte celebrante, se encuentra en la obligación de resarcir el daño causado, quien pues tuvo la confianza sin culpa de por medio sobre la validez del negocio jurídico, en tal sentido, habiéndose asumido la posición mayoritaria acordada en el Derecho comparado sobre la esencia extracontractual de esta responsabilidad, la misma que subsume a la denominada responsabilidad contractual, aún más, se agrega la falta de

legitimidad, y ausencia de licitud respecto de estos contratos, amparados en La regulación del poder de disposición, debe tener como resultado el pago de una indemnización por este interés negativo producido, coincidiendo con la propuesta de la presente tesis de investigación.

Dentro de las pretensiones analizadas relativas a que las decisiones jurisdiccionales recopiladas del Distrito Judicial de Huaura, donde mayormente no se han establecido montos indemnizatorios y optado mayoritariamente por la nulidad, en tanto en nuestra tesis se ha optado por la ineficacia del acto jurídico, corresponde establecer las diferencias prácticas entre la ineficacia estructural y la ineficacia funcional, lo cual constituye el inicio para mejorar la regulación de ambas pretensiones, y la postura que se adopte en adelante con motivo de la realización del VIII Pleno Casatorio Civil, como así se ha realizado en su reciente publicación; por ello, al margen de la solución que se adopte ya sea por la ineficacia o la nulidad, también es importante considerar las diferencias prácticas que puedan existir entre ambas, así, en cuanto a la invalidez, la misma puede ser plantada por cualquier individuo con interés, incluso por el Ministerio Público, mientras que la ineficacia solo puede ser invocada por las partes intervinientes y en su caso por el consorte perjudicado. Otra diferenciación de orden práctico, viene a ser el plazo de prescripción de la acción de invalidez, que es de 10 años, mientras que la ineficacia no se encuentra sujeta a ningún plazo prescriptorio, en tanto que los plazos se establecen por una disposición legal expresa. Otra diferencia, viene a ser que la declaración de nulidad, priva los efectos del acto jurídico, retrotrayendo el mismo al acto mismo de su celebración, mientras que la ineficacia se restringe a la inoponibilidad del acto respecto del otro consorte que no participó en dicho acto, siendo así, la nulidad descartaría en forma total la posibilidad de que el consorte que no participó, en una eventualidad, no podría convalidar el acto a través de la ratificación, por el contrario, en el contexto de la ineficacia, si resultaría posible la ratificación del acto jurídico, y con ello incluso en algunos casos no se afectaría el interés del tercero interviniente de buena fe, aunque el bien haya sido o no inscrito en los Registros Públicos.

PARTE V

PROPUESTAS, CONCLUSIONES Y APORTE JURÍDICO

CONCLUSIONES

La presente investigación ha demostrado, con fundamentos normativos, doctrinarios, jurisprudenciales y prácticos, que el sistema jurídico civil peruano presenta una deficiencia estructural en la regulación y protección efectiva de los derechos de terceros intervinientes de buena fe cuando se enfrentan a actos de disposición y/o gravamen fraudulentos de bienes sociales ejecutados por uno o ambos cónyuges. Esta laguna normativa, particularmente evidente en el artículo 315° del Código Civil, ha generado una dispersión interpretativa en sede judicial, donde las decisiones fluctúan entre declarar la nulidad, la anulabilidad o la ineficacia del acto jurídico, sin un criterio uniforme y, en muchos casos, omitiendo establecer mecanismos de compensación o restitución a favor del tercero perjudicado.

El análisis realizado a lo largo del trabajo evidencia que la teoría de la ineficacia del acto jurídico es la que mejor se adapta a la naturaleza del conflicto, pues no exige la concurrencia de causales rígidas como las que demanda la nulidad, y permite proteger al tercero que actuó bajo el principio de buena fe, conforme al artículo 2022° del Código Civil. Esta solución preserva la estabilidad del tráfico jurídico y respeta tanto el régimen patrimonial conyugal como los derechos legítimos de quienes participaron en un acto jurídico confiando en la apariencia de legalidad y en el contenido del registro público.

Asimismo, se concluye que esta problemática no es meramente formal o interpretativa, sino que involucra principios constitucionales de altísima relevancia, como el derecho a la propiedad, el principio de seguridad jurídica, la igualdad ante la ley y la protección de la familia en sentido amplio. Frente a ello, se torna imperativo que el legislador peruano implemente reformas que delimiten con claridad los efectos jurídicos de los actos fraudulentos sobre bienes sociales, incorporando medidas preventivas

registrales, obligaciones reforzadas de verificación notarial y mecanismos expeditivos de reparación del daño patrimonial causado al tercero de buena fe.

El artículo 315° del Código Civil regula de forma ambigua la administración de bienes sociales, pero omite establecer con precisión las consecuencias jurídicas derivadas de actos de disposición o gravamen realizados de manera unilateral y fraudulenta. Esta omisión ha provocado una interpretación disímil por parte de los órganos jurisdiccionales, generando resoluciones que oscilan entre declarar la ineficacia, la nulidad o la anulabilidad del acto. Tal dispersión afecta gravemente la seguridad jurídica y deja en estado de indefensión a terceros que actuaron bajo el principio de buena fe, quienes ven menoscabados sus derechos de propiedad e inversión.

Frente a los actos de disposición celebrados sin consentimiento del cónyuge no interviniente, la solución más razonable es la aplicación del principio de ineficacia del acto, pues permite preservar el derecho del tercero de buena fe siempre que este haya actuado con la debida diligencia. Este remedio se basa en el principio de protección del tráfico jurídico, y en la noción de apariencia legítima amparada por el sistema registral. Además, evita el uso desproporcionado de la nulidad absoluta, que castiga al tercero por un conflicto interno del régimen conyugal, en el cual él no tuvo participación dolosa alguna.

La nulidad y anulabilidad del acto jurídico, previstas en el artículo 219° del Código Civil, no resultan aplicables a los casos de disposición fraudulenta de bienes sociales, por cuanto no se configuran los supuestos de falta de manifestación de voluntad, objeto imposible o fin ilícito. En realidad, lo que se verifica es una ausencia de legitimidad del cónyuge transferente para disponer del bien común sin autorización, lo cual debe ser interpretado conforme al segundo párrafo del artículo 161° como un acto realizado por un falso procurador, es decir, quien actúa sin poder legítimo. En tales casos, la consecuencia debe ser la ineficacia del acto jurídico, pudiendo ejercerse acciones de rescisión funcional o resolución, además de la posibilidad de una indemnización conforme al artículo 162° cuando haya perjuicio demostrado.

La propuesta de aplicar la ineficacia como remedio central se fundamenta en los principios constitucionales del derecho a la propiedad (art. 70° de la Constitución), la

igualdad ante la ley (art. 2°, inc. 2), la libertad de contratación (art. 62°) y la seguridad jurídica. Además, el bien social debe ser entendido como una forma de propiedad constitucionalmente protegida, sujeta a deberes de publicidad y registro por parte de los cónyuges. La protección no puede favorecer exclusivamente a la familia conformada por los cónyuges, sino también debe extenderse al tercero afectado, que muchas veces representa otra unidad familiar o económica en situación de vulnerabilidad jurídica.

En consecuencia, se hace indispensable una reforma normativa que precise los efectos de los actos de disposición sin consentimiento, que incorpore mecanismos de tutela efectiva para los terceros de buena fe, y que fortalezca el deber de diligencia y transparencia en las actuaciones notariales y registrales. Esta reforma deberá promover la uniformidad jurisprudencial, reducir la litigiosidad y restaurar la confianza ciudadana en la administración de justicia civil y patrimonial.

RECOMENDACIONES

La presente sección recoge las recomendaciones derivadas del análisis doctrinario, normativo y jurisprudencial sobre los actos jurídicos de disposición y/o gravamen fraudulento de bienes sociales, así como las consecuencias que estos generan en los terceros intervinientes de buena fe en el contexto legal peruano.

Como ha quedado evidenciado en el desarrollo de esta investigación, la problemática abordada no solo responde a vacíos normativos, sino también a una insuficiente aplicación de principios jurídicos fundamentales como el de buena fe, la seguridad jurídica y la tutela efectiva de derechos. En este escenario, se hace indispensable plantear propuestas orientadas a mejorar el sistema de prevención, control y sanción de dichos actos fraudulentos, así como a fortalecer la protección del tercero ajeno al conflicto que actúa con la debida diligencia.

Las recomendaciones que se formulan a continuación tienen como objetivo servir de insumo para:

- **Los operadores del derecho** (jueces, fiscales, notarios, registradores), que requieren criterios más uniformes y herramientas interpretativas claras para resolver controversias de esta índole.

- **El legislador**, a fin de impulsar reformas que delimiten con mayor precisión los efectos del fraude en los actos jurídicos sobre bienes sociales.
- **Los académicos y estudiosos del derecho**, para estimular el debate crítico y la investigación sobre la tensión entre fraude y buena fe.
- **Las instituciones públicas y privadas**, que deben promover mecanismos de control preventivo y educativo sobre la propiedad y disposición de bienes conyugales.

En suma, estas propuestas buscan ser viables, pertinentes y contextualizadas al marco jurídico nacional, contribuyendo a una cultura de legalidad, equidad y responsabilidad en el manejo del patrimonio familiar y en la defensa de los derechos de terceros.

Primera.- Es necesario regular las consecuencias jurídicas de la disposición fraudulenta de los bienes sociales por uno o ambos los cónyuges, cuando en la celebración del acto jurídico interviene un tercero de buena fe, a quien de ninguna manera se le puede dejar desprotegido tan solo con el fin de dar prioridad a la familia en su concepción tradicional, sin comprender otras formas de constitución de familias, o afectando otros principios constitucionales como la seguridad jurídica, la predictibilidad de las decisiones judiciales, acceso a la propiedad privada, libertad de contratación e igualdad ante la ley y su función social, propiciando la ineficacia como una mejor alternativa frente a las otras consecuencias jurídicas como la nulidad y anulabilidad del acto jurídico. Así mismo, para evitar los problemas identificados y descritos en la investigación son necesarias las siguientes modificaciones normativas:

1. A nivel Constitucional:

Protección a la Familia. Promoción del Matrimonio

Artículo 4°.- *“La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.*”

La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley.”

Propuesta de Reforma:

Artículo 4.- *“La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad, sin discriminación de otras formas de familia.*

La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley.”

Justificación de la propuesta de Reforma:

Señalamos que el matrimonio viene a ser una institución trascendente para la sociedad y el Estado, constituyendo un acto jurídico dual, pero se debe entender que dicha institución es cambiante en el tiempo, y ello va a determinar la existencia de nuevos elementos que la puedan componer, así, la idea del matrimonio, como una institución, se encuentra orientada a la consecución de un bien común, y un canal para lograr determinados objetivos, de índole psicológico, económico, social, ente otros.

Se debe mencionar que la institución del matrimonio, no constituye el único camino para la constitución de una familia, ya que existen familias monoparentales, otras que surgen de la adopción, familias ensambladas, concubinatos, entre otras muchas más, debemos entender que el matrimonio no solo tiene fines procreacionales, sino otros fines que son reconocidos por el Estado, pues ello implicaría discriminación a personas que por diversos motivos no pueden procrear, existiendo también la posibilidad de la adopción. Por ello, al ser el Estado promotor de la Familia, se ha considerado a esta institución como a) Natural; y b) Fundamental.

El Tribunal Constitucional, también considera que la familia, como el matrimonio, se encuentran en constantes cambios, sujetos al desarrollo y evolución de la sociedad, como la inclusión laboral y social de la mujer, la flexibilización del divorcio, como la inclusión del divorcio remedio, y un gran porcentaje de casos que vienen presentándose, otro aspecto a tomar en cuenta son las grandes migraciones hacia las ciudades, e incluso

de otros países, incidiendo en la transformación de la estructura de una familia nuclear tradicional, donde el *pater familias*, era el que ejercía una autoridad de tipo verticalista, por lo que el Tribunal concluye que actualmente no se puede hablar de una concepción única y eterna del matrimonio y la familia, siendo más bien que su constitución será regulada por la legislación de acuerdo al avance y desarrollo de los contextos sociales, y en armonía con las normas internacionales, que también viene sufriendo cambios a nivel global y mundial ((Expediente 9332-2006- AA, fundamento jurídico 7).

En efecto, lo desarrollado por el Tribunal Constitucional en relación a las obligaciones y responsabilidad que tiene el Estado, debe estar acorde con sus obligaciones internacionales asumidas, como es el inciso 2) del Artículo 17° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.”* Por ello en el planteamiento de la presente tesis de investigación se ha planteado la modificación del artículo 4° de la Constitución Política del Estado Peruano, para que la misma sea más inclusiva, precisando que esta regulación no permitiría la discriminación respecto de otro tipo de familias, como las ensambladas o reconstituidas, y donde muchas veces la jurisprudencia en materia de familia, ha sustentado sus decisiones amparándose tan solo en la constitución de la familia nuclear tradicional, dejando de lado por ejemplo que los terceros intervinientes de buena fe, también forman parte de una familia, muchas veces de distinta naturaleza a la tradicional.

Puentes (2014) al respecto , señala que en cuanto a la tipología familiar, que ha sido materia de análisis en distintos países de Latinoamérica, como el caso peruano y el argentino, generándose proyectos de reforma de sus legislaciones civiles en materia de familia, a fin de otorgar tutela a estas nuevas clases de familia que se vienen gestando, pese a ello y a la falta de regulación normativa interna de los países, los tribunales han venido resolviendo estos casos amparados en normas internacionales, y en otros casos dando soluciones de carácter empírico como consecuencia de la vacuidad normativa (p.61).

Entonces podemos afirmar que la ensamblada o reconstituida, viene a ser una nueva estructura conformada por variados subsistemas familiares, como el caso de padres e hijos, las nuevas parejas, los hijos procreados en la nueva convivencia, con sus correspondientes familias de origen, quienes tuvieron un compromiso previo como son los divorciados, viudos, ex convivientes, casados, etc., o también conocida como segundas nupcias, tanto con hijos comunes, como con hijos propios.

Grosman y Martínez Alcorta, citados por Varsi (2011), dan un concepto de las familias reconstituidas, que se inició como una familia surgida de una unión de hecho o de un matrimonio, donde uno o ambos miembros, poseen vástagos de una relación anterior, siendo su peculiar núcleo conformado por miembros que anteriormente ya formaban parte de una unión de hecho o de un matrimonio previo, quienes traen a la nueva familia, sus hijos anteriores, y en gran medida también procrean hijos comunes (p.71).

El Tribunal Constitucional en el Expediente 01204-2017-PA/TC, ha determinado sus características más resaltantes de este tipo de familias, con una esencia básicamente de carácter descriptiva más que una relación de las mismas, así, menciona que sus miembros acuerdan en forma voluntaria juntar sus proyectos de vida, abarcando también a los parientes cercanos que deciden en forma voluntaria hacerse cargo de algún miembro de la familia, en especial de los niños o niñas, y principalmente, se dan por cuestiones de desprotección familiar, divorcio, viudez o cuando se separan de los concubinatos, acá el tribunal lo incluye a mérito de lo regulado por nuestra constitución en su artículo 5°, concordante con el artículo 326° del Código Civil. Esta nueva composición familiar, debe tener algunas particularidades esenciales para su reconocimiento como tal, pues los miembros deben compartir y habitar una vida de familia, debiendo generarse cierta publicidad y estabilidad, que le otorgue un reconocimiento público (STC 09332-2006-PA/TC).

De estas variadas definiciones que se han vertido, se puede concluir que una familia reconstituida, es la que comprende a una pareja cuyos miembros, formaban parte de una anterior familia, ya sea originada por el matrimonio o de una convivencia, y por lo menos, uno de los mismos ya tendría hijos de su anterior compromiso, quienes juntas sus proyectos de vida, formando de esta manera una nueva composición familiar, similar al matrimonio, como son el respeto mutuo, el deber de asistencia, la fidelidad o

singularidad, como también deberes económicos, por ello lo resuelto por los Tribunales de Justicia en el Perú, dando preferencia a la sociedad conyugal, como institución proveniente del matrimonio y la familia tradicional, frente al tercero interviniente de buena fe que obviamente en muchos casos también proviene de otra familia, o forma parte de otro tipo de familia, afecta gravemente, el principio de igualdad ante la Ley y el concepto amplio de la familia en sentido constitucional.

2° A nivel del Código Civil:

Si bien es cierto, que existe a nivel del Poder Legislativo, anteproyectos de Reforma del Código Civil, como es el caso del (R.M. N° 0300-2016-JUS), como aporte del presente trabajo de investigación, se debe adicionar al mismo las siguientes propuestas a fin de mejorar su aplicación a los casos concretos que se presentan en relación a las consecuencias jurídicas de la disposición de los bienes sociales por uno o ambos cónyuges en forma fraudulenta, en perjuicio de los terceros intervinientes de buena fe:

a) Artículo 315° del Código Civil: *“Para disponer de los bienes sociales o gravarlos, se requiere la intervención del marido y la mujer. Empero, cualquiera de ellos puede ejercitar tal facultad, si tiene poder especial del otro.*

Lo dispuesto en el párrafo anterior no rige para los actos de adquisición de bienes muebles, los cuales pueden ser efectuados por cualquiera de los cónyuges. Tampoco rige en los casos considerados en las leyes especiales.”

Propuesta de Reforma:

b) Artículo 315°.- Disposición de los bienes sociales.“1. Si uno de los cónyuges dispone o grava un bien social sin la participación del otro, dicho acto jurídico es ineficaz. 2. El cónyuge que no participó en el acto de disposición o gravamen puede ratificarlo, en cuyo caso el acto será considerado eficaz desde el momento de su celebración. 3. Cualquiera de los cónyuges puede ser autorizado judicialmente a realizar actos de disposición o gravamen que requieran del asentimiento del otro, cuando existan causas justificadas de necesidad y utilidad, atendándose el interés familiar. La pretensión se tramita como proceso sumarísimo. 4.- Cuando uno o ambos cónyuges han actuado fraudulentamente con el fin de perjudicar al tercero de buena fe, o no han sido diligentes

con sanear el bien social, en cuyo caso, el acto jurídico será declarado ineficaz, preservando su validez respecto del tercero, sin perjuicio de fijarse un monto indemnizatorio por los daños causados.”

Justificación de la propuesta de Reforma:

La justificación de la propuesta, la encontramos en la seguridad jurídica, la debida diligencia en el derecho de propiedad y la función del Estado de fomentar el libre comercio e industria, por lo que en la presente tesis de investigaciones ha asumido la propuesta normativa acerca de la ineficacia del acto jurídico, constituyendo como remedio sanción respecto de los actos regulados en la disposición de estos bienes en forma unilateral, en este caso, asumiendo el consorte participante una titularidad que no le corresponde, orientada en tal sentido la consecuencia jurídica a una filosofía que tiene todo código.

Como se mencionó en la discusión y debate, estos actos de disposición por parte de uno de ellos consortes, asumiendo una titularidad que no tiene, hablamos de un defecto extrínseco al acto jurídico, entrando dentro del campo de la legitimidad, a fin de buscar la protección del tercero de buena fe, como es en el planteamiento del presente trabajo de investigación. Además, en el caso que ambos cónyuges hayan actuado en forma fraudulenta, al estar acreditado la buena fe del tercero interviniente, el acto jurídico debe ser eficaz respecto de él, y oponible a los cónyuges que actuaron de mala fe en forma fraudulenta, sin perjuicio de abonar el pago de una indemnización por los daños causados.

Otra propuesta de cambio legislativo, lo tenemos en el Artículo 233° del Código Civil en relación a la regulación de la familia, al ser una de las causas generadora del problema planteado, conceptualizándola dentro del ámbito de una familia tradicional, que de acuerdo a los enfoques del actual Derecho de Familia requiere ser modificado.:

Artículo 233.- Finalidad de la regulación de la Familia: *“La regulación jurídica de la familia tiene por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento, en armonía con los principios y normas proclamados en la Constitución Política del Perú.”*

Propuesta de Reforma:

Artículo 233°.- Finalidad de la regulación de la Familia: “La regulación jurídica de la familia y las diversas formas de constituirla tienen por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento, en armonía con los principios y normas proclamados en la Constitución Política del Perú y en los Tratados de Derechos Humanos ratificados por el Estado peruano.”

Justificación de la Propuesta:

En este caso, como propuesta de reforma legislativa, los dispositivos internacionales donde el Perú forma parte, en especial en lo relativo al artículo 233° del Código Civil, que regula la finalidad de la familia en base a la Constitución Política del Perú, para lograr el fortalecimiento y la consolidación de las mismas; no obstante ello, también se hace imprescindible poder amparar jurídicamente otras formas familiares, como las familias ensambladas, monoparentales, concubinarias, etc., que muchas veces cumplen funciones y responsabilidades similares a una familia constituida por el matrimonio (tradicional), en tal sentido, existen varias maneras de poder constituir una familia en nuestro país, y que nuestro código civil lo debe garantizar y amparar, por ello, se sustenta la reforma planteada en el presente trabajo de investigación, más aún cuando se aprecia la no existencia de una definición univoca de la familia, ya sea a nivel nacional o internacional.

Esta omisión normativa, viene generando una serie de procesos judiciales, que en gran medida han llegado al Tribunal Constitucional, quien de la misma manera concluye que no existe una definición univoca de la familia, por ende, corresponde ampararse y tutelarse estas nuevas formas familiares, que viene surgiendo en los últimos tiempos, que su común denominador es su estructura familiar, en el cual existen deberes y derechos similares al matrimonio, como la asistencia mutua, la fidelidad, el respeto entre ellos, como también aspectos de naturaleza económica, relacionados a la manutención de la familia, d ellos hijos, etc., siendo evidente que le corresponde al derecho regular estas nuevas formas de familia, con una estructura similar a la familia tradicional, donde aparecen deberes de orden económico y deberes de orden personal entre sus miembros, y que actualmente sirven de base para el desarrollo personal de los individuos que la

componen, como tal requieren de un fortalecimiento, tal como lo propuesto en la reforma del código civil antes mencionado.

Varsi (2011), por su parte, señala sobre las imprecisiones de la conceptualización de la familia, principalmente debido a la forma en la que sus integrantes se han venido reagrupándose, por ello es importante reconocerse la existencia de estas variadas tipologías de familia, y cuya legislación debe adecuarse a estas realidades y desarrollo vivencial de las mismas, requiriéndose de una teoría especial de la familia, que justamente también se mencionó en las bases epistemológicas y filosóficas de la familia, quien hace un estudio de la legislación brasileña en asuntos relativos a la familia, donde se ha implementado el principio de pluralidad de formas de familia (pag.64).

Este reconocimiento respecto de la diversidad de las familias, se produce la ruptura de este único modelo de familia tradicional originada como consecuencia del matrimonio, a fin de partir de un nuevo enfoque y replantear una auténtica legitimación de protección, para el efectivo reconocimiento del pluralismo de las diversas formas de familia, relacionado al principio de la igualdad y porque no decir de la dignidad humana; es decir, no solamente se debe velar por el bienestar no solamente del cónyuge afectado no interviniente, sino también de los terceros intervinientes de buena fe, habida cuenta, que los mismos también forman parte una familia en sus diversas formas, por ello es necesario que se otorgue tutela jurídica a otras formas familiares como la unión de hecho, la ensamblada, la monoparental, entre otras.

Segunda.- Se hace necesario establecer mecanismos legales con la finalidad de regular la obligatoriedad de registrar el estado civil de todas las personas en el Registro Personal de la SUNARP, así como como en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, compilando también la información que obra en los Registros Civiles de las Municipalidades del país, así como las variaciones de dicho estado civil de las personas, celebrando convenios interinstitucionales y sectoriales, con la participación de las Notarías, par que sus sistemas de datos puedan estar integrados, y actualizados en tiempo real, ello a fin de garantizar y tutelar los derechos de propiedad no solamente para los cónyuges inocentes, sino también para los terceros intervinientes de buena fe, a fin de no causarle daños patrimoniales o extrapatrimoniales respecto de actos fraudulentos o de falta de diligencia debida de los propios cónyuges o de uno de ellos.

Modificación al VIII Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema

Tercera.- Al haber optado el VIII Pleno Casatorio Civil por la tesis de la nulidad, frente a la ineficacia, limitándola tan solo a los supuestos establecidos en el Artículo 161° del Código Civil, y protegiendo aquella transferencia en que los miembros de la sociedad conyugal actuaron ya sea en forma fraudulenta o negligente *-en el caso de la transferencia del bien social, por lo menos, el cónyuge que no tuvo la diligencia de verificar que la titularidad del inmueble se encuentre a nombre de la sociedad conyugal-* con la finalidad de no perjudicar al tercero interviniente de buena fe, y para que la regla del Pleno Supremo resulte acorde al ordenamiento y, por tanto, no incurrir en mayores injusticias que las que se pretende evitar, dicha regla general debe quedar redactada de la siguiente manera: *“el acto jurídico por el que uno o ambos cónyuges disponen de forma fraudulenta de los bienes de la sociedad de gananciales, es un acto jurídico ineficaz”, siempre que, el tercero adquiriente haya actuado de buena fe y con la debida diligencia, sin perjuicio de fijarse un monto indemnizatorio a su favor.*”, salvo en lo referente aquellas situaciones en que no resultaría exigible la regla general de la “diligencia debida” cuando el otro cónyuge no interviniente “se encuentre en una condición de ser vulnerable por su misma situación social, familiar y cultural, que implique una dificultad en el cumplimiento de su “deber de diligencia” como puede ser la precariedad de su situación socioeconómica, educativa, cultural o cualquier otra desventaja objetiva de similar índole”.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abelenda, C., Mazcaud, H., & León, A. (1964). *Capítulo I concepto de responsabilidad*.
www.juridicas.unam.mxhttp://biblio.juridicas.unam.mx

Alexy, R. (1997). *Teoría de los derechos fundamentales*. C.E.C. (Trad.) Madrid: C.E.C.

Alexy, R. (1993), *Legal Argumentation as Rational Discourse*, en *Rivista internazionale di filosofia del diritto*, iv serie – LXX.

Aguilar, B. (2006). *Regimen Patrimonial del Matrimonio*, en [file:///C:/Users/edwin/Downloads/3072-Texto%20del%20art%C3%ADculo-11582-2-10-20170306%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/edwin/Downloads/3072-Texto%20del%20art%C3%ADculo-11582-2-10-20170306%20(1).pdf)

Arata, M. (2011). *La sociedad de gananciales*. Gaceta Jurídica.

Arias-Schreiber, M. (1997). *Exégesis del Código civil peruano de 1984*. Gaceta Jurídica.
<https://lawcat.berkeley.edu/record/498385>

Arrarte, A. (1998). *Sobre el Litisconsorcio y la Intervención de Terceros y su Tratamiento en el Código Procesal Civil Peruano*.

Atienza, M., & Ruiz, J. (1996). *Las piezas del derecho*.

Avendaño, J. (2003). *Código Civil Comentado* (1st ed.). Gaceta Jurídica.
<https://ius360.com/como-se-transfieren-los-bienes-muebles-e-inmuebles-en-el-codigo-civil-peruano-analisis-a-la-concurrencia-de-acreedores-fatima-linares-y-sayra-galvez/>

Barchi, L. (2001). *La disposición de un bien social por un cónyuge sin la intervención del otro, Derecho Civil Patrimonial vs Derecho de Familia*.

Barchi, L. (2016). *La Disposición de un Bien Social por uno solo de los cónyuges sin la intervención del otro*.

<https://elperuano.pe/NormasElperuano/2020/09/22/1886651-1/1886651-1.htm>

Barchi, Luciano. (2011). *Algunas consideraciones sobre la compraventa de bien ajeno a partir de la jurisprudencia.* 1–22.

https://www.academia.edu/29223070/ALGUNAS_CONSIDERACIONES SOBRE_LA_COMPRAVENTA_DE_BIEN_AJENO_A_PARTIR_DE_LA_JURISPRUDENCIA

Belaunde, M. (1999). “¿Nulidad o resolución de compraventa de un bien social?. De cómo una transacción simple terminó en un enredo jurídico.”

Beltrán, J. (2010). *Eclipse: cuando se confunde el Derecho Laboral con el Derecho Civil.*

Benedicto XVI (2006), *Fe, Razón y Universidad, recuerdos y reflexiones*, Ratisbona, discurso disponible en www.vatican.va.

Bianca, M. (2007). *Derecho Civil. El contrato, Traducción del Italiano de Fernando Hinostroza y Edgar Córtes.*

Bonasi, E. (1958). *La Responsabilidad Civil.*

Bossert, G., & Zannoni, E. (1998). *Manual de derecho de familia* (6th ed.). Astrea.

Cabanellas, G. (1946). *Diccionario de Derecho Usual.* Atalaya.
<https://www.lexml.gov.br/urn/urn:lex:br:redes.virtual.bibliotecas:livro:1972;000151649>

Canales, C. (2015). Acto de disposición de bienes sociales por uno de los conyuges: el triunfo de la nulidad. *Gaceta Civil & Procesal Civil*, 30.

Cifuentes, S. (1986). *Negocio jurídico* (Segunda ed).

Clérico, L., & Aldao, M. (2011). Nuevas miradas de la igualdad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: la igualdad como redistribución y como reconocimiento. *Lecciones y Ensayos*, 89, 141–179. www.senado.gov.ar

Córdova, N. (2015). *Los “puntos ciegos” de la jurisprudencia y la doctrina sobre los actos de disposición de bienes sociales.*

http://works.bepress.com/fort_ninamancco/30/

Cornejo, H. (1999). *Derecho familiar peruano*. Gaceta Jurídica.

Díez-Picazo, L. (1992). *La Representación en el Derecho Privado*.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7623612&info=resumen>

Domínguez, A. (2006). *Derecho Constitucional de Familia*.
<http://www.derecho.uba.ar/derechoaldia/tapa/presentacion-del-libro-derecho-constitucional-de-familia/+1670>

Dworkin, R. (1995). *Los Derechos en Serio*. https://www.libreriasur.com.pe/libro/los-derechos-en-serio_152181

Escobar Rozas, F. (2004). *Apuntes sobre la Responsabilidad por Ineficacia Contractual*.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/8572/8928>

Falzea, A. (1985). *Voci di teoría generale del diritto*. Giuffré Editore.
<https://www.libreriantiquaria.com/it/catalogo/diritto/filosofia-del-diritto/3852-voci-di-teoria-generale-del-diritto-prolegomeni.html>

FAZIO, M. (2008), *Secularización y Cristianismo*, Buenos Aires, Universidad Libros.

Fernández Cruz, G. (2016). *La Disposición de bienes conyugales. Reflexiones sobre dos instituciones encontradas: la nulidad y la ineficacia sobre la venta de bienes conyugales.* / Gastón Fernández Cruz - Academia.edu.
https://www.academia.edu/35947350/La_Disposici3n_de_bienes_conyugales_Reflexiones_sobre_dos_instituciones_encontradas_la_nulidad_y_la_ineficacia_sobre_la_venta_de_bienes_conyugales.

Ferrajoli, L. (1999), *Derechos y garantías, la ley del más débil*, Madrid, Trotta.

Ferri, L. (1969). *La Autonomía Privada, Revista de Derecho Privado*.

Gadamer, H.(1997), *Verità e metodo*, XI edizione, Studi Bompiani, Milán.

Galgano, Francesco. (1990). *Diritto Civile e Commerciale*.
<https://www.lexml.gov.br/urn/urn:lex:br:redede.virtual.bibliotecas:livro:2004;0007>

02193

- Galgano, Franciso. (1992). *El negocio jurídico*. Tirant lo Blanch.
- Giraldo, J. (2002). *Metodología y técnica de la Investigación Jurídica*. Librería del Profesional. www.unibague.edu.co
- Guastini, R. (2008), “*Teoría e Ideología de la interpretación constitucional*”, Madrid, Trotta.
- Guastini, R. (2003), “*La constitucionalización del ordenamiento: el caso italiano*”, en Estudios de Teoría constitucional, IIJ UNAM, México, Fontamara.
- Guzmán, L. (2017). *Los actos de disposición de bienes sociales celebrados por un solo cónyuge* Código Civil (Vol. 156).
- Haberle, P. (1997). *La libertad fundamental en el Estado Constitucional*. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932012000200006
- Habermas, J., (1988) “*La modernidad, un proyecto incompleto*”, en FOSTER, Hal (editor), *La posmodernidad*, México, Kairós.
- Habermas, J. (1989), *Teoría de la acción Comunicativa*, Madrid, Cátedra.
- Habermas, J. (1996), “*Reconciliación y uso público de la Razón*”, en Rawls, John y Habermas, Jürgen, *Debate sobre el liberalismo político*, Barcelona, Paidós.
- Herrera, D. (2010), *El derecho natural y el nuevo paradigma del derecho* [en línea], Prudentia Iuris. Recuperado de <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/derecho-natural-nuevo-paradigma-herrera.pdf> [Fecha de consulta: 22-01-2022].
- Hinestrosa, F. (2008). *La representación*.
- Innerarity, D., (1989), “*Dialéctica de la modernidad*”, Madrid, Rialp.

- Kant, I. (2003), *Metafísica de las Costumbres y Crítica de la razón práctica*, Editorial La Página S.A. Editorial Losada S.A. Buenos Aires.
- Kelsen, H. (1973), *Teoría pura del Derecho*, Buenos Aires, Eudeba.
- Kelsen, H. (1983). “*Teoría General del Derecho y del Estado*”. E. García Maynez (trad.). México: U.N.A.M.
- Kipp y Wolf, E. (1981). *Tratado de Derecho Civil Derecho de Obligaciones*.
www.castillofreyre.com
- Leocata, F. (2003), “*Las ideas iusfilosóficas de la Ilustración*”, en AA.VV., *La Codificación: Raíces y prospectiva-El Código Napoleón*, Buenos Aires, EDUCA.
- Leon, L. (2007). *La responsabilidad civil. Líneas fundamentales y nuevas perspectivas*.
https://www.academia.edu/713130/La_responsabilidad_civil_Líneas_fundamentales_y_nuevas_perspectivas
- López, J. (1998). *Bienes Inmuebles y sociedad conyugal. Adquisición, Administración y Disposición, hipoteca y embargo, con particular estudio del derecho real de uso especial de la vivienda familiar*.
http://encore.fama.us.es/iii/encore/record/C__Rb1403018__Svivienda_familiar__Orightresult__T?lang=spi&suite=cobalt
- Marin, M. (2004). *Perspectivas del Derecho de Familia en el siglo XXI: XXIII Congreso Internacional de Derecho de Familia/Coord. Por Carlos Lasarte Álvarez, Araceli Donado Vara, María Fernanda Moretón Sanz, Fátima Yáñez Vivero. Dialnet, 84-609-3858-1.*
- Medina, G. (2002). *Daños en el Derecho de Familia*.
- Mejorada, M. (2012). *Fundamentos de la tutela de los terceros adquirentes de buena fe*.
- Morales, Rómulo. (2006). *Estudios sobre teoría general del contrato*.
- Morales, Rómulo. (2011). *Patologías y remedios del contrato*.
<https://www.juristaeditores.com/producto/patologias-y-remedios-del-contrato/>

- Moreno, C. (2016). *Desvíos (no muy) doctrinales en materia de disposición de Bienes Sociales por uno solo de los cónyuges*.
- Nino, C. (1984), *Ética y Derechos Humanos*, Buenos Aires, Paidós
- Osterling, F. (1988). *Las Obligaciones*. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Palacios, E. (2002). *Contribución a la Teoría del Negocio Jurídico*. Jurista Editores.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/10309/10755>
- Peces-Barba, G. (1997). *Los valores superiores en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*.
- Pedemonte, A. (2019). *La ineficacia como remedio jurídico al acto de disposición unilateral de los bienes sociales*.
<https://repositorio.usil.edu.pe/server/api/core/bitstreams/bd64e6e6-b1e9-4da4-b517-ad66b47c0629/content>
- Pieper, J. (1983), *Creaturidad y tradición*, Buenos Aires, Fades.
- Plácido, A. (2003). *Disposición de Bienes Sociales*. 1–39.
https://derecho.usmp.edu.pe/sapere/ediciones/edicion_13/concursos/2016/herrera/ARTICULO_DE_AYON_CAMARENA_ERICK_DARIO_HERRERA_2015.pdf
- Plácido, A. (2016, September 21). *La ineficacia estructural o invalidez de los actos de disposición de bienes por uno solo de los cónyuges*. <https://laley.pe/art/2995/lo-que-dijeron-los-amicus-curiae-en-el-viii-pleno-casatorio-civil>
- Plácido, A. (2017). *Los Regímenes Patrimoniales del Matrimonio y de las Uniones estables* (Segunda ed). Instituto Pacífico S.A.C.
<https://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/2018/000294291/000294291.pdf>
- Planiol, M. (1901). *Traité élémentaire de droit civil*.
<https://www.dymocks.com.au/book/traité-élémentaire-de-droit-civil-conforme-au-programme-officiel-by-planiol-m-9782019915964>

- Priori, G. (2016a). *El Juez debe diferenciar las diversas hipótesis advirtiendo casos en que exista la buena fe del tercero y la mala fe del cónyuge supuestamente perjudicado*. Ponencia en el VIII Pleno Casatorio Civil. <https://books.google.com.pe/books?id=Q2ABEAAAQBAJ&pg=PT376&lpg=PT376&dq=El+Juez+debe+diferenciar+las+diversas+hipótesis+advirtiendo+casos+en+que+exista+la+buena+fe+del+tercero+y+la+mala+fe+del+cónyuge+supuestamente+perjudicado+Priori,+G&source=bl&ots=5meK>
- Priori, G. (2016b). La Legitimación como Presupuesto de Eficacia de los negocios jurídicos. Su aplicación en la disposición de un bien de la sociedad conyugal por parte de uno de los cónyuges. *Profesores PUCP*, 129–157. <https://www.pucp.edu.pe/profesor/giovanni-priori-posada/publicaciones/?x&pagina=1>
- Quán Galván, C. (2010). *Abuso de la Personalidad Jurídica en las Sociedades Mercantiles como forma de impedir la Liquidación del patrimonio Conyugal e incumplir con las obligaciones de Alimentos.*”, Universidad San Carlos de Guatemala, Tesis para optar el grado de Licenciada en ciencias jurídicas y sociales, en <http://www.repositorio.usac.edu.gt/2783/1/19%20AN%20%20T-1548%20%28902%29.pdf>
- Ramos, B. (2006). Regulación legal de la denominada Familia Ensamblada. *Revista de Derecho*, 189–207. <https://revistas.ucu.edu.uy/index.php/revistadederecho/article/view/861/864>
- Robles, L. (2014). *Guía metodológica para la elaboración del proyecto de investigación jurídica*. Efecaat. <https://isbn.cloud/9786124612091/guia-metodologica-para-la-elaboracion-del-proyecto-de-investigacion-juridica/>
- Rojas, F., & Bonett, M. (2013). Fraude en la disposición o gravamen de bienes de la sociedad conyugal. *VOX JURIS*, 1–10. <https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/1078/8.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Ronquillo, J. (2016). *¿Es imprescriptible la “acción” de ineficacia y deberán*

reconducirse las demandas de nulidad? | *La Ley - El Ángulo Legal de la Noticia*.
La Ley. <https://laley.pe/art/3065/-es-imprescriptible-la-ldquo-accion-rdquo-de-ineficacia-y-deberan-reconducirse-las-demandas-de-nulidad->

Roppo, V. (2009). *El Contrato* (Primero ed). Gaceta Jurídica.
<https://andrescusiarrredondo.files.wordpress.com/2020/10/el-contrato-vincenzo-roppo.pdf>

Rubio, M. (2014). *Nulidad y Anulabilidad*. Pontificia Universidad Católica del Perú.
https://books.google.com.pe/books?id=H6LNDwAAQBAJ&printsec=frontcover&dq=inauthor:%22Marcial+Rubio%22&hl=es&sa=X&redir_esc=y#v=onepage&q&f=false

Sartre, J. (1984), *El existencialismo es un humanismo*, Buenos Aires, Ediciones del 80.

Scognamiglio, R. (1996). *Teoría general del contrato*. Universidad Externado de Colombia.
https://books.google.com.co/books/about/Teoría_general_del_contrato.html?id=px5pSAAACAAJ

Sologuren, J. E. (2019). ¿La Disposición Patrimonial, Unilateral de Bienes sometidos al Régimen de Sociedad de Gananciales Es Nula? *Facultad de Derecho y Cs. Políticas de La Universidad Privada de Tacna*, 26–44.
https://www.academia.edu/40357856/DISPOSICIÓN_PATRIMONIAL_UNILATERAL_DE_BIENES_SOMETIDOS_AL_RÉGIMEN_DE_SOCIEDAD_DE_GANANCIALES

Soria, A. (2013). *Es inválido el acto jurídico de disposición efectuado por un solo cónyuge*. <https://doi.org/10.18800/iusetveritas.201801.006>

Taboada, L. (1988). Comentarios al Código Civil. *Derecho THEMIS*.
https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/75284d004ce8d138921ff3e93f7fa794/2.-Encuentro+Jurisdiccional+Nacional-2019_301-600.pdf?MOD=AJPERES&CONVERT_TO=url&CACHEID=75284d004ce8d138921ff3e93f7fa794

- Taboada, L. (1996). *La causa del Negocio Jurídico*. Grijley.
https://issuu.com/libreriasgrijley/docs/la_causa_del_negocio_uridico
- Taboada, L. (2000). Efectos de la retroactividad en materia de ineficacia de los actos jurídicos. *Derecho PUCP*, 53, 531–547.
<https://doi.org/10.18800/DERECHOPUCP.200001.015>
- Taboada, L. (2013). *Elementos de la Responsabilidad Civil* (Editorial).
<https://www.libreriasgrijley.com/wp-content/uploads/2021/03/ELEMENTOS-DE-LA-RESPONSABILIDAD-CIVIL-ok.pdf>
- Tantaleán, R. (2014). *Nulidad del Acto Jurídico*.
<https://andrescusi.files.wordpress.com/2020/05/nulidad-del-acto-juridico.pdf>
- Torres, A. (1999). *Introducción al Derecho / Teoría General del Derecho*. Palestra.
<https://universo.pe/introduccion-al-derecho-teoria-general-del-derecho-anibal-torres-vasquez-2019.html>
- Torres, A. (2015). *Acto Jurídico: Vol. I* (Sexta).
<https://andrescusi.files.wordpress.com/2020/06/acto-juridico-anibal-torres-vasquez-tomo-1.pdf>
- Torres, A. (2017). Nulidad declarada de oficio IX Pleno Casatorio Civil. *LEX*, 15(19).
<https://doi.org/10.21503/lex.v15i19.1373>
- Uriburu, J. (2009). *Introducción al Sistema de la Responsabilidad Civil, Una aproximación a los supuestos, elementos, requisitos y presupuestos de la Responsabilidad Civil*. Grijley. <https://www.comunitas.pe/es/responsabilidad-civil-y-derecho-de-danos/31129-introduccion-al-sistema-de-la-responsabilidad-civil-peruano-9789972043055.html>
- Vargas, M. U. (2018). El tratamiento jurídico de la ineficacia en la disposición unilateral de bienes de la sociedad conyugal a puertas del Octavo Pleno Casatorio Civil. *IUS ET VERITAS*, 56, 86–105.
<https://doi.org/10.18800/IUSETVERITAS.201801.006>

- Varsi, E. (2011). Tratado de Derecho de Familia. In *Gaceta Jurídica: Vol. Tomo I* (1era reimpr.). www.solucioneslaborales.com.pe
- Varsi, E., & Torres, M. (2016). *Acto de disposición de bienes Sociales por uno solo de los cónyuges: El Triunfo de la Nulidad* (Vol. 156). <https://works.bepress.com/marcoandreitorresmaldonado/26/download/>
- Vattimo, G. (1986), *El fin de la modernidad*, Barcelona, Gedisa.
- Vattimo, G. (1989), *Etica dell'interpretazione*, Rosenberg & Sellier, Turín.
- Vattimo, G. (1994), *Oltre l'interpretazione*, Editori Laterza, Bari.
- Vidal, F. (2013). *El Acto Jurídico* (9º Edición). Gaceta Jurídica.
- Vidal, F. (2015). Disposición de un Bien de la sociedad de gananciales por un solo de los cónyuges. *Gaceta Jurídica, Gaceta Civil & Procesal Civil*, 30.
- Vidal, Fernando. (2001). La responsabilidad civil. *Derecho PUCP*, 54, 389–399. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.200101.013>
- Vilcapoma, J. C. (2013). *Aprender a investigar / Arte y método del trabajo universitario*. Editorial Argos.
- Wojciech, G. y Giertych, W. (2007), “*New Prospects for the Application of the Natural Moral Law*”, in *Convengo Internazionale “Legge Naturale Morale: problemi e prospettive”*, Roma, Università Pontificie Lateranense.
- Zaccaria, G. (1998), *Dimensione dell'ermeneutica e interpretazione giuridica*, en *Il problema della fedeltà ermeneutica*, a cura di V. Mathieu y L. Paoletti, Armando Editore, Roma.
- Zaccaria G. (1990), *L'arte dell'interpretazione – Saggi sull'ermeneutica giuridica contemporanea*, CEDAM, Padua.